

calibrite

colorchecker classic

HISTORIA JURÍDICA DEL CULTIVO

33.40.1
(E)

Y DE LA

INDUSTRIA GANADERA EN ESPAÑA

MEMORIA

QUE OBTUVO EL

PREMIO DEL CONDE DE TORREÁNAZ

CONCEDIDO POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

EN EL

TERCER CONCURSO DE DICHA FUNDACIÓN

(TRIENIO DE 1908 Á 1911)

ESCRITA POR

D. ANGEL M.^A CAMACHO

LEMA

«Criar deue el pueblo con muy grand
femencia los frutos de la tierra.....»

DOX ALFONSO el Sabio.

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS
Plaza de San Javier, núm. 6
1912

9-11-24



Rg.: 6944

INDUSTRIA
GANADERA
EN ESPAÑA

8707

ic

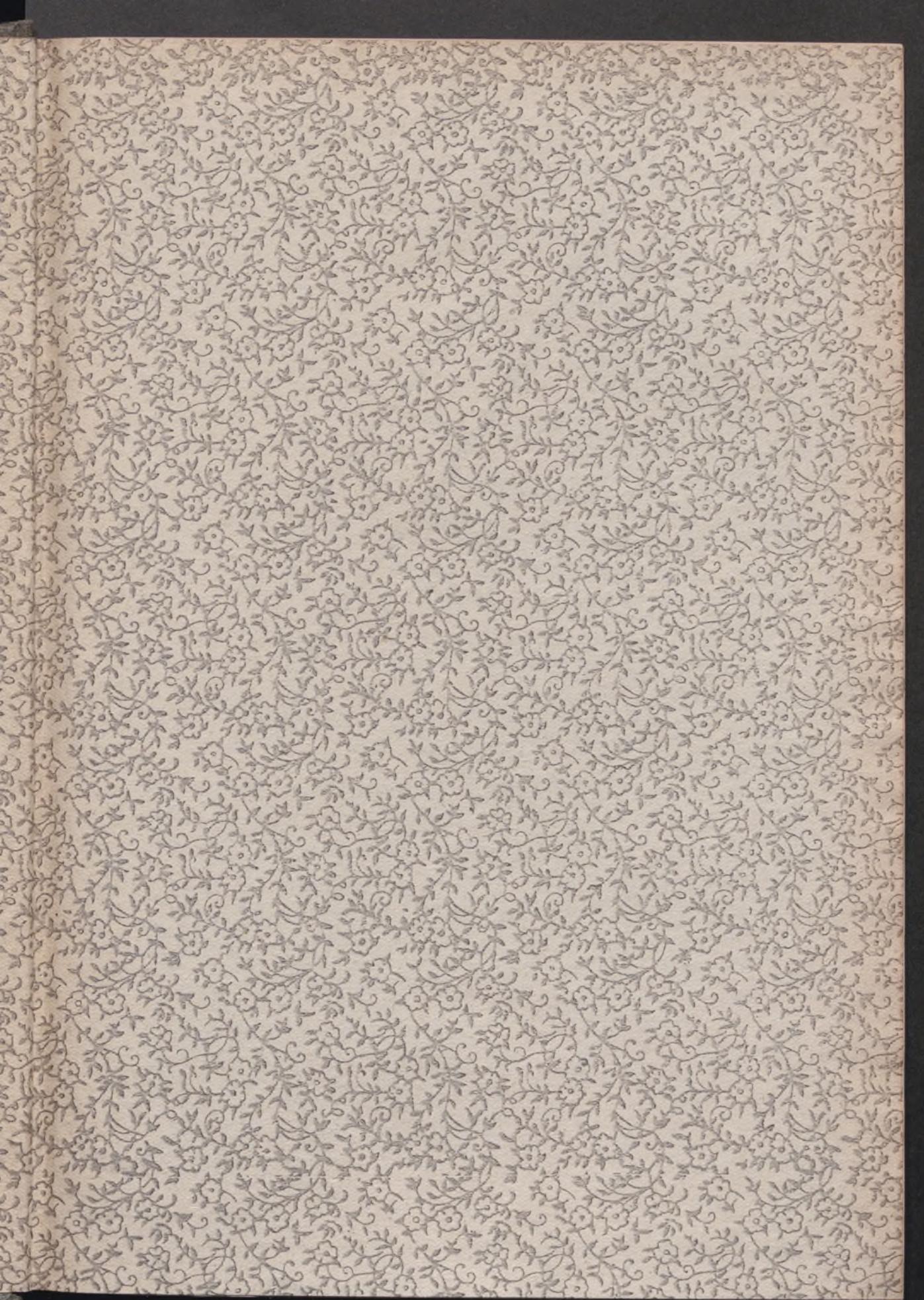
Sig.: 08707

Tít.: Historia jurídica del cult

Aut.: Camacho, Angel M^a

Cód.: 1001142





HISTORIA JURÍDICA DEL CULTIVO

Y DE LA

INDUSTRIA GANADERA EN ESPAÑA



8707

HC-II-P

HISTORIA JURÍDICA DEL CULTIVO

33.40.1.
(E)

Y DE LA

INDUSTRIA GANADERA EN ESPAÑA

MEMORIA

QUE OBTUVO EL

PREMIO DEL CONDE DE TORREÁNAZ

CONCEDIDO POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

EN EL

TERCER CONCURSO DE DICHA FUNDACIÓN

(TRIENIO DE 1908 Á 1911)

ESCRITA POR

D. ANGEL M.^A CAMACHO

LEMA

«Criar deue el pueblo con muy grand
femencia los frutos de la tierra.....»

DON ALFONSO el Sabio.

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Plaza de San Javier, núm. 6

1912

9-11-24



Rg.: 6944

ARTÍCULO 43 DE LOS ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

«Art. 43. En las obras que la Academia autorice ó publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.»

TEMA:

«Historia jurídica del cultivo y de la industria ganadera
en España ó en alguna de sus regiones.»

Esta historia se fundará en los fueros municipales, leyes del Reino,
contratos y cualesquier otros antecedentes que den á conocer el dere-
cho y las costumbres de cada época.

PRÓLOGO

Ofrece el tema propuesto dificultades extraordinarias, aparte de las que son comunes á esta clase de trabajos, y debemos señalarlas como explicación de las deficiencias que seguramente habrán de notarse, y como disculpa de nuestro error, si no acertamos á interpretar cumplidamente el espíritu que informa el tema que se nos ofrece como base para el estudio histórico-jurídico que debemos hacer.

La índole de este trabajo está perfectamente definida al exigir una *historia jurídica*, y en cuanto á las fuentes que han de utilizarse, también se detallan en el programa del concurso, donde se expresa que «esta historia se fundará en los fueros municipales, leyes del reino, contratos y cualesquier otros antecedentes que den á conocer el derecho y las costumbres de cada época».

Bajo ese aspecto no pueden originarse dudas; pero al tratar del objeto y señalar en primer término el *cultivo*, surgen, y muy graves, hasta el punto de habernos hecho vacilar frecuentemente, por el temor de no abarcar en nuestro trabajo todas las exigencias del tema, ó de excedernos de su limitado campo, tocando puntos que puedan tacharse de impertinentes para el asunto especial á que debemos concretarnos, y distrayendo la atención con el estudio de materias que sean ajenas á la que exclusivamente se nos ha señalado.

Cultivo es, según la definición dada por la Real Academia Española, «la acción ó efecto de cultivar», y *cultivar* es «dar á las tierras y á las plantas las labores necesarias para que

fructifiquen». La palabra que se emplea es, seguramente, la más precisa y adecuada; pero, por lo mismo, concreta de tal modo el objeto de nuestro estudio, limita de tal suerte el plan que debemos trazarnos, y estrecha tan rigurosamente el círculo dentro del que podemos girar, que no ha de sernos fácil hacer un trabajo completo, por llenar todas las exigencias requeridas, al mismo tiempo que evitamos el escollo que nos amenaza de traspasar los límites marcados.

No ha de tratarse aquí de una historia del derecho de propiedad, ni aun siquiera concretándola á los bienes de naturaleza rural; debemos ocuparnos exclusivamente en el estudio de una parte de ese derecho: el que se refiere á la labor de la tierra, que lo mismo puede realizar el propietario que el colono, y por ello, no puede olvidarse el análisis de las relaciones jurídicas entre uno y otro, al propio tiempo que se detallan, dentro de cada época histórica, las leyes, contratos, instituciones ó costumbres que se relacionan con ese especial aspecto del derecho de propiedad rural.

Amenazados de dos escollos, por exceso ó por defecto, preferiremos, siguiendo un consejo vulgar, cuya cita ha de dispensársenos por lo gráfica, pecar por carta de más antes que por carta de menos, y así es que deliberadamente, y aun sabiendo que rebasamos la marca, trataremos algunos puntos que, juzgando severamente, pueden considerarse extraños á la cuestión principal, pero que han de servir, por una relación indirecta, para completar un acabado juicio sobre la importantísima materia que ha de fijar nuestra atención.

Si nos concretáramos á historiar el derecho referente al cultivo, detallando únicamente la ley ó la costumbre que lo ha regulado en cada época, dejaríamos de conocer en todas sus fases el aspecto jurídico del asunto que investigamos, por falta de los datos referentes al régimen de la propiedad, derechos que la limitan, servidumbres que la gravan, respeto que merece, y otros varios puntos que, directa ó indirectamente, sirven para completar el cuadro, con todos los detalles referentes al cultivo.

Adicionada esta materia con el estudio histórico-jurídico

de la industria ganadera, constituirá todo ello el objeto de este trabajo; pero como la legislación sobre esos extremos es desordenada é incompleta, no ya en los primitivos tiempos, sino aun en la época presente, que no ha llegado á formar el Código rural, varias veces planeado, y que tanto se echa de menos para reunir en un solo cuerpo legal lo que hoy está diseminado en innumerables leyes, de distintas épocas, con diferentes criterios y con tendencias muy diversas, se comprenderá ya que las dificultades aumentan al tratar de reunir todos esos materiales dispersos y heterogéneos en un trabajo que debiera ser científicamente ordenado.

Añadiremos á lo expuesto que no contamos con obra alguna especialmente dedicada á esta materia, que pudiera servirnos de guía ó precedente, y tenemos que recoger aquellos datos entresacándolos de nuestra antigua y moderna legislación, tan accidentada como difusa; y unas veces encontraremos lagunas que no podremos salvar y sombras que no lograremos desvanecer, para tropezar en ocasiones con períodos históricos en los que la continua y repetida legislación sobre determinados puntos hará imposible un fiel relato, en el que no se omita algo de lo que pueda ser interesante para nuestro estudio.

Hacemos estas indicaciones como título para reclamar benevolencia, y en prueba de que no tenemos presunción de poder presentar un trabajo acabado y perfecto, hasta el extremo de que si no estuviéramos obligados á copiar el tema llamando á este trabajo HISTORIA JURÍDICA, lo encabezaríamos con otro, más modesto y mejor adecuado, porque realmente no podemos presentar sino unos sencillos *Estudios histórico-jurídicos*, que por sus muchas deficiencias están lejos de merecer el honroso calificativo de *Historia*.

CAPÍTULO PRIMERO

Época antigua.

I.—TIEMPOS PRIMITIVOS.

Si hemos de escribir una historia jurídica fundándola en las leyes, fueros, contratos ó antecedentes que demuestren el derecho ó la costumbre de cada época, tenemos que pasar por alto los primitivos tiempos de España, que no han dejado rastro alguno verídico, y que aparecen envueltos en leyendas y fábulas que no pueden servir de base á una verdadera historia.

Á menos de seguir el ejemplo de algunos autores antiguos (1), que se entretienen en discutir si fué Túbal ó Tharsis el primer poblador de España, poco pudiéramos decir sobre esta primera época; y aun concediendo crédito á Estrabón, que aseguraba, en tiempos del emperador romano Augusto, que los túrdulos, establecidos en la comarca del Bétis, tenían leyes escritas hacía seis mil años, no podemos referirnos á ellas cuando nos son completamente desconocidas, y aun hay quien niega esa supuesta antigüedad, asegurando que equívocadamente se ha traducido *años* por *versos*.

Solamente como dato curioso, y concretándonos al punto especial que ha de ser objeto de nuestro estudio, indicaremos que los *iberos*, considerados como los primitivos pobladores, se supone que llegaron á España desde el África, y

(1) Fernández Prieto y Sotelo, *Historia del derecho real de España*.

que eran guerreros y pastores, por lo que es de creer que no dedicarían gran atención al cultivo de las tierras, ni dictarían leyes para reglamentar industrias que ejercían libremente por su género especial de vida.

Tras de ellos vinieron los celtas, que algún reputado autor (1) considera como «enemigos de las honradas tribus agrícolas», fundiéndose ambas razas para constituir los *celtíberos*, que, dedicados á la guerra, dejaban á las mujeres el cuidado de cultivar los campos, y más tarde vinieron los *fenicios*, atraídos por las riquezas mineras del país y por sus granos y productos agrícolas, que eran apreciadísimos, lo mismo que sus lanas y ganados, que se tenían en tanta estima como para venderse un carnero por un talento, equivalente á 4.000 francos, según refiere el historiador César Cantú (2).

Enseñaron los fenicios á los indígenas el arte de cuidar las colmenas y labrar las tierras, adquiriendo gran prosperidad sus colonias, así como las *griegas*, que se establecieron desde Cataluña á Valencia, y quizás á Granada, dictando leyes, que tenían expuestas al público para que no se pudiera alegar su ignorancia, pero que, desgraciadamente, no han llegado hasta nosotros, ni podemos siquiera dar una leve idea de su contenido.

Poco pudieron influir en el régimen del cultivo y de la ganadería los *cartagineses*, establecidos principalmente en la región Bética, porque su vida errante y guerrera no era la más apropiada para la agricultura, que sin duda se reservaba para los colonos, y así es que entre sus leyes y costumbres, de que tenemos noticia, nada hay que se refiera á esa industria, que no podía ser muy estimada y atendida por los dominadores.

A falta de datos concretos sobre la legislación y las costumbres en esta época, tenemos que acudir á los autores que han hecho indagaciones especiales sobre la materia, y es opi-

(1) Fernández-Guerra, *Libro de Santoña*.

(2) *Historia Universal*, tomo II, pág. 188.

nión general entre ellos que la propiedad de la tierra tuvo en los primeros tiempos un carácter eminentemente social, correspondiendo en todas partes á la tribu ó grupo de familias, y no siendo, por lo tanto, objeto de apropiación individual, era inalienable, utilizándose unas veces por el cultivo en común, y otras por repartos temporales, pudiendo citar como ejemplo el hecho atestiguado por Diodoro, de los váceos, tribu celtíbera de España, establecida en la cuenca del Duero, que distribuían cada año las tierras para su cultivo y ponían en común los frutos (1), siendo castigados con pena capital los que escondían alguna porción de su cosecha, sin aportarla al acervo común (2).

Difieren los autores sobre la interpretación de ese pasaje de Diodoro; y así, mientras Masdeu (3) entiende que las familias se sucedían alternativamente en el ejercicio de la agricultura, distribuyendo los frutos con igualdad entre todas, lo mismo á las que habían trabajado que á las que permanecieron en reposo. M. d'Arbois de Jubainville (4) opina que los váceos no ponían en común más que una parte alícuota de la cosecha, y que la porción más considerable de los frutos producidos se reservaba al cultivador de cada uno de los campos repartidos. Costa, por último (5), sostiene que los váceos poseían la tierra en común y distribuían los frutos obtenidos de ella entre las familias, que sólo individualizaban el trabajo para evitar los inconvenientes de las labores ejecutadas de mancomún, y que partían el campo en tantas suertes ó labranzas como familias había.

La comunidad de los bosques y de los pastos es un hecho reconocido y que debió subsistir largo tiempo en pueblos

(1) Azcárate, *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad*, tomo I, pág. 15.—Sempere, *Historia del derecho español*, pág. 27.

(2) Diodoro, *Bibliotheca historica*, lib. V, cap. XXXIV, § 3.

(3) *Historia crítica de España y de la cultura española*, tomo III, página 154.

(4) «Les celtes en Espagne», § 5, ap. *Revue Celtique*, vol. XIV, página 376.

(5) *Colectivismo agrario en España*, pág. 421.

pastores y tribus nómadas, como único medio de atender al sostenimiento de los ganados; y más tarde, cuando se hacen sedentarias y se consagran á la vida agrícola, la comunidad de las tierras en cultivo tiene que limitarse, ya distribuyéndose el trabajo entre los obreros rurales, para hacer comunes los productos, ya repartiendo los terrenos por tiempo más ó menos largo entre los miembros de la tribu, con la obligación de aportar al fondo común una parte de los frutos y de someterse á determinadas exigencias en cuanto á la forma y género de cultivo.

Merece mencionarse ese carácter social de la propiedad en este período histórico, como también es interesante el estudio de sus sucesivas y graduales transformaciones (1), que servirán de explicación para las épocas posteriores, haciendo observar que han durado largos siglos los vestigios de aquella primitiva comunidad, que en España casi ha llegado hasta nuestros días, al mismo tiempo que iba tomando cuerpo la propiedad individual.

Conviene hacer constar que la propiedad familiar ó de la tribu constituye ya una importante evolución en su forma primitiva, porque si nos remontamos á los primeros tiempos de la humanidad, en que los hombres experimentaban más fuertemente la influencia de las fuerzas superiores, sintiendo su debilidad y dependencia, tenían que considerar los frutos de la tierra como un don dispensado á todos y del que debían gozar con igualdad, explicando Arhens filosóficamente ese hecho, porque «la idea de una propiedad individual no podía brotar en la conciencia cuando la espontaneidad de acción era demasiado débil para engendrar el sentimiento de la individualidad personal» (2).

Investigando los orígenes de la propiedad en general, podrá existir entre los escritores la discordancia de que habla Manresa (3), sobre si debe considerarse la forma individual

(1) Véase Sumner Maine, *El derecho antiguo*, cap. VIII.

(2) *Derecho natural ó filosofía del derecho*, pág. 321.

(3) Manresa, *Comentarios al Código civil español*, tomo III, pág. 106.

anterior ó posterior á la colectiva; pero concretándose á la propiedad de la tierra, el mismo Spencer, á quien éste cita, afirma en otros lugares de su obra sobre la Justicia (1) que en las primeras edades de la agricultura la ocupación de una tierra prontamente agotada cesaba luego de ser aprovechable, y era abandonada para buscar otra; y es un hecho que «la propiedad individual del suelo se desconocía; el cultivador no poseía más que el fruto, la tierra misma era propiedad de la tribu», agregando, «como fuera de duda, que antes del progreso de la organización social en la relación de los individuos con el suelo, esa relación se fundaba sobre la propiedad colectiva, y no sobre la propiedad individual».

Más adelante, cuando fueron formándose y robusteciéndose los lazos de la familia y de la tribu, es cuando pudo surgir la idea de desmembrar la propiedad comunal, convirtiéndola en social, por reservar el disfrute de alguna parte determinada á cada uno de los grupos, y así se observa que los primeros repartos no fueron de porciones de terrenos, sino de especies de disfrute, teniendo en cuenta el género de vida y las costumbres de los distintos pueblos, para dar cada vez más consistencia á esa especie de propiedad, á medida que progresaba y se extendía el trabajo agrícola, adquiriendo mayor importancia el cultivo de las tierras, y entonces, como dice Thiers (2), «á la propiedad mueble del nómada sucede la propiedad inmueble del pueblo agricultor».

Á pesar de esas transformaciones, conservaron los primitivos pobladores de España sus costumbres vagabundas y gustos militares, y aun después de conocer la agricultura, la estimaban poco, prefiriendo la condición de pastores. Á ello se debe que todavía, en la época de la invasión romana, presentara el país un aspecto salvaje, en el que los bosques, las lagunas y los eriales inmensos cubrían una buena parte del suelo (3),

(1) Spencer, *La Justicia*, págs. 120 y 123.

(2) *De la propiedad*, pág. 18.

(3) Laurent, *Historia de la humanidad*, tomo III, pág. 180.

notando algunos autores (1) que los montañeses se mantenían de bellota la mayor parte del año, y que los habitantes cerca del Tajo tenían abandonados sus terrenos fertilísimos.

II.—DOMINACIÓN ROMANA.

Expulsados los cartagineses de España por los romanos, quedaron éstos definitivamente vencedores, después de catorce años de lucha, tomando á Cádiz, que fué su último refugio, en el año 205 antes de J. C. Gobernaron primeramente por medio de los procónsules y pretores, hasta que después de varias guerras y contiendas, se incorporó solemnemente á Roma en el año 38 de J. C., sometiéndola el emperador Octavio á las leyes y costumbres del Imperio.

Siguiendo la distinta política de Roma en cada una de sus épocas, quedó España primeramente como *provincia*, y sus habitantes no eran ciudadanos, sino *súbditos* ó tributarios (2). En tiempos de la República se fundaron *colonias*, distribuyéndose los generales á sus soldados una parte del territorio: cuando se consolidó el Imperio se hizo más fácil la adquisición de la ciudadanía, otorgándose el *jus latii* á comarcas enteras, como lo hizo con España Vespasiano (3); hasta que al fin Caracalla, sancionando una revolución llevada ya á cabo en las costumbres (4), concedió los derechos de ciudadano á todos los súbditos libres del Imperio, con el objeto de poder cobrarles la *vicesima hereditatum*, ó sea el impuesto de 5 por 100 sobre las sucesiones, que sólo se exigía á los ciudadanos romanos.

Esa diferente organización política era causa de que en

(1) Strabo, *De situ orbis*, lib. III, y Justinus, *Historia*, lib. XLIV, capítulo II, citados por Sempere, *Historia del derecho español*, pág. 27.

(2) Ortolán, *Historia de la legislación romana*, pág. 201.

(3) Mackenzie, *Estudios de derecho romano, comparado en algunos puntos con el francés, el inglés y el escocés*, pág. 89.

(4) Laurent, *Historia de la humanidad*, tomo III, pág. 98.

España, á pesar de su aparente unidad, existieran ciudadanos ingenuos, municípes, colonos, latinos viejos, socios latinos, itálicos, dediticios, y que sus ciudades tuvieran diferentes categorías y distintos derechos, pues había *colonias*, habitadas por ciudadanos romanos, con todas las preeminencias de que gozaban en la metrópoli; *municipios*, sometidos á sus leyes propias; *ciudades latinas*, que gozaban de los derechos del Lacio; *aliadas, tributarias é inmunes*, que por raro privilegio, sólo concedido en España á seis ciudades, estaban exentas de cargas y conservaban sus leyes y magistrados.

Enumera Plinio las ciudades que en España gozaban de cada uno de esos derechos, pero esa división fué desapareciendo con las transformaciones políticas de que antes hablamos, hasta que llegó á asimilarse su organización á la de Roma, con sus *duumviros*, semejantes á los cónsules; sus *senadores* y sus *curiales* ó *decuriones*, siendo éstos elegidos por las ciudades, entre los vecinos que poseyesen más de 25 yugadas de propiedad territorial. Este último cargo fué considerado al principio como honorífico, pero llegó al fin á hacerse obligatorio y odioso, por los vejámenes y molestias que originaba, hasta el punto de que los propietarios arrancaban sus cepas y destrozaban sus árboles para disminuir el valor de sus tierras y aparentar pobreza (1), ó emigraban al campo para no desempeñar los cargos municipales, haciéndose necesario, para contener esas emigraciones, que se impusiera la pena de confiscación de las tierras á donde trasladaban su domicilio (2).

Entre esas distintas ciudades apenas se diferenciaban por su organización las colonias y los municipios, si bien éstos eran más independientes de Roma, y así lo confirma el emperador Adriano, según refiere Aulo Gelio en sus *Noches áticas*, reprendiendo á los de Itálica porque solicitaron la condición de colonia, inferior á la de municipio de que disfrutaban.

(1) Ley primera, C. Th. De censoribus.

(2) Ley segunda, C. Th., Si curialis relicta civitate rus habitare mauerit.

Ya hemos dicho que se regían unos y otros por sus leyes propias, aunque á veces pedían las de Roma, y con relación á España merecen mencionarse las tablas de bronce descubiertas en 1851, con las leyes de los municipios malagueño y salpensano, dadas en tiempo de Domiciano. Esas tablas son incompletas, y las que se conocen se refieren casi exclusivamente á la organización de los comicios, sin contener nada que pueda ser interesante para la materia especial que nos ocupa.

Posteriormente se descubrieron también en Osuna, en 1870, otras tablas de bronce con fragmentos de leyes referentes á la colonia *Genua Julia*, que se supone ser Osuna (1), y entre los asuntos de que tratan, vemos que se refieren á la conducción de aguas públicas á la colonia; aprovechamiento por los particulares de las aguas que de los depósitos se derraman, y de la obligación que á todos impone de respetar los límites de las heredades, lo cual demuestra que se prestaba atención á esas materias relacionadas con el cultivo.

En cuanto á las ciudades *tributarias*, que no gozaban de esos privilegios y estaban sometidas á la jurisdicción de los gobernadores, se regían en cada provincia por la *fórmula* ó leyes especiales; y por Appiano tenemos noticia de que hacia el año 132 antes de J. C. vino á España una comisión compuesta de diez individuos del Senado, encargados de redactar la que aquí había de promulgarse, pero no ha quedado vestigio alguno de ella, ni sabemos siquiera las materias de que trataba.

Hechas estas sucintas indicaciones sobre el régimen de la España romana y sus leyes especiales, tenemos que estudiar la legislación general de Roma, en cada uno de sus distintos períodos, por ser la que debió regir en la mayor parte del territorio, á falta de preceptos propios.

Conocemos por los autores que se ocupan en la historia

(1) Véase Antequera, *Historia de la legislación española*, págs. 26 á 28, donde se hace referencia á los estudios hechos sobre esos bronceos por D. Manuel Rodríguez de Berlanga.

jurídica que el primitivo *ager romanus* se distribuyó en tres partes: una consagrada al culto divino, otra adjudicada á los particulares, *ager privatus*, y otra reservada para la ciudad, *ager publicus*. El dominio de la segunda estaba reservado á los ciudadanos romanos, *ex jure Quiritium*, y las cosas preciosas, como los esclavos, los caballos y los bueyes, considerados como *res Mancipi*, se trasmitían por la forma especial y solemne de la *mancipación*, siendo de notar, como lo hace Mommsem (1), que aunque los romanos fueron principalmente agricultores, la propiedad de las tierras se disfrutó por largo tiempo en común, y sólo eran objeto de trasmisión aquellos bienes considerados como *res Mancipi*, que eran los que constituían la *familia pecuniaque*.

Esa propiedad, que en su origen se llamó *mancipium*, se trasformó más tarde, haciéndose familiar, por lo que el jefe era quien conservaba todos los derechos, reconociéndose una especie de comunidad en la casa (*in domo*), de lo que proviene su nuevo nombre de *dominium* (2); y por último, se convierte en *proprietas*, cuando fué adquiriendo carácter individual, y ya no correspondía á la casa, sino al individuo, por lo que se reconocía personalidad para adquirirla hasta á los hijos de familia, que antes no podían ser propietarios (3).

Aquella primitiva forma de transmitir la propiedad, por la *mancipatio*, como exclusiva del ciudadano romano, no podía aplicarse en las provincias, y así hubo que reconocer una especie de propiedad natural, *in bonis*, que se trasmitía por la prescripción (4), y que apenas se distinguía de la propiedad quiritaria, á no ser porque no podía trasmitirse por las antiguas fórmulas del derecho romano (5). Esa nueva forma de propiedad fué paulatinamente extendiéndose, por la conce-

(1) *Historia de Roma*, lib. I, caps. XI y XLIII.

(2) Ortolán, *Historia de la legislación romana*, pág. 264.

(3) Ortolán, ob. cit., pág. 344, y *Generalización sobre el derecho romano*, tomo I, pág. 124.

(4) Azcárate, ob. cit., tomo I, págs. 82 y 132.

(5) Savigny, *Tratado de la posesión*, sección I, § 9 2.

sión del *jus latii* y del *jus italicum* (1), hasta que se concedió la ciudadanía á todos los súbditos del Imperio, ampliándose el primitivo *ager romanus* de las cercanías de Roma á las provincias más distantes.

Durante estas trasformaciones, la propiedad nacional, que constituía en su origen, como dice Giraud (2), «una especie de comunidad pública», que era poseída por cada uno como pueblo, y por nadie como individuo, fué convirtiéndose en propiedad individual; pero el suelo de las provincias pertenecía de derecho al pueblo romano, y los particulares (*peregrini*) eran en rigor sus detentadores, sin gozar más que de la posesión y disfrute (3), por cuya razón las tierras de las provincias se llamaban *possessiones* y no propiedades (4).

La política de Roma con los vencidos no era de exterminio, y, sin reducirlos á la esclavitud, trataban sólo de explotarlos en su interés, por lo que declaraban que el suelo, en virtud de la dedición, era propiedad del pueblo romano y el conquistador podía disponer de él á su voluntad. Á pesar de ello, rara vez desposeían completamente á los antiguos propietarios, y generalmente se limitaban á confiscar una parte de las tierras, la mitad ó los dos tercios, dando el goce del resto á los vencidos mediante un impuesto territorial (5).

El dominio directo del Estado en las tierras conquistadas era la base del derecho de propiedad provincial, porque el suelo pertenecía siempre al pueblo romano, como hemos dicho, á no ser en las ciudades privilegiadas con el *jus italicum*, y en ese principio se basaron los impuestos que gravaban á las provincias, los que pueden considerarse como una especie de alquiler ó arrendamiento que pagaban los habitantes

(1) Mackenzie, ob. cit., pág. 191.

(2) *Estudios acerca del derecho de propiedad entre los romanos*, citado por Arhens, en su *Derecho natural*, pág. 326.

(3) «In solo provinciali dominium populi romani est vel Cæsaris: nos autem possessionem tantum et usumfructum habere videmur». Gaius, *Instituta* II, § 7.

(4) Ortolán, *Generalización del derecho romano*, tomo I, pág. 79.

(5) Libro XXXVIII, 36, VIII, I.

de aquéllas por las *possessiones* que Roma les concedía en usufructo (1).

Apoyándose en el testimonio de Appiano y Plutarco, sostiene Azcárate (2) que los romanos adjudicaron á los colonos la parte cultivada del territorio, ya gratuitamente, ya en arrendamiento, y que se abandonaba el goce de la parte inculta á quien quisiera roturarla y cultivarla, reservándose el Estado el décimo ó el quinto de los frutos percibidos ó un canon respecto de los pastos, y que los grandes propietarios fueron paulatinamente adquiriendo las propiedades vecinas, para cuyo cultivo emplearon los esclavos, desposeyendo á los plebeyos y colonos.

El abuso en esta materia fué tan notable, á pesar de la ley que se promulgó prohibiendo cultivar más de 500 yugadas de tierra (3), que dió lugar á la conocida frase de Plinio el naturalista: «*Latifundia perdideret Italiam, jam vero et provincias*», y con este motivo surgieron las luchas agrarias y las distintas leyes que sobre ese punto se dictaron, así como también los repartos de tierras y las guerras civiles, que tanto influyeron en la historia de Roma.

Poco antes del Imperio comenzó á conocerse en las provincias, y se extendió más tarde hasta la misma Italia, una clase especial de hombres dedicados al cultivo de las tierras, que se llamaban *agricolæ* ó *coloni*, y que constituían una clase intermedia entre los hombres libres y los esclavos (4) siendo *miembros* de la tierra, según la enérgica expresión de la ley (5). Vivían perpetuamente en los terrenos que cultivaban, y no podían abandonarlos ni trasladar su domicilio á

(1) Así lo sostiene Laboulaye, en su *Historia del derecho de propiedad en Europa*, pág. 59, apoyándose en el testimonio de Gayo y Teófilo; pero Niebuhr y Savigny lo niegan, sosteniendo que ésa es una hipótesis ingeniosa, inventada por los jurisconsultos para explicar el origen de los impuestos.

(2) *Historia de la propiedad*, tomo I, pág. 84.

(3) Plutarco, «Las vidas paralelas», «Tiberio y Cayo Graco», edición de la Biblioteca Clásica, tomo IV, pág. 331.

(4) Ortolán, *Historia de la legislación romana*, pág. 360.

(5) Cod. XI, 53, ley única, y XI, 47, ley 23.

otra parte, bajo pena de ser considerados como ladrones de su persona y esclavos fugitivos, así como tampoco el dueño podía trasportarlos de unas tierras á otras, y adscritos á ellas pasaban á poder del comprador, cuando eran enajenadas.

Los había de dos clases: unos que se llamaban *censiti*, *adscriptitii* ó *tributarii*, que pagaban un tributo por cabeza, y no podían adquirir propiedad, perteneciendo su peculio al dueño (1), por cuya razón se distinguían poco de los verdaderos esclavos; y otros que se apellidaban *inquilini*, *coloni* ó *coloni liberi*, los cuales no pagaban aquel tributo, siendo suyas las propiedades que cultivaban, por las que satisfacían una renta anual en granos ó dinero; y aun cuando su condición se asemejaba á la del hombre libre, estaban también adscritos á la tierra, de la que no podían salir (2).

Esa institución del colonato, que sin llegar á la esclavitud constituía una verdadera servidumbre territorial, sirvió para dar nuevo impulso á la agricultura, principalmente en las provincias apartadas del Imperio, porque las exacciones é impuestos eran cada vez más gravosos, y se notaba la decadencia del cultivo y la despoblación de los campos, que se dejaban yermos y abandonados, por no poder satisfacer sus crecientes gabelas (3). Así se explica que, no cultivando por sí el propietario sus tierras, procurase interesar á otras personas en el cultivo, y que hasta los hombres libres aceptasen esa especie de servidumbre, degradándose y perdiendo por la prescripción su primitivo carácter de libertad.

(1) «Agricolarum alii quidem sunt adscriptitii, et eorum peculia dominis competunt.» Cod. XI, 47 de Agricolis, et censitis, et colonis, 18 Imp. Anastasius. (La cita que hace Ortolán de esta ley está equivocada.)

(2) «Alii..... coloni fiunt, liberi manentes cum rebus suis et ii etiam coguntur terram colere, et canonem præstare. Hoc et domino et agricolis utilius est.» Cod. ib.

«Et licet conditione videantur ingenui, servi tamen terræ ipsius, cui nati sunt, existimentur.» Cod. XI, 51 de Colonis thracensibus, I, Imp. Theodos. et Valentin.

(3) Según una ley de Honorio, inserta en el Código Teodosiano (XI, 28, 2.^o), había en la Campania 528.042 yugadas de tierra desiertas é incultas.

Otra de las trasformaciones que sufrió la propiedad, en su relación con el cultivo, fué la *emphyteusis*, que en su origen, por el siglo II de la Era cristiana, fué una especie de arrendamiento perpetuo, y que después tomó los caracteres de un contrato particular (1), por el que, sin abandonar el dueño su propiedad, cedía á otro un derecho real sobre la finca, mediante el pago de una retribución anual, en dinero ó frutos. Por este contrato se adquiría el derecho de poseer la tierra y disponer de los frutos, pudiendo trasformar la sustancia, ya fuese para poner en cultivo los terrenos baldíos, ya para edificar ó sembrar, siempre que no se deteriora la cosa; y era susceptible de venta ó traspaso, teniendo el propietario el derecho de tanteo, el de percibir por cada enajenación una cantidad llamada *laudemium*, que Justiniano fijó en la quincuagésima parte del valor de la finca, y el de recobrarla, si sufría deterioro ó dejaba de pagarse el canon anual por dos años, si se trataba de bienes de la Iglesia, ó por tres en los demás casos (2).

El dualismo que existía entre el primitivo dominio quiritario y la propiedad imperfecta, que á su lado se creó, con el nombre de posesión *in bonis*, única que regía en las provincias, fué modificándose paulatinamente, por los edictos de los pretores, las decisiones de los jurisconsultos y las constituciones de los emperadores, hasta que ya Justiniano borró por completo la distinción entre ambos derechos, declarando que cada cual es propietario absoluto de los objetos que ha adquirido, cualesquiera que ellos sean (3).

(1) Habiendo surgido dudas sobre si este contrato debía considerarse como arrendamiento ó como venta, se resolvió en una constitución de Zenón que no podía asimilarse á ninguno de ellos, «*quæ emphyteuseos contractus propriam statuit naturam*». (Inst. III, 24, 3.)

(2) Cod. IV, 66, 2.

(3) «*Antiquæ subtilitatis ludibrium per hanc decisionem expellentes, nullam esse differentiam patimur inter dominos, apud quos, vel nudum ex jure Quiritum nomen, vel tantum in bonis reperitur: quia nec hujusmodi volumus esse distinctionem, nec ex jure Quiritum nomen, quod nihil ab ænigmate discrepat, nec unquam videtur, nec in rebus apparet, sed vacuum est et superfluum verbum, per quod animi juvenum, qui ad*

Sometidas ya las provincias á un régimen uniforme, se aplicó desde entonces en España el derecho romano, según nos demuestra Fernández Prieto (1), citando el testimonio de los jurisconsultos Paulo y Ulpiano, como también varios rescriptos de los Emperadores Constantino, Arcadio y Honorio, que se dirigían á los vicarios de las Españas, hablando de las colonias que aquí tenían el derecho itálico, de la disposición especial, admitida por el Convento jurídico de Sevilla, sobre la devolución de donaciones á la esposa, si intervenía ósculo (2), y de otros puntos que demuestran estaban en total observancia las leyes y estatutos de los romanos.

Pasando á examinar las disposiciones del derecho justiniano, relacionadas con la materia que nos ocupa, empezaremos por consignar que el dominio daba ya un pleno poder sobre la cosa (*plenam in re habere potestatem*) (3), con sus tres derechos de *utendi, fruendi et abutendi*, si bien debe aclararse, como lo hace Ortolán (4), para evitar torcidas interpretaciones, que esta última palabra no tiene en el derecho romano el mismo sentido que el que se le da por la mayor parte de las lenguas modernas, y que, atendida su etimología, sólo significa que se hace cesar ó se destruye su uso, como acontece con la enajenación ó el consumo en las cosas fungibles.

Al tratar de las servidumbres prediales, y distinguir entre las rústicas y urbanas, comprende en la primera clase las

primam legum veniunt audientiam, pertirriti ex primis eorum cunabilis inutiles leges antiquae dispositiones accipiunt: sed sit plenissimus et legitimus quisque dominus, sive servi, sive aliarum rerum ad se pertinentium. (Cod. VII, 25, de nudo jure Quiritum tollendo, I, Imp. Justinianus.)

(1) *Historia del derecho real de España*, pág. 47.

(2) Está inserta en el Código Justiniano (ley 16, V, 3) y dirigida por el emperador Constantino á Tiberiano, vicario de las Españas, con una nota que dice: «Accepta 13 Kal. Maj. Hispali, Nepotiano & Pacato Conss. 336».

(3) Inst. II, 4, § 4.

(4) Ortolán, *Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano*, tomo I, pág. 494.

conocidas con los nombres de *iter*, *actus*, *via* y *aquæductus* (1), según que se trate de pasar, conducir ó servirse del camino para todos los usos, constituyendo el acueducto el derecho de hacer pasar el agua por el fundo de otro. El ancho del camino se fija en ocho pies, y en las vueltas diez y seis, pero no se determina la anchura del *iter*, ni del *actus*, que deberá señalarse por medio de árbitros (2). También se hace referencia á la servidumbre *navigandi*, que concedía el derecho de atravesar el lago, estanque ó aguas de otro para llegar al fundo propio (3).

Incluído entre los contratos consensuales el de arrendamiento, que produce para el propietario y el colono respectivamente las acciones *locati* y *conducti*, se establece que el que recibe una cosa en arrendamiento debe aplicar á su custodia el cuidado que el más diligente padre de familia tiene en sus negocios (4), agregando que termina cuando fenece el tiempo convenido, á menos que se prorrogue por la tácita reconducción y por la enajenación de la finca arrendada, si bien en este caso el colono expulsado puede reclamar del arrendador la indemnización de daños y perjuicios (5). También se declara expresamente que si el locatario muere durante el arrendamiento, su heredero le sucede en la locación (6).

El término común del arrendamiento de tierras entre los romanos era el *lustrum* de cinco años (7), teniendo el arrendatario facultad de subarrendar si no se le prohibía expresamente en el contrato. Los frutos de la tierra quedaban hipotecados al propietario en garantía del pago de la renta, y el colono tenía derecho á una rebaja, si toda la cosecha se per-

(1) Inst. II, 3.

(2) Dig. VIII, 3, 8, f. Gay, y VIII, 3, 13, § 2, f. Javol.

(3) Dig. VIII, 3, 23, § 1, f. Paul.

(4) «Ab eo custodia talis desideratur, qualis diligentissimus paterfamilias suis rebus exhibet.» (Inst. III, 24, 5.)

(5) Cod. IV, 65 de locato et conducto, 9.—Dig. XIX, 2, locati conducti, 25, § 1, f. de Gaius.

(6) Inst III, 24, 6.

(7) Mackeldey, ob. cit., pág. 259.

día á consecuencia de algún siniestro inesperado y extraordinario; pero si durante los demás años del arrendamiento se compensara la pérdida por los rendimientos también extraordinarios de la finca, debía devolver el colono la suma que antes se le dispensó (1).

Los agricultores de las provincias romanas pagaban al Estado un tributo en granos (*vectigal*), que solía consistir en el décimo de las cosechas y se llamaba *frumentum decumanum*, y además tenían la obligación de proporcionar por dinero á las tropas los granos que necesitaban (*frumentum emptum*), conduciéndolos al sitio designado.

Abusando los arrendadores de esos impuestos y gabelas, mandaban cerrar los graneros de los labradores, sin permitirles extraer granos hasta que hubiesen satisfecho la parte correspondiente al Estado, y dilatando el cobro los obligaban á pagar determinadas cantidades para quedar más pronto en libertad de disponer de sus cosechas, y otras veces exigían el trigo á los agricultores que estaban más lejos de las legiones, pagándolos á menos precio de su verdadero valor, y así justificaban nuevas exacciones para redimirlos de esa obligación, que les era gravosa por los gastos de acarreo.

Ocupándose en esos abusos, dice Tácito (2) que «eran más graves de sufrir que el tributo mismo», y celebra á Julio Agrícola, porque trató de hacer más liviana y mejor de llevar la paga del trigo y de los tributos con la igualdad del repartimiento, y cercenando las cosas que se habían inventado para ganancia, entre las que reflere que se obligaba á los labradores á comprar trigo y venderlo á cierto precio, señalando «rodeos de caminos y tierras apartadas, para que las ciudades que tenían cerca los invernaderos llevasen el trigo á partes remotas y fuera de camino, hasta que lo que estaba á mano para todos redundase en provecho de pocos».

(1) Dig. XIX, 2, 15, § 2.

(2) Vida de Julio Agrícola, edición de la Biblioteca Clásica de *Los anales de Cayo Cornelio Tácito*, tomo II, pág. 296, y nota de *La Blette-rie*, en la misma página.

También trata Cicerón de aquellos abusos de los arrendadores públicos, y confiesa que hacían casi imposible la buena administración de las provincias (1), por lo que, aun sin querer chocar de frente con ellos, por temor á enemistarse con los que le ayudaban á sostener la causa pública, reconoce que no debe accederse á todas sus exigencias, porque entonces «arruinamos completamente á un pueblo á cuya protección estamos obligados», y en otras de sus obras compara á los pretores con los buitres (2), y agrega que «todas las provincias gimen, todos los pueblos libres se quejan, todos los vecinos, en fin, gritan contra nuestras vejaciones» (3).

Esas conclusiones de los publicanos (4) no pudieron corregirse, ni por los consejos de Tácito á los gobernadores advirtiéndoles que «era de buen pastor esquilarse sus ovejas, pero no el desollarlas» (5); ni por las leyes especiales que sobre ese punto se dictaron; ni aun siquiera con la institución del patronato, que tenía por objeto la protección de los débiles y oprimidos, pero que fracasó por pertenecer los defensores á la misma aristocracia de donde salían los procónsules. Á pesar de ello, si se compara la administración provincial de los romanos con la de los otros pueblos que les precedieron en la historia, como los persas, los cartagineses ó los griegos, fué menos opresora; y así dice Bossuet (6) que jamás hubo en un grande imperio una administración más sabia y moderada que la de los romanos en las provincias. Su elevado espíritu jurídico y equitativo, su afán por enriquecer y embellecer las provincias, enlazándolas con la metrópoli, y sus tendencias civilizadoras contribuyeron á la prosperidad de los pueblos

(1) Cicerón, ad Quint. I, I, 11.

(2) Cicerón, in Pis., 16, pro Sext. 33.

(3) Id. Verr. II, 3, 89.

(4) Laboulaye, en su *Historia del derecho de propiedad en Europa*, página 61, dice que nada puede añadirse á las siguientes palabras de Salustio: «Non peculatus ærario factus; neque per vin sociis ereptæ pecuniæ, quæ quamquam gravia sunt, tamen consuetudine pro nihilo habentur».

(5) Suetonio, Tib. C. 32.

(6) Bossuet. Quinta advertencia á los protestantes, núm. 56.

que le estaban sometidos, y especialmente las Galias y las Españas disfrutaron de las ventajas de esa dominación, por lo que al comienzo de la Era cristiana pudo decir Tácito (1) que eran las partes más principales del mundo.

Como síntesis del período romano podemos señalar, con Guizot (2), la importancia del régimen municipal, presentando á España como ejemplo de la preponderancia casi exclusiva de las ciudades, y la nulidad social de las campiñas, á lo que se debe que fuera de los alrededores de las grandes poblaciones se viera cubierto todo el territorio de selvas y bosques incultos. Ese régimen municipal, unido al carácter de su legislación y al poder absoluto de la metrópoli, constituían los lazos de su unión social, que se disgregó fácilmente al empuje de los bárbaros, porque las provincias miraban con poco interés el destino general del Imperio, y encerradas las ciudades dentro de sus muros, circunscritas á sus propios intereses, conservaron muchos siglos después de la destrucción del poderío romano esa tendencia municipal que continúa predominando en su legislación y sus costumbres.

(1) Tácito, *Las Historias*, traducción de la Biblioteca Clásica, pág. 188.

(2) *Historia general de la civilización europea*. Traducción de F. C. N. Barcelona, 1839, pág. 40.

CAPÍTULO II

Desde la invasión goda hasta la Reconquista.

I.—DOMINACIÓN GODA.

Al comenzar el siglo v, las tribus bárbaras del Norte se desbordan sobre el Mediodía de Europa, y antes de apoderarse de Roma, ya habían invadido á España los vándalos, suevos y alanos el año 409, sucediéndoles poco después los godos, mandados por Ataulfo, que estableció su corte en Barcelona, arraigando su monarquía, que subsistió tres siglos, hasta la invasión de los árabes.

Tratándose de tribus nómadas y guerreras, no tenían legislación escrita, y siendo interesantísimo el estudio de sus costumbres, tenemos que acudir, para conocerlas, á las obras de escritores contemporáneos, entre los que merece mencionarse Julio César (1), que hablando de los suevos nos dice que no conocían la propiedad individual, y que «la porfiada guerra de muchos años no los dejaba vivir ni cultivar sus tierras». Cada una de las merindades contribuía con 1.000 soldados para la guerra, y los demás quedaban en casa, trabajando para sí y los ausentes, alternando al otro año, para no interrumpir la labranza, y de ello resultaba que ninguno podía morar más de un año en su sitio.

Describiendo Tácito (2) las costumbres de los antiguos

(1) *Los comentarios de Cayo Julio César, de la guerra de las Galias*, traducción de la Biblioteca Clásica, tomo I, pág. 93.

(2) *Costumbres de los germanos*, traducción de la Biblioteca Clásica, de *Las historias de Cayo Cornelio Tácito*, pág. 347.

germanos, dice que «cada lugar toma tanta tierra para labrar cuanto tiene hombres que la labren y la reparten después entre sí, conforme á la calidad de cada uno, y es fácil la partición por los muchos campos que hay. Mudan cada año heredades, y siempre les sobra campos, porque no procuran acrecentar la fertilidad y cantidad de la tierra con el trabajo y la industria, plantando árboles, cercando prados y regando huertas. Sólo se contentan con que la tierra les dé grano».

Sus costumbres belicosas los llevaban á dejar el cuidado de los campos á las mujeres y viejos y á los más flacos de la familia (1), siendo más inclinados á la industria pastoril, pues conducían sus ganados á la guerra, «que á labrar la tierra y esperar la cosecha y suceso del año. Y aun les parece flojedad y pereza adquirir con sudor lo que se puede alcanzar con sangre»; contribuyendo también á su menosprecio por la agricultura la creencia de que estando rodeados de desiertos se encontraban más seguros contra las invasiones de sus enemigos, y «como en prueba de que gran número de ciudades no ha podido resistir á su furia» (2).

Muy discutidos han sido los pasajes de Tácito sobre este punto, tratando de averiguar si en su época los germanos habían repartido las tierras de labor, y la opinión más generalizada es la de que primitivamente no se conoció la propiedad rural, perteneciendo el dominio directo de las tierras á la comunidad, para ser meros usufructuarios los que la labraban (3); que en tiempos de César el cultivo de las tierras se hacía en común por la *gens*, y después por las asociaciones de familias comunistas, para llegar más adelante al cultivo individual, que describe Tácito, repartiendo ó cambiando las tierras cada año, y así deduce Engels (4), partiendo del

(1) Loc. cit., pág. 341.

(2) *Comentarios de Cayo Julio César*, tomo I, pág. 94.

(3) Así lo sostiene Sempere, en su *Historia de los vínculos y mayorazgos*, pág. 9, citando en su apoyo al P. Canciani en la obra *Barbarorum leges antiquæ*, tomo V, pág. 117.

(4) *Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, página 255.

supuesto demostrado por Kovalevsky de la existencia de una comunidad doméstica patriarcal, como estado intermedio entre la familia comunista matriarcal y la familia individual moderna, que establecidos los germanos en grandes comunidades de familia, que comprendían muchas generaciones, tomaban á su cargo cultivar una extensión de terreno, correspondiente al número de sus miembros, y utilizaban con sus vecinos, como marca común, las tierras de alrededor, que seguían incultas»; y agrega que, dada la poca densidad de la población y el exceso de terrenos baldíos, «la comunidad roturaría cada año cierta extensión de tierra, y dejaría en barbecho, ó hasta completamente eriales, las tierras cultivadas el año anterior».

Es indiscutible el origen germano de los primeros invasores, los vándalos y los suevos, pero no acontece lo mismo en cuanto á las tribus que les sucedieron, los alanos y los godos, y esa cuestión nos interesa, por cuanto estos últimos fueron los que dominaron en definitiva, y pudiéramos incurrir en error atribuyéndoles costumbres que no fueron las suyas, sino las de otros pueblos á quienes ellos arrojaron de España.

Hay quienes, apoyándose en una expresión de Tácito, sostienen que son oriundos de la Germania, hacia la embocadura del Vístula; otros, invocando á su obispo y cronista, Jornández, los creen procedentes de la Escandinavia; y algunos, fundados en la autoridad de San Isidoro, opinan que vinieron de la Escitia, y que deben ser considerados como tártaros, divididos en dos tribus por el Dnieper, siendo los visigodos, ó godos occidentales, los que tuvieron más contacto con la civilización romana.

Analizadas las costumbres de los alanos, vemos que difieren muy poco de las que Tácito describe, refiriéndose á los germanos, al menos en cuanto se relaciona con el punto especial que nos interesa, pues tanto unos como otros se dedicaban exclusivamente á la ganadería, llevando consigo sus rebaños; y sólo parece que en estos primitivamente era más marcado su carácter nómada y errante, por lo que tuvieron

que desconocer la agricultura, y atendían sólo al alimento de sus ganados.

Véase, en confirmación de ello, la descripción que hace Ammiano Marcelino: «Jamás han habitado estos bárbaros bajo ningún techo; jamás han empuñado sus manos instrumento alguno con que labrar la tierra. La carne y la leche de sus rebaños constituyen todo su alimento, mientras que sentados en sus carros, que están cubiertos de ramas y cortezas, discurren lentamente por aquellas inmensas soledades. Cuando llegan á un lugar abundante en pastos, forman los carros en círculo y hacen alto, para que sus ganados los coman; luego que los han agotado, prosiguen su marcha, llevando á otra parte su errante y nómada población. En los carros es donde el varón se une á la hembra, donde nacen y se crían los hijos, donde están colocados los penates, donde fijan y consideran la patria. Llevando delante de sí sus innumerables ganados, puede decirse que se apacientan á sí propios, á la par con ellos. Cuidan sobre todo de criar y de tener gran muchedumbre de caballos, acostumbrándose desde la juventud á dirigirlos, y mirando como un desdoro el caminar á pie» (1).

De cualquier manera, es lo cierto que los godos no tardaron en modificar sus costumbres á poco de llegar á España, porque no es lógico que conservaran, ya fijados en el territorio, los usos tradicionales en sus selvas, ni los hábitos que seguían en sus móviles campamentos, cuando no tenían otro asiento que el de sus carros, donde reconcentraban toda su patria, y, como dice Montesquieu (2), perdieron mucho de su carácter al fijarse en sus nuevas moradas.

Debieron sentir los godos en su nueva vida necesidades que antes no experimentaban, y su contacto con el pueblo romano hubo de hacerles conocer las exigencias de una ci-

(1) Pacheco cita este pasaje en su discurso titulado «De la monarquía wisogoda y de su código, el Libro de los Jueces ó Fuero Juzgo», inserto en la edición de los *Códigos españoles*, tomo I, pág. VII, sosteniendo el criterio de que las tribus alanas no pertenecieron á la raza germana.

(2) *Espíritu de las leyes*, tomo II, pág. 224.

vilización más avanzada y las ventajas de la propiedad inmueble, que antes les era completamente desconocida.

Á ese mayor grado de cultura y modificación de sus primitivas costumbres se debe que, establecidos ya definitivamente, hicieran un reparto de las tierras, reservándose las dos terceras partes, para dejar el tercio restante á los vencidos (*tertia romanorum*), y ese hecho debió también influir poderosamente, como observa Sempere (1), en sus inclinaciones, usos y costumbres, porque privados antes del derecho de propiedad, carecían de los medios de subsistir, de enriquecerse y de gozar la gran variedad de frutos y placeres de que abundaban los romanos, y así se explica que cambiaran las armas por los arados (2) y amaran la agricultura, que antes aborrecían, adoptando muchas de las costumbres de los españoles, á quienes utilizaban en el cultivo de los campos.

El carácter de la invasión ha sido objeto de polémica entre los autores, sosteniendo unos, con Montesquieu, que los vencidos se redujeron á una especie de servidumbre, porque no fueron respetados ni en su personalidad ni en su propiedad, mientras que otros, con Savigny, apoyándose en Salviano Orosio y San Isidoro de Sevilla, opinan que más que una conquista fué una colonización consentida (3); pero, de cualquier modo, es lo cierto que, dada la condición á que estaban reducidos los súbditos del imperio romano, no estimaron como una desgracia la dominación de los bárbaros, porque en aquella época las provincias estaban exhaustas y agonizaban (4).

A) Códigos de Eurico y Alarico.

Arraigados los godos en España, y en contacto con los romanos vencidos, pudieron conocer las ventajas de la legislación escrita, y á ello se debió su propósito de formar un

(1) *Historia del derecho español*, pág. 42.

(2) Orosius, *Histor.*, lib. VII, cap. XLI.

(3) Véase Azcárate, loc. cit., tomo I, pág. 168.

(4) Laurent, *Historia de la humanidad*, tomo V, pág. 95.

Código donde se reuniesen sus principales usos y costumbres, adicionados con la parte que estimaron aceptable de las leyes romanas. Ese pensamiento fué llevado á cabo, según la opinión más generalizada, apoyándose en el dictamen de San Isidoro, arzobispo de Sevilla, por Eurico, que reinó por los años 467 á 479.

El Código de Eurico, ó de Tolosa, estuvo perdido muchos siglos, hasta que en 1750 se descubrió un palimpsesto, si bien incompleto y con muchas erratas en su copia. Fué revisado ese Código por Leovigildo, que lo reformó, añadiendo algunas leyes y suprimiendo otras, según nos dice San Isidoro en su *Historia gothorum*, y el Arzobispo D. Rodrigo, en su obra *De rebus Hispaniæ*, y se incorporó en el Fuero Juzgo, comprendiendo sus leyes con la denominación de *antiquæ*.

La política de los godos era tan conciliadora, que no sólo consintió que los vencidos se rigiesen por sus leyes propias, sino que redactó un Código especial para su gobierno, dándose el caso, único en la historia (1), de la legislación *doble ó de castas*, puesto que coexistían dos cuerpos legales, uno para los godos dominantes, en el que se compilaban sus usos y costumbres, y otro para los romanos vencidos, con las leyes que de antiguo observaban.

Esa segunda compilación se llamó Código de Alarico ó Breviario de Aniano, y también era conocida con los nombres de *Lex romana*, *Liber legum*, *Commonitorium* y *Auctoritas Alarici Regis*. Fué promulgado en el año 506, siendo de advertir que Aniano sólo fué el revisor de esas leyes, por lo que, según opinión de Gotofredo (2), recibieron impropriamente su nombre.

Se formó esa compilación con algunos libros de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, las Institutas de Gayo, las Novelas de los emperadores Teodosio, Marciano, Mayoriano y Severo, las Sentencias de Paulo y las Respuestas de Papiniano. Comprende el texto de las leyes anti-

(1) Antequera, *Historia de la legislación española*, pág. 70.

(2) *Prolegomena Codicis Theodosiani*, cap. V.

guas, el derecho formado por los trabajos de los jurisconsultos y la *interpretación*, donde se aclara, ilustra y aun modifica el texto, por lo que opina algún autor (1) que se trataba de facilitar el tránsito de una legislación á otra, mejorando la condición social de los romanos, al mismo tiempo que se demostraba el respeto que merecía su legislación propia.

Á pesar del aparente desprecio de los godos á la legislación romana, es lo cierto que ésta no dejó de ejercer decidida influencia sobre las leyes bárbaras y sobre las costumbres en la redacción de los contratos y en todas las manifestaciones sociales de la época, como demuestra Savigny con datos irrefragables, en su *Historia del derecho romano*, comprobándose que este derecho no ha dejado nunca de existir en Europa, y que, por el contrario, como afirma Pi y Margall (2), «ha sido uno de los elementos que han entrado por más en la formación social de todos los Estados», introduciéndose lentamente en el derecho privativo de los godos.

B) *Fuero Juzgo.*

Cerca de dos siglos subsistió esa duplicidad de legislaciones, hasta que, convencidos de los graves inconvenientes que ofrecía, decidieron los godos refundirlas, realizando una verdadera transacción entre los dos elementos que la formaban. Ya Leogivildo había revisado el Código de Eurico, añadiendo y suprimiendo leyes, y después de él Sisenando dictó otras varias, como también los reyes Chindasvinto, Recesvinto, Ervigio y Egica, con algunos de los Concilios de Toledo, y recopilando todos esos materiales se formó el Fuero Juzgo, primero de nuestros Códigos nacionales, con carácter general.

Discuten los autores sobre la época en que se formó el Fuero Juzgo, que algunos atribuyen al Concilio IV de Toledo, y es difícil formar juicio exacto sobre esa cuestión, por

(1) Antequera, loc. cit., pág. 77.

(2) *Estudios sobre la Edad Media*, pág. 119.

las diferencias que se notan entre los distintos ejemplares que hasta nosotros han llegado, pudiendo sólo afirmarse que la primitiva compilación, escrita en latín, con el nombre de *Forum judicium* ó *Liber judicum*, fué adicionándose con las leyes posteriores, y traducida después al romance, se recopiló definitivamente por Egica, en el Concilio XVI de Toledo, año de 693, según las autorizadas opiniones de Pacheco (1) y Lardizábal (2).

Estudiando detenidamente ese importantísimo Código, vemos que aspira á la fusión de los dos pueblos, por medio de la completa y definitiva unidad legislativa, que ya se decretó en tiempos de Chindasvinto, en el Concilio VII de Toledo (3), ratificándose más adelante al prohibir (4) bajo determinadas penas que se aleguen y apliquen las leyes romanas.

Dedica el Fuero Juzgo algunas de las leyes comprendidas en el título I del libro X á lo que pudiéramos llamar derecho rural, y consagra el reparto de las tierras y de los montes entre godos y romanos, que otorgó á aquéllos las dos terceras partes y á éstos el tercio restante, si bien adjudica por mitad los montes proindivisos; ordena que la partición de las heredades no pueda ser deshecha en manera alguna, y fija otras reglas para que no puedan quebrantarse las particiones hechas entre hermanos ó compañeros.

Entre esas leyes encontramos la 6.^a, que trata del caso en que algún hombre plante viña en heredad ajena de buena fe, ó sabiendo que es de su compañero, «si pudier mostrar por su iuramento ó por testigos», y establece que dé otro tanto de otra tierra igual, quedándose con aquello que tomó. Para el caso en que lo hiciere contra la voluntad del dueño, debe perder cuanto plantare, y si alguien vende ó da en cambio tierras ajenas, y el que las recibe labra casa ó viña, huerta,

(1) De la monarquía visogoda y de su Código El libro de los Jueces ó Fuero Juzgo, cap. IV, § 12.

(2) Discurso sobre la legislación de los visigodos, preliminar de la edición del Fuero Juzgo publicada por la Real Academia Española.

(3) Pacheco, loc. cit., cap. III, § 30.

(4) Leyes 8.^a y 9.^a, título I, lib. II del Fuero Juzgo.

olivar ó frutales, demostrándose que el dueño no lo impidió, con el propósito de ganar las labores, ó porque estaba ausente ó no lo supo, debe dar otras dos tierras iguales el que vendió de mala fe, sin perder su labor el que la hiciera en esas condiciones. En cuanto al que lo hace por fuerza, y no estando el señor en la tierra, dispone la ley 7.^a que, aun cuando éste no se lo hubiere prohibido, pierda todo cuanto plantó, y añade: «ca abastarle deve que non peche el duplo, porque tomó tierra aiena por fuerza».

Con este motivo encomia D. Joaquín Francisco Pacheco, en su discurso preliminar de este Código visigodo, la alta sabiduría de esas leyes, porque parten del buen principio de que á lo principal sigue lo accesorio, existiendo buena fe, respetan la propiedad del trabajo, y aun en el caso de que se tome por fuerza tierra ajena, si bien el legislador indica la pena del duplo, no se atreve á imponerla.

Las leyes 11 á la 15 tratan del arrendamiento de tierras, obligando al colono á pagar la renta convenida en el plazo que se fijó, pues de lo contrario puede el señor recobrar su tierra, perdiéndola por su culpa el que no quiso pagar lo que prometió; y si el colono tomare más tierras de las que se le dieron en arrendamiento, puede el dueño aumentar la renta ó quitarle lo que tomó de más.

También se ocupa detenidamente el Fuero Juzgo, en las diez y siete leyes del título III, libro VIII, de los daños en árboles, huertos ó mieses, bien talándolos ó introduciendo ganados, y es de notar, como observa el mismo Pacheco, que el pueblo para quien se legisla es un pueblo agricultor, por el detenimiento con que se trata esta materia; y al fijar las penas en que incurren los dañadores, échase de ver la preferencia que se concede al olivo, cuyo cultivo era ya entonces importantísimo; después al manzano, por ser la sidra extraída de su fruto bebida muy común en el Norte de España, y á la encina, por facilitar el principal alimento al ganado de cerda.

Debemos también consignar que casi todas las leyes de ese título son *antiguas*, por lo que podemos asegurar que en

el referido Código no se introdujo innovación sustancial, respetando las costumbres anteriores á la época en que se formó, que debieron ser protectoras de la agricultura, sancionando el respeto debido al poseedor de las tierras y castigando á los que ocasionaban daños en cualquier forma.

Solían en esta época los señores manumitir á los siervos, concediéndoles algunas tierras, mediante la obligación de los libertos de contribuir al patrono con ciertas prestaciones ó censos, que también se llamaban *obsequia*, y la ley 15, título II, libro X del *Forum judicum* ordena que si el colono puesto por el dueño en la heredad trasmitía á otro el *tercio* de ella, el adquirente debía contribuir al patrono de igual manera que lo hacía el causante. Es de advertir que se notan algunas discrepancias entre el texto latino del *Forum judicum* y su traducción castellana en el Fuero Juzgo, opinando Cárdenas (1) que el primero parece referirse con la palabra *tertiam* á la tercera parte de las tierras dejadas á los romanos, mientras que de la traducción se deduce que trata el legislador del caso en que se enajene la tercera parte de la heredad del colono.

Entre las leyes de los títulos IV, V y VI del libro VIII hay varias que tratan de los daños que se causan á los animales, ó que éstos originan en las mieses y pastos, y es curiosa la ley 16 del título IV, que fija minuciosamente la escala de las penas que deben imponerse al dueño de un animal bravo que matare ó hirere á un hombre, con arreglo á la edad ó condición de la víctima.

El derecho de cerrar las heredades se reconoce en la ley 25 de dicho título, al disponer que «quien a alguna mies ó vinna, ó prado cerca de la carrera, cérquelo de seto, é si lo non puede facer por pobreza, faga y valladar»; pero tanto esta ley como la anterior prohíben cerrar «la carrera por que los omnes suelen ir á las cibdades ó á las villas», para «que puedan aver espacio de folgar», y la ley 28 autoriza á los que

(1) *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad territorial en España*, tomo I, pág. 175.

conducen ganados por caminos, campos ó «lugares de paſcer», que no son cerrados, para que se detengan en ellos y den de paſtar á ſus ganados y beſtias, los campos y ramas de los árboles, pero ſin permanecer en los terrenos más de dos días, ni talar los árboles por la raíz, ni quemar ſin la voluntad del dueño. Esta ley eſtá en relación con la 9.^a del título anterior, donde ſe limita la facultad de cerrar las tierras, exculpan- do de toda pena al que cauſare daño ſi la entrada eſtá tan eſtrecha que no deja paſo, ſino por la viña ó por las mieses; y añade que ſi los campos no tuvieran frutos y fueran cerca- dos, no deben reſpetarse las defenſas que ſe hagan.

Con motivo de eſta ley, relacionándola con el edicto de Rotharis, diſcuten los autores ſi entre los viſigodos conti- nuaron los paſtos comunes, y mientras Garſonnet (1) ſe incli- na á negarlo, fundándose en que eſtos Códigos ordenan á los dueños de fincas por cerrar que conſintieran á los ganados paſtar en ellas, lo cual hubiera ſido innecesario ſi ſubſiſtieran los paſtos en común, Azcárate (2) opina lo contrario, dedu- ciendo de eſos preceptos que el derecho ſe extendía haſta las propiedades privadas, «quizás por haber ſido despreñ- mientos de la común, ó ſi no por haber ſido éſta insufi- ciente».

Por último, encontramos en la ley 31 del citado título IV la prohibición de hurtar el agua de los ríos, ó hacerla co- rrer por otro lugar del acostumbrado, eſtableciendo penas en relación con la importancia del agua, y haciendo referen- cia á la eſcasez de lluvias y á la coſtumbre de los riegos, en lo que ſe funda para eſa prohibición, porque «ſi el agua de los ríos y deſfallece, los omnes de la tierra ſe deſeſperan de aver mieses».

En cuanto ſe refiere á las relaciones del ſeñor con aque- llos que le ayudan en las guerras, ſe diſpone (3) que ſe diſ-

(1) *Histoire des locations perpetuelles et des baux à longue durée*, par- te 2.^a, cap. I, ſec. 1.^a, § 1.^o

(2) *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad*, tomo I, nota de la pág. 223.

(3) Ley 1.^a, título III, lib. V.

tribuya por mitad entre ambos lo que se ganare «en hueste ó en lid», pudiendo tomar el vasallo otro señor, cuando quisiere, «ca esto non puede omne defender á omne libre que es en su poder»; pero en tal caso (1) «qui desampara su sennor, ó se torna á otre, aquel á quien se torna le deve dar tierra; ca el sennor que dexó deve aver su tierra é quantol diera».

Otra ley, la 20, título IV, libro V, prohíbe vender, cambiar ó enajenar sus bienes á los privados de la corte, que tienen obligación de dar caballos ú otras cosas al rey ó á la corte, y concluye diciendo que el hombre que es *solariego* no puede vender su heredad en manera alguna, y si alguno la comprare, debe perder el precio y cuanto recibiere. Ese precepto ha dado lugar á diferencias entre los autores, creyendo ver en él algunos el primer vestigio de las vinculaciones (2), por entender que en aquella sociedad la casa y la heredad patrimonial representaban la familia.

C) Juicio crítico de la legislación goda.

Discordes son las opiniones de los autores sobre este punto, pues mientras Montesquieu (3) sostiene que las leyes «de los visigodos y las de Recesvinto, Chindasvinto y Egica son pueriles, irregulares, absurdas, incapaces de llegar á su objeto, llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en la sustancia y gigantescas en el estilo», la mayoría de los tratadistas las encomian y celebran, afirmando Guizot (4) que el Código de los visigodos no es un Código bárbaro, puesto que contie-

(1) Ley 4.^a del mismo título y libro.

(2) Véase la introducción al Fuero Juzgo, en la edición de los Códigos españoles, cap. V, párrafo 51, que según la nota final, debe ser de D. Fermín de la Puente y Apezechea, continuador de D. Joaquín Francisco Pacheco Antequera estima destituida de fundamento esa suposición, en su *Historia de la legislación española*, pág. 87.

(3) *Espíritu de las leyes*, tomo II, pág. 226.

(4) *Historia general de la civilización europea*, pág. 85.

ne ideas generales y teorías fecundas; Marina lo califica (1) de obra insigne y muy superior al siglo en que se trabajó; Pacheco (2) opina que debe excusarse todo encomio y alabanza de ese Código, consignando el hecho de que después de la caída del imperio godo permaneció durante dos siglos al frente de la legislación española; Antequera (3) sostiene que hace honor á nuestra antigua nacionalidad, y Adame dice (4) que «no puede abrirse sin respeto, ni contemplarse sin la admiración más profunda».

Separándonos de una y otra exageración, creemos, con Sempere, que comparado el Fuero Juzgo con los demás Códigos de los bárbaros, merece aplausos, y mucho más si se atiende á la época en que fué escrito y á las excepcionales circunstancias en que se encontraba el legislador; pero no por ello debemos considerarlo como modelo, ni negar los gravísimos defectos de que adolece.

Esa cuestión, después de todo, carece de importancia para nuestro objeto, porque debiendo concretarnos al estudio de una materia especial, la relacionada con el cultivo y la ganadería, no podemos juzgar una obra en la que ya hemos visto que apenas se tocan algunos puntos aislados, sin orden científico alguno, ni podríamos exigir otra cosa á un pueblo que daba los primeros pasos en el camino de la civilización, y que entonces empezaba á conocer la agricultura y la propiedad inmueble, exóticas en sus antiguas costumbres, que no obedecían otro régimen que el de la fuerza y la ocupación, aprovechando para sus ganados los pastos que al azar encontraban en los terrenos que recorrían.

Concluiremos afirmando con Guizot (5) que «por todas partes se hace sentir la transición trabajosa de la vida errante á la vida sedentaria, de las relaciones personales á las relaciones combinadas de los hombres y de las propiedades,

(1) *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación*, pág. 25.

(2) *De la monarquía visigoda y de su Código*, etc., pág. LXXV.

(3) *Historia de la legislación española*, pág. 94.

(4) *Curso histórico-filosófico de la legislación española*, pág. 47.

(5) *Historia general de la civilización europea*, pág. 75.

ó sea relaciones reales»; y como en esa transición todo se presenta aislado, en confusión y desorden, se nota la inestabilidad propia de los germanos, en oposición á la unidad de Roma, y su carácter individualista, que originó, como dice Laurent (1), un régimen de desigualdad y de subordinación del que surgió el vasallaje feudal.

II.—DOMINACIÓN MUSULMANA.

Influídos nuestros historiadores por el odio á los moros, arraigado en sus pechos como consecuencia de una lucha siete veces secular, y considerados siempre como usurpadores y enemigos de la religión nacional, no han prestado el debido interés al estudio de sus costumbres y legislación, refiriendo los hechos con notoria inexactitud y parcialidad ó pasando por alto todo lo que á ellos se refiere, como si fuera posible suprimir de la Historia tan largo período, en que fueron absolutos dueños de las regiones más importantes de España, conviviendo con los judíos y mozárabes, que estaban sometidos á su dominio, é influyendo más que los hombres del Norte sobre nuestro carácter, costumbres y civilización (2).

Necesitamos acudir á escritores extranjeros para convencernos de que bajo la dinastía de los Omiadas (3) «floreció España hasta tal punto de poder y esplendor que oscureció á los demás Estados de la Europa de entonces, con las abundosas fuentes de la riqueza pública que nacían de la agricultura, favorecida por un cuidadoso sistema de irrigación». También nos habló César Cantú (4) de su excelente agricul-

(1) *Historia de la humanidad*, tomo V, pág. 104.

(2) Laurent, *Historia de la humanidad*, tomo V, pág. 101.

(3) *Poesía y arte de los árabes en España y Sicilia*, Schack, traducción de Valera, tomo I, pág. 55.

(4) *Historia Universal*, tomo VII, pág. 301.

tura, repoblando países incultos, secundados por más de cincuenta mil familias judías que trasladaron á España, y Dozy (1) agrega que «el extranjero admiraba en todas partes campos bien cultivados, y ese sistema hidráulico, ordenado con tan profunda ciencia, que hacía fértiles las tierras en apariencia más ingratas».

Escasas son las fuentes del derecho mahometano, reducidas al *Corán* y á las interpretaciones de los califas y legistas, y acudiendo á su Código religioso y social, sabemos que profesaban el principio de que «la tierra es de Dios, que la concede al que mejor le parece», y obligados por el género de vida que hacían, daban poca importancia al derecho de propiedad, repartiendo las tierras que tomaban á los vencidos, no individualmente, sino en lotes para las tribus, que las poseían y cultivaban en común, pero sometidos al arbitrio del califa, porque, como dice Sidi-Kabil, «la propiedad del hombre no es más que una ficción, una alusión al verdadero propietario: no puede tomarse sino en sentido figurado: sólo Dios es el verdadero propietario».

Señala además el *Corán* como origen de la propiedad el trabajo, distinguiendo entre tierras vivas y muertas, y como observa Azcárate (2), esa distinción se encuentra en todos los tratados de legislación musulmana y en todos los países regidos por ella. «El que da la vida á una tierra muerta la hace suya»; y consagrando ese principio se establece en las *Leyes de moros* (3) lo siguiente: «El que labrare tierras muertas que nunca le sopieron dueño nin nunca fué de moro, nin de otro ome ninguno, asy como de judío ó de christiano, que sea la tierra para él..... et si se torna á la manera primera, et viniera otro, et la labrare, non a el primero derecho ninguno en ella».

Apasionados los árabes por el agua, como recuerdo atá-

(1) *Historia de los musulmanes españoles*, traducción de Castro, tomo III, pág. 114.

(2) *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, tomo I, pág. 335.

(3) *Memorial histórico*, publicado por la Academia de la Historia, tomo V, *Leyes de moros*, título 229.

vico de sus peregrinaciones por el desierto, no se contentan con encomiarla en su literatura y sus poesías, sino que procuraban aprovecharla para la agricultura, y á ello se debe el admirable sistema, que todavía se conserva en los reinos de Valencia y Murcia, con sus tribunales especiales, que consiguieron sobrevivir á la novísima legislación, que suprimió toda clase de fueros, y que administran justicia entre los regantes, siguiendo los antiguos usos y costumbres, sencillos, pero respetados, por ser universalmente reconocidos como insustituibles.

La importancia que entre los musulmanes adquirió la agricultura se debe principalmente á sus máximas y tradiciones religiosas, que invoca un reputado autor arábigo (1), atribuyendo á Mahomed las siguientes palabras: «Á todo aquel que planta ó siembra alguna cosa y del fruto de sus árboles ó sementeras comieren los hombres, las aves y las fieras, todo esto se le reputará como si efectivamente lo hubiese dado de limosna». También cita el mismo autor, por tradición de Abu-Harirard, estas otras palabras de Mahomed: «El que construye edificios ó planta árboles, pero sin oprimir á nadie ni faltar á la justicia, tendrá por esto un premio abundante, que recibirá del Criador misericordioso», y además cuenta «que cuando Dios quiere fecundizar las sementeras, derrama su bendición sobre las cañas y espigas y da á un ángel la comisión de custodiar todos los granos».

Los árabes introdujeron en España nuevos sistemas de cultivo, aclimatando plantas y semillas que antes se desconocían en el país, y especialmente trataron de subdividir la propiedad, evitando los inconvenientes de la excesiva acumulación; crearon enseñanzas adecuadas en sus escuelas, como las que establecieron en Granada, para el estudio de la agricultura *nabathea*, fundada sobre la observación, para difundir los conocimientos adquiridos en el Oriente, como herencia

(1) Abu-Zacharia, Yahia, Ebn-Mohamed, Ebn-Ahmed, Ebn el Awam, Sevillano, en su *Libro de agricultura*, traducido por Banqueri, con la censura del Conde de Campomanes, tomo I, pág. 49.

de los caldeos, egipcios y persas, y que contribuyó grandemente «á mejorar la suerte de los pueblos y á crear riquezas desconocidas» (1); fomentaron la publicación de libros sobre agricultura, que después repartían entre los labradores; y así pudo hacer progresos ese arte, que era honrado por los nobles (2) y recomendado por los califas, como lo hizo Hescham I á su hijo y sucesor El-Hakem, en los siguientes términos: «Protege á los labradores, que nos alimentan con su trabajo, vela por los campos y sus cosechas» (3).

Dando pruebas de una transigencia que no siempre era correspondida, dejaron á los cristianos la libertad y la posesión del suelo (4), como simples tributarios; y á ello se debe que, comparada la dominación mulsulmana con las anteriores, aparezca menos opresiva, toda vez que concedieron á los vencidos el derecho de regirse por sus leyes propias, bajo condes cristianos (5), y así lo reconoce Sempere (6), calificando su política de menos cruel y más racional que la de los godos y romanos, á pesar del odio y menosprecio con que generalmente se mira á los mahometanos, pues en lugar de despojarlos, como estos últimos, de todos sus bienes, ó de dejarles sólo la tercera parte, como los godos, se concretan á exigir un tributo, que solía ser del diezmo, en los pueblos rendidos sin mucha resistencia, ó á lo sumo el 20 por 100 de las rentas de los propietarios cuando la lucha había sido más violenta (7).

Los vencedores respetaron á los colonos, siervos, libertos,

(1) Mr. Jaubert de Passa, *Voyage en Espagne dans les années 1816, 1817, 1818 y 1819*, citado en la *Enciclopedia española de derecho y administración*, tomo II, pág. 309.

(2) Boutelou, en su introducción á la obra citada de Abu-Zacharia, tomo I, pág. 20.

(3) César Cantú, *Historia Universal*, tomo III, pág. 286.

(4) Laurent, *Historia de la humanidad*, tomo V, pág. 498.

(5) Fauriel, *Historia de la Galia meridional*, tomo III, págs. 52 y 58, citado por Laurent en la nota de la pág. 499, tomo V de su *Historia de la humanidad*.

(6) *Historia del derecho español*, pág. 126.

(7) Sempere, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, pág. 15.

patronos y clientes, que fueron conocidos con la denominación de *mozárabes*, y sólo se les exigió un tributo, llamado *ta'dyl*, que significa igualación, y era como un rescate de la condición de ciudadano, por el que se les igualaba con los musulmanes en cuanto á la protección de sus personas y propiedades (1). Así pudieron retener la posesión de sus bienes, con la libre facultad de enajenarlos, que antes no siempre tenían, y en igualdad de circunstancias á las que por la ley general se imponían á los propietarios musulmanes; y expresamente se les reconoció ese derecho en varios tratados de capitulación, como el de Toledo, en 712, y el de Mérida (2).

Aun cuando en un principio los invasores no podían atender al cultivo, más adelante, cuando trataron de fijar su residencia en España, hicieron reparto de tierras, tomándolas de las abandonadas por los nobles, de las confiscadas á la Iglesia ó de las conquistadas por las armas, desprendiéndose de un pasaje del Cronicón de Isidoro de Beja (3) que el primero de estos repartos, acordado por Al-Samah ó Zama, no se hizo adjudicando á cada individuo un lote determinado, sino dando á cada tribu la posesión colectiva de una cierta porción de terreno, á fin de que en común la cultivasen y poseyesen (4).

Después de este primer reparto se hicieron otros por el emir Ambisah, comprendiendo las tierras incultas y baldías, y por el emir Husan, conocido por Abu-'l-kattar, en 743, que dió en feudo á las tribus de Siria las tierras de dominio público, ordenando á los siervos que las cultivaban que entregaren á éstos el tercio de la cosecha, que hasta entonces habían entregado al Estado (5), con lo cual, verdaderamente, no

(1) Conde, *Historia de la dominación de los árabes*, parte I, cap. XVI.

(2) Viardot, *Histoire des árabes*, págs. 77 y 78.

(3) *España sagrada*, tomo VIII, pág. 305.

(4) Cárdenas, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, tomo I, pág. 190.

(5) Dozy, *Historia de los musulmanes españoles*, traducida por Castro, tomo I, pág. 340.

se perjudicaban los colonos del fisco, puesto que debía serles indiferente pagar esa especie de renta al Estado ó al propietario particular, á quien el califa había cedido sus derechos.

Otros varios tributos gravaban sobre la propiedad, y más directamente sobre el cultivo y la ganadería, sin exceptuar de ellos á los propietarios musulmes, que pagaban el *kharadj-al-zagah* ó *azaque*, consistente en la décima parte del producto de la tierra, deducida la semilla sembrada, cuando el cultivo era de secano, y la vigésima en tierras de regadío, contribuyendo también con el quinto los ganados y otros efectos, y además, cada muslim contribuía en la Pascua del Ramadán con una medida de grano, llamada el *azaque del alfilra*, invirtiendo su producto en el palacio del califa, salarios de sus officios, gastos públicos y limosnas á pobres que rezaran las cinco oraciones ó *azalas* (1).

Aparte de esos gravosos tributos, la propiedad era respetada, salvo en las épocas de revueltas, y podía trasmitirse libremente, reconociéndose el derecho de adquirir las tierras baldías, abandonadas y distantes de poblado, por la mera ocupación, regándolas ó edificando en ellas, pero se perdía ese derecho si se abandonaban por mucho tiempo y venía otro á ocuparlas (2).

Esta propiedad se utilizaba cultivando las tierras por medio de esclavos, que no eran adscriptos á la gleba, sino sometidos por completo al arbitrio de sus señores, dándolas en *tenencia*, que era una especie de usufructo, reservándose el propietario una parte de los productos para su provecho ó el cumplimiento de un fin piadoso, ó en arrendamiento, que estaba reglamentado por las leyes de moros, en términos muy semejantes á los de las leyes españolas de aquella época, por lo que es de presumir que fueran tomadas de los códigos y compilaciones castellanas (3).

(1) Cárdenas, loc. cit., tomo I, pág. 195.

(2) Leyes de moros, publicadas por la Academia de la Historia en el *Memorial histórico*, tomo V, pág. 187.

(3) Cárdenas, loc. cit., tomo I, pág. 203.

III.—ÉPOCA DE LA RECONQUISTA.

La invasión árabe rompió al mismo tiempo que la unidad nacional la unidad legal que los godos consiguieron, por medio de la publicación del Fuero Juzgo, y comenzada la Reconquista, se formaron pequeños estados, en constante lucha con los moros, sin cohesión ni lazo alguno que los uniese, y de ahí procede ese fraccionamiento y subdivisión del territorio, al mismo tiempo que su falta de estabilidad y desconcierto, en cuyas condiciones no era posible que la legislación conservara un carácter uniforme.

A medida que lo exigían las necesidades de los tiempos ó los progresos de la Reconquista, se otorgaron *Cartas pueblas*, con las reglas constitutivas de los nuevos municipios; escrituras de *población*, cediendo Sierras y posesiones á particulares, iglesias y monasterios, con variados derechos y regalías; *cartas de señorío* y especialmente *fueros municipales*, comprendiendo en esta frase genérica la colección de leyes donde se contenían los privilegios, exención de gabelas y concesión de gracias franquezas y libertades, que se otorgaban á determinados pueblos.

El Rey Sabio describe el origen y explica la necesidad de la legislación foral (1) del siguiente modo: «Fuero despana antiguamente en tiempo de los godos fue todo uno. Mas quando moros ganaron la tierra perdieronse aquellos libros en que eran escriptos los fueros. E despues que los christianos la fueron cobrando, así como la yvan conquiriendo, tomavan de aquellos fueros algunas cosas segunt se acordavan, los unos de una guisa, é los otros de otra. E por esta razon vino el departimiento de los fueros en las tierras».

(1) Ley 1.^a, título V, lib. V del Espéculo.

A pesar de la publicación de los distintos fueros municipales, y de la pérdida de los libros que se indica en la ley antes citada, es lo cierto que el Fuero Juzgo continuó aplicándose durante la Reconquista, asegurando un respetable autor (1) que «su autoridad se ha conservado inviolablemente, aun después de la ruina del imperio gótico», y citando en apoyo de su dicho varios datos de distintos reinados, hasta el mismo Don Alfonso *el Sabio*, que en una concordia (2) declara que deben observarse los usos y costumbres de la villa, y donde no los hubiere, «que juzguen por el libro Juzgo hasta que nos les demos fuero por que se juzguen».

Para confirmar lo antes expuesto, podemos citar el Fuero de Toledo, otorgado en 1222, donde se ordena que «todos sus juicios de ellos sean juzgados según el Fuero Juzgo», siendo de notar que la autoridad de esos privilegios se extendió á varios pueblos, y entre otros á Sevilla, encontrándose en su Archivo municipal (3) la carta de donación hecha en 1250, con un traslado en romance de los referidos Fueros de Toledo.

Con objeto de dar una sucinta idea del derecho de propiedad en esta época, indicaremos que existía en primer término la propiedad *comunal ó marca*, formada por los montes, bosques y campos incultos, que se disfrutaban en común por todos los vecinos de los pueblos ó lugares, conservando además vestigios de la primitiva comunidad, aun en los terrenos que se habían repartido; los cuales consistían en la obligación de conservar cierto sistema de cultivo, el derecho de retracto á favor de los habitantes del mismo lugar, llamados *consortes*, y el de pastos, no sólo en las fincas abiertas, sino también en las cerradas, después de recogido el fruto.

(1) D. Francisco Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación*, etc., pág. 27.

(2) Idem, nota de la pág. 33, donde cita al Dr. D. Francisco Espinosa en su *Tratado sobre el derecho y leyes de España*, tit. I.

(3) *Historia del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla*, por D. Joaquin Guichot, tomo I, págs. 26 y sigs.

Como dato curioso que comprueba la antigüedad de la costumbre de repartir en lotes la tierra poseída en común, puede citarse un laudo arbitral pronunciado por el conde Bernardo II sobre disfrute de la estiva ó monte de Balira (Pirineo de Lérida), disfrutada en común por los vecinos de Benasque y de Senuy, y que se contiene en un pergamino de Obarra (condado de Ribagorza), fechado en 1.º de Agosto del año 947, donde se dice: «Pulsatus eorum precibus, veni ad ipsam stivam et sortivi eam. Et post hæc, unicuique heredi dedi sortem eorum, juxta auctoritatem quam antiquitus habebant» (1).

Conocieron también los godos la propiedad *alodial*, que tomaron de los romanos, y consistía en el pleno dominio. «Tener una tierra alodial, es tener una tierra que nada debe á nadie, sino solamente á Dios. Y no debe ni censo, ni rentas, ni deudas, ni servidumbre, ni tiene ninguna otra carga» (2). Además de las tierras reservadas á los vencidos, adquirieron ese mismo carácter las que se repartieron á los vencedores, que entre los visigodos recibían el nombre de *sortes*, y las tierras baldías é incultas de que se apoderaban, tanto unos como otros, debiendo advertirse que esos bienes *proprios* tenían un carácter familiar, reservándolos para los descendientes y admitiendo para ello el principio de masculinidad, mientras que los bienes *adquiridos*, es decir, los que se compraban ó cedían, eran de verdadera propiedad individual, y no estaban sujetos á las trabas y limitaciones que hacía á los otros inalienables.

Otra forma de propiedad en la época que estudiamos es la *beneficiaria*, que tuvo su origen en una costumbre singular y verdaderamente característica de aquellos tiempos (3); la *recomendación*, por la que todo guerrero elegía libremente un jefe (senior), á quien entregaba su persona y su vida, en cam-

(1) El P. F. Fita da á conocer ese documento en sus *Estudios históricos*, cuaderno I, pág. 93.

(2) Laboulaye, *Historia del derecho de propiedad en Europa*, página 178.

(3) Laboulaye, loc. cit., pág. 183.

bio de la protección que del mismo recibía y de la posesión de sus bienes, á título de beneficiario. Fué tan frecuente ese estado legal, que llegó á comprender la mayor parte de las propiedades, convirtiéndose en patronos, no sólo los señores, sino también la Iglesia, que era considerada como la protectora más segura y benigna (1); y esa institución, que entre nosotros recibe más comúnmente el nombre de *behetría*, trajo consigo el *feudo*, que caracterizó el régimen legal en la Edad Media, existiendo hondas diferencias en las opiniones de los autores sobre la naturaleza y condición de los beneficios, que no analizamos por no distraernos demasiado de nuestro especial propósito (2).

Era también conocida la propiedad *censual*, término medio entre la servil y la libre, que tuvo su origen en las llamadas *hospitalitates*, ó sea en la obligación que los vencedores imponían á los vencidos, antes de hacer el reparto de las tierras, de abonar el tercio de los frutos de sus bienes. Recibe ordinariamente en nuestros antiguos fueros el nombre de *señorío solariego*, en el que los colonos labraban las tierras pagando una renta que se denominaba *infurción*. También puede comprenderse en esta forma de propiedad la *enfiteusis*, si bien hay autores que dudan si subsistió en España durante la dominación goda, por no aplicarse la legislación justiniana, y sí sólo la teodosiana (3), y se desenvolvió principalmente por el precario, que tanta importancia tuvo en esta época.

Consistía el *precario*, tan usado por la Iglesia, en la entrega ó devolución de bienes, para disfrutarlos vitaliciamente, mediante una retribución anual, que se llama censo, y cada cinco años se renovaba la concesión, para evitar que se perjudicasen los derechos transcurriendo largo tiempo

(1) Azcárate, loc. cit., tomo I, pág. 198.

(2) Laboulaye, loc. cit., pág. 191.

(3) Véase sobre esta materia á Guizot, Arhens, Pardessus, Laferrière, Pepin le Haleur, Roth d'Espinay, Sumner Maine, Hearn, Garsonnet, Montesquieu, Fustel de Coulanges, Cárdenas, Antequera, Azcárate, Marichalar y Manrique, y otros muchos.

sin confirmarlos (1), diferenciándose esencialmente del *precarium* romano en que éste era gratuito y revocable á voluntad.

Queda, por último, la propiedad *servil*, encomendada para su cultivo á los esclavos, ó á esos otros siervos de la gleba, llamados *colonos* y *lides* ó *litos*, debiendo distinguirse entre éstos, porque la sumisión del colono es perpetua é imprescriptible, mientras que el lito puede adquirir la libertad, ó comprarla con dinero, y, por otra parte, aquél sólo está afecto á la tierra, y éste debe prestar además determinados servicios personales al dueño (2).

En cuanto al carácter distintivo de la propiedad, haremos notar con Laboulaye (3) que «al lado del derecho del propietario hay un hecho muy importante y que acaba á la larga por dominar el derecho, que es la posesión y el cultivo»; que se reconoce el trabajo como origen de la misma propiedad, y desarrollándose poderosamente los intereses del cultivador sobre la tierra, se estima como una injusticia despojar al poseedor en provecho del propietario. Entonces toma la ley á su cargo la causa del colono ó beneficiario, y la propiedad se divide, contrayendo el colono la obligación de pagar un canon, hasta que ese derecho se convierte en una carga pesada, que acaba por reunirse ó extinguirse.

«El feudo, agrega el mismo autor, reemplaza al beneficio; el censal, al precario, y la propiedad, al feudo y al censal, siendo ésta una de las revoluciones periódicas, que se reprodujeron en los pueblos antiguos, como entre las naciones de la Edad Media. La concesión, el canon, la propiedad son las tres grandes fases que las clases pobres ó esclavas han recorrido sucesivamente para llegar á la libertad, y de la libertad al poder.»

(1) «Ne per tentionem diuturnam præjudicium (põssessor) afferat Ecclesie». Concilio VI de Toledo, c. 5.

(2) Véase Laurent, *Historia de la Humanidad*, tomo V, pág. 212; Azcárate, *Historia del derecho de propiedad*, tomo I, pág. 206, y Laboulaye, *Historia del derecho de propiedad*, págs. 302 y 309.

(3) *Historia del derecho de propiedad*, pág. 233.

También Cárdenas sostiene (1), hablando de los beneficiarios, que como el trabajo constituye «una especie de derecho, que es título moral del dominio, y la agricultura no prospera sin la estabilidad y seguridad del cultivador en la posesión de sus tierras, los beneficiarios tendían constantemente á ampliar y asegurar sus precarios derechos».

Esas transformaciones de la propiedad se encaminan, como dice Azcárate (2), de acuerdo con Laferrière, á una fijeza sobre el suelo, en la que el hombre queda invariablemente unido á la tierra, ya mande, ya obedezca, ya sea señor, ya siervo de la gleba, mostrándose la tendencia á establecer una relación de paridad entre la condición de las personas y la de la tierra.

Después de este ligero bosquejo del régimen y desarrollo de la propiedad territorial en la época de la Reconquista, debemos estudiar más concretamente las leyes y costumbres referentes al cultivo, y nos importa recordar que como los hombres libres, ocupados casi exclusivamente en la guerra, no podían labrar por sus propias manos la tierra, necesitaban valerse de numerosos siervos, que unas veces dependían directa y personalmente de su señor, y otras estaban adscriptos á la gleba hereditariamente, y de generación en generación, siendo enajenados con la tierra que cultivaban.

Á contar desde el siglo xi empiezan á desaparecer los siervos personales, convirtiéndose los adscriptos en verdaderos colonos, aunque forzosos, que cultivaban por su cuenta, entregando al señor una parte de los frutos, que era variable, con arreglo á la costumbre ó al pacto, y estando además limitada su libertad personal por diferentes obligaciones, resultaba un estado medio entre la libertad y la servidumbre, que fué el más generalizado durante la Edad Media, recibiendo el nombre de *solariegos*, así como también se llamaba *censo*, *infurción* ó *martiniega* la renta que pagaban al señor por el disfrute de las tierras.

(1) *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, tomo I, pág. 62.

(2) *Historia del derecho de propiedad*, tomo I, pág. 244.

Como ejemplos de los distintos gravámenes impuestos á los solariegos, pueden citarse la escritura de donación que Alfonso II otorgó en 832 á favor de la Iglesia de Lugo, cediéndole, entre otras tierras, los villares de Cervaria y el valle de Arán, imponiendo á las *familias* que los poblaban, como censo, la mitad de los frutos de las heredades que cultivaban de la misma Iglesia, si así agradare á su prelado; otra de Frumínio, obispo de León, que dió á su Iglesia en 917 varias heredades y una villa con sus habitantes, los cuales habían de continuar prestando á la Iglesia los mismos obsequios con que hasta entonces habían contribuído al donante, y pagarle además en cada año doce panes de cebada y cierta cantidad de vino; la de Fernán Armentales, señor de Melgar de Suso y otras villas, que señaló por infurción á sus vecinos una fanega de trigo, otra de cebada, cuatro orzas de vino y un cerdo; y la carta de emancipación otorgada por el rey García de Navarra, y confirmada en 1065 por el prelado Gómez á los moradores de San Anacleto, ratificando su fuero, según los había comprado al rey Don Sancho, y que consistía en pagar el diezmo de los granos, de los ganados y de las gallinas (1), hasta que las Cortes de León, en 1020, redujeron el censo de los que tuvieran casa en solar ajeno á diez panes de trigo, media canatela de vino y un lomo; limitando también ese gravamen los Fueros de Villavicencio, Logroño y Miranda de Ebro, que lo redujeron á un sueldo por cada heredad.

Por lo que se refiere al estado de la agricultura en el período histórico que ahora estudiamos, forzoso es convenir en que decayó notablemente, á consecuencia de las continuas luchas y frecuentes correrías de moros y cristianos, que llevaban la inseguridad á los campos, y con mayor motivo cuando los godos no tenían por honorífica otra profesión que la milicia, despreciando la agricultura (2): así es que las tierras se cultivaban «por esclavos ó colonos solariegos que,

(1) Copiamos estas citas del *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, de Cárdenas, tomo I, págs. 317 y 318.

(2) Sempere, *Historia del derecho español*, pág. 127.

lentos de miseria y de ignorancia, sólo podían pensar en sacar de ellas lo más preciso para pagar las rentas y para el escaso sustento de sus familias».

Puede formarse una idea de la gran miseria de aquellos tiempos sabiendo que aun en el territorio más próspero, en Cataluña, se consideraba como acto demostrativo de nobleza el comer pan de trigo, como se deduce del Usaje 13, que dice: «El baile estropeado, herido ó aprisionado, si es noble y come pan de trigo diariamente, reciba la misma satisfacción que un caballero; pero el baile plebeyo no reciba más que la mitad».

La ganadería era la única riqueza que los godos pudieron salvar, en su refugio contra la irrupción musulmana, transportándola á los nuevos territorios que adquirían en la Reconquista, y «la diferencia de las estaciones les enseñó, como dice Jovellanos (1), á combinar los climas, y de esta combinación nació la de los pastos estivos con los de invierno, y acaso también la dirección de las conquistas, pues que penetraron primero hacia Extremadura que hacia Guadarrama. Así que cuando aquella fértil provincia se hubo agregado al reino de León, el ardor y sequedad del nuevo territorio se combinó con la frescura del antiguo y la trashumación se estableció entre Extremadura y Babia, y entre las sierras y riberas, mucho antes que el cultivo».

De esta práctica nació la servidumbre de las cañadas, necesarias para el sostenimiento de los ganados en su larga peregrinación desde las montañas de Asturias y León, que, cubiertas de nieve en el invierno, no podían acoger los ganados, hasta las tierras de Extremadura, que, abrasadas por el sol en el verano, no podían proporcionarle pastos en la época estival; y así se organizaron las cañadas trashumantes, que aprovechaban alternativamente los pastos en esas separadas regiones, y así floreció la ganadería y se acreditaron nuestras lanas, y se trató de proteger esa riqueza, que parecía la única nacional, puesto que la buscaban con empeño los ex-

(1) *Informe en el expediente de ley agraria*, pág. 85.

tranjeros para sostener su industria fabril; y así se congregaron, para defender sus derechos, cuando los propietarios y labradores trataban de aprovechar sus tierras, y resistían las crecientes exigencias de los pastores y ganaderos; y así nació el Concejo de la Mesta, que más adelante estudiaremos, para conocer los exorbitantes privilegios que llegó á adquirir, en perjuicio del cultivo, dando lugar á tan repetidas y justificadas quejas que al fin hallaron eco en las Cortes, que decretaron su abolición.

Para completar el estudio de este período histórico, haremos notar la influencia del cristianismo en la educación de los bárbaros (1) y la importancia de los Concilios toledanos (2), reconocidas aun por autores que no comulgan en la Iglesia católica, y concretándonos á nuestro tema, recordaremos con Laboulaye (3), que á la gran extensión del poderío de la Iglesia se debe el sostenimiento de la agricultura, y que «los monjes son los que han roturado, reducido á cultivo y poblado los vastos desiertos que la naturaleza, la avaricia romana ó la conquista habían hecho», y por más que ese pueblo de trabajadores que ellos crearon encontró más adelante muy gravoso el yugo que pesaba sobre su cabeza, debe hacerse justicia á los bienhechores de los siglos pasados.

(1) Laurent, *Historia de la humanidad*, tomo V, pág. 106.

(2) Guizot, *Historia general de la civilización europea*, pág. 85.

(3) *Historia del derecho de propiedad*, pág. 199.

CAPITULO III

Fueros de las municipalidades y de la nobleza en los reinos de León y Castilla.

I.—FUEROS MUNICIPALES.

Difícil es entresacar de la multitud de fueros publicados en esta época los preceptos ó declaraciones que tengan alguna relación con el asunto especial que es objeto de nuestro estudio. Sus múltiples y variadas disposiciones, sus criterios opuestos, en cuanto se relacionan con la organización social ó política, y su falta de plan fijo ú orden científico para tratar las distintas materias en que se ocupan, dificultan aún más nuestro trabajo.

Más bien que cuerpos de derecho son la mayor parte de los fueros preceptos aislados, y como se dictan sin un método uniforme, no es fácil coordinarlos y relacionarlos, cuando se pretende formalizar su estudio en conjunto, ó agrupándolos por materias. Dictados arbitrariamente, y en distintas épocas, para satisfacer necesidades de lugar ó de tiempo, no pueden considerarse como verdaderos Códigos, aun de carácter particular, ni siquiera como tratados especiales de determinados puntos, pues á menudo se nota la mayor heterogeneidad y falta de enlace en sus preceptos, confundiendo disposiciones civiles con otras penales, y reglas de policía con órdenes administrativas.

El carácter que parece más general y distintivo de los fueros es el de otorgamiento de privilegios ó concesiones particulares á pueblos, monasterios ó iglesias, y bajo ese aspecto, fácilmente explicable por las circunstancias de la época, las exigencias de la continuada lucha por la reconquista, las costumbres de los godos y el creciente influjo de la Iglesia, merecen fijar nuestra atención y requieren especial estudio.

Aunque es dudosa la fecha de algunos fueros, y se desconoce totalmente la de otros, puede afirmarse que la mayoría de ellos se formaron en los siglos XI al XIV, por más que ya en el año de 780 se señala la escritura de fundación otorgada á Santa María de Obona por Aldegastro, hijo del rey D. Silo, y en los siglos IX y X se concedieron algunos, aunque no muy importantes, como también en el siglo XV y en el XVI se otorgaron otros, que tampoco ofrecen marcado interés.

Entre todos esos fueros merece especial mención el de Cuenca, cuya fecha es desconocida, aunque se supone anterior á 1190, y es considerado como el más notable entre los de León y Castilla, no sólo por la gran autoridad de que gozó, sino también por ser un verdadero cuerpo legal, que trata de las distintas materias de derecho, compilando los antiguos usos y costumbres de Castilla.

En la imposibilidad de citar todas sus disposiciones, nos concretaremos á consignar que regula los derechos de propiedad y posesión; trata de la recolección y custodia de las mieses y daños causados por los ganados, como también de las viñas y huertos; se ocupa en el aprovechamiento de las dehesas, ejidos y prados del común ó concejo; del disfrute de las aguas, de los deberes de los artesanos y de otras muchas materias igualmente importantes, distinguiéndose entre otras el derecho de propiedad que otorgaba al labrador por los nuevos rompimientos, estableciendo (1) que «todo aquel que fuera del exido ó de raíz agena ficiere abertura, firme la haya».

(1) Ley 25 del cap. II.

A) Posesión.

Concretándonos á las materias más relacionadas con nuestro estudio, haremos constar que varios fueros, como los de Logroño, Sepúlveda, Cuenca y Alcalá, reconocen el derecho de posesión por año y día, ordenando que el poseedor no está obligado después de ese tiempo á responder al que lo demandase sobre la finca que disfruta quieta y pacíficamente. Otros fueros, como los de Llanos y Benavente, fijan el período de tres años, el de Salamanca seis y el de Zamora diez.

B) Reparto de tierras.

Alguno de esos fueros, como el de Llanes, dado por Don Alfonso IX en 1168, habla de repartos de tierras y dice dirigiéndose á los vecinos del Concejo: «E encótoles esas mis heredades que les Yo di que siempre las hayan en paz y libremente el Concejo de Llanes, y las hayan é las presten y fagan de ellas á toda su voluntad, así como de las heredades que agora mejoran y poseen. Otrosí, yo el Rey mando que juredes por vuestros bienes que fielmente partades todas las mi heredades, las cuales yo rescibí, y las cuales vos do á partir, é que las partades fielmente y que las dedes á aquellos que la mi villa fisieron é poblaron, é vuestros fueros fisieron: y si alguno las heredades comprar, y casa en ellos non hobiere, piérdalas, y si quisiere poblar, venga y poble en la villa y haya sus heredades..... E aun mando que dentro los términos de Llanes, así de los vuestros heredamientos como de los agenos de el Concejo que á Mí pertenescen y de justicia que entre vos debe facer, que ninguna cosa non mengüe ende; y mandamos que ninguno non venda la heredad, si non fisiere primeramente casa, é si la vender quisiere, véndala á aquel que fuero face en la villa de Llanes, y non á otro ninguno».

También encontramos vestigios de aprovechamientos cooperativos en tierras del común, en algunos fueros, como el otorgado á la villa de Madrigal por el obispo D. Pedro y confirmado por el rey D. Alfonso VIII en 1168, reservándose aquél para sí y sus sucesores la mitad «de eo quod accidit in montibus et defesis quas feceritis de concejo».

En el Fuero de Lara, de 1135, se hace mención de la hacienda prestada por los vecinos al Concejo, ó al palacio, para el cultivo de sus respectivas dehesas; y en los de Sepúlveda, Balbás y Palenzuela se habla de *facenderas*, en el sentido de servicio personal prestado al Concejo para el laboreo de sus senaras.

El de Miranda de Ebro, otorgado por Alfonso VI en 1099, distingue entre las propiedades particulares y las dehesas para labrar, leñar y apacentar, que eran explotadas comunally por el vecindario, y dice: «Qui vixerint in Ferreruella, quod scindant, et pascant, et jaceam in defessa cum omnibus de Miranda sicut solebant cum suis vicinis de Ferreruella. Et in defessis de Ripabellosa et de Lacorzana et de Ripacuta, populatores illorum locorum de Miranda, si vixerint in Miranda, vel in suis locis, quod scindant et pascam et jaceam sicut fecerunt cum aliis suis vicinis».

En orden al reparto de tierras, todavía es más explícito el Fuero de Cáceres, pues dice D. Fernando III, al confirmar, en 1231, el que otorgó á dicha villa el rey D. Alfonso, su conquistador, que éste concedió «unicuique vecino de Cáceres suas casas, hæreditates, hortos, molinos, alcázares, et totas *partitiones* quas fecerint per suos Quadrillarios (1), vel per mandatam concilii factæ et apregonatæ in die Dominico, et præstem similiter omnes partitiones quas postea fecerint tam de aldeis quam de villa, et quæ una vice factæ fuerint nunquam de alterius revolvantur: qui autem partitiones concilii revolve-

(1) De esos *Cuadrilleros* ó encargados de partir las tierras se habla en otros fueros, como, por ejemplo, en el Privilegio dado á los moradores del castillo de Alcaudete (Andalucía), el año 1328, que ordena sean elegidos entre los vecinos.

re vel quebrantare voluerit, non præstet, et pectet mille morabitanos ad concilium». Ese pasaje se traslada, romanceándolo, á las Ordenanzas que formó el Concejo de dicha villa, en el mismo siglo XIII, y añade varias reglas para la ejecución de las particiones, disponiendo entre otras que, «quando Concejo quisier partir por concejo en Domingo, mande á los Sexmeros que partan lo que lis mandaren de tal lugar á tal lugar, & tomen bonos omes de Concejo, et eguen los Sexmeros, & pues que fueren eguados, ó se acordaren la mayor partida de los Sexmeros que fagan, aquello vala, & echen sortes, et conozcan los Sexmeros cada uno su sexmo, et fágalo vintenos, & Sexmero et Vintenero herede & reciba todos los que heredó en as otras particiones, & non reciba heredero de otro sexmo, ni de otra vintena, si non fuere poblador». Más adelante se promulgó una Real cédula por los Reyes Católicos, en 1479, que fué reconocida y mandada observar por ejecutoria de la Chancillería de Granada, en 1588, en la que se declaran comunes de Cáceres y sus pueblos las dehesas de Zafra, Zafrilla y Marrada, pertenecientes á baldíos, para que «de cuatro en cuatro años se rompan y siembren, repartiéndose entre los vecinos de dicha villa y pueblos comuneros, con la pensión de 18 maravedís y media blanca por cada fanega, á favor de los propios de la villa» (1).

Esa partición de tierras se concretaba unas veces á la cosecha de granos, reservando, como dicen las Ordenanzas de Salamanca, los pastos de rastrojera y de barbechera para los ganados de todos los vecinos: otras veces la concesión era perpetua é irrevocable, y en algunas continuaba el dominio en la comunidad; y así en las cartas de D. Alfonso el Sabio, en 1265 y 1277 (2), dirigidas á Badajoz, se declara que las particiones de heredamientos eran definitivas, y otorgaban el pleno dominio, con facultad de disponer de las tierras, por

(1) *Memorial ajustado del Expediente sobre fomento de la agricultura*, folio 118 vuelto.—*Fueros y privilegios de Cáceres*, pág. 294.

(2) González, *Colección de privilegios, etc., del Archivo de Simancas*, tomo VI, pág. 116.

todos los títulos de derecho; mientras que en Avila se acordó el reparto de los heredamientos que cada aldea necesitara para labrar y para apacentar sus ganados, con la condición de que «los non puedan vender, ni dar, ni empeñar ó enagenar á ningund hombre del mundo, sino que finquen á los Concejos á quien los ellos dieren y á los pobladores que moraren en aquellos lugares»; y en el Concejo de Pancorbo, por privilegio de 1219, concedido por D. Fernando el Santo, se autorizaba para donar, vender y repartir los ejidos y las dehesas de pasto entre los vecinos de la localidad.

La costumbre de roturar las tierras comunales estaba generalizada en muchos pueblos, y así vemos que en el lugar de Avellaneda y los demás del valle de Ibor tenían hecha concordia con la villa de Talavera, «por razón de la qual tienen libertad de abrir tierras para labor de pan y poner viñas y ramonear á los ganados en qualquier tiempo de necesidad»; El Romeral, en la Mancha, tenía «comunidad en los términos comunes de la villa de la Guardia en quanto al arar, rozar y pacer y todo género de aprovechamiento, y también gozar del término de la villa de Lillo en el pastar y abrevar y cazar y rozar»; y la villa de Dos Barrios, jurisdicción de Ocaña, tenía «aprovechamiento y comunidad para labrar y pastar é rozar todas las fuéstas en los baldíos de la encomienda de Montalegre y beber las aguas; y en la dehesa de Montalegre tiene aprovechamiento la dicha villa de rozar todas las fustas de leña é atocha y coger esparto con 60 maravedís de pena de cada carro» (1).

Otra costumbre, también muy generalizada por esta época y que encontró su autorización en las Ordenanzas particulares de algunos pueblos, era la de plantar árboles en terrenos públicos. En confirmación de ello pueden citarse las Ordenanzas de Burgos, que fijan reglas para la plantación de chopos en ejidos públicos, con licencia del Ayuntamiento,

(1) *Descripciones de pueblos de España*.—Copia en la Academia de la Historia de los manuscritos existentes en el Escorial y hechos en tiempo de Felipe II, tomo II, f. 374, tomo I, f. 566, y tomo III, f. 79 vuelto.

pero quedando sometidos los plantadores á la obligación, siempre observada de antiguo, de vender aquellos árboles, cuando estuvieran criados, á determinado precio, para las obras públicas de la ciudad ó á otro algo más elevado para edificios de los particulares.

Análogas reglas fijan las Ordenanzas de Granada para la plantación por particulares de álamos y mimbrés en el río Genil, con la obligación de «regallos y guardallos y curallos á su costa, y que los dichos árboles sean suyos propios y de su aprovechamiento para madera ó otras necesidades, entre-sacando quando estén criados para lo que hubieren menester, con tanto que el que así sacare alguno sea obligado á plantar otro en su lugar, dentro del dicho año, so pena de un ducado».

El reino de Sevilla también estaba facultado, por Carta dada en 6 de Junio de 1502 y Ordenanza aclaratoria, para autorizar la plantación de viñas y árboles, colmenares, molinos y tejares, en las tierras y montes de la ciudad; pero con la condición de que, alzados los frutos, quedase todo para pasto común, como antes de haber sido concedido, y lo mismo después de «desocupadas las viñas y plantas que en ellas fueren puestas», explicándose así el concepto expuesto más adelante de que «los olivares son exidos dados para pasto á los bueyes y novillos, mientras no hubiere fruto». Esas facultades se confirman por los Reyes Católicos al mandar recopilar las Ordenanzas de Sevilla, que se imprimieron en 1527 (1).

De la información practicada en 1771 sobre fomento de la agricultura, resulta que en Extremadura se seguía de antiguo la misma costumbre, y como consecuencia de ello, en Cáceres las tierras y baldíos comunes, que fueron ejidos de la población, se habían dado en su mayor parte para plantación de olivares y viñas á particulares y comunidades, si bien con la condición de dejar para el aprovechamiento común el suelo con sus pastos.

(1) Título I, pár. XIII. Está inserto como apéndice en la *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*, de Guichot, tomo I, pág. 308.

C) *Limitaciones del derecho de los propietarios
á enajenar sus heredades.*

También encontramos diversidad de criterio en orden al derecho de los solariegos para vender sus heredades, si bien la mayoría de los fueros permitía la venta de los solares, como puede verse en el de Yanguas (1045), Santa Cristina (1062), Sepúlveda (1076), Orense (1133), Molina (1154), Hospital de Santa María de Fuente (1160), Haro (1187), Pozuelos (1197) y otros varios; si bien es de notar que algunos sólo conceden ese derecho al vecino agraviado por su señor, como los de Yanguas y Hospital de Santa María de Fuente, y otros lo conceden sin limitaciones ó estableciendo, como el Obispo de Orense, la obligación de pagar por laudemio el décimo del precio, ó pagando una multa de 60 sueldos, como se prescribe en el fuero del Monasterio de Sahagún.

Algunos de esos fueros determinan también las formalidades que debían observarse en las enajenaciones de heredamientos, prohibiendo el de Burgos que se hagan de noche ó de día á puerta cerrada; ordenando los de Alcalá y Molina que se formalicen el domingo después de la misa, y agregando el de Sepúlveda que se haga el apeo y amojonamiento de la finca delante de testigos.

No fué, sin embargo, ese derecho de enajenar libremente las heredades tan general como algún autor cree, sosteniendo que no es posible abrigar duda acerca del mismo (1). Otros muchos fueros consignan limitaciones de ese derecho por distintas causas, y algunos lo niegan en absoluto, por lo cual debemos insistir, siguiendo el dictamen de otros autores (2), que han estudiado con gran detenimiento la materia, y que aportan en apoyo de su opinión datos valiosísimos, que los solariegos procedieron en su origen de los siervos

(1) Antequera, *Historia de la legislación española*, pág. 115.

(2) Cárdenas, *loc. cit.*, tomo I, págs. 316 y 319.

adscriptos al terreno, si bien paulatinamente fueron mejorando de condición y adquiriendo nuevos derechos, hasta romper el vínculo que sujetaba perpetuamente el hombre á la tierra, quedando así convertidos en colonos libres de derecho.

Esa paulatina transformación se nota claramente al estudiar en conjunto la legislación de la época, pero no puede señalarse un período determinado á cada uno de esos progresos, porque la falta de unidad legislativa y la diversidad de fueros y costumbres en cada uno de los pueblos de Castilla y León permitía la subsistencia de preceptos completamente distintos y antagónicos, que impiden señalar un criterio determinado y uniforme y un plan fijo y constante.

Siguiendo otra tendencia, y tratando de evitar el excesivo engrandecimiento de los poderosos, prohíben muchos de los fueros que se enajenen las heredades á los extraños y á los ricos-homes. Así, el de Llanes ordena que «ninguno non venda la heredad, si non ficiere primeramente casa, et si la vender quisiere, véndala á aquel que fuero face en la villa de Llanes, é non á otro ninguno»; y lo mismo dispone el de Benavente. D. Alfonso VI, en la carta otorgada á los muzárabes de Toledo, dice: «Mando que poblador venda á poblador et el vecino al vecino, mas non quiero que alguno de sos pobladores vendan cortes ó heredades á algún Conde ó home poderoso».

En la escritura por la que Fernando I dió en 1043 al Monasterio de Cardena las villas de Orbaneja y Villafría, con sus habitantes, prohíbe á éstos que se pongan bajo el dominio de otro señor y que vendan sus casas y heredades sin licencia del abad, pagando por ello el laudemio (1); y otros varios fueros señalan un plazo dentro del cual los solariegos no podían vender sus heredades y que era unas veces de un año, como en los de Escalona (1130), Guadalajara (1133), Madrigal (1168) y Uclés (1179); ó de cinco, como en el de Murcia, en 1266, llegando al plazo de diez años en el Fuero del alcázar de Requena.

(1) Berganza, *Antigüedades de España*, tomo II, escr. 85.

Esa inalienabilidad de los solares tenía otras veces por fundamento el deseo de garantizar el derecho concedido á los señores por el fuero de *mañería*, de heredar á sus vasallos que morían sin descendientes; y por eso el mañero sólo podía enajenar sus bienes con licencia del señor; como se ve en la escritura por la que el citado Monasterio de Cardaña compró en 1064 varias heredades á Ziti Memes y su mujer Gotina, que expresaron haber obtenido licencia del Rey para esta enajenación, por ser mañeros (1).

Tratábase en esta época de afianzar el señorío, con la sujeción del hombre á la tierra que labraba, y por esa razón no podía consentirse que ésta se transmitiese á caballeros, infanzones ó ricos-hombres, que se consideraban inmunes para el pago de tributos, ó se negaban á rendir vasallaje á otros señores, como también se procuraba evitar que esas propiedades pasaran al disfrute de las iglesias y monasterios, que gozaban de iguales privilegios de inmunidad personal. Así se explica que el Fuero de Jaca (2) dijera á los vecinos: «Et non detis vestras honores, nec vendatis ad Ecclesiam, neque ad infanzones»; que Alfonso VI prohibiese en el Fuero de los mozárabes de Toledo la venta de heredades á Conde ó á potestad, ampliando esa prohibición Alfonso VIII, en 1207, á todos los vecinos de Toledo, para que no pudieran ceder ni vender sus bienes á ninguna orden religiosa, excepto á la iglesia de Santa María; y que en el Fuero de Cáceres se razonase diciendo que «así como las órdenes monásticas prohibían que sus heredades pasaran á los seglares, así las de éstos no debían transmitirse á aquéllas».

Otros muchos fueros consignan igual prohibición, expre-

(1) Berganza, loc. cit., tomo II, escr. 119.

(2) Discuten los autores sobre la fecha de este Fuero otorgado á Jaca por D. Sancho Ramírez, pues mientras unos, siguiendo á Llorente, en sus *Noticias históricas de las Provincias Vascongadas*, sostienen que es del año 1062, otros, con la autoridad del P. Moret, en sus *Anales de Navarra*, creen que debió hacerse en 1090, y Zurita opina que se hizo en 1064. Véase sobre este particular á Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, nota de la pág. 235.

sando el de Cuenca, en su ley 3.^a, cap. XXXII, que la venta ó cambio de alguna cosa raíz ó mueble «por firme sea tenido, sacado á los monjes», y admitiendo una sola excepci3n el Fuero de Córdoba, cuando dice: «Statuo et confirmo qued nullus homo de Corduva, sive vir sive femina, possit dare vel vendere hæreditatem suam alicui ordini, excepto si volnerit eam dare vel vendere sanctæ Mariæ de Corduva quia est sedes civitatis».

Tambi3n el Fuero de Zamora prohibía enajenar por cualquier medio las heredades, á no ser á los vecinos; el de Sahagún, en 1152, dice: «Et homines S. Facundi non vendant hereditatem istam nisi ad homines S. Facundi»; y el de Fuentes prohíbe las ventas «á orden ninguno nin á cabildo ninguno de fuera de Fuentes, nin á rico-home del Rey», señalando Martínez Marina (1) como ventajas de esas leyes, aunque opuestas á la libertad de comercio, la de llamar los extraños, para atraerlos y fijarlos en la villa, y la de fomentar la agricultura, «porque el cultivo nunca puede prosperar tanto en ausencia de su dueño, como quando está presente y se interesa en su aumento».

En el Fuero de León, formado en el Concilio que se celebró el año de 1020, encontramos entre otros cánones el IX, que en su texto romanceado dice: «Mandamos que nengunt ome noble, nen de bienfetría conpre solar ó ubierto de mancebo forero, sinon ela meatat de fora tanto, é en esa meatat que conprar non faga poblacion ata en na tercera villa. El mancebo forero que se pasar de una mandacion en otra é comprar heredat de otro mancebo forero, si morare en ella, ayala entregamientre, é si non quisier morar en ella, mudese en otra villa engena ata en tercera mandacion, é aya la meatat de la heredat de suso dicha el solar é el berto» (2).

(1) *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación*, etc. Nota á la pág. 140.

(2) La interpretaci3n de este Fuero ha dado lugar á graves dudas, pudiendo consultarse sobre este punto la autorizada opini3n de Muñoz Romero en su *Colecci3n de fueros municipales y cartas pueblas*, pág. 130. Fern3ndez Prieto, en su *Historia del derecho real de España*, pág. 199,

Disposiciones análogas se encuentran en los Fueros de Sevilla, Toledo, Consuegra, Alcázar, Alarcón, Baeza y Placencia, y es curioso el de Sepúlveda, que en su título XXV dice: «Otro sí mando, que ninguno non haya poder de vender, ni de dar á los Cogolludos raíz, ni á los que lexan el mundo; ca como su Orden les vieda á ellos vender é dar á vos heredad, á vos mando voyo en todo vuestro fuero, é toda vuestra costumbre, de non dar á ellos ninguna cosa, nin de vender otrosi» (1).

D) Privilegios contrarios á la libertad de comercio.

Como antes dijimos, hay entre los Fueros muchas cartas de privilegios, especialmente á favor de iglesias y monasterios, y merecen mención especial algunos de esos derechos por lo exorbitantes y gravosos para los labradores, citando por vía de ejemplo el antiguo Fuero de Sahagún, otorgado en el año 1085, por el que se prohibía á los vecinos cocer pan en sus casas, imponiéndoles la obligación de acudir al horno del monasterio, con el objeto, según afirma Mari-

insiste en lo confuso de esta ley, que apenas da lugar á percibir lo que dispone.

(Debemos advertir que el texto que copiamos de la citada *Colección de fueros* difiere en algo del publicado por la Academia de la Historia.)

(1) Copiamos literalmente del Fuero de Sepúlveda, publicado por don Feliciano Callejas, quien en la nota de la página 25 celebra esa disposición, que hizo general para el reino D. Fernando II de León, en las Cortes de Benavente de 1181, y después Alfonso IX en 1202; y á ella atribuye que en los 85 pueblos á que se extendía aquel Fuero no hubiera convento alguno de monjas y sólo dos de monjes.

También es de notar que las palabras copiadas se refieren al Fuero romanceado, que difiere esencialmente del primitivo hecho en latín el año 1076, que es mucho más breve. Dudan los autores sobre la legitimidad de este último cuaderno, y Marina, en la obra tantas veces citada, pág. 86, detalla los fundamentos en que se basa para estimar verosímil que los escribanos de Sepúlveda aumentasen el primitivo Fuero con las leyes del de Cuenca; pero á pesar de ello lo considera como monumento precioso, digno de examinarse y consultarse, por contener las leyes y costumbres de su tierra y alfoz.

na (1), de multiplicar por este medio sus riquezas. También prohibía á los mismos vecinos cortar cualquier rama de árbol, facultando al abad para hacer lo que quisiera del que lo arrancase ó cortase de raíz: «et faciat Abbas quod vul de eo»; disponía que cuando los monjes quisieran vender su vino, ninguno de la villa pudiera hacer ese comercio y prohibía á los vecinos comprar paño, peces frescos ó leña para quemar, cuando los monjes determinaran adquirirlos.

E) Condición de los labradores.

Ofrece gran interés para el estudio de la condición de los labradores el Fuero de León, que menciona tres clases de siervos: los fiscales ó del Rey, los de la Iglesia y los de particulares, que no podían disponer de sus bienes, si bien algunos Reyes concedieron á los siervos fiscales el derecho de hacerlo en la quinta parte de lo que poseían, como hizo doña Urraca, confirmando en 1114 el privilegio que disfrutaba la Santa Iglesia de Oviedo (2). Los siervos de la Iglesia eran los destinados al servicio de los templos y al cultivo de las heredades y posesiones del clero, y estaban afectos al terreno, constituyendo lo que se llama *familia de criatione*, que tenían designada su ocupación (3), siendo una de ellas la de los labradores (ruales). Esas familias formaban parte integrante de las heredades, y se trasmitían con ellas como medio de asegurar el cultivo y labor de las tierras (4).

(1) *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación*, etc., pág. 91.

(2) *España Sagrada*, tomo XXXVIII, apéndice 32.

(3) Muñoz y Romero cita en su *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, pág. 124, una escritura, cuya fecha debe ser de final del siglo IX, donde se consignan los servicios que debían prestar las familias que poseía la Iglesia de Oviedo, en Pravia. También inserta, como apéndice, en las páginas 153 y siguientes, distintos documentos que son de interés para dilucidar el asunto de que tratamos.

(4) El mismo Muñoz y Romero cita una escritura que se inserta en la *España Sagrada*, tomo XXXVIII, apéndice 9, otorgada el año 1004 por la Reina D.^a Velasquita, mujer del Rey D. Bermudo, donando varias villas á

El mismo Fuero de León trata en varios de sus artículos de los derechos y obligaciones de los *solariegos* ó *foreros*, que podían abandonar su labor, pero perdiendo el solar y la mitad de sus bienes, «como en castigo, dice Muñoz y Romero (1), del abandono en que dejaba al señor, y como indemnización de los perjuicios que le originaba con su marcha»; y otros fueros, como el del lugar de Vega de Doña Limpia, dado en 1032 por Frey Pablos, señalan las formalidades que debían observarse, diciendo: «Et el que quissiere dessasseñorarse del nuestro sseñorio que tanga la campana, é que aya nueve días á que venda el ssolar é á que lieve lo ssuyo».

Por el art. 13 del mencionado Fuero de León se reconoce á los hombres de *bienfebría* la libertad de mudarse adonde quisieren con todos sus bienes y heredades, por lo que todos los autores (2) reconocen que la *benefactoría* ó *behetría* era una especie de vasallaje, que aceptaba el hombre libre, y que podía abandonar cuando no recibía en sus bienes ó persona la protección que debía dispensársele por el señor. Además de la behetría de personas, era también conocida en aquella época la de las villas, que podía ser de mar á mar, y de linaje ó entre parientes, pudiendo ver su descripción en la Crónica del Chanciller mayor de Castilla, D. Pedro López de Aya-

la iglesia de San Salvador de Oviedo, donde dice: «Præterea omnes hæreditates et familias quæ mihi pertinent de parentela mea, aut de acquisitione, seu comparatione concedo præfatæ Ovetensis Ecclesiæ excepto Candamo et Solares et Parivas quas dedi suprino et privigno meo Regi Alfonso».

(1) Ob. cit., pág. 133, donde se citan, para comprobar la antigüedad de esa costumbre, una escritura de donación hecha en 917 por Flunimio, Obispo de León, en favor de la iglesia catedral de Santa María, y varias disposiciones de los Fueros de Villavicencio, Castro Calbón y Vega de la Serrana, además de una carta de convenio otorgada en 1164 entre los solariegos de Lapedo en Asturias y sus señores. También cita, por nota en la pág. 135, otros varios Fueros, como los de Yanguas, Palencia, Pozuelos, etc., pertenecientes á pueblos de realengo y lugares de señorío.

(2) Véase sobre este punto á Antequera, en su *Historia de la legislación española*, pág. 113, donde sigue casi literalmente á Muñoz y Romero, el que inserta por nota de la pág. 141 una carta de behetría otorgada en 1162, como muestra de la fórmula que se usaba en esta clase de pactos.

la (1), el que dice que «todas estas behetrias pueden tomar é mudar Señor siete veces al día; é esto quiere decir, quantas veces les ploguiere, é entendieren que las agravia el que las tiene».

F) Pastos y roturaciones.

Por lo que se refiere al aprovechamiento de pastos por los ganados, y privilegios concedidos á los vecinos, debe citarse, en primer término, por su antigüedad, la donación de varias heredades hecha por el Conde D. Sancho de Castilla al monasterio de San Salvador de Oña, en el año 1011, que dice así: «His etiam supra dictis terminis sic facimus decretum, ut illi homines, qui sub domino Abate, vel domina Abatissa Sancti Salvatoris Oniæ populaberint, et habitatores sub eius dominio fuerint, et serbierint ad Sanctum Salvatorem, potestatem habeant cum suo ganatu et omnibus suis peccoribus herbis pascuis tan isti quam illi alii, qui in decaniis fuerint Sancti Salvatoris, et vadant omnes securi cum suos ganatos, vaccas, equas, capras, porcos ubicumque voluerint pascere per omnes istos terminos prædictos.»

Ese mismo privilegio de aprovechamiento de pastos por los ganados se encuentra en otros muchos fueros, como el de Miranda de Ebro, concedido por D. Alfonso VI en 1099; el de la villa de Sahagún, por Alfonso X en 1255; el de Jaca, por D. Sancho Ramírez en 1090, que declara la libertad de pastos en el terreno á que pudieran extenderse los ganados, yendo y volviendo á sus casas en un día; los de La Guardia, en 1164; San Vicente de la Sonsierra, en 1172; Arganzón, en 1191; Navarrete, en 1195; Labraza, en 1196, y especialmente el de Logroño, año de 1095, donde se ordena lo siguiente: «Et ubicumque potuerint infra terminum invenire heremas terras, quæ non sum laboratas laborent eas, et ubicumque invenerint

(1) *Crónicas de los Reyes de Castilla D. Pedro, D. Enrique II, Don Juan I y D. Enrique III*, tomo I, que comprende la *Crónica del Rey D. Pedro*, pág. 51.

herbas per pascere pascant eas, similiter secent eas sive ad faciendum fenum, vel pascant omnia animalia.»

El Privilegio concedido en 1287 al Concejo de Hinestrosa es todavía más explícito, pues dice: «E doquier que estos pobladores fallaren tierras desiertas dentro de su término non labradas, lábrenlas: é doquier que fallaren yerbas para pacer, pázcanlas, é eso mesmo ciérrenlas para facer feno é para que pazcan los ganados; é doquier que fallaren aguas para regar huertas é viñas, ó para sus molinos, ó para sus huertos, ó para otras cosas que les menester hicieren, tómenlas; é doquier que fallaren leñas, é montes, é árboles, para quemar, ó para hacer casas, ó para todo lo que menester les hiciere, tómenlo sin ninguna ocasión».

El Fuero de Santander, dado por Alfonso VIII en 1187, emplea distinta fórmula, pues dice: «Ubi cumque romperint terras et eas coluerint infra tres leguas prope villam, et plantaverint vineas, et fecerint hortos, et prata, et molendina, et columbaria, habeant omnia ista pro hereditate, et faciant de eis quidquid voluerint, et serviant eis ad quodcumque voluerint, dando censo pro dominis suis».

Debe advertirse que esta ocupación sólo producía efectos legales por el laboreo efectivo, y caducaban por su cesación, otorgando cuando más al ocupante el derecho de exigir un canon censual al labrador, como se consigna en un Privilegio otorgado por D. Juan II á la villa de Santa María de Nieva, en 1407, que dice: «Es mi merced que los dichos 200 vecinos de la dicha villa de Santa María de Nieva puedan plantar viñas é huertas é labrar por pan para servicio de Dios é mantenimiento de la dicha villa, en todas las tierras que están eras y tomillares, fasta en media legua en derredor de la dicha villa, pagándoles á sus dueños, si algunos salieren, lo que fuese razonable, é visto por dos homes buenos, tomados por ambas las partes, que lo aprecien quanto valen».

Divídese por mitad el indicado aprovechamiento de pastos por el Fuero de Arguedas (1092), que dice: «Et do á vos la meatat de aquel soto de Congostina, á heredat; et en la otra meatat del soto que pazcan vuestros ganados, et fagades hyer-

ba, et taylledes leynna seca, et tamariz»: siendo curiosa la disposición que se refiere á los *presenes*, que según afirma Yanguas (1), era una tenencia de las tierras por medio del cultivo, la cual se perdía dejándolas de cultivar por espacio de diez años, cuya posesión se pierde ahora por el solo transcurso de tres años, y dice así: «Et mando que en vuestras presenes no entredes uno sobre otro, ata el cabo de diez aynnos. Et de diez aynnos en adelant que labredes qui anti podiere de los ditos pobladores».

Según el Fuero de Soria, las dehesas de pasto eran de disfrute colectivo para todos los ganados; pero cada vecino podía además acotar un prado de guadaña de dos aranzadas, y disfrutarlo individualmente durante la primavera, «desde el primer día de Marzo fasta el día de San Ioan», quedando esos prados abiertos y restituídos al común, á la entrada del verano, con la sola excepción de los que acotaban los caballeros alistados para la guerra, que podían tenerlos *defesados* todo el año para la manutención de su caballería. Por el Fuero de Salamanca cada vecino podía acotar hasta tres aranzadas, respetándosele invierno y verano, «como vinna con ubas», siempre que se hubiesen cerrado con valladar; y en Medinaceli, con arreglo á su Fuero, el acotamiento duraba un año, de Marzo á Marzo, cuando el cierre era de talanquera, y tres años siendo valladar de determinadas dimensiones.

G) Acotamiento de fincas.

En cuanto al derecho de cerrar las heredades, pueden citarse varios Fueros que lo recomiendan, y el de Molina dice: «Qui hobiere huerto ó vinna ó prado, ó alguna heredad en frontera del exido de villa ó de aldea, é non fuere cerrado de tapia ó de valladar, ó de seto que haya cinco palmos en palo, non prenda calonna». Análoga disposición se encuentra en los

(1) *Diccionario de antigüedades de Navarra*, citado por Muñoz y Romero, nota de la pág. 329.

Fueros de Cuenca, Cáceres y Sepúlveda, prohibiendo además el primero de éstos que se haga senda por sembrado ajeno, y el de Alcalá permite el amojonamiento de las viñas para que queden acotadas hasta la vendimia.

Las disposiciones especiales de los Fueros municipales sobre esta materia contribuyeron al florecimiento de la agricultura, y así vemos que algún respetado autor (1) encomia las leyes agrarias y ciencia rústica en esta época, afirmando que los Reyes de León y de Castilla confiaban para el esfuerzo de la reconquista en las riquezas obtenidas por el rústico gañán y el aplicado é inteligente labrador, «que supieron aprovecharse y sacar todas las ventajas y partido posible de su feliz y fecundo suelo».

Como reconocimiento del derecho de propiedad, la mayor parte de los Fueros establecía penas para los dueños de ganados que entraran en tierras ó viñas, pudiendo citarse entre otros el de Nájera, año de 1076; el Privilegio otorgado por Fernando III en 1257 á los vecinos de Burgos, y los Fueros de Medinaceli, dados con beneplácito de Don Alfonso I el *Batallador*.

Entre esos Fueros merece especial mención, por las minuciosas reglas que fija, el *Libro de los Ordenamientos*, escrito en 1409, que se conserva en el Archivo municipal de Sevilla y contiene un «Alanzel del Rey Don Alfonso XI», que en su disposición XVII dice: «Otrosí: mandamos et tenemos por bien, que en los olivares que non anden, nin entren bueyes, nin cabras, nin puercos nin otros ganados, mientras ovie-re azeytuna; et esto del azeytuna que sea guardado á los puercos et á las cabras de Sancta María de Agosto en adelante. Otrosí: porque las figueras sean guardadas del primero día de Mayo fasta San Miguel del mes de Setiembre, que los bueyes que non anden en los olivares, porque comen el ramo et as-tragan el azeytuna et las figueras; et dende en adelante, que puedan andar todo el año en los olivares, el azeytuna cogida, et en los prados; et el azeytuna cogida de los sobre dichos,

(1) Martínez Marina, loc. cit. pág. 228.

que entraren en los olivares en este tiempo defendido, que pague la pena sobre dicha de los ganados que entraren en las viñas et en los panes» (1).

H) Otros preceptos sobre diversas materias.

En la imposibilidad de detallar todas las disposiciones especiales que contienen los Fueros sobre distintas materias, más ó menos relacionadas con el tema que nos ocupa, citaremos las más importantes, las que se distinguen por su originalidad, y las que sirvan para conocer las costumbres generales de la época, ó las especiales de alguna región determinada.

Tratando de evitar las usurpaciones de terrenos, dispone el Fuero de Sepúlveda, en su título XXXI, que el que labore en heredad ajena, pierda la labor y pague diez maravedís, añadiendo que «esto es puesto por qui los labradores non se maten entre sí, porque non quier el uno dar logar al otro»; y en el siguiente título trata del *desmojonamiento de heredad*, permitiendo hacerlo cuando la desampare el que la labra, y advierte: «cá sepades que labor fecha con aradro ó con azadra qui tenga sulco á sulco puede defender la heredad, cá otra presura de heredad no val nada».

Surgieron dudas sobre el derecho á recoger los frutos en las fincas litigiosas, y el Concilio mixto de Coyanza dispuso sobre este particular, en 1050, lo siguiente: «Decimo vero titulo decrevimus, ut ille, qui laboravit vineas, aut terras in contentione positas, colligat fruges; et postea habeant iudicium super radicem, et si victus fuerit laborator, reddat fruges domino hæreditatis».

Señalan otros Fueros las formalidades que debían observarse para recibir juramento á los guardas de las viñas, ó entran en minuciosos detalles sobre la forma de realizar el cultivo y de recoger las mieses, ó dictan reglas para el aprove-

(1) Guichot, *Historia del Ayuntamiento de Sevilla*, tomo I, pág. 231.

chamamiento de las aguas, y otorgan en ocasiones notorias ventajas á los nuevos colonos, dispensándolos á veces del pago de impuestos, ó de la obligación de acudir á la guerra, como puede leerse en el Fuero de Cáceres, que dice: «Primo yuntero nin poblador non peche fasta un anno, nin vaya en fonsado».

Como curiosidad interesante para formar idea de las costumbres de la época, citaremos el título CXXXII del referido Fuero de Sepúlveda, que trata de los *yuveros* (1), y dice así: «El yuvero siegue, é trille, é abelle con su campanna, é si alquilarén obreros, el yuvero pague su parte de la despensa, según que toma del fructo: et si por aventura non fallaren obreros, cogan omnes que la sieguen, et pague cada uno segun toma. Et si el yuvero bestia oviere en el yvierno traya las mieses, siquier la aya despues, et el pan cogido, cubra el yuvero las casas de paga, et en esto todo ponga el yuvero todo lo que fuere menester, fuera la madera que ponga el señor. Et quando el yuvero non arare, debe facer valladar, ó rozar, ó otra labor qualquier que pertenezca á las mieses, como el señor le mandare. El señor ponga el aradro é el yuvo con todo su adobo, é la ceba de los bueyes; é el yuvero guarde los bueyes con todos sus adobos de día é de noche fasta ó se parta del señor. Et si por aventura al señor se muriere el buey, é nol pudiere comprar, labre el yuvero allí do el señor le mandare, así que pueda con sol tornar á su casa: et si non pudiere tornar con sol á su casa, é gobiernel el señor todos los dias que con él labrare. Et de toda cosa que ganare ó fallare el yuvero en hueste, ó en otro lugar, dé al señor ende segunt tomare de fructo que sembrare».

Tratan también algunos Fueros de las *sernas*, ó sea las siembras que se hacían para el señor del lugar, y es curioso sobre este punto el de Palenzuela (2), que dice: «Ut dent in

(1) Según el Glosario que se inserta al final del Fuero de Sepúlveda, anotado por D. Feliciano Callejas, pág. 176, *yuvero* es el mozo que labra la tierra con un par de bueyes, mulas ú otros animales.

(2) Muñoz y Romero, al transcribir este Fuero, copiándolo del código manuscrito que se conserva en la Biblioteca Nacional, señalado D 63, pá-

unoquoque anno quator sernas, et in istas sernas quicumque eos levavit duobus diebus, det eis panem, et binum, et carnem, et aliis duobus diebus panem et binum, et si hoc non dederint non vadit illuc.—Istas quator sernas faciant á barberar, et sembrar, et segar, et á trillar, similiter omnes miniatrilis qui non habuerint bobes, dent quator denarios in marcio, et plus nihil».

En orden á la protección dispensada á la ganadería, merecen citarse el Fuero de Jaca, que prohibía tomar en prenda cabezas de ganado si había bienes de otra clase (1), y las ordenanzas especiales de otros varios Fueros, que dictan disposiciones sobre la cría de caballos, conservación de montes, obligaciones de los pastores, multiplicación de ganados, y fijan otra multitud de reglas que demuestran el celo y vigilancia con que eran protegidos, hasta el extremo de que la ley 19, cap. XXXIII del Fuero de Cuenca ordena que «todo aquel que la cola de la bestia pelare, tantos cinco sueldos peche quantas sedas sacare»; y los de Molina y Sepúlveda prohíben pacer en las dehesas á las bestias sarnosas, para evitar el contagio de la enfermedad.

Terminaremos haciendo mención, como otro dato curioso, de que en algunos Fueros, como los de Sobrarbe y Jaca, y en una «Karta inter Christianos et Judæos de Foros illorum» (2) se habla de una especie de prueba judicial, llamada de escudo y bastón, que principalmente era de uso constante y general en Navarra entre labradores, detallando minuciosamente las reglas que habían de observarse en esta especie de juicio de Dios, donde los contendientes luchaban con

gína 50, dice que «está escrito en latin tan bárbaro y corrompido, que parece un documento bilingüe»; pero que es sumamente importante para la historia de nuestra lengua y la de nuestras instituciones municipales.

(1) Esta prohibición se contiene en el Privilegio del Rey de Aragón, D. Alonso II, otorgado en el año de 1187, confirmando y adicionando las costumbres y Fueros de Jaca. Se encuentra en el Libro de la Cadena de la Ciudad de Jaca, f. 9, y se inserta en la *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, de Muñoz y Romero, pág. 243.

(2) *España Sagrada*, tomo XXXV, pág. 411.

escudos de mimbre y palos ó bastones enteramente iguales, obteniendo el vencedor lo que demandaba y las costas del juicio.

II.—FUERO DE LOS FIJOS-DALGO.

Hemos tratado anteriormente de los fueros que se concedieron en distintas épocas á las municipalidades, consignando los privilegios que les otorgaban los Reyes, y fijando las reglas que habían de observar en la determinación de los derechos controvertidos, y ahora vamos á tratar de otra especie de fueros que, á semejanza de aquéllos, obtuvo la nobleza castellana, cuando creció su importancia en los siglos medios, por los servicios que prestaban á los monarcas en la continua y no interrumpida lucha que venían sosteniendo contra los moros.

Parece ser que D. Sancho Garcíá fué quien primeramente otorgó exenciones y privilegios á los nobles, y á ello se debe que algunos autores (1) le atribuyan la redacción primitiva del Fuero de los Fijos-dalgo ó del Fuero Viejo de Castilla; pero como no hay datos concluyentes para hacer esa afirmación, tenemos que concretarnos á recordar que aquella compilación se promulgó en las Cortes de Nájera, celebradas el año de 1138, reinando D. Alfonso VII el Emperador.

Á pesar de que los Sres. Asso y Manuel y Martínez Marina creyeron haber encontrado un códice donde se contiene ese Fuero, demostraron el error los Sres. Marichalar y Manrique, y ya todos los autores convienen en que se ha perdido el original, que nos es completamente desconocido, teniendo necesidad de limitarnos para su estudio á la parte contenida en el título XXXII del Ordenamiento de Alcalá, donde se inserta; si bien declarando en el prólogo que se habían supri-

(1) Antequera, en su *Historia de la legislación española*, pág. 143, invoca la autoridad de otros varios escritores para sostener ese criterio.

mido algunas leyes que no se usaban y otras que no convenían á los fijos-dalgo ni á los demás vecinos de la tierra.

Después de tratar varias leyes de las asonadas, manda la 3.^a que ningún rico-ome, caballero ó fijo-dalgo tome conducho, ó sea contribución en viandas, «nin faga otra malfetría», en cualquier territorio de señorío ó abadengo, y sin detenernos en el examen de las leyes que se ocupan en reglamentar los rieptos ó duelos, debemos fijarnos en las que tratan de la distinta condición de los colonos, porque ese punto es el que puede tener interés para nuestro objeto.

Primeramente mencionaremos la ley 12, que habla de la *encartación*, que parece ser una forma de behetría, según la nota de Asso y Manuel, y establece que si se promovieran reclamaciones sobre los derechos concertados con los señores, debe acudirse al Rey ó al merino «para que les ampare, é les guarde en todo su derecho, é les faga facer emienda del mal, é danno que ovieren rescivido».

La ley 13 trata de los derechos y obligaciones de los solariegos, prohibiendo al señor que les quite el solar, siempre que reciba lo convenido, así como también se prohíbe al solariego que lo enajene, imponiéndole la obligación de tenerlo poblado, «porque el Sennor del Solar falle posada, é tome sus derechos como los ha de aver», y si no lo hiciere, puede el señor tomar el solar y poblarlo con otros labradores. También ordena que si el señor causa daño y no lo indemniza, «á la tercera vegada el labrador saque la cabeça por vna finiestra de aquella casa en que mora, é traya testigos clérigos, é fijos-dalgo, é legos, é digan que renuncian, é se parten del Sennorío de aquel que le fiço el tuerto, é que se torna Vassallo con todo lo que ha de otro Sennor que sea natural de aquella Behetría en que es el solar dó él vive».

Prohíbe la ley 14 que se saquen bienes, á no ser por casamiento, de los solares que sean del abadengo ó de otros señores, para que pueda cobrarse la infurción; y fijan otras leyes el modo de tomar conducho ó yantar en las behetrías, determinando en la 19 la forma de recoger las haces de mies que los labradores deben entregar para los caballos de los

deviseros, ordenando varias reglas para la indemnización de daños, y declarando en la ley 26 que los solariegos no pueden reducirse á behetría.

III.—FUERO VIEJO DE CASTILLA.

Discuten los autores sobre el origen y autoridad de este Código, y ateniéndonos á lo que se consigna en el prólogo, vemos que D. Alonso VIII, después de conceder en Burgos, el año 1212, á los Concejos de Castilla los fueros que tenían de D. Alonso VI, conquistador de Toledo, mandó á los ricos-omes y fijos-dalgo que examinaran sus historias, fueros, costumbres y fazañas, y que se las llevaran escritas, para enmendarlas y confirmarlas; pero el Rey, «por muchas priesas que ovo», dejó el asunto en tal estado, sin perjuicio de que los nobles continuaron juzgando por aquel fuero, hasta que Don Alonso el Sabio promulgó el Fuero Real en 1255. Las reclamaciones de los nobles, que entendían perjudicados sus privilegios, dieron lugar á que se derogase este último fuero en 1272, mandando «que judgasen por el Fuero Viejo, así como solien»; y después, en 1356, reinando D. Pedro, se concertó y metodizó el Código que hoy conocemos con ese nombre, y que tuvo autoridad declarada por el Ordenamiento de Alcalá; pudiendo decirse con Pidal (1) que es el Código de la nobleza española de la Edad Media, y que en sus leyes se consigna la constitución de aquella orgullosa y potente aristocracia.

Trátase también de un Código compuesto de leyes, costumbres y fazañas procedentes de distintas épocas, que algunos autores fijan (2), y por lo mismo carece de unidad, y está

(1) Adiciones al Discurso preliminar del Fuero Viejo de Castilla, insertas en la edición de los Códigos españoles. Madrid, 1847, tomo I, página 245.

(2) Véase Marichalar y Manrique, *Historia de la legislación española*, tomo III, pág. 295.

formado sin método, siendo muy descuidado su estilo; todo lo que contribuye á dificultar su estudio.

Llama la atención, en primer término, la ley 1.^a, título VII, lib. I, que fija la condición de los solariegos en los siguientes términos: «Esto es Fuero de Castiella. Que á todo solariego puede el Señor tomarle el cuerpo, e todo quanto en el mundo ouier; e él non puede por esto decir a fuero ante ninguno». Aun limitando ese precepto al caso de abandonar el solar, sin dejarle poblado, ó de faltar á la obligación de pagar el censo, como pretenden Asso y de Manuel (1), es indudable su extremada dureza, que se ve forzado á reconocer D. Pedro José Pidal (2), convenciéndonos de la situación triste y degradante á que estaba reducida esa clase, tan próxima á la verdadera esclavitud.

Esa misma ley agrega que «los labradores solariegos, que son pobradores de Castiella la Vieja, el Señor nol' deve tomar lo que a, si non ficier por que, salvo sil' despoblare eñ solar, e si quisier meter só otro Señorío, sil' fallare en movida, o iendose por la carrera, puedel' tomar quanto mueble le fallare, e entrar en suo solar, mas nol' deve prender el cuerpo, nin facerle otro mal; e si lo ficier, puedese el labrador querellar al Rey, e el Rey non deve consentir, que le peche mas de esto».

Discordando de la opinión general, no podemos conceder que la segunda parte de la ley citada sea explicación de la primera; creemos más bien que es un privilegio concedido á los pobladores de un territorio determinado, como excepci6n de la regla general que se establece al principio para los demás pueblos. Así se deduce del contexto de la ley, y no encontramos medio de explicar en otra forma sus terminantes preceptos, á no ser por el afán que en determinados escritores se nota de disculpar todo lo antiguo, dominados por esa

(1) Nota de la pág. 265, en la edición del Fuero Viejo de Castilla, hecha con el nombre genérico de Códigos españoles.

(2) Adiciones á ese Fuero, que preceden á la indicada edición, página 250.

verdadera idolatría con que veneran lo que es tradicional é histórico.

Las demás leyes de este título prohíben entrar por fuerza en casa del solariego, ó tomar conducho, debiendo en otro caso pagar doblado lo que tomare: en dinero, si se trata de pan, vino, granos ú hortalizas, y en cabezas vivas de la misma especie, edad y valor, si fueran ganados ó aves.

El título VIII trata «de las behetrias que son en Castilla, é de sus fueros antiguos», y son curiosos los pormenores y detalles que se consignan para cumplir las obligaciones impuestas á los vasallos. Véase como muestra de ello la ley 1.^a:

«Esto es Fuero de Castiella: En raçon de la Behetria, cuyos fueren los vasallos, el dia de San Joan an de llevar las infurciones dese año, o suos herederos, o el devisero. Quando quisier venir a la viella, deve tomar conducho un suo ome: e devenlo apreciar omes bonos de la viella, e el develo pagar fasta nueve dias de dineros, o peños: e si dier peños, aquel que los tovier, develos vender a nueve dias pasados antes testigos de la viella: é deve tomar lo suo segund fuer apreciado, e lo demas develo tornar a suo dueño, e deve posar en qualquier casa, e en la casa, deve posar de tal guisa, que non eche los bueyes del labrador de la establia. El guespet de la casa devel'dar una presa de paja, quanto podrie tomar en amas manos, para cada bestia, quando fueren al agua, e al tanto, quando quisier dar cebada, en esta raçon, devengelo dar fasta el tercer dia, que deve y estar. E devel'dar paja para el caballo para cama fasta quel'eubra la uña, e devel'dar un palmo de candela, o de tea para parar las bestias. E si ovier tres vinos, devel'dar un vaso del mediano al albergue, e si non ovier otro vino, devel'dar de aquello, que el beve; e si non ovier ropa, devel'dar la sua capa. En esta guisa devel'dar leña al Señor, alli dó fuer por ella, devel'dar si fuer leña gruesa, quanto podier tomar sobre el braço, traiendo la mano en la cinta, e si fuer leña menuda, puede tomar quanto podier tener en el braço, teniendo la mano en la cabeça; e de espinos, quanto prendier en

una forca de dos piernas, estando debueeltas (boca arriba). E de ortaliça devel'dar cada guerta quanto podier en amas manos teniendo los pulgares ajustados, e los otros dedos anchos; e esto a de tomar tres veces en el año el devisero, é tres días cada ves: e si el devisero fuer morador en la viella, puede tener sus bestias en cada casa de la viella, ansi como sobredicho es.»

Todavía comprende este título otras veinte leyes, donde se detalla más minuciosamente la forma de tomar conducho; el aprecio que debe hacerse de la vaca, puerco, cabrito, cordero, lechón ó tocino, «ante que entre en la cocina»; la pena que se impone al que soltare infurción, derecha, martiniega, mañería ó algún otro derecho que correspondiese al señor; y otras varias reglas que pueden servir para formar juicio de las costumbres de la época.

El siguiente título IX trata «de los pesqueridores del conducho tomado en la behetria: e de los que toman las ordenes: e de los fijosdalgo en la behetria, o los solariegos de la eredat del Rey: e de la eredat, que toman los fijosdalgo de los abadengos, e de la eredat que toman los abadengos de los de fijosdalgo, e de las malfetrias que facen los que van a las asonadas». Las seis leyes que contiene ofrecen también interés para nuestro estudio, pero no podemos analizarlas detenidamente por su mucha extensión, advirtiendo que más adelante, en el tít. IV del lib. II, se detallan las causas por las que el Rey debe mandar hacer pesquisas.

Tratando ya de otra materia, citaremos el tít. V, libro II, que habla de los daños, fijando la ley 1.^a, como regla general, la de que pagase al dueño el duplo de su valor, si se causa en perros, aves, «o otra cosa viva, qualquier que en este mundo sea», perteneciente á fijosdalgo; determinando después el precio de cada uno de los animales, así como la ley 4.^a prevé el caso de que se cortare una rama de árbol que lleve fruto, y dice que «peche por caloña a suo dueño del arbol un sueldo por cada rama, e sil cortare de rais, peche 5 sueldos por caloña, e otro tal arbol en tal lugar». La ley 5.^a agrega: «todo ome, que cava tierra, ó face cespedes en tie-

rra agena a pesar de suo dueño probandogelo suo dueño con dos vecinos derechos, devé pechar por cada açadada 5 sueldos».

En el tít. V del lib. III se determinan los derechos del peño, y la ley 4.^a dice: «Si un ome empeña a otro guertas, o casas, o viñas, e quisier quitar la eredat, e aguerto, non puede quitar fasta mediado Março, e de mediado Março adelante aviendo labrado algo en el guerto, non lo puede quitar fasta el otro año. E tierra siendo labrada, non fasta mediado Enero, e dende adelante, non fasta otro año; e antes que fuere vendida, fasta mediado Março adelante, si ovier algo podado en la viña, non se puede quitar fasta que fuer vendimiada: e casa de San Joan a San Joan».

Pudieran ofrecer interés, aunque indirecto, para nuestro estudio, la ley 7.^a, tít. VI, lib. III, que se ocupa en los litigios sobre heredades, y de las obligaciones que contrae el fiador; la ley 1.^a del tít. VII, que prohíbe entregar alguna cosa de las heredades, sin mandamiento del Rey, al fijodalgo que demanda á otro, si no hallare muebles que recibir en prenda, y las leyes siguientes, que tratan de las prendas, como también el tít. I, lib. IV, que se ocupa en las ventas y compras, ordenando la ley 10 que «todo devisero puede comprar en la viella de behetria, quanto podier del labrador, fueras ende sacado un solar que aya 5 cabuadas de casa e sua era, e suo muradal, e suo guerto: que esto non le puede comprar, nin el labrador non gelo puede vender»; cuyo precepto explican los comentadores, diciendo que el labrador, por Fuero de Castilla, debía tener casa, huerto y era, como medio de conservar el vecindario de los pueblos.

El tít. I del lib. IV trata de las ventas y de las compras, y la ley 5.^a dice que es Fuero de Castiella que «si algund fijodalgo, ó dueña vende algund solar, ó una Viella a Monesterio alguno, e vendegelo con todos suos derechos, ansi como lo el auie, con entradas, e con salidas, en fuente, e en monte, ansi como lo y a, non puede auer el Monesterio mas de aquello, que y compra, nin puede auer pertenencias ningunas en la Viella por quanto monta aquella compra»; debiendo ad-

vertir que los doctores Asso y de Manuel en su nota á esta ley, y refiriéndose á la palabra *pertenencias*, dicen que «éstos son los derechos que llaman de *monte* y *suerte*, los cuales tienen su principio en la vecindad, y consisten en el disfrute de los términos públicos. Esto manifiesta que los Monasterios no se reputaban antiguamente por vecinos de los pueblos, cuyo estilo y práctica se halla confirmada por una Real cédula de 21 de Diciembre de 1766.»

Esa interpretación es la misma que da Campomanes (1), afirmando que es «porque los derechos de monte y suerte dimanaban de la vecindad, como una especie de congrua que el soberano da á los vasallos para conservarse á sí y á sus ganados, mediante el disfrute de los términos públicos y aprovechamientos comunes». También parece deducirse lo mismo de una escritura de donación, en 1086, al Monasterio de San Millán (2); de otras en 1105 y 1106 á favor del Monasterio de Sahagún; y de otra escritura de aforamiento vitalicio de las casas de Coygo, en 1257 (3).

La ley 1.^a, tít. III, lib. IV declara que en los arrendamientos de huertos, tierras, viñas ó labor, si hubiera concurrencia de acreedores, debe pagarse en primer término ante el dueño de la heredad al que tuviera prenda en la casa, ó por los frutos que existieran en la huerta, en las tierras ó en las viñas, «ó el pan en la era», y si sobrare algo, se entregará á los demás.

Tiene verdadera importancia para nuestro objeto, por indicar la costumbre generalmente seguida sobre precio del arrendamiento, la ley 3.^a del referido título, y en ella se concede facultad para labrar las tierras eriales, aun sin permiso de su dueño; y, debido á ese interés, la copiaremos íntegra: «Esto es Fuero de Castiella: Que si alguna tierra yace erial, e la labra algund labrador; e quando viene el tiempo de coger

(1) *Tratado de la regalía de amortización*, pág. 218.

(2) Llorente, *Noticia histórica de las tres Provincias Vascongadas*, tomo III, pág. 446.

(3) *Índice de los documentos del Monasterio de Sahagún*, págs. 342, 344 y 446.

el pan, viene suo dueño de la tierra, e quier la segar, e levar el pan della, deve el que la labró, levar el pan della, e al dueño darle suo derecho de tercio, o de quarto, qual fue-re la tierra, maguer que la aya labrada sin mandado de suo dueño».

También concede la ley 4.^a del mismo título preferencia al tenedor de una finca, que labra ó cultiva, sobre cualquiera que se atribuyera la propiedad de la misma, en igualdad de pruebas sobre el derecho cuestionado, y sólo deberá ceder el poseedor cuando el que lo demanda ostente mejores pruebas.

La ley 5.^a del tit. V dicta reglas para dar entrada á las heredades que se encuentran rodeadas de otras, observando en primer término la costumbre establecida, y á falta de ella, por el sitio más corto, dando para esto como razón «ca ninguna eredit es sin entrada, nin sin salida»; y la ley siguiente establece que cuando se divida entre herederos una era, no se pueda alzar pared que haga perder viento, pero añadiendo que las eras que se hagan de nuevo no impedirán que cada uno haga lo que quiera de su heredad.

Insértanse en el Fuero Viejo algunas fazañas (1), y con referencia á nuestro objeto encontramos la comprendida en la ley 16, tit. III, lib. V, que dice así: «Esta es façaña de Fuero de Castiella, que judgó Don Lope Días de Faro, que carrera que sale de viella e va para fuente de agua, deve ser tan ancha que puedan pasar dos mujeres con suas orças de encontrada; e carrera que va para otras ereditades, deve ser tan ancha que si se encontraren duas bestias cargadas, sin embargo que pasen; e carrera de ganado deve ser tan ancha que si se encontraren duos canes que pasen sin embargo».

También es curiosa otra fazaña del mismo D. Lope Días de Faro (4.^a, tit. I, lib. II), en la que se declara que «todo

(1) Llámanse *fazañas* las sentencias sobre casos importantes que dictaba el Rey ó los adelantados mayores, y tenían fuerza de ley en casos iguales.

ome, que oviere nogales, o otros arboles en Viella, o misera (1), e subier él, ó algunos de sus fijos, o de sus paniaguados a coger fruta de qualquier arbol, o cortare otra cosa, e cayere del moral, o de otro arbol qualquier, e fuer livorado, el dueño del arbol debe pechar las caloñas. E si morier el ome o fuer apreciado e testiguado, como es fuero, deve pechar el omecillo el dueño del arbol, e non el conseio; e si pechar non quisier el omecillo el dueño de él, deve el Merino mandar subir un home en somo del arbol, e aquel, que subier en el arbol deve tomar una sogá, e tome otro ome, que esté en tierra, el cabo de la sogá. E deve andar en rededor del arbol en guisa que la sogá non tanga á las cimas, e por do andovier el ome con la sogá arrededor del arbol en tierra, deve fincar moiones, e quanto fuer de los moiones adentro deve ser del señorío; e si ganado entrare de los moiones adentro la eredat sobre dicha, puedel'prender el Señor del eredamiento, o el suo Merino, o el quel' mandare; e peche otro tanto de eredat, quanto es aquello que es só el arbol, en que entro el ganado a paecer».

No debe extrañarnos que falten en este Código leyes directamente relacionadas con nuestro especial objeto, pues ya dijimos que se formó para fijar los derechos de la nobleza, y que es muy incompleto y defectuoso en su redacción, hasta el punto de que, pretendiendo disculparlo Antequera (2), sólo pudo decir que «el fin para que fué formado, la manera como se redactó en su principio, la influencia de los nobles en su redacción y el atraso de la época en que se dió, explican que haya en él disposiciones inconvenientes, y otras depresivas de la dignidad del hombre, falta de cultura en el estilo y de método en la colocación de las leyes; pues fuera del reducido círculo de los filósofos y los sabios, no daba más de sí el estado intelectual y social en que se hallaba entonces, no sólo España, sino Europa entera»; y en cuanto

(1) Los Sres. Asso y de Manuel creen que esta voz denota alguna heredad de plantío.

(2) *Historia de la legislación española*, pág. 159.

á las fazañas, agrega (1) que es notable su carácter, «extravagante las más veces, la inconveniencia de sus decisiones y en ocasiones su crueldad; pero tampoco debe causar esto gran extrañeza, teniendo en cuenta que reflejaban una situación anárquica y turbulenta, y que además eran sentencias arbitrales, que se resentían, por tanto, de la libertad con que al dictarlas se procedía.

(1) Ob. cit., pág. 157.

CAPITULO IV

Legislación especial de las regiones aforadas.

I.—CATALUÑA.

La legislación de Cataluña tomó carácter especial en la misma época que dió origen á los fueros municipales de Castilla, con la publicación de los *Usages*, cuyo nombre proviene, según el primero, tit. XV, lib. I, de estar conformes al uso y práctica común, explicando que todo el derecho está en la ley ó en las costumbres, y que «el uso es una costumbre aprobada por la antigüedad, y se llama costumbre porque está en el común uso».

Promulgados en 1068 ó 70 por D. Ramón Berenguer, Conde de Barcelona, se añadieron sucesivamente algunos procedentes de otros condes, y rigieron no sólo al antiguo principado, sino que en 1279 se extendió su autoridad al condado de Rosellón, y en 1298 declaró D. Jaime II que debían continuar rigiendo en Mallorca.

Añadiendo á los Usages las Constituciones y capítulos de Cortes, las costumbres generales, las pragmáticas y privilegios, las Bulas Apostólicas y Sentencias Reales, tendremos las principales fuentes del derecho foral de Cataluña, cuyo orden de prelación se fijó en el decreto llamado de establecimiento y nueva planta, que se promulgó en 16 de Enero de 1716 (1).

(1) Ley 1.^a, tit. IX, lib. V, Nov. Rec.

A) Régimen de la propiedad territorial.

Para formar una idea del régimen de la propiedad territorial en Cataluña, tenemos que remontarnos á la época en que Carlo Magno y Ludovico Pío arrojaron á los moros y la sometieron al imperio de las Galias, formando con esa región y una parte del territorio fronterizo lo que entonces se llamó *Marca Hispánica*. Designados condes francos, se dieron tierras en beneficio, á los *leudes* ó vasallos, llamados después, en los Usages de Barcelona, *comitores* y *barones*, que á su vez repartieron las mismas tierras entre los indígenas y sus clientes ó *fideles*, que vinieron á ser vasallos de segundo orden, recibiendo más adelante el nombre de *valvasores* (1).

Habían participado también de esos repartos algunos españoles que se refugiaron en Cataluña, á más de los francos é indígenas, y como se quejaron á Carlo Magno, porque algunos condes se apoderaban de las tierras que venían cultivando por merced de la Corona, ó les exigían tributos por las que ellos habían reducido á cultivo, expidió el Emperador, en 812, un rescripto (2) por el que prohíbe esos abusos, ordenando la restitución á sus dueños de las tierras que fueron objeto de despojos, y disponiendo que se les respetase en la quieta y pacífica posesión de los terrenos que hubiesen disfrutado durante treinta años.

Continuaron, sin duda, las usurpaciones, cuando Ludovico Pío se vió obligado á promulgar nuevo rescripto, en 814 (3), ratificando el anterior, y declarando expresamente que los españoles sometidos fuesen tratados como hombres libres, que pudieran convertirse en vasallos de los condes cuando recibieran de ellos tierras en beneficio, que á su vez podrían dar á censo á colonos del estado servil, que queda-

(1) Tomamos estos datos de la obra de Cárdenas, tantas veces citada, tomo II, pág. 5.

(2) *Histoire du Languedoc*, tomo VI, dipl. 16.

(3) *Marca Hispánica*, lib. III, cap. XIX.

ban sujetos á su potestad, aunque pudiendo eximirse de ella devolviendo al señor lo que de él hubieran recibido. El mismo Ludovico Pío publicó otro rescripto, en 816 (1), ordenando que los poseedores de tierras que las hubiesen cultivado con sus colonos las conservaran como adquiridas por merced de la Corona, y mandando que disfrutaran libremente los terrenos yermos que hubieren cultivado, y los que después adquirieran.

Todas estas franquicias fueron nuevamente confirmadas por Carlos el Calvo, en 844 (2), y del examen de esos rescriptos deduce Cárdenas (3) que durante la dominación de los Reyes francos existió en Cataluña el mismo régimen territorial que en Francia y los otros reinos de España, conociéndose, por tanto, las tierras alodiales, repartidas por el Rey á sus vasallos, libres de todo gravamen, salvo el servicio militar; las tierras beneficiarias, procedentes de los mismos repartimientos ó de los vasallos inmediatos de la Corona; y tierras tributarias ó serviles, dadas á colonos para su cultivo, con cargas pecuniarias y personales de distintas especies.

Como resultado del régimen feudal, vemos que en Cataluña, á semejanza de lo que acontecía en las demás regiones de España, los vasallos labradores estaban adscritos al terreno, y desde la mayor antigüedad se encuentran escrituras que demuestran la facultad de los señores de enajenar los pueblos de su señorío, con los hombres y mujeres que los habitaban. Entre esas escrituras puede citarse el convenio celebrado en 1132 por el Conde de Barcelona D. Ramón Berenguer con Gualberto de Peralada y los hermanos Raimundo y Aimerico de Torrellas, sobre la encomienda, custodia y bayliaje de la villa de Peralada y feudo de Prats, en la que éstos tres últimos dicen que cedían la villa «cum hominibus et feminabus qui ibi nunc permanent vel in antea ibi sunt permansuri». Otro testimonio del mismo derecho se nos ofrece cuando á

(1) *España Sagrada*, tomo XLIII, apéndice II.

(2) *Idem*, tomo XXIX, apéndice XI.

(3) *Ob. cit.*, tomo II, pág. 9.

finés del siglo XIII devolvió el Rey D. Pedro en feudo á D. Armgol el condado de Urgel y el vizcondado de Ager, expresando que lo hacía, según uso y costumbre de Barcelona, con todas las villas, castillos y lugares, *hombres, mujeres* y jurisdicciones (1).

Más adelante, bajo la dominación de los condes soberanos de Barcelona, fué limitándose la propiedad alodial, y tomando mayor incremento la feudal ó censal, en la que se reconocían nuevos privilegios á los señores, que ya no sólo tenían el derecho exclusivo de caza y pesca, sino que también se prohibía á los feudatarios y colonos, y hasta á los propietarios libres, que molieran su trigo ó cocieran su pan sin previa licencia del señor y pagando el tributo establecido.

En cuanto á los vasallos de *remensa*, procedentes de los antiguos siervos, su condición era mucho más dura en el disfrute de las tierras tributarias, y aparte de otros gravámenes tan repugnantes como el de *firma de spoli forzada*, ó *dret de cuixa*, que confería al señor el derecho de yacer con la desposada antes que su marido vasallo, y de innumerables gabelas, conocidas con multitud de extraños nombres, se concedía facultad al señor para prohibir la venta al pormenor de algún artículo de general consumo, como el vino, el trigo ó la cebada, cuando pensaba en comerciar con ellos y evitar toda competencia (2), y se reconocían los impuestos territoriales de diezmos, primicias, censos, tascas, quintos, cuartos y otros que se conservaban como señal de la participación que los señores se habían reservado en los productos de las tierras que repartieron.

Fueron tales y de tal naturaleza esas exacciones, que dieron lugar á repetidos levantamientos de los payeses de remensa, que comenzaron en tiempo de D. Alfonso IV y de la Reina gobernadora D.^a María, que dejó subsistentes algunos

(1) Tomamos estos datos de la *Historia de la legislación*, de Marichalar y Manrique, tomo VII, pág. 349.

(2) Estos tributos fueron reconocidos en la sentencia arbitral dictada por el Rey D. Fernando, que está inserta en el tit. XIII, lib. VIII, volumen II de las Constituciones.

de esos *malos usos*, hasta que en 1486 se sometieron las diferencias al Rey D. Fernando II, que dictó sentencia arbitral, corrigiendo la mayor parte de esos abusos del feudalismo catalán, por más que continuaron los colonos, como censatarios, sujetos á la jurisdicción señorial, y sin la libre disposición de sus bienes (1).

B) Roturaciones en montes comunes.

Pasando ya á investigar el punto más directamente relacionado con nuestro objeto, trataremos en primer lugar del derecho á roturar en montes comunes, conocido con el nombre de *escaliar*, y sin duda esta costumbre fué muy antigua, cuando ya en el año 832 el abad del Monasterio Arulense se dirigió en queja al Conde Borrel, á causa de que los payeses pretendían escaliar en sus tierras (*aprisionem facere in ipso ejus termino*) (2), y después, en 1068, el Conde Ramón Berenguer ordenó en uno de los usajes ú observancias de Barcelona que las dehesas y montes de pasto, bosques, garrigas y rocas, que formaban parte del territorio del condado, se considerasen pertenecer á las *potestades*, pero no para disponer de ello como patrimonio propio, sino para que fuesen perpetua dotación y común aprovechamiento de sus pueblos (3).

En el Fuero de Tortosa se dispone que todos los ciudadanos y moradores de la ciudad y su término pudieran cultivar y labrar las tierras yermas, pero sin que por esa ocupación se adquiriera la propiedad, que se halla pendiente de continuar siempre en su cultivo, so pena de perderlas sus dueños y volver al común (4).

En varios pueblos de la provincia de Gerona, como Par-

(1) Sentencia arbitral citada, núms. 19 al 27.

(2) Costa, en su *Colectivismo agrario en España*, pág. 259, cita este caso, tomándolo de la *Marca Hispánica* (Paris, 1688), apéndice V, páginas 363 y 795.

(3) Usages de Barcelona, núm. 72.

(4) Oliver, *Código de las costumbres de Tortosa*, tomo II, pág. 427.

dinas, Caralps, Ogassa, Tossas y otros, el territorio era en su mayor parte comunal, y los pastos se sorteaban y sortean entre los ganaderos, estando limitada la labor para cereales á los *emprius*, ó sea á las parcelas de tierra que escaliaban los labradores, por derecho de adprisión, en cualquier paraje libre del término municipal, excepto en las partes más altas é inclinadas de las sierras, para evitar las torrenteras que decalvarían las rocas.

También contienen algunos preceptos sobre este derecho distintos *capbreus*, como el de Castellbó (valle de Aguilar, provincia de Lérida), en el que se hace constar que desde tiempo inmemorial era regla en el valle que cada vecino labrase en los montes concejiles tanta cabida de tierra como pudiera, y que una vez ocupado y labrado el lote respectivo, nadie pudiera ya apropiárselo ni cazar en él, á no ser que su poseedor lo dejara inculto tres años seguidos, en cuyo caso quedaba otra vez á disposición del primer ocupante (1).

C) Conducción de aguas.

Además de las leyes romanas aplicables al caso, deben estudiarse las *Ordinaciones*, llamadas de *Sanctacilia* (2), y vemos que en la 9.^a se establece que «si alguno hubiere de dar paso á agua, para conducirla á algunos predios, deba dejar el espacio ó senda de dos palmos y medio de destre (3), á más de la reguera inmediata por donde dicha agua pasare», y agrega la 57 que «si la conducción se hiciere por el pie de la pared del vecino, debe hacerse una hilada ó resguardo de

(1) Seguimos en este punto á Costa, en su citada obra, pág. 261.

(2) Está inserta en el vol. 2.^o, tit. II, lib. IV de las Pragmáticas de Cataluña.

(3) La cana de *destre*, que se dividía en 12 palmos, y éstos en 12 dozavos ó minutos, equivale próximamente á 14 palmos, 6 dozavos y 2 tercios de la cana catalana, según vemos en el *Manual del derecho civil vigente en Cataluña*, de Elías y Ferrater, continuada por Bacardí, nota á la pág. 86 del tit. I.

piedra y mortero, que sea más alto que el nivel del agua conducida, de modo que las paredes no puedan deteriorarse».

Es de advertir que el usage *Stratae* (1) declara que «los caminos públicos, las aguas corrientes y fuentes vivas, los prados, los pastos, las selvas y carrascales y las rocas existentes en este país son de las potestades, no para que las tengan en alodio, sino que estén en todo tiempo al aprovechamiento de todos los pueblos, sin obstáculo ni contradicción de alguno, y sin ningún servicio determinado».

D) Cerramiento de heredades.

Sobre este particular debe mencionarse la ordinación 22 de Sanctacilia, donde se consigna que «cada uno está obligado á cerrarse con su vecino en albergue hasta la altura de tres tapias y el solar de la tierra sea medianero», añadiendo la siguiente que «el que quisiere cerrarse con huerto con su vecino deba ayudarle con dos tapias de altura, siendo el solar medianero, y no esté obligado á pagar, si no queda cerrado».

Para completar esta materia, citaremos la ordinación 38, que declara que «nadie puede obligar al que le sea vecino en viña ó en campo á cercarse con tapias, sino en casas ó huerto de regadío, y aquél debe quedar cerrado». En el caso de que alguno fuese requerido para cercarse con su vecino, dispone la 43 que «debe poner de su parte la mitad del suelo, y si él no quedase cercado como el requirente, nada está obligado á pagarle hasta que esté cercado, así como lo estuviese el otro, á excepción del suelo, del cual debe poner la mitad, á saber, en huerto».

Cuando se planten liños para formar cercados, dispone la ordinación 29 que sean espesos, alejándose tres palmos de destre del vecino, y se declara además en la 30 que «el vecino del que hubiere plantado para cercado, debe plantar-

(1) *Constituciones de Cataluña*, tomo I, tit. III, lib. IV, vol. 1.

lo igualmente que lo habrá hecho el otro, si fuere por él requerido, para que los mulos ni otras bestias no malbaraten lo por éste plantado» (1).

E) Arbolado.

Con relación al arbolado, dispone la ordinación 26 que «nadie puede plantar árboles cerca de su vecino en campo, ni en viña, ni en huerto, álamo, sauce, almezo ni olivo, ni nogal, ni morera, ni otro árbol que suba más de tres destres de alto; sino lejos de su vecino y doce palmos de destre dentro lo suyo»; agregándose en la siguiente que «estos árboles no estén plantados espesos, antes bien haya dos destres ó más del uno al otro, para que no puedan quitar el sol al predio del vecino»; y añade la 28 que «todo otro árbol que se plante en huerto, ó en viña, ó campo debe alejarse del predio del vecino tanto que cuando engruese quede á la distancia de 6 palmos de destre cumplidos; de otro modo deberá arrancarlo si fuere requerido por el vecino».

Varias son las ordinaciones que tratan de los árboles y olivos que tocan el límite de los predios vecinos, ó que forman escalera á la pared contigua, disponiendo que se corten las ramas por donde se pudiera subir; y con respecto á los árboles silvestres, se mandan cortar los que no estuvieren á más de 30 pies del predio del vecino, ó causaren daño, disponiéndose en cuanto á los olivos y árboles frutales, «á excepción de la higuera, porque es el árbol dulce», que estén á nueve pies de distancia, ó á un pie, si se hallan ó orilla del agua.

Por lo que se refiere á los daños causados en árboles, disponen las Constituciones de Cataluña (2) que debe abonarse

(1) Copiamos literalmente la traducción hecha por la Academia de Bellas Letras de Barcelona, sin tratar de corregir su estilo, por temor á desvirtuar el original.

(2) Ley 24, tit. XV, lib. IX, vol. I.

una composición, en oro ó en dineros, proporcionada al valor de los árboles cortados y al daño y deshonor del dueño de aquéllos; añadiendo otra ley (1) que «si alguno hubiere devastado la huerta de otro, deberá pagar al dueño la estima que hiciere el juez, según el daño que hubiere causado; en la inteligencia que si el que tal hiciere fuese esclavo, á más de la composición por el daño, se le darán cincuenta azotes».

Además de esas ordinaciones, que, según opinión unánime, aunque fueron dictadas especialmente para Barcelona, se extendió su autoridad desde muy antiguo á casi toda Cataluña (2), pueden citarse otras leyes procedentes del derecho romano, allí vigentes, como la que prohíbe construir cerca de la era del vecino edificio ó pared que le prive del viento necesario para la trilla y ventilación de los granos (3), y la que autoriza á recoger los frutos de su árbol que cayesen en la heredad vecina, durante los tres días inmediatos á su caída, imponiendo al dueño de esta heredad la obligación de indemnizar su valor, si los hubiera hecho pacer por sus ganados (4).

F) Arrendamientos.

Por lo que se refiere al arrendamiento de predios rústicos, debe observarse en Cataluña la cédula de Carlos III, de 26 de Mayo de 1770 (5), que dejó en libertad á los dueños para arrendar sus tierras en la forma que convengan con los

(1) Ley 27 del mismo título.

(2) Véase Vives, tomo I, pág. 15, y IV, pág. 153; Elias y Ferrater, tomo I, nota de la pág. 86 de su *Manual del derecho civil vigente en Cataluña*, y D. Benito Gutiérrez, en sus *Estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, tomo VI, pág. 12.

(3) Ley última, párr. primero, Cód. de servit. et aqua.

(4) Ley única, D. de glande legenda; ley 14, párr. último, D. præscriptis verbis.

(5) Ley 3.ª, tit. X, lib. X, Nov. Rec.

colonos, teniendo ambos obligación de avisarse mutuamente á principios del último año estipulado, que en otro caso se entiende prorrogado; debiendo observarse que, según opinión de los autores, nunca han disfrutado los colonos en Cataluña del derecho de tanteo, ni del de permanecer en el arriendo mayor tiempo del convenido.

La ley 2.^a, lib. IV, tít. XXI, primer vol., extendió á los predios rústicos la pragmática de *domibus evacuan- dis*, dictada por D. Felipe en las Cortes de Barcelona de 1564, que es la ley 1.^a de dicho libro, aplicada en todo el principado de Cataluña y condados de Rosellón y Cerdeña, para evitar las dilaciones que acostumbraban usar los colonos para no dejar las tierras. Según aquella pragmática, el inquilino que no abandonaba la finca en los términos que fija, tenía obligación de pagar el alquiler triplicado, haciéndose para su cobro pronta ejecución, con la misma fuerza que se pueda hacer por el alquiler pactado.

Además de esas reglas especiales, rigen sobre esta materia en Cataluña las leyes romanas, y así vemos que el arrendatario está obligado á practicar en la finca arrendada las labores y abonos correspondientes, en el tiempo y modo que las haría un buen padre de familia, pues de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios que ocasione al propietario; que se releva al arrendatario del pago de la renta, cuando no perciba fruto alguno, por calamidades extraordinarias; que se le rebaja proporcionalmente la renta, cuando la cosecha sufre una disminución muy considerable; que se exceptúan de esa rebaja los casos en que la escasez ó pérdida de la cosecha provengan de vicio de la heredad, ó de los frutos recogidos, ó cuando el precio del arriendo consista en una parte cuotativa de los frutos, ó si por pacto expreso ó costumbre general del país deba correr á cargo del colono, ó si el año estéril es el último del arriendo, habiendo sido abundantes los anteriores; que el arrendador no puede pretender ningún aumento de la renta, porque la cosecha fuese muy abundante, si bien deberá recobrar lo que en los años precedentes hubiere rebajado; y por último, que sea cual fuere la



causa de la pérdida ó disminución de la cosecha, nada puede reclamar el arrendatario por razón de la semilla y de los gastos de cultivo (1).

G) *Rabassa morta*.

Como contrato especial de Cataluña merece citarse el conocido por *primeras cepas*, vulgarmente llamado á *rabassa morta*, que es una especie de enfiteusis temporal (2), en la que el dominio útil no recae sobre el terreno, sino únicamente sobre las primeras cepas que se planten, y así es que el derecho del enfiteuta subsiste mientras vivan esas cepas plantadas en la viña, recobrando después el establecimiento la plena propiedad del terreno (3).

Este género de cultivo tuvo su origen, según opinión de D. Benito Gutiérrez (4), en la aspereza del suelo y la necesidad de explotarlo, bien que á fuerza de trabajo, en condiciones más ventajosas que el arriendo. Primeramente, en el siglo XVII, algunos labradores concedían las tierras para plantarlas de viña, mediante el pacto de que la mitad fuera para ellos y la otra mitad para el plantador; después, á fines de aquel siglo, se daban las tierras perpetuamente para plantaciones de viñas, con imposición de un censo en dinero; y por último, á principios del siglo XVIII se concedieron las tierras con dicho objeto, durante la vida de las primeras cepas, pagando el quinto de los frutos, ó una parte cuotativa, y en algún distrito un pequeño censo en dinero, siendo de notar que muchas de aquellas fincas subsisten todavía en manos de

(1) Ley 25, párr. 3, D. locat.; ley 15, párrs. 2, 3, 5 y 7, D. locat.; ley 25, párr. 6, D. locat.; ley 15, párr. 2 y 5; ley 25, párr. 6, D. locat.; ley 8, ley 19, Cód. locat., y ley 15, párr. 4, D. locat.; ley 15, párr. 4, D. locat.; ley 15, párrafo 7, D. locat.

(2) Por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1890 se califica este contrato de arrendamiento, y se declara procedente el desahucio si el colono ó rabassaire deja de pagar el precio convenido.

(3) Tos, *Tratado de la cabreación*, cap. X.

(4) *Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, tomo VI, pág. 416.

los descendientes de los primeros plantadores, y que continúa la viña dando sus rendimientos (1).

Extendido el nuevo contrato á *rabassa morta* surgieron dudas para decidir si en los acodos ó ataquizas (*culgats* y *capficats*) moría la primera cepa, ó si debía considerarse subsistente, comunicando su vida al nuevo sarmiento; y después de informaciones de peritos y sentencias de la Audiencia de Barcelona, se declaró por el Tribunal Supremo, confirmando expresamente la costumbre general seguida en Cataluña (2), que las primeras cepas se tienen por muertas cuando pasan cincuenta años desde el establecimiento, y además opinan los autores catalanes (3) que debe entenderse terminado el contrato cuando falten en la viña las dos terceras partes de las cepas plantadas, siendo lícito al enfiteuta hacer en la viña *mogrones* ó *renuevos*.

Durante mucho tiempo se creyó perpetuo ese derecho, y sólo en época relativamente reciente, cuando aumentó el valor de la tierra, se despertó la codicia de los señores directos, y los indujo á invocar su carácter temporal para despojar ó desahuciar á los *rabassers*, dando lugar á frecuentes litigios, resueltos á favor de los propietarios, constituyendo jurisprudencia, que ha sido sancionada por el Código civil, en su artículo 1.656, que fija las reglas á que ha de sujetarse este contrato, de acuerdo en un todo con los principios antes mencionados.

Resuelta la cuestión en el terreno legal, continúan las protestas por parte de los *rabassers*, que miran como un despojo esa terminación del contrato, y comenzando por asociarse en varias poblaciones de la región catalana, con objeto de sostener su derecho ante los tribunales, como ya lo han realizado en distintas ocasiones, celebraron congresos anuales, acordaron el *boycotting* á los propietarios y trabajadores no afiliados, y sostuvieron una agitación, exacerbada

(1) Cardellach, *Jurisprudencia práctica*, pág. 349.

(2) Sentencias de 5 de Diciembre de 1863, 10 de Noviembre de 1868 y 17 de Abril de 1886.

(3) *Manual de derecho civil vigente en Cataluña*, de Elias y Ferrater, continuada por Bacardi, tomo I, pág. 144.

por la imprevista muerte de las cepas á consecuencia de la filoxera, que aún continúa, con la tendencia á transformar este contrato en censo redimible á plazos y como enfiteusis perpetua (1).

H) Ganadería.

Refiriéndose especialmente á los ganados, rigen en Cataluña las leyes romanas que obligan al usufructuario de uno ó varios animales á suplir con los nacidos los que mueran ó queden inútiles, si se trata de una universalidad, pues en otro caso, si el usufructo comprende un número determinado de cabezas, no tiene el usufructuario obligación de sustituir las pérdidas, perteneciendo al propietario la carne y piel de los animales muertos (2); y en cuanto al derecho de *uso*, también se aplican las leyes del Digesto (3), que autorizan al usuario para tomar del ganado la leche que necesite, y servirse del mismo para estereolar y beneficiar las tierras, pero sin hacer suyos los fetos ni la lana.

Para evitar muchos males y daños que se detallan, prohíben también las Constituciones de Cataluña (4) que los pastores y mayorales tengan ganado propio, separado del de sus amos, ó mezclado con el de éstos, bajo pena de perderlo, y de diez libras por cada vez.

II.—ARAGÓN.

Á medida que progresaba la reconquista fueron publicándose en el territorio aragonés algunos fueros municipales, que constituían, con el derecho consuetudinario, la legisla-

(1) Costa, en su citada obra *Colectivismo agrario en España*, págs. 494 y siguientes, publica datos interesantes sobre ese movimiento de protesta.

(2) Leyes 64, 65, 68, párr. 2.º, 69 y 70, párr. 3.º D. de usufr. et quem, y ley penúltima, Quib. mod. usufr. amittit.

(3) Ley 12, párrs. 2.º, 3.º y 4.º D. de usu et habit.

(4) Vol. I, lib. IX, tit. XXI, ley 3.ª.

ción entonces vigente, á más del Fuero Juzgo, aplicado como supletorio; y en el Concilio ó Cortes de Jaca se ordenó por Sancho Ramírez, el año 1071, la primera colección de los Fueros de Sobrarbe, del Fuero Feyto, que contenía los antiguos usos, y de los Fueros de Aragón, promulgados últimamente cuando el reino tomó ese nombre.

Posteriormente se publicaron otras compilaciones, con los fueros dictados por diferentes Cortes aragonesas, hasta la última decretada en Monzón y formada en 1554 con los Actos de Corte, á la que se agregaron los sucesivos, incluyendo la Concordia de 1568, hecha entre Felipe II y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, considerada por las Cortes de 1626 como Acto de Corte ó fuero general del reino.

Derogados los fueros por Felipe V, se restablecieron por el mismo en 3 de Abril de 1711 (1), en cuanto al derecho civil, y así continúan vigentes, respetándose ese régimen jurídico por el art. 5.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, que publicó las bases para el Código civil.

Expuestas estas indicaciones generales, vamos á estudiar el derecho civil aragonés en los diferentes extremos que abarca la especialidad de este trabajo.

A) *Roturaciones en montes comunes.*

Aunque el derecho aragonés reconoce la propiedad de los montes en la nación, ó la colectiva, por aprovechamiento común de los vecinos ó de propios pertenecientes á los municipios, admite, sin embargo, esa especie de derecho de ocupación, sancionado en el fuero *De scaliis*, que se dictó el año de 1247, en las Cortes de Huesca, por D. Jaime el *Conquistador*, y allí se dispone que si alguno señalaba un terreno en el yermo ó monte, y lo arase en el término de sesenta días, lo hacía suyo, quedando el señalamiento sin efecto si no lo araba, y se hacía dueño del terreno señalado cualquier otro ve-

(1) Ley II, tít. VII, lib. V Nov. Rec.

eino que lo arase en el término de cuarenta días, desde que estuviera señalado (1).

Esta disposición del fuero general fué ampliada ó corregida en otras ordinaciones y fueros, mereciendo especial mención las de Zaragoza, donde encontramos un estatuto de 1467, por el que los Jurados, Capítulo y Concejo de la ciudad disponen que si las tierras escaliadas (2) permanecían incultas por tiempo de tres años consecutivos, cualquier otro vecino podía tomarlas y usufructuarlas, hasta que á su vez las des-cuidase por espacio de tres años, declarando además que nadie podía imponer terraje, treudo ni otro gravamen alguno sobre los montes de la ciudad y fincas escaliadas en ellos, «sino, como dito es, la dita labor fagan con sus bestias ó con sus despensas», y condena á la pérdida de todo derecho á los que pretendan «facer propio de lo que es común», al imponer censos ó dar en aparcería aquellas tierras (3).

Esa prescripción se ampliaba al plazo de diez años si en la tierra ocupada se había edificado casa, balsa y era de trillar, ó se habían hecho plantaciones, debiendo haber sido esta prescripción única y general en la región alta del Ebro, pues el Fuero de Arguedas la establece, háyase ó no edificado, por más que esa costumbre se perdió, quedando sólo la prescripción de los tres años en las Ordinaciones de Tarazona.

Algunos otros detalles ó ampliaciones de ese derecho pueden verse en los fueros especiales, como en las Ordinaciones reales de la villa de Exea de los Caballeros, hechas en el año 1698, las de la Comunidad de Daroca (1686) y las Ordenanzas de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, confirmadas por Felipe V y aprobadas por el Concejo en 1725, donde se prohíbe escaliar más que á los vecinos de cada lugar, añadiendo que «ni en los boalajes y dehesas de dicha Comunidad ni en las pardinas de aquella, para fin de hacer dichos escalios y la-

(1) Blas, *Derecho civil aragonés*, pág. 224.

(2) *Escaliar* significa cultivar ó poner en cultivo tierra que había sido abandonada. Borao, *Diccionario de voces aragonesas*, pág. 225.

(3) *Recopilación de los Estatutos de la ciudad de Zaragoza*, pág. 102.

branzas, se puedan cortar y arrancar árboles de pino, carrasca, sabino, enebro ni otros algunos, ni tampoco puedan cerrar patios algunos, ni edificar corrales, majadas ni otros edificios en los dichos montes, dehesas y pardinas, sin licencia del Procurador general de dicha Comunidad, precediendo informacion de los jurados de el lugar donde ó en cuyos términos las cosas sobredichas ó alguna de ellas se hubieren de hacer» (1).

B) Servidumbres.

El dueño de una viña ó huerto, cuyo paso se interrumpiese por la plantación que otro hiciere alrededor, tiene derecho á que se le deje expedito por el sitio más próximo á la vía pública, ó por la margen de la acequia de riego, si es que no tiene acequia propia, lindante con camino público (2).

También concedían libertad los fueros para realizar en propiedad ajena lo que se quisiese, siempre que se verifique sin daño del poseedor (3), aunque algunos autores (4) opinan que esa libertad sólo se refiere á la conducción de aguas, y hoy indudablemente no rige, por su oposición á las leyes comunes.

Igualmente se permite construir de nuevo la acequia antigua en terreno ajeno, si se destruyese (5), y aun se faculta para mudarla á otro sitio, si no se puede reconstruir en el punto primitivo, aun contra la voluntad del dueño del terreno que vaya á ocuparse, pero previo abono de su valor, al arbitrio del juez (6).

(1) Para más detalles sobre este punto puede consultarse la obra de Costa, *Colectivismo agrario en España*, págs. 250 y siguientes, donde se recogen curiosos datos, demostrándose además que este derecho sigue subsistente en Aragón, á pesar de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y continúa practicándose en el valle de Serrablo, en Bagüeste, Lagnarta, Muriillo de Gállego, en el monte Faltué, de la villa de Boltaña; en la Puebla de Roda, y en otros puntos.

(2) F. 3, De consortibus ejusdem rei, lib. III.

(3) Obs. 1, De aqua pluviali arcenda, lib. VII.

(4) Franco de Villalba, comentario al F. De aqua pluviali arcenda.

(5) Obs. 1, De finium regundorum, lib. III.

(6) Obs. 9, De aqua pluviali arcenda, lib. VII.

Por el Fuero de Daroca, en 1142, se tomaban precauciones para que las vertientes de las heredades no dañasen á las demás, y para que se cercasen y no entrasen las bestias; autorizando además para cortar el árbol cuya sombra dañaba á viña, huerto ó heredad ajena, si no era de quiñón.

Esta última prescripción se reprodujo en la legislación foral aragonesa, que, previendo el caso de que un árbol extiende sus ramas ó haga sombra sobre la heredad vecina, autoriza al dueño del huerto ó viña perjudicado para cortar las ramas ó recoger la mitad de los frutos (1).

C) Pastos.

Prohibía el derecho aragonés reducir á cultivo el terreno á que afectase la servidumbre de pastos, ó gravarlo con otra en perjuicio de la primera (2), como también estaba prohibido vedar las heredades en lugar donde no se habitase, y en otro caso sólo por un año, á excepción de los terrenos de regadío ó huertas, en los que no pueden pacer sin multas los ganados que no sean de labor (3).

En la Comunidad de Teruel, «cualquier vezino podía *riciar* y *recordiar* un pedazo de su heredad en cada un año para sus corderos, junto de su paridera ó en otra parte conviniente, debiéndosela guardar los demás, so las penas forales, desde el primero día del mes de Septiembre hasta por todo Abril; y si alguno excediese en riciar más tierras que fuere justo, según el ganado que tuviere, se le podía limitar el Regidor de la Sesma, ó los Jurados del lugar» (4). Esta misma autorización se concede por las Ordinaciones de Egea, si bien para el caso de haberse perdido la cosecha de granos ó parte de ella por causa de piedra, langos-

(1) F. De confinalibus arboribus, lib. III.

(2) Lissa Tirocinium, tft. III, lib. II.

(3) Obs. 9, De pascuis, lib. VII.

(4) Insaculación y Ordinaciones de la Comunidad de Teruel (1643), ord. 146, pág. 168.

ta, etc. (1), y en Tarazona había que notificar el vedamiento á voz de pregón, y dar parte al cabildo, estando también facultados los vecinos que cultiven *albales* en los montes comunes para hacer casas de labranza, colmenares, corralizas, casillas ó viñas, tomando el sitio que necesitaran del monte, con conocimiento de los Jurados, y un espacio alrededor, vedado á los demás vecinos, para que pastase el ganado en los días en que no podía apartarse gran trecho del abrigo (2).

En cuanto á los aprovechamientos comunes de terrenos ó montes públicos, se establecieron distintos privilegios, como el que gozaba la Casa de ganaderos de Zaragoza para pastar con sus ganados en todos los términos comunes de los pueblos del Reino (3), si bien este privilegio se derogó por el no uso, conservándose tan sólo la autorización para que los ganados de la ciudad pastasen en todos los términos de la misma, á excepción de la dehesa de Retuerta de Pina, que se reservó para sí D. Jaime I, por su privilegio de 1234.

Según el fuero de 1646, «De la Casa de ganaderos de Zaragoza», los ganados no podían pastar en las viñas y olivares de huerta ó monte, existentes antes de la concesión del privilegio, y los guardas y vecinos podían prender el ganado que causara daño, siempre que lo persiguiera sin perderlo de vista.

Esos *pastos forales*, conocidos con el nombre de *alera foral* (4), daban el derecho á los vecinos de un pueblo para introducir sus ganados en el término de otro convecino, con tal que fuera de sol á sol; es decir, saliendo de los términos de un lugar con el sol, para regresar llegando á las eras antes de que se pusiese. Debían tener los ganados el paso expedito, y sólo se exceptuaban de ese derecho los que tuviesen yerbas arrendadas ó los que pertenecieran á terratenientes

(1) Ordinaciones reales de la villa de Exea de los Caballeros, hechas en el año 1698, ord. 227, pág. 118.

(2) Ordinaciones reales de la ciudad de Tarazona, págs. 109 y 105.

(3) Blas, *Derecho civil aragonés*, pág. 244.

(4) Asso y Manuel, *Instituciones del derecho civil de Castilla*, tomo I, página 148.

que no residieran en el pueblo, á no ser cuando fueran á labrar sus heredades (1).

El pasto foral cesaba cuando los vecinos del pueblo establecían en sus términos dehesas ó *boalar*, que eran terrenos reservados para pastos del ganado de labor, ó los reducían á cultivo, con autorización real, que no era precisa cuando se vedaba el terreno en la extensión de un tiro de ballesta (2); y en ese caso podían prendarse dos ovejas en el terreno vedado, facultando á los interesados para matar una de día y dos de noche, salvo en el tiempo que corre desde San Miguel hasta Santa Cruz (3).

Nombrada una Comisión por Real decreto de 24 de Abril de 1899 para redactar un proyecto que contuviera las instituciones civiles que, como excepción del Código general, conviene conservar en Aragón, lo evacuó proponiendo, entre otras, la subsistencia de la *alera foral*, por ser de uso antiquísimo y subsistir todavía (4).

Sin embargo, debe tenerse presente que por la sentencia de 6 de Octubre de 1888, dictada en recurso contencioso-administrativo, á consecuencia de una multa gubernativa impuesta á los vecinos de Artieda, que teniendo el derecho reconocido de alera foral sobre un monte, sito en Pintano, metieron sus ganados sin autorización previa, se declara que puede ser incompatible ese derecho con la conservación del arbolado del monte, y que contra el plan de aprovechamiento formado por los ingenieros de los distritos forestales, que limitó el número de las cabezas de ganado, «no pueden prevalecer títulos civiles, por más respetables que sean, porque, así como el interés particular cede al interés público, ceden también al interés general de la nación los derechos de las colectividades, cuales son los vecindarios y municipios».

Las Cortes de Zaragoza prohibieron absolutamente, en

(1) F. 2. De *pascuis gregibus*, etc., lib. III, y obs. 2, 4, 7 y 8, De *pascuis*.

(2) Obs. 1. De *pascuis*.

(3) Obs. 5, De *pascuis*.

(4) *Revista de legislación y jurisprudencia*, año 1905, tomo CVII, página 236.

1349, el embargo de garañones, yeguas y buches, que sólo podían prendarse en el caso de dañar á los sembrados, viñas ó términos ajenos, debiendo advertir que desde muy antiguo existía el derecho de *montana*, tratándose de los daños causados por los ganados mayores y menores en viñas, huertos, etc., y consistía en una cabeza de ganado por cada cien (1), exceptuándose los ganados trashumantes, que no pagaban derecho de *peaje* ó *lezda*, á no ser los que se vendían ó ponían á la venta (2); pero todos esos derechos se abolieron en las Cortes de 1686 (3).

Merece también mencionarse la costumbre de algunas municipalidades de explotar por sí las tierras de pasto, ya dándolas en arriendo, como anejo á los despachos de carne á la exclusiva, ya con ganado propio, como se desprende de las Ordenaciones de Egea (4), de Calatayud (5), de Tarazona (6), de Jaca (7) y otras que contienen «capitulaciones de la carnicería», y dictan reglas para sus administradores, estableciendo penas de multas cuantiosas, y destierro en caso de reincidencia, para los que entraren carnes en la ciudad y sus términos, ó los que mataren ó desollaren reses fuera de las épocas permitidas.

D) *Retractos.*

Aunque son conocidas en Aragón las tres clases de retracto, sólo tratan los fueros especialmente del gentilicio, y obligan (8) al que quiera vender una finca que perteneció á sus

(1) Obs. 2. Si quadrupes, etc., lib. III. Fuer. 4. de leg. Aquilia, lib. III y Fuer. un. ne carneragium, lib. IV.

(2) Fuer. Part. 5.^a de Lezdis, lib. IV.

(3) Tit. «Nuevo establecimiento de comercio». Véase Asso y Manuel. *Instituciones*, etc., tomo I, pág. 150.

(4) Ordenación 237, pág. 125.

(5) Ordenaciones reales de la Comunidad de Calatayud, otorgadas en 1689, ord. 32, pág. 47.

(6) Ordenaciones reales de Tarazona, págs. 48, 79 y 93.

(7) Ordenaciones reales de la ciudad de Jaca, ord. 182, pág. 150.

(8) Fuero 4. De comm. divid. Observancias 2, 8 y 16. De consortibus ejusdem rei, y 21 De generalibus privilegiis.

padres ó abuelos á que la ofrezca antes á sus hermanos y parientes, pues sólo cuando éstos no la quieran, puede venderla á extraños. El ofrecimiento se hace mostrando la escritura al retrayente, y jurando que se pagó el precio íntegro que de la misma resulte, ó probando con testigos el verdadero valor si no aparece en la escritura.

El comprador de la finca sujeta á retracto (1) no puede enajenarla dentro del tiempo que los consanguíneos tienen para redimirla, y si lo hiciera, podrá ejercitar su derecho el pariente que lo desee, sin que obste la enajenación, y se hace extensivo ese derecho de retracto ó *saca* á la venta judicial (2) y á la carta de gracia, lo mismo que á la dación en pago, si se debía dinero, pero no á la permuta (3), á no ser que se probase que había precedido una venta.

Estas disposiciones forales dan lugar á complicadas cuestiones entre los autores (4) sobre el término para retraer, la extensión del derecho á los descendientes, alcance de la retroventa y otros puntos, que no analizamos por ser impropios esos detalles de la índole de este trabajo.

E) Arrendamientos.

En esta clase de contratos notamos en el derecho civil aragonés que los padres son preferidos en el arriendo de las cosas divididas con sus hijos, por el mismo precio ofrecido por distinta persona (5), y que los bienes aprehensos, es decir, embargados, sólo pueden arrendarse por dos años (6), disponiendo además que el que arrienda un animal debe pagar al due-

(1) Observancia 8 De cons. ej. rei.

(2) Fuero de 1678.

(3) Observancia 16. De cons. ej. rei.

(4) Véanse Bardaji, Molino, Franco y Guillén, La Ripa, Palacios, Pórtoles, Gutiérrez, Zúñiga, Blas, Asso y de Manuel y otros.

(5) Fuero 8. De communi dividundo, lib. III.

(6) Fuero de 1646. De los arrendamientos de bienes aprehensos.

ño su valor si perece por su culpa (1), y que el propietario de bienes sitios fructíferos tiene preferencia, para el cobro de las ventas, sobre los frutos producidos, contra cualquier otro acreedor (2).

También se dispone que el colono que arrendase una heredad, mediante escritura pública, consignada y confrontada, ó lo que es lo mismo, inscrita en el Registro de la propiedad, para cultivarla á medias ó de otro modo, puede dejarla en el tiempo estipulado, pero no antes, porque el propietario puede obligarlo á trabajarla, ó á resarcir el daño (3); prohibiéndose además al dueño de fincas rústicas, durante el tiempo del arrendamiento, que las dé en prenda ó las arriende á otro, á no sér que le apremiare la necesidad (4).

F) Condición de los labradores.

Tanto los señores legos como la Iglesia tuvieron en los primeros tiempos excesivos derechos sobre los labradores colonos de su propiedad, ó *collatarii* que eran llamados por las observancias *collati tendelli*, y luego *villanos de parada*, y podían ser divididos por la espada (*gladio dividendi*). Tan inhumano derecho de vida y muerte dió lugar á que se sublevaran los *collati tendelli* y lo rescatasen, sustituyéndolo por un tributo fijo de pan y pollos, bajo el nombre de *Deveria* (5).

Merece también mencionarse, para conocer la condición de los labradores, el fuero otorgado en 1350 por las Cortes de Zaragoza, en el que se tasan los jornales y trabajos de los menestrales y artistas, y se imponen además penas á los jornaleros, braceros y obreros que no trabajasen con ahinco,

(1) Fueros 1, De commodati; 2, De locati et conducti, lib. IV.

(2) Fuero de 1678. Que la cobranza de los arrendamientos de montes, etc.

(3) Observancia 2. De jure emphiteotico, lib. IV.

(4) Fuero 1. De locati et conducti, lib. IV.

(5) Marichalar y Manrique, *Historia de la legislación*, tomo IV, página 362.

defraudando los salarios; pero, según manifiestan reputados autores (1), «esta ley hubo que revocarla á los dos años, por los abusos á que dió lugar, por parte de los amos, principalmente en los lugares de señorío, y por el clamor universal de las clases pobres».

3.—NAVARRA.

Reunidas las dos Coronas de Aragón y de Navarra, otorgó D. Sancho Ramírez á varios pueblos, siguiendo la costumbre general en aquella época, fueros municipales, como los de Sobrarbe, Jaca y Daroca; pero ya sabemos que esos fueros no tenían el carácter de leyes generales, sino de privilegios ó gracias particulares, y por ellos, unidos á las costumbres propias del país, se rigió el territorio de Navarra hasta la publicación del Fuero, mandado formar por el Rey don Teobaldo, en el convenio que celebró con los nobles caballeros é infanzones en Enero de 1237.

Desconócese el primitivo original y no convienen siquiera los autores en la fecha de su publicación, que debió ser anterior á 1273, y estuvo vigente, sin alteración alguna, hasta el amejoramiento hecho por D. Felipe III, en 1330, y el que posteriormente hizo Carlos III en el año de 1418. Formáronse después varias colecciones ó compilaciones, y últimamente las Cortes de Estella, en los años de 1724 á 26, aprobaron la *Novísima Recopilación*, que contenía las leyes dictadas hasta esa fecha por las Cortes generales de Navarra, adicionándose más adelante con los cuadernos de las leyes acordadas en las Cortes de Estella, Tudela y Pamplona, incluso el año 1828.

Esas son las fuentes de la legislación navarra, reconocidas como vigentes por la ley de 16 de Agosto de 1841, siendo supletorio el derecho común ó romano, así como también se aplican las Ordenanzas municipales, que rigen en Navarra desde el año de 1786.

(1) Marichalar y Manrique, *Historia de la legislación*, tomo V, pág. 125.

A) *Roturaciones de montes comunes.*

Á semejanza de lo que hemos visto en los fueros de Aragón, también en Navarra se reconoció el derecho de escaliar en los montes comunes, consignándose expresamente en el Fuero de 1092, que Sancho Ramírez, rey de Aragón y de Navarra, dió á los de Arguedas, donde les dice: «que podades escaliar en la bárdena ó á vos pluguiere en los hyermos, et mando que en vuestras pressenes (1) non entredes uno sobre otro, ata el cabo de diez aynnos».

Esta costumbre sigue aún hoy día practicándose en Navarra, como se desprende de la *Información sobre reformas sociales*, publicada en 1893, donde se consigna que en los bienes comunes del valle (Siete Villas) tienen derecho á pastar sus ganados y roturar todos los vecinos de cualquier pueblo, que sean de las siete jurisdicciones de lassiete villas que forman el valle (2).

También reconoce el Fuero general de Navarra (3) la facultad de ocupar y labrar tierras á discreción en los incultos de las villas de realengo, no sólo en favor de los infanzones, sino que también de los pecheros; y la costumbre viene admitiendo el derecho á sembrar árboles en los montes comunes, cuya propiedad se respeta en beneficio del que los plantó ó de sus causa-habientes (4).

(1) Yanguas, en su *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, pág. 52, dice que *pressenes* era la «ocupación, mediante su cultivo, pero sin adquirir la propiedad, y que dejando de cultivar diez años seguidos, podía tomarlas cualquier otro vecino».

(2) Tomo V, pág. 340.

(3) Libro VI, tit. II, cap. I, pág. 129.

(4) *Información oficial sobre reformas sociales*, tomo V, pág. 211.

B) Pastos.

Demostrando el mayor interés por la ganadería, se dispuso en el Fuero de Caseda (1129) que estuviese exenta de todo portazgo y herbaje; y en el deseo de reservar los pastos para los vecinos, establece en beneficio de éstos el derecho de *castelaje*, por el ganado forastero que tocase en sus términos; consistiendo en carnero y cordero para cada rebaño que pernoctase, y una vaca por cada treinta, siendo la mitad para el rey y la otra mitad para el Concejo.

De acuerdo con las ordenanzas, estatutos y costumbres vigentes en Navarra, los vecinos actuales de los pueblos son los únicos que pueden aprovecharse de los pastos vecinales comunes; y para castigar el fraude que pudiera cometer el que no siendo vecino tomase el ganado de otro del pueblo, simulando algún contrato, dispone una ley (1) que pierda el ganado, siendo la mitad á riesgo del vecino defraudador y la otra mitad del verdadero dueño, para aplicar su total importe, por terceras partes, al Fisco, el Concejo y el denunciador.

Sin embargo, en los lugares donde los vecinos tienen número señalado de ganado, para disfrutar las yerbas comunes permite otra ley (2) que puedan completar el número que no tengan con el de otros, pero con la condición de quitar el que se añadió si llega á tenerlo aquel á quien faltaba, y que esa autorización sólo se aplique en el disfrute de las yerbas vecinales, y no en los terrenos de propios ó rentas de las villas, ni en el caso de que se opongan á otros cotos ú ordenanzas.

Como excepción á esas reglas, se dispuso además (3), explicando detalladamente los motivos en que se funda, que el dueño ó arrendatario de heredades que labrase en términos

(1) Ley 8, tit. XX, lib. I Nov. Rec. del año 1583.

(2) Ley 13, tit. XX, lib. I Nov. Rec. de 1621, perpetuada en 1632.

(3) Ley 22, tit. XX, lib. I Nov. Rec.

distintos á su vecindad pudiera disfrutar con sus ganados las yerbas vecinales el día que labrare, entrando y saliendo, y entre día, cuando meriendan, sin detenerse otro tiempo y respetando las dehesas boyerales y frutos.

Con ese mismo objeto de proporcionar pastos á los ganados de labor, ordenaron antiguas leyes, ya derogadas (1), que los infanzones pudieran adhechar ó marcar un vedado para sus caballos, desde la Candelaria hasta San Juan, aparte del vedado común para los bueyes, así de infanzones como de villanos, que regía desde la Candelaria hasta San Martín, y dictan prolijas reglas para el aprovechamiento de las yerbas, teniendo en cuenta la diversa condición, tan atendida en Navarra, de los estados de infanzones ó hidalgos y de villanos.

En cuanto á la propiedad privada, también se dispone (2) que no pueda entrar persona ó ganado alguno en heredad ajena cerrada, ni en la abierta, mientras haya en ella fruto ó planta viva, á no ser por convenio ó con permiso del dueño; se reserva para fijar en las ordenanzas el número y clase de las plantas necesarias para sostener esa prohibición, estableciéndose, por punto general, que en los terrenos plantados de viñas se permita la entrada del ganado después de la vendimia, para aprovechar la pámpana, á no ser que hubiere también olivos ú otros árboles á los que se pudiera dañar; y se prohíbe sacar de noche los ganados á pasturar, si existe peligro de causar daño en las heredades próximas.

Conócese en Navarra una clase especial de pastos, que llaman de *facería*, por la comunidad de varios pueblos limítrofes en el disfrute de determinados pastos ó de todos los vecinales; y esos pastos faceros provienen de antiguos usos y costumbres, ó de convenios entre los pueblos colindantes, con términos conocidos y amojonados, disponiendo el Fuero (3) que los ganados puedan pacer recíprocamente los rastrojos hasta las eras de cada lugar, de sol á sol, no hacien-

(1) Caps. I al IV, tit. I, lib. VI del Fuero.

(2) Ley 110 de las Cortes de 1817 y 1818, caps. VII, VIII y IX.

(3) Cap. VI, tit. I, lib. VI del Fuero.

do daño en los frutos, ni en prados de caballos y bueyes, y que á los de tránsito se les albergue, permitiéndoseles abreviar una ó dos noches, sin exigírseles cosa alguna.

Después de varias disposiciones sobre este punto que no detallamos, por no ser demasiado prolijos y porque los autores no están conformes sobre su interpretación (1), dispone una ley recopilada (2), confirmando el antiguo fuero, que los ganados hayan de haber cabaña y términos libres y francos, y quitos por donde pasen, guardando de hacer mal y daño, y que hayan de cubillar donde la noche les tomase.

Ese derecho especial, constituido para el uso y fomento de la ganadería (3), debe entenderse limitado por otra ley (4), que tiende á evitar el daño que se ocasioné en los montes y yermos comunes, prohibiendo que se destruyan las cabañas ó corrales que los ganaderos forman para guarecerse de las inclemencias del tiempo, mientras que estén convenientes y en pie, para que no se hagan, bajo pena de dos ducados, innecesarias talas de árboles y ramajes.

C) Contratos.

Es costumbre general en Navarra que los labradores paguen en grano y que aplacen el pago para el tiempo de la cosecha, y dispone el Fuero (5) que si alguno vendiera un buey, y después se perdiera la cosecha en aquella comarca, por seca ó piedra, no está obligado el comprador á pagar el precio, y puede devolver el buey al vendedor, abonando el importe de lo que hubiere labrado, «tornando la valía de cuanto habrá fecho labrar».

(1) Véase Gutiérrez, *Códigos ó estudios fundamentales sobre el derecho civil español*, tomo VI, pág. 552.

(2) Ley 1.^a, tit. XXII, lib. I Nov. Rec.

(3) Véase Alonso, *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes de Navarra*, tomo II, pág. 359.

(4) Ley única, tit. XXI, libro I Nov. Rec.

(5) Cap. XII, tit. XV, lib. III del Fuero.

También dispone (1) que en el caso de vender un buey sin tomar fiador del precio, si el comprador alegare de tachas, deben sujetarse las partes á la prueba con el boyero y los bueyes del rey, que se practicará en la serna ó tierra de labór, depositando prendas en el boyero. Las pruebas consistían en que el buey, uncido al arado con el del rey, pasase bien tres veces de una á otra parte, pagando el vencido un robo de trigo para el rey.

Por lo que se refiere al derecho de retracto, era desconocido en Navarra el de condueños, y se daba gran importancia al gentilicio, por los privilegios familiares, disponiendo el Fuero (2) que todo hidalgo que quisiera vender su heredad, debía pregonarla en tres domingos á compaña tocada, y debía ser preferido cualquiera de sus parientes que quisiera comprarla, ofreciendo el mismo precio que un extraño.

Ese mismo derecho de tanteo se establece (3) para los hermanos que quisieran vender la parte de heredad que se les hubiese adjudicado en la división de los bienes de abolorio ó de patrimonio, y se les impone la obligación de avisar á sus hermanos, por si quisieran comprarla, teniendo éstos el derecho, si se omitiera el requerimiento, de adquirirla, dentro de año y día, por el mismo precio que hubiere dado el extraño.

Por uso y costumbre inmemorial se amplió ese derecho de tanteo al de retracto, autorizando también (4) al pariente del vendedor para sacar la heredad vendida, por vía de muestra y presentación, antes de que pase año y día.

Posteriormente se aclaró, en virtud de súplica de las Cortes de Estella, en 1556, que los hijos ó nietos del vendedor podían hacer dicha muestra, y sacar la hacienda vendida, aunque sea conquistada por sus padres ó abuelos, resolviendo las dudas que surgieron, porque el Fuero consideraba

(1) Cap. XI del mismo título y libro.

(2) Cap. XIV, tit. XII, lib. III del Fuero.

(3) Cap. XV del mismo título y libro.

(4) Ley 1.^a, tit. III, lib. III, Nov. Rec. de las Cortes de Pamplona de 1551.

como de *abolorio*, respecto á los nietos, que llama sobrinos, los bienes procedentes de la herencia de los abuelos, cuando éstos sobreviven á sus hijos, padres de aquéllos, y si los abuelos mueren antes que los padres se estiman como de *patrimonio*.

D) *Arrendamientos.*

Varias son las reglas especiales que fija la legislación feral de Navarra para el contrato de arrendamiento de heredades (1), que debe hacerse de Enero á Enero, renovando todos los años el contrato, para que el labrador no alegue título de posesión, como pudiera hacerlo, si no se renueva.

En realidad, más que de un arrendamiento trata el Fuero de un contrato de aparcería, porque dispone que el propietario ponga la simiente y que el labrador no pueda sembrar sin su permiso más que trigo, cebada, comuña ó avena. Si el propietario no diere la semilla, se libra de responsabilidad al labrador que no siembre la finca; pero si éste no lo recibe por su culpa, será responsable, abonándose el seínor de la heredad con seis vecinos que así adusso la simiente.

Análogas disposiciones se establecen (2) para el arrendamiento de viñas en aparcería, debiendo el labrador, cuando menos, podarlas y cavarlas, pues de lo contrario será para el propietario el mosto, y para el colono la primera agua, partiendo lo demás á medias.

En orden al alquiler de bestias, se prescribe (3) que el arrendatario no está obligado á indemnizar al dueño si la caballería alquilada muriese, se la quitaran por fuerza, ó le causaren algún daño, á no ser que fuere por su culpa, como si llevase á la bestia á lugar más distante del convenido, ó le impusiera mayor carga que la corriente (4).

(1) Cap. I, tit. VII, lib. VI del Fuero.

(2) Cap. II, tit. VII, lib. VI del Fuero.

(3) Cap. I, tit. XIV, lib. III del Fuero.

(4) Cap. II del mismo título y libro.

Previendo el caso de que fuera ejecutado por deudas el dueño de la heredad arrendada, se ordenó (1) que se reservasen para el arrendamiento los frutos industriales de aquel año, siempre que se hubieren dado las labores á la heredad en todo ó en parte, y aunque la ley parece referirse especialmente á los bienes hipotecados á censal, opinan los autores que por identidad de razón debe aplicarse á cualquiera otra clase de hipoteca.

E) Contrato de trabajo.

Varias son las prescripciones del Fuero sobre el arrendamiento de servicios, especificando (2) las obligaciones que contraen los que entran al servicio de otros, suponiendo hecho el contrato por tiempo fijo, determinando que ninguno de los contrayentes puede separarse de él, y ordenando que si el sirviente abandona la casa de su amo, estará obligado su fiador á hacerle que cumpla, á servir él mismo ó á poner otro sirviente tan bueno como aquél; si no tiene fiador, debe pagar á su amo lo que hubiere gastado en su comida, bebida y vestido, sin que el señor tenga que abonarle salario alguno por el tiempo que sirvió, y si, por el contrario, es el amo quien no quiere conservar á su sirviente, debe abonarle el salario por entero, como si hubiese cumplido todo el tiempo.

Después de curiosas reglas, aplicables más bien á los criados domésticos, fijando hasta la clase de comida que debe dárseles, y los días en que tenían que comer carne, hay otras que se refieren especialmente á los labradores, autorizando (3) á los alcaldes para que compelan á servir ó prendan á los mozos de labranza holgazanes, sin oficio ni amos; y más adelante, accediendo en parte á lo propuesto por las Cortes de

(1) Ley 13, tit. IV, lib. III, Nov. Rec., á instancia de las Cortes de Pamplona de 1632.

(2) Cap. XII, tit. V, lib. I del Fuero.

(3) Ley 3.^a, tit. XX, lib. V Nov. Rec.

Pamplona en 1662, se dispuso (1) que no que no pudiera hacerse el contrato por menos tiempo de un año, y se tasó el salario en 20 ducados anuales, si no había convenio expreso.

F) *Condición de los labradores.*

Los labradores constituyeron en Navarra la clase más numerosa, siendo vilipendiada y despreciada, hasta el punto de considerarse inferior á los mismos judíos, como se desprende del Fuero de Nájera, que tasaba la vida de un labrador en 100 sueldos y la de un judío en 250. Se llamaron *rústicos*, *mezquinos* ó *collazos*, y el citado fuero manuscrito (2) llama al hijo del labrador encartado *cuerpo mueble*.

Estaban adheridos al terreno, siguiendo la norma constante en la antigüedad, y sólo después de muchos siglos fué mejorando paulatinamente su condición, y dejaron de estar sujetas las clases inferiores de la sociedad á la tierra. Entre los datos que los autores presentan para comprobar ese aserto, podemos citar una escritura del año 1251, en la que el rey D. Teobaldo cambiaba la villa y castillo de Javier por el pueblo de Ordoiz, cerca de Estella, y decía: «Que hacia el cambio con todos los *coillazos* y *coillazas*, que deberían ser, así como la villa, de D. Martin Aznariz de Sada». En 1414 donaba D. Carlos III á Felipe de Navarra, vizconde de Muruzabal, los pueblos de Lizárraga é Idoate, con los *collazos* que habían sido de D. García Almoravid, y en 1455 el príncipe de Viana donaba á D. Juan de Cardona el valle de Aezcoa, con todos los hombres y mujeres habitantes en él (3).

Estos labradores ó villanos no podían adquirir el derecho absoluto de propiedad, si bien el villano realengo, distinguiéndose del de señorío particular, podía transmitir las he-

(1) Ley 4^a del mismo título y libro.

(2) Cap. III, lib. III, tit. I.

(3) Tomamos estos datos de la *Historia de la legislación*, de Marichalar y Manrique, tomo IV, pág. 340.

redades pecheras del rey á sus parientes, desde abuelo á primo hermano, pagando ciertos tributos fijos, en trigo ó cebada; pero, con arreglo á lo dispuesto en las Cortes de Tafalla de 1531, esos labradores pecheros no podían vender sus heredades á hijosdalgo, infanzones y francos.

Este último acuerdo de las Cortes de Tafalla estaba en relación con el decreto publicado en 16 de Enero de 1478 por D.^a Leonor I, Gobernadora de Navarra, en el que prohíbe adquirir á las manos muertas, «mirado que ellos tienen continuamente en herencia ó posesiones, y el patrimonio temporal disminuyen, por forma que en las ciudades, villas y lugares de este dicho reino, las más casas y herencias son censales á ellos, é si por Nos no se mirara en los debidos medios, prestamente adquirirían tanto, que á los legos, súbditos nuestros, ninguna cosa quedaría libre, ni franca, y el patrimonio temporal, que es propiamente nuestro é de los dichos nuestros súbditos, quedaría enteramente en poder de ellos».

Cuando moría un villano solariego, sus hijos debían presentarse al señor y suplicarle, hincándose de rodillas, que los admitiese por sus collazos, pudiendo ser presos si no cumplían con esa formalidad, con lo cual se reconocían los derechos señoriales, que llegaban hasta disponer de la vida de sus vasallos, como se desprende de la fórmula consignada en el Fuero para las particiones de los hijos de un labrador solariego entre el señor y el rico-hombre que tuviese en honor el pueblo por el rey (1): «La seinal, é el seignor solariego, han palabras ensemble, así diciendo el seignor solariego: muerto es nuestro villano solariego é partamos sus creaturas; en esta manera se face esta partición: la mayor creatura debe haber la seinal; la otra creatura el seignor solariego, et si una fuere de mas partan por medio la creatura; la seinal prenga de la pierna diestra, et el seignor solariego de la siniestra, et partan por medio todo el cuerpo con la cabeza. Si alguno deillos di-

(1) Marichalar y Manrique, en su *Historia de la legislación*, copian ese precepto del cap. XVII, lib. II, tit. IV del Fuero manuscrito, advirtiendo que se omite en el Fuero impreso, tomo IV, pág. 361.

gere dar vos é ferme del cuerpo, non debe partir; sabida cosa es, et conocida, que todo villano solariego es la diestra part del cuerpo de la seinal, et la siniestra part del solariego».

A la clase de labradores pertenecían también los jornaleros, llamados villanos asaderos ó *aixaderos*, por la azada de que usaban, siendo como braceros sin yunta, que contribuían con la mitad de la pecha de los villanos labradores y disfrutaban del aprovechamiento de las tierras comunes; siendo de advertir que si por cualquier causa se perdía el fruto de la heredad pechera, no debían pechar; y que D. Teobaldo II confirmó en 1255 el Fuero de Tafalla, libertando á los labradores del juicio y batalla de candelas.

IV.—VIZCAYA.

Desconocido es el origen de los antiguos Fueros de Vizcaya, por constituir una legislación puramente consuetudinaria, comprensiva de los usos y costumbres, conservados y practicados en la tierra llana, y que no llegaron á coleccionarse hasta 1452 (1), siendo de creer que se formaría con las ordenanzas locales y con las disposiciones de los condes y señores de Vizcaya, antes de su incorporación á Castilla.

Esos Fueros se reformaron y corrigieron, cumpliendo el acuerdo que se tomó en Junta general, celebrada bajo el árbol de Guernica, en 1526, durante el reinado del Emperador Carlos V, y se confirmó y publicó en 1527, adicionándose después, por Real resolución de 2 de Enero de 1773 (2), con la ordenanza y capitulado que hizo Garci López de Chinchilla, en 1489, de orden de los Reyes Católicos, y ordenándose en 31 de Mayo de 1788 á la Diputación del Señorío de Vizcaya que en la reimpresión que hiciera de sus Fueros incorporase dicha ordenanza para que formara parte de ellos.

En 1865 se hizo por la Diputación general la última edi-

(1) Marichalar y Manrique, *Fueros de Navarra, Vizcaya, etc.*, pág. 291.

(2) Nota 2.^a á la ley 2.^a, tit. III, lib. III Nov. Rec.

ción, con el título de «Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya», incluyendo algunos autos, provisiones y Reales cédulas confirmatorias.

Es de advertir que dentro del territorio vizcaíno se distingue entre las villas y la tierra llana ó infanzona; aquéllas se formaron por los señores, con asentimiento y permiso de los vizcaínos y fueron pobladas con gente extraña, continuando sometidas á las leyes de Castilla, y sólo la tierra llana es la que conserva el privilegio de los Fueros, según repetidas declaraciones de los mismos y sentencias del Tribunal Supremo.

A) *Roturaciones en montes comunes.*

Los Fueros generales del Señorío de Vizcaya reconocen el derecho de cerrar ó hacer *llosa* de pan y sembradura en tierra que sea usa y exido común: prohibiendo en este último cerrar las tales llosas con valladar y pared, y autorizando el seto, con tal de abrir portillos en él por tres partes, luego de alzada la cosecha, para que los ganados puedan entrar y pacer libremente hasta la nueva sementera (1).

También en las ordenanzas de Deva se consigna el derecho de que gozaban los vecinos para «hacer piezas labradías» en las tierras y ejidos comunes (2), como igualmente les permite hacer (3) en ellas plantaciones ó viveros de manzanos, robles, castaños y otros árboles frutales, siendo este derecho, reconocido de tiempo inmemorial, ocasionado á abusos, porque los plantadores solían, con pretexto del vuelo, apoderarse del suelo y usurparlo (4). «E por quanto á cabo de tiempo, dice la or-

(1) Fueros, privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, tit. XXXIV, ley 4.^a, pág. 93.

(2) Colección de cédulas, etc., concernientes á las Provincias Vascongadas, t. III, pág. 305.

(3) Ley 15, título de dotes y donaciones: 1.^a, tit. XXX; 9.^a, tit. II, de jueces y oficiales, y sentencias de 16 de Marzo de 1865 y 28 de Noviembre de 1867.

(4) Colección de cédulas citada, t. III, pág. 260.

denanza 86, algunos de los tales plantadores de viveros é fresnos, é facedores de las tales piezas labradías, con propósito de nos usurpar las tales tierras é apropiarlas para sí, dijeron é alegaron que las dichas tierras eran suyas propias, sin parte de nos el dicho Concejo, de que nos recrescieron males y daños: por ende, porque en lo venidero seamos más seguros de los tales daños y males que nos avengan», impone la multa de una dobla de oro por cada árbol plantado á los que hicieran esa falsa alegación, resultando que las tierras eran del ejido común. Posteriormente, Carlos I, para cortar de raíz esos abusos, prohibió que los particulares plantaran árboles en lo concejil (1).

B) Servidumbres.

Disponen los Fueros que el terreno de Vizcaya sea abierto y que cualquiera tiene el derecho de tránsito por la heredad ajena, aunque esté cerrada y amojonada, siempre que lo haga cuidadosamente y sin causar daño (2); pero no podrá atravesarla contra la voluntad del dueño con carro ó con bestia herrada, bajo pena de 100 maravedís, que se adjudicarán por mitad al propietario de la finca y para reparar los caminos de la comarca, debiendo además abonar doblado el daño que hiciera.

También prohíbe otra ley (3) «pasar gueldo» por heredad ajena, salvo por camino real, bajo pena de mil maravedís, que se distribuyen en la forma antes indicada, y se dan reglas (4) para el aprovechamiento de las aguas, edificación de presas y molinos y construcción de bidigazas para el paso de los ríos.

(1) Ordenanzas para el gobierno de la Junta general del Principado y su Diputación, pág. 78.

(2) Ley 8.^a del tit. XXXIV.

(3) Ley 1.^a del tit. XXVII.

(4) Título XXIV del Fuero.

C) *Plantaciones.*

Acostúmbrase en algunos lugares de Vizcaya á edificar casas con delanteras ó plazas, en las que todos los vecinos tienen derecho, y para evitar el abuso de los que plantasen en ellas árboles, con intención de aprovechar particularmente sus frutos, dispone el Fuero (1) que ninguno pueda cortar los árboles y frutales que estuviesen plantados, «ni los derramar ni sacudir el fruto de ellos para los coger, so pena que el que así derrocare con vara ó subiendo arriba, caya en pena de ciento y diez maravedís para los otros parcioneros. Antes dejen de caer de suyo el tal grano; y lo que así cayere pueda coger quien más pudiere, sin que le impida el que lo plantó, pues lo fizo en lo común». Si son varios, ó los más, los que tratan de coger el fruto, pueden hacerlo, requiriendo á los otros para que vayan.

Esa misma disposición se extiende á los árboles plantados en las usas y exidos, ordenando que por los pueblos comuneros y consortes se pague á los plantadores el valor del plantío que hicieren, á juicio de hombres buenos, pero teniendo tan sólo en cuenta lo que costó y valía el día en que los plantaron.

Prevé otra ley (2) el caso de que existiendo alguna heredad común sin partir, se plante de manzanos por algunos de los parcioneros, sin noticia de los otros, y ordena que si éstos, dentro de año y día, quisieran pagar el gasto de la plantación, sea común lo plantado; y que pasado ese término sin contradicción, no tendrá parte en el plantío de los parcioneros, y será del plantador si «en otro lugar que sea de aquel abolengo ó profinques, les quisiere dar otra tanta heredad como la plantada», pues en otro caso deberá el plantador re-

(1) Ley 1.^a tit. XXV del Fuero.

(2) Ley 2.^a del mismo título.

gir el manzanal, entregando á los parcioneros la mitad del grano y manzana, mientras subsista.

En los cultivos de aparcería se ordena (1) que si el dueño de una heredad la diese á otro para que plante manzanal, debe éste hacer todas las labores que se detallan, y el grano de las manzanas se partirá á medias, por todo el tiempo que duraren las dos terceras partes de los manzanos; y si el plantador no lo cava y estereola en los plazos fijados, queda en el primer año todo el grano para el dueño de la heredad, y en el segundo adquiere todos los manzanos, sin parte alguna del plantador, que también debe salir de la heredad cuando se pierdan las dos terceras partes del plantío.

Prohíbese además (2) plantar en tierra ó heredad ajena árbol ó fruto alguno, como nocedo, castaño ó fresno, sin licencia del dueño, bajo pena de usurpador y pérdida de lo que plantare, que quedará para el propietario de la finca, sin parte del plantador.

También se detalla minuciosamente en el Fuero (3) la distancia á que debe plantarse cada clase de árboles de otros ó de heredades ajenas, teniendo en cuenta su corpulencia y la extensión de sus raíces y ramas; y si se plantan más próximos, puede ser requerido el dueño para cortarlos y arrancarlos, á menos de que la plantación sea tan antigua, sin protesta, que ya hayan fallecido los plantadores, en cuyo caso se limitará el requerimiento para «hacergelos á limpiar al compás y á medida con cordel de partes de donde es la heredad á que hace perjuicio».

Por último, se dispone en la misma ley que si hubiera algún árbol cerca de heredad de pan llevar, viña, manzanal ó huerta, y sobre casa, y el dueño de ésta alegare que le causa gran daño, siendo el árbol de poco provecho, debe el juez designar tres hombres buenos que examinen el daño, y si existe en las condiciones dichas, debe mandarse cortar y lim-

(1) Ley 3.^a tít. XXV del Fuero.

(2) Ley 4.^a del mismo título.

(3) Ley 5.^a, título XXV del Fuero.

piar en la forma que esos hombres buenos determinasen, según su valor; prohibiendo además las plantaciones sobre casa ajena, dentro de 30 pies.

D) Retractos.

En Vizcaya, lo mismo que en Aragón y Navarra, la propiedad es troncal, por su marcado carácter familiar, y ordena su legislación propia (1) que si alguno quisiera vender bienes raíces debe llamar primeramente en la iglesia del pueblo donde está sita á los parientes ó profincos, «en tres domingos en renque, en presencia de escribano público, al tiempo de la misa mayor á la hora de la procesión ú ofrenda».

Si acudiere al llamamiento algún pariente, lo notificará al vendedor por escribano público, compareciendo las partes ante el corregidor, ó su teniente, ó alcalde del Fuero, designando cada uno un hombre bueno como perito y otro el Juez, para que aprecien la finca con las formalidades que se establecen, debiendo pagarse en el acto, si el valor es inferior á mil maravedís, y en otro caso, en tres plazos de á seis meses, poniendo fiadores.

Son preferidos los parientes más cercanos por la línea de donde proceden los bienes (2), y si no son troncales por haberse comprado á extraños, concurrirán ambas líneas por mitad.

Otras varias prescripciones de menor interés contienen los Fueros, y entre ellas es de notar que concurriendo al retracto los parientes y el comunero, sean aquéllos preferidos (3), demostrando así el empeño con que se sostiene el carácter familiar de la propiedad, aun desatendiendo los poderosos motivos que aconsejaban preferir al comunero, para evitar los perjuicios que siempre acarrea la proindivisión de las fincas.

(1) Ley 1.^a, tít. XVII del Fuero.

(2) Ley 2.^a, tít. XVII del Fuero.

(3) Ley 3.^a, del mismo título.

E) Preferencias ó prohibiciones sobre determinados bienes.

Conocida la preferencia que de antiguo se otorga en Vizcaya á las herrerías, no es de extrañar que el Fuero (1) conceda derecho á sus dueños ó arrendadores para aprovechar «cualesquier montes que son de comunidad en exido», si antes fué cortado otra vez con el mismo objeto, fijándose el precio corriente en la comarca, por el dictamen de tres hombres buenos; pero si otro dueño ó arrendador de herrerías quisiera también aprovechar aquellos montes, debe permitirse su aprovechamiento comunal, abonando la parte de precio que corresponda. Estas disposiciones no rigen para las heredades propias y amojonadas de monte, porque en ellas no puede ser apremiado el dueño para dar lo que no quisiere.

Atendiendo á que Vizcaya es tierra montañosa, donde no se siembra ni coge pan, recuerda otra ley (2) que siempre tuvieron los vizcaínos costumbre antigua, franqueza y libertad para traer de Francia y Portugal pan, carne y pescado, y se prohíbe que después de introducir en el condado esas vituallas puedan sacarse para venderlas fuera de la tierra, así como el vino y demás artículos de comer y beber, «so pena que el que lo contrario hiciere pierda la fusta y el navío en que lo sacaré y llevare, y la tal mercadería».

También se ordena que todo navío (3) que venga de fuera con esa clase de vituallas sea obligado á vender la mitad en Vizcaya, pudiendo comprarse durante nueve días antes de desembarcarlas por determinado precio, y transeurrido ese término se áutoriza al dueño para descargarlas y venderlas lo mejor que pudiere.

(1) Ley 1.^a, tit. XXVIII del Fuero.

(2) Ley 1.^a, tit. XXXIII del Fuero.

(3) Ley 2.^a, tit. XXXIII del Fuero.

V.—GUIPÚZCOA.

Entre las costumbres especiales de Guipúzcoa debe mencionarse la institución de los Alcaldes de la hermandad, formada entre varios pueblos, y al determinar Enrique II en 1375 los casos en que habían de conocer, incluye entre ellos, «si alguno quebrantare ó pusiere fuego á casas, ó mieses, ó viñas, ó manzanales, ó otros frutales de otro, para los quemar ó quemare, y si alguno cortare ó talare árboles de llevar fruto».

También es curioso el Fuero de San Sebastián, otorgado por el rey D. Sancho el Sabio de Navarra, por los años de 1150, siendo muy parecido al de Estella, y de él copiamos el párrafo titulado *De arbore inciso*, que dice así: «Si quis incidierit arborem vicini sui per vim de orto aut de vinea clausa, viginti quinque solidos, et debet tornare similem arborem in eodem loco, et debet redere fructum uniuscujusque anni quem arbor incissa deferebat seniori arboris, donec arbor incissa sit nutrita vel levet fructum. Si in vinea plana arbor incidierit aut in campo, quinque solidos, et faciat jam dictas avenentias. Et si quis sarmentum aut vimen incidierit in vinea aliena, de primo sarmento aut de primo vimine pariet quinque solidos, et de omnibus aliis, de unoquoque duodecim denarios. Et si aliquis coligit caules in die sine clausione, pariet quinque solidos et redeat hoc quod rapuit: et si clausum fuerit, viginti quinque solidos; et si non potest probare testimoniis, debet jurare ille qui negat, et si noluerit, qui probat, potest illum *tornare per balayllam*. Si custos vinearum aut camporum viderit aliquem intransentem in vinea aut pacentem campos, custos probabit per suam juram et alio dabit calupniam: sed in custos vinearum fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes, accipiat juram de illo de quo fecit querellam, si vero nocte verberatus fuerit, *levabit ferrum* ille de quo fuerit querella: si non fuerit verberatus, pectabit custos vinearum quadraginta solidos».

VI.—ÁLAVA.

Por lo que se refiere á Álava debemos fijarnos en el pacto político celebrado por esa provincia con la Corona de Castilla en 1332, en virtud del cual se disolvió la antigua cofradía del campo de Arriaga; y concretándonos á nuestro objeto, copiaremos el párrafo V, que dice: «Los labradores que moraren en los suelos de los fijos-dalgo, que sean suyos, segund que lo fueron fasta aquí, en cuanto moraren en ellos; tenemos por bien e otorgamos que los fijos-dalgo de Álava hayan en los homes que moraren en los sus suelos aquel derecho que solian e deben haber; pero que retenemos en ellos para Nos el Semoyo e el Buey de Marzo (1) e el señorío Real e la Justicia».

El párrafo XIV de ese mismo convenio dice además: «Otro-sí, nos pidieron por merced que los otorgasemos que los montes, e seles, e prados que hobieron fasta aquí, como dicho es, e que los ganados de los fijosdalgo que puedan andar en cada lugar, ó quier que los fijosdalgo fueren debiseros e hobieren casas e solares, e todos los otros de la tierra que pascan segun que lo hobieren de uso e de costumbre fasta aquí: tenemos por bien e otorgamos que los montes, e seles, e prados que hayan cada uno de ellos lo suyo, e que puedan pascer con sus ganados en los pastos de los lugares donde fueren deviseros, e los ganados de los labradores e de los otros que puedan pascer, e usar e cortar libremente».

VII.—MALLORCA.

Cuando D. Jaime I de Aragón, señor de Cataluña, decidió conquistar á Mallorca, pidió ayuda á las Cortes de Barcelona, en 1228, y se otorgó un instrumento público en el que se

(1) Según manifiestan los autores Marichalar y Manrique, en su *Historia de la legislación*, tomo VII, pág. 378, esos tributos eran equivalentes á la moneda forera y yantar debidos al rey en Castilla.

estipuló que D. Jaime daría á los prelados y caballeros que le acompañasen una parte de las tierras y demás bienes que ganaran en la guerra (1). En cumplimiento de ese pacto, y después de algunas desavenencias, se otorgó escritura del repartimiento de las tierras en 1232; y más adelante el rey hizo otro de las tierras regables y huertos que le habían correspondido fuera de la ciudad, con la obligación de no enajenar dentro de un año la cuarterada que dió á cada partícipe y la de habitar constantemente en la isla.

Supónese que en un principio debió observarse en Mallorca la legislación aragonesa; pero separada á la muerte de aquel rey, formó reino independiente con los condados de Rosellón y Cerdaña, y se aplicaron los usages y constituciones de Cataluña, adicionándose más tarde con algunas leyes, ordenadas en 1663, por disposición de la Audiencia, con el título de *Ordinacions y sumari dels privilegis consuetuds y bons usos del regne de Mallorca*. Esas ordenanzas y el derecho romano constituyen la legislación del país, con muy escasas disposiciones especiales, entre las cuales sólo citaremos, por referirse á nuestro objeto, la que ordena que los frutos, como trigo, vino y aceite, no puedan ser comprados antes de tiempo ó de estar nacidos (2), «é les contractes son nulles, é lo vendedor es tingut tornar le preu ab los intereses que es cuatro sueldor per llieure»; y la disposición de uno de los estilos ó ritos de la curia, el XIV, que autoriza al señor directo para poner la señal de la cruz en un campo abierto, sin necesidad de mandato de la curia, prohibiendo en él la entrada al enfiteuta que se había retrasado en el pago del censo.

VIII.—VALENCIA.

Conquistado el reino de Valencia por D. Jaime, mandó redactar sus Fueros en 1239, tomando como modelo el Código de Justiniano. Se adicionó esa legislación con los Fueros

(1) Dameto, *Historia del reino balearico*, tomo I, lib. II, pág. 203.

(2) Pragmática de D. Sancho, pág. 294.

de las Cortes desde 1283 á 1446, y más tarde se incluyeron otros cuadernos, con los que se dictaron desde 1542 hasta 1645, siendo además aplicables otras leyes que se imprimieron en 1515, con el nombre de *Privilegios*.

Abolidos los Fueros de Valencia por Felipe V, no llegaron á restablecerse, quedando sólo en vigor sus disposiciones en cuanto á los litigios con el Real Patrimonio, y en lo que se refiere á su célebre Tribunal de aguas, que aún continúa funcionando en la misma forma establecida desde los tiempos más remotos, por disposición expresa del Real decreto de 27 de Octubre de 1848.

También ofreció el rey D. Jaime en las Cortes de Monzón, de 1232, el reparto de las tierras que adquiriese en la conquista de Valencia, como en efecto lo realizó quedando otras de propiedad real, que se dieron en censo, en feudo, ó á parte de frutos, fundándose en el derecho declarado por el mismo rey, en los siguientes términos: «En un principio, todas las cosas, es decir, las casas, huertas, campos, viñas y otras heredades fueron de nuestro señorío» (1). Además pertenecían á la Corona las tierras incultas, habiéndose reservado D. Jaime el derecho de recobrar las fincas que no se hubieran puesto en cultivo, para darlas á otros vasallos que las cultivaran.

Concedió el mismo rey á los pobladores de la ciudad de Valencia el derecho de pastar con sus ganados en todo el reino, aun en los pueblos de señorío de caballeros ó de eclesiásticos, y el uso de las veredas, leñas y aguas que necesitaran los ganados. Exceptuábanse de ese gravamen los terrenos que se reservaban los vecinos de cada pueblo para su uso exclusivo, con el nombre de *boalares*; pero estaba prohibido hacer dehesas sin real licencia, con lo cual la propiedad de todos los pastos, con la sola limitación del derecho reconocido á los vecinos de Valencia y á los boalares de los pueblos, correspondía á la Corona ó á los señores, que los arrendaban, cobrando las rentas llamadas de *carnage* y *herbage* (2).

(1) *Fori regni Valentiae*, for. 6. De jurisdíct. omni judic.

(2) *Fuero I*, lib. I, rubr. 2.

A semejanza de lo que hemos visto en otros reinos, y como consecuencia de los derechos feudales, también se reservó el rey el monopolio de los hornos y molinos, que constituyó una regalía de la Corona, hasta el extremo de que ni los señores territoriales disfrutaban de ella, á no ser cuando expresamente se la otorgaba el rey, que en los demás casos utilizaba el privilegio, enajenando ó dando á censo los hornos y molinos, ó el derecho á establecerlos (1).

Fundándose en las concesiones hechas por los Papas Alejandro II, Gregorio VII y Urbano II de las iglesias fundadas en las tierras que los reyes conquistaron á los moros, se estimó dueño D. Jaime I de los diezmos de Valencia, y después de empeñados debates con el clero, transigió, cediendo al obispo las primicias y dos tercios del diezmo, al mismo tiempo que éste daba al rey en feudo un tercio del diezmo propio de la iglesia, con exclusión del procedente de caballeros, eclesiásticos, lugares religiosos y collazos de la Corona; y así pudo disponer el rey de esas partes, una como señor alodial y otra como señor feudatario, anjudicándolas en pago de servicios á los barones, caballeros y concejos (2).

La mayor parte de esas tierras censatarias eran cultivadas por los moros y judíos que continuaron en el reino después de la Reconquista, y eran considerados como «siervos del rey tolerados por misericordia, cuyos bienes estaban siempre á merced del señor» (3). También las tierras repartidas en pleno dominio eran cultivadas por labradores moros, mediante una pensión, ó en aparcería de frutos, siendo forzoso acudir á ese medio por ser escasa la población cristiana de los campos; y así se explica que al decretarse la expulsión de los moriscos de Valencia quedaran muchos lugares despoblados y los campos sin cultivo, no produciendo ventajas el llamamiento de nuevos pobladores, que rehuían el hacerse cargo

(1) Branchat, *Tratado de los derechos del real patrimonio en el reino de Valencia*, tomo I, cap. V.

(2) Branchat, loc. cit., tomo I, cap. X, núm. 1.

(3) Belluga, *Speculum Principis*, rubr. 39, citado por Cárdenas en su obra *Ensayo sobre la historia de la propiedad*, etc., tomo II, pág. 30.

de las tierras gravadas con excesivos tributos, que apenas podían satisfacer, pues no se trataba sólo de los censos individuales, sino de otros que se pagaban mancomunadamente por los pueblos y que satisfacían todos los vecinos, á prorrata de sus haciendas.

Nótase la diferente condición de los censatarios de esas tierras, pues mientras los labradores sarracenos no podían siquiera hacer suyos los frutos que producían sino en la parte que el señor arbitrariamente les abandonaba, los colonos cristianos cultivaban las tierras mediante una pensión ó parte cierta de los frutos, con arreglo á pactos expresos, de los que el señor no podía excederse.

Entre los gravámenes que afectaban á los colonos, como reminiscencia de la antigua servidumbre, puede señalarse la obligación de residir impuesta á los enfiteutas, hasta el extremo de que si un labrador moro, adserito á heredad de cristiano, mudaba de domicilio, podía el señor confiscarle todos sus bienes, estando obligado el otro señor que lo recibía en su tierra á pagar sus deudas ó restituirlo á su primitivo dueño, que podía retenerlo en la cárcel hasta que cobrara (1). Esta especie de servidumbre tendió posteriormente á desaparecer desde que D. Pedro I declaró que los poseedores de heredades no estaban obligados á residir en ellas, á pesar del pacto en contrario, si bien á consecuencia de las quejas expuestas en las Cortes de Morella, de 1370, porque los vasallos, prevaliéndose de esa libertad, trasladaban su domicilio á Valencia para disfrutar de las franquicias concedidas á esta ciudad, D. Pedro IV impuso la condición de que vendieran sus inmuebles, con las cargas que los gravaban, pues en otro caso podía el señor ocupar las tierras y disponer de ellas á favor de otros vasallos (2). Sin embargo, el emperador D. Carlos renovó en el siglo XVI esa prohibición de mudar de domicilio, imponiéndola á los vasallos de la Baranía de

(1) Fuero 24, libro VI, rubr. 1.

(2) Fueros 1, 6 y 7, libr. I, rub. 5.

Cortes, como medio de que no pudieran eludir el pago de una multa que se les impuso (1).

Por último, deben mencionarse, entre las restricciones del dominio impuestas á los que primeramente obtuvieron las tierras por repartos, la prohibición de enajenarlas durante cinco años y la de transmitir las á eclesiásticos, religiosos y caballeros, sufriendo esta limitación distintas modificaciones, que pueden examinarse estudiando los fueros, y que obedecían á la pugna entre el espíritu religioso de la época y el interés político y fiscal de evitar que las heredades pasaran á poder de personas exentas de determinados tributos, ó de la jurisdicción de los señores.

(1) Fuero Dels vassals de la baronía, in Extravaganti, fol. 84.

CAPÍTULO V

Reformas legislativas de D. Alfonso el Sabio.

I.—FUERO REAL DE ESPAÑA.

Sentida por D. Alfonso el Sabio la necesidad de unificar la legislación, por comprender que si los fueros municipales habían sido indispensables en la época anterior de fraccionamiento y de extrema división del territorio, como consecuencia de la continuada guerra de reconquista, se requerían ya preceptos generales cuando el Estado se engrandecía y se consolidaba la unión patria, trató repetidas veces de acometer tan trascendental reforma, preparándola por sucesivas compilaciones hasta llegar á su obra monumental de las Partidas.

No era fácil, sin embargo, la empresa, porque de un lado tenía que luchar con la ciega tenacidad de los pueblos, que consideraban como un despojo la derogación de sus fueros particulares, estimados como preciosos privilegios; y de otro, tenía que contrarrestar la presión de la nobleza, que también defendía con empeño sus antiguos derechos, resistiendo toda innovación que menoscabara sus excesivas preeminencias. Los efectos de una y otra presión se sintieron en la historia del Código que ahora analizamos, y se comprueban por las sucintas notas que hemos de consignar.

Formado el Fuero Real en 1255, no se atrevió D. Alfonso X á promulgarlo como ley general del reino, sino que primeramente lo dió como fuero particular á Aguilar de Cam-

póo, en 14 de Marzo de aquel año, extendiéndolo después con el mismo carácter local á otras muchas poblaciones, á pesar de que en el proemio parece que trataba de publicar un Código general, como se deduce de las siguientes palabras: «Entendiendo que la mayor partida de nuestros Reynos no huvieron Fuero fasta el nuestro tiempo, y juzgabase por fazazas, é por alvedrios de partidos de los homes, é por usos desaguizados sin derecho de que nascien muchos males é muchos daños á los Pueblos y á los homes, y ellos pidiendonos merced, que les emendasemos los usos que fallasemos que eran sin derecho, é que les diesemos Fuero por que viviesen derechamente de aquí adelante. Hovimos consejo con nuestra Corte é con los sabidores del Derecho, é dismosles este Fuero, que es escripto en este Libro, porque se juzguen comunamente todos varones é mugeres. E mandamos que este Fuero sea guardado por siempre jamas, é ninguno no sea osado de venir contra él».

A pesar de estas precauciones, los ricos-omes y fijos-dalgo reclamaron con tal fuerza, como se consigna en el prólogo del Fuero Viejo de Castilla, que el Rey accedió á su demanda derogando el Fuero Real en 1272, para restablecer ese otro, hasta que el Ordenamiento de Alcalá le dió nuevamente fuerza obligatoria mandando que fuere guardado en lo que hubiese estado en uso, si bien es de advertir que había continuado rigiendo en algunos pueblos y aplicándose en los tribunales, á pesar de su derogación.

Examinando las leyes del Fuero, no encontramos con relación á los vasallos otros preceptos que los consignados en el tít. XIII, lib. III y especialmente la ley 1.^a, que indica la forma de tomar y dejar al señor, ordenando que «quando quier que el vasallo se quisiere partir del señor, en tal guisa se parta del, en qual lo rescibio por señor: é si de otra guisa se partiere del señor, no vala: é tornele la soldada de aquel año, si la rescibio: é si la no habia resebido, dele otro tanto quanto es la soldada que debia haber»: agregando la ley 5.^a que no debe devolver ninguna cosa de quanto recibió, «fueras ende las lorigas, é las brasfoneras que del hoño».

Dedica el Fuero Real el tít. IV del lib. III á «las labores y particiones», y la 1.^a de sus leyes trata del caso en que se plante viña en tierra ajena, resolviéndolo por cierto con un criterio bien distinto del que inspiró la ley 6.^a, tít. I, libro X del Fuero Juzgo, que en su lugar oportuno analizamos.

Según la ley del Fuero Real, el que planta la viña en heredad ajena debe perderla, en beneficio del dueño de la heredad, «quier defendiendogelo el señor, quier no»; y ya vimos antes que el Fuero Juzgo, en el caso de buena fe, otorga la propiedad de la viña al que la plantó, y sólo le obliga á indemnizar al dueño de la tierra con otro tanto igual. En cuanto á los demás preceptos, concuerdan ambas leyes, señalando igual pena del duplo de las tierras al que las vende sin derecho.

Como se ve, comienza á robustecerse el derecho de propiedad, cediendo ante él los intereses del labrador. Ya no se considera como principal el trabajo y los gastos ocasionados en plantar viñas ó árboles; ya se considera accesorio del suelo, y por eso, en el conflicto que surge entre aquellos dos derechos, el de la propiedad y el del trabajo, se decide por el primero, modificando el criterio establecido en los antiguos Fueros.

Trata el tít. XVII del lib. III de los arrendamientos, y después de establecer, entre otras leyes, la responsabilidad que contrae el que toma en arrendamiento una bestia, si muere ó se pierde por su culpa, de entregar á su dueño otra tan buena, y si le causa daño, de abonar su importe, además de la renta estipulada, dispone la ley 4.^a, que el dueño no pueda lanzar al colono sino cuando deje de pagar la renta de dos años, y añade la 5.^a que si el que arrendare viñas ú otra heredad cualquiera no las labrase en la forma convenida, puede quitársela el dueño, abonando el colono la renta de aquel año y el menoscabo de la heredad.

En cuanto se relaciona con el cerramiento de las fincas, merece mencionarse la ley 4.^a, tít. VI, libro IV, que viene á ser una reproducción de la ley 27, tít. IV, libr. VIII del Fuero Juzgo, y ordena lo siguiente: «Los viandantes pueden meter sus bestias, é los otros ganados, á pacer en los lugares que

no son cerrados ni defendidos y puedan y descargar y folgar por un día, ó por dos al mas, si el dueño del lugar gelo otorgare: é guardense de desraygar, ni de cortar arboles que lleven fruto, ó otros arboles grandes que sean para labores, que no sean de cortar». Si el campo fuera abierto, prohíbe la ley 5.^a del mismo título que se arrojen de él las bestias y ganados de los viandantes, bajo las penas que se establecen.

Relativamente á los daños ordena la ley 1.^a, tít. IV, lib. IV que el que matare ó hiriere bestia ó ganado debe entregar otra, ó su valor, además de la multa que fija. Si el daño se causa en árboles, dispone la ley 2.^a que si lleva fruto pague tres maravedís por cada uno, y dos si no diere fruto, debiendo devolver además doblado lo que se llevare. Cuando el daño se hace en viñas, según la ley 3.^a, la indemnización debe consistir en «otras dos tantas, é tan buenas, sin aquellas que dañó, que deben fincar á su dueño».

El tít. VI del mismo lib. IV se ocupa en fijar las penas en que incurre el que cierra caminos, ejidos ó ríos, disponiendo la ley 1.^a que pague 30 sueldos al rey el que cerrare caminos ó carreras usadas, y el que entrare en ejidos de la villa «peche por la osadía 60 sueldos al Merino, é lo que fizo desfagalo por su mision». Autoriza la ley 2.^a para deshacer, sin incurrir en pena, el valladar ó cerradura que encontrare en camino ó carrera usada, agregando la 3.^a que los caminos que dirigen á la ciudad y que van á las tierras deben permanecer abiertos, y tan grandes como solían ser, debiendo los vecinos, si tratan de cerrar sus tierras ó heredadas, hacerlo en lo suyo, para no estrechar el camino.

II.—EL ESPÉCULO.

Poco antes ó casi al mismo tiempo que se promulgaba el Fuero Real fué publicado el Espéculo, en 1254 ó 55, según opinión de algunos autores (1), juzgando la Academia de la

(1) Véase Martínez Marina, en su ob. cit., pág. 249.

Historia, en el prólogo de la edición que hizo de este Código, que debió de formarse antes que las Partidas, y deduciendo de las palabras escritas en la hoja de la cubierta de un antiguo códice que podría sostenerse que su antigüedad llegaba hasta la época de San Fernando.

Tampoco es uniforme la opinión sobre la autoridad que tuviera este Código, pues la indicada Academia sostiene que fué sólo un ensayo para la formación de las Partidas, y Martínez Marina (1) cree que la intención de D. Alonso el Sabio fué que tuviese autoridad general en el reino, destinándose principalmente para que por él se juzgasen los pleitos de alzadas en la corte del rey, y se funda en la redacción del prólogo, donde expresa y repetidamente se consigna su carácter obligatorio y general.

El Espéculo ó *Espejo de todos los derechos*, como le llama su autor, fué muy respetado por los juriconsultos del siglo XIV, y como de cualquier modo es indiscutible su valor histórico, debemos examinarlo para entresacar de sus leyes aquellas que se relacionen más ó menos directamente con nuestro objeto.

Primeramente citaremos el tít. III, lib. V, que trata de los asentamientos, ó sea de la posesión que se otorgaba en caso de rebeldía de un litigante, y la ley 5.^a determina cómo deben distribuirse los frutos y rentas que produzca la heredad en que alguno fuera asentado por mandato del juez, antes ó después del plazo de seis meses que se concedía para deshacer el asentamiento cuando los bienes eran raíces.

La ley 1.^a, tít. VI lib. V, habla de las ferias que «tanto quiere dezir como dias contados de fiestas, en que los omes non se deven trabar de lavores, nin de pleitos, nin de justicia, nin de otras cosas, sinon daquellas que pertenecen á onra de las fiestas», y agrega que «son llamadas ferias las sazones del tiempo en que coien los omes los frutos, porque deven en ellas á dexar de fazer aquellas cosas, que por fuero podrien fazer».

(1) Véase Martínez Marina, en su ob. cit., pág. 245.

Más adelante, la ley 6.^a del mismo título dice: «Cogiendo los omes pan e vino, porque son los frutos de que la tierra mas se aprovechan, e en que mas fazendados son en los coger, an meester plazo a aquella sazón para fazerlo. E por ende llaman a aquellos días ferias. E el tiempo del pan coger en las tierras comunales, o non viene muy tenprano nin muy tarde, tenemos por bien que sea desde primero día de Jullio fasta mediado Agosto. E como quier que en los otros fueros era este plazo de un mes, nos queremos que sea de seys semanas, porque tenemos que el otro plazo era pequeno, e los omes non podien aver cogidos sus panes, e recibrien por y daños, si oviesen a entrar en pleitos. E otrosi, el tiempo para coger el vino tenemos que es asaz de un mes, e queremos que comience ocho días ante de sant Miguell, e dure treynta días. Enpero estas ferias que dixiemos, tan bien las que son para coger el pan como las del vino, porque en una tierra son mas tenpranas que en otras, mandamos que los judgadores de las tierras con los pueblos acuerden cada unos en sus logares para poner estas ferias ante destos tiempos, o despues segunt que vieren que es mester, faziendolo saber primeramente al rey, e ganando del su carta por que sea firme para todavia».

Detalla el tít. VIII del citado lib. V las razones y maneras por las que se gana el señorío y la tenencia de las cosas, explicando las que son comunales, y entre esas leyes merece especial mención la 13, donde se dispone que «si alguno fezier llavor en heredad agena a sabiendas, que el señor de la heredad gana señorío en aquella huebra, e non es tenuto de dar ninguna cosa al que la labro y»; pero si hiciera la labor de buena fe, aunque siempre será para el dueño de la finca, no podrá desapoderársele de ella hasta que se le reintegre de los gastos y despensas que hiciera.

En la ley 15 de este título se dice que también hace ganar el señorío en las cosas la «acucia de los omes con poder de Dios», y decide que si se plantare árbol ajeno en heredad propia se gana el señorío de él, después que eche raíces, y por el contrario se pierde si se planta árbol propio en here-

dad ajena. El dueño de la heredad adquiere señorío sobre el trigo, cebada ó cualquiera otra simiente ajena que en la misma se siembre, distinguiendo el caso en que se haga de buena fe, pues entonces no debe ser desapoderado hasta que se le paguen los gastos, mientras que nada debe reclamar si lo hizo maliciosamente. También se prevé el caso de plantar árboles que arraiguen en heredad vecina ó que cuelguen sobre ella sus ramas, permitiendo que se corten las raíces ó ramas que no sean importantes. Por último, la ley 24 de dicho título decide que si alguno desampara su heredad voluntariamente, gana el señorío el que primero se apodere de ella.

III.—LEYES DE PARTIDA.

A) *Importancia y autoridad de este Código.*

Tenemos que estudiar con especial interés ese cuerpo legal, no sólo por su indiscutible mérito, reconocido por propios y extraños (1), que lo señalan, á pesar de sus defec-

(1) Martínez Marina, en su citada obra, pág. 269, cita los desmedidos elogios que en todos tiempos se hicieron de este Código, y aun cuando señala algunos de sus defectos, concluye por reconocer el aprecio y acatamiento que merece. Fernández Prieto, en su *Historia del derecho real de España*, pág. 278, califica de insigne la obra de las Partidas. Pacheco (*Estudios de legislación y jurisprudencia*, págs. 53 y 63) dice que ese Código es digno de toda nuestra atención y estudio, bajo cualquier aspecto que se le examine. Gómez de la Serna y Montalbán (*Elementos del derecho civil y penal de España*, 9.^a edición, tomo I, pág. 135), citan los elogios que el primero de ellos y Jovellanos hicieron de dicho Código en sus discursos de recepción ante la Real Academia de la Historia. Adame lo considera como Código fundamental de las legislaciones posteriores (*Curso histórico-filosófico de la legislación española*, pág. 189). Antequera y otros muchos escritores jurídicos prodigan las frases de encomio. Sólo Semper (*Historia del derecho español*, pág. 276) lo trata con dureza, complaciéndose en señalar sus defectos, como obra literaria, legislativa y política; y aun reconociendo que tiene razón en sus censuras, como lo reconocen casi todos los autores citados, no por ello debe negarse el mérito de esa obra, atendiendo á la época en que se escribió.

tos, como una obra monumental, muy superior á todo lo conocido en aquellos tiempos, sino por haber conservado su prestigio hasta nuestros mismos días, invocándose con verdadera autoridad ante los tribunales de justicia.

Sabemos por el mismo prólogo que este libro se empezó á escribir en 1256, por D. Alfonso X, que á esa obra, más que á otra alguna, debió el sobrenombre de *Sabio*; pero difieren los códices sobre la fecha de su terminación, que unos fijan en 1263 y otros en 1265. Además existen otras discordancias entre el texto comentado por Díaz de Montalvo, el glosado por Gregorio López y el que editó la Academia de la Historia en 1807. Estos dos últimos tienen la misma fuerza legal, pudiéndose usar indistintamente de la una ó de la otra en los tribunales, según una Real orden de 1818; pero, á pesar de ello, seguiremos el texto de Gregorio López que es el que ha merecido mayor aprecio, aun ante los mismos tribunales (1).

Discuten los autores sobre la autoridad de esa obra, y aun dudan si se propuso su autor publicar un verdadero Código, ó un cuerpo de doctrina jurídica, como enseñanza y preparación para la reforma que pensaba introducirse en las leyes (2); pero es lo cierto que no tuvo fuerza legal obligatoria hasta la publicación del Ordenamiento de Alcalá, que en su ley 1.^a tít. 28, dice, al concederle carácter supletorio, que «fasta aqui non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron habidas por leis».

(1) La sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1860 declara que cuando haya divergencias esenciales entre los dos textos, debe optarse por el de Gregorio López, que tiene á su favor la sanción del tiempo y la jurisprudencia.

(2) Los escritores que sostienen que el propósito del autor fué publicar un verdadero cuerpo legal invocan el prólogo, donde se dice: «Tenemos por bien et mandamos que se gobiernen por elias et non por otra ley nin por otro fuero», y la ley 19, tít. I, Partida 1.^a, que dispone lo que debe hacerse, «acaesciendo cosa de que non haya ley en este libro porque sea menester de se facer de nuevo», siendo de notar que en este punto, aunque no sustancialmente, difieren en la redacción y ortografía las ediciones de Gregorio López y de la Academia.

Pugna el carácter general del Código de Partidas con la tendencia anterior de la legislación visigoda, porque aun cuando dice su autor que ha tomado «de los buenos fueros et de las buenas costumbres de Castiella et de Leon, et del derecho que fallamos que es mas comunal et mas provechoso por las gentes en todo el mundo», es lo cierto que se funda especialmente en el derecho canónico y en el romano, olvidando la mayor parte de las disposiciones contenidas en los fueros municipales.

No debe extrañarnos que en esas condiciones repugnara á los pueblos tan atrevida innovación, porque éstos conservaban, como privilegios inestimables, sus fueros especiales, que acataban y defendían con empeño, y además debe recordarse que el derecho romano era opuesto al criterio verdaderamente nacional, estando prohibido su uso y alegación por el Fuero Juzgo y el Fuero Real (1). Si á ello se agrega que, como dice Martínez Marina (2), se introdujeron esas nuevas doctrinas «alterando y aun arrollando toda nuestra constitución civil y eclesiástica, en los puntos más esenciales, con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros soberanos», se comprenderá que había obstáculos insuperables para que ese Código adquiriese desde luego autoridad indiscutible, sin necesidad de acudir, como lo hacen algunos historiadores (3), á la disculpa de las turbulencias ocurridas en el reinado de D. Alonso el Sabio y en los dos siguientes.

Por lo que se refiere á nuestro especial objeto, el legislador demostró su decidido interés por la agricultura, consignando en la ley 4.^a, tit. XX, Partida 2.^a, lo siguiente: «Criar deue el pueblo con muy grand femencia los frutos de la tierra, labrandola e endereçandola, para auerlos della: ca desta crian-

(1) Leyes 8.^a y 9.^a, tit. I, lib. II del Fuero Juzgo, y 5.^a, tit. VI, lib. I del Fuero Real.

(2) *Ensayo histórico crítico*, pág. 273.

(3) Los doctores Asso y de Manuel, en la introducción de sus *Instituciones del derecho civil de Castilla*, pág. LIII, consideran verosímil esa causa, que dicen dan por segura todos los historiadores.

ça se ha de mantener la otra, de que fabla la ley ante desta, e desta se gouiernan, e se ayudan ellos, e todas las otras cosas mansas e brauas. E por ende todos se deuen trabajar, que la tierra onde moran, sea bien labrada. E ninguno desto, con derecho, non se puede escusar, nin deue, ca los ynos lo han de fazer por sus manos, e los otros que non sopieren, ó non les conuiene, deuen mandar como se faga. E a todos comunalmente deue plazer, e cobdiciar, que la tierra sea labrada, ca desde que lo fuere, sera abundada de todas las cosas, que les fuere menester. Porque bien assi como a todos plaze con su vida, assi les deue plazer con aquellas cosas que la han mantener».

B) Distintas formas de propiedad.

Entrando ya en el estudio especial á que debemos concretarnos, empezaremos por citar las leyes que pueden servir para darnos una idea de la condición de la propiedad en aquella época, y después dé indicar que la ley 7.^a, título XXI de la Partida 4.^a declara que «todas las cosas quel sieruo ganare, por qual manera quier que las gane, deuen ser de su señor», llamaremos la atención sobre la ley 3.^a, título XXV de la misma Partida, que define y señala las distintas formas de propiedad, en los siguientes términos:

«Deuisa, e solariego, e behetria, son tres maneras de Señorío, que an los fijosdalgo en algunos lugares, segund Fuero de Castilla. E deuisa tanto quiere dezir, como eredad que viene al ome de parte de su padre, o de su madre, o de sus abuelos, o de los otros de quien descende, que es partida entre ellos: e saben ciertamente quantos son e quales los parientes a quien pertenesce. E solariego tanto quiere dezir, como ome que es poblado en suelo de otro. E este atal puede salir, quando quisiere, de la eredad, con todas las cosas muebles que y ouiere: mas non puede enagenar aquel solar, nin demandar la mejoría que y ouiere fecha: mas deue fincar al Señor cuyo es. Pero si el solariego a la sazón que poblo aquel logar, rescibió algunos marauedis del Señor, o fizieron

algunas posturas de so vno, deuen ser guardadas entre ellos, en la guisa que fueron puestas. E en tales solariegos como estos, non ha el Rey otro derecho ninguno si non tan solamente moneda. E behetria tanto quiere dezir, como eredamiento que es suyo quito de aquel que biue én el: e puede recibir por Señor, a quien quisiere, que mejor le faga. E todos los que fueren enseñoreados en la behetria, pueden y tomar conducho (1) cada que quieren, mas son tenudos de lo pagar a nueue dias. E qualquier de los que fasta nueue dias non lo pagasse, deuelo pechar doblado, a aquel a quien lo tomo. E es tenudo de pechar al Rey el coto; que es, por cada cosa que tomo, quarenta marauedis. E de todo pecho que los fijosdalgo lleuaren de la behetria, deue auer el Rey la metad. E behetria non se puede fazer nueuamente, sin otorgamiento del Rey.»

Para completar ese estudio debe leerse todo el título XXVI de dicha Partida, que se ocupa de los feudos, que «es una manera de bienfecho, que dan los Señores a los vasallos, por razon de vassallaje», y trata de las formas de constituirlo, obligaciones y derechos recíprocos que de él nacen, manera de trasmitirlo y yerros que dan lugar á perderlo, dedicando Gregorio López extensas glosas á la explicación y comentario de esas leyes.

C) *Modos de adquirirla.*

Dedícase el título XXVIII de la Partida 3.^a á «las cosas en que ome puede auer señorío, e como lo puede ganar» disponiendo la ley 9.^a que todo vecino puede usar y disfrutar los montes y dehesas del común de su ciudad ó villa, mientras que otras leyes se refieren á la manera de ganar ó perder el

(1) *Conducho* es la contribución en viandas para la manutención del rey, señor ó divisero cuando estaban en el pueblo. (Glosario de D. Feliciano Callejas).—Comestibles que podían pedir los señores á sus vasallos. (Diccionario de la Academia).

señorío en las bestias salvajes, ó la propiedad sobre las rastro de los ganados, y al derecho de ocupar bienes raíces desamparados por sus dueños, corporalmente y con intención de que no fuese suya en adelante.

Entre esas leyes es de notar la 33, que trata de los que hacen «vino de uvas ajenas, o olio de azeytunas de otri: o sacan trigo o ceuada de miesse agena», y como estos productos no se pueden volver á su primitivo estado, los adjudica al que los obtiene de buena fe, con la obligación de pagar el precio de lo que antes valían; y si tuviera mala fe, «este atal, pierde la obra que faze, e non deue cobrar las despensas que y fizo».

Es también interesante la ley 25 del mismo título, que dice: «Vacas, o ouejas, o yeguas, o asnas, o las otras bestias, o ganados semejanter dellos, que dan fruto, dezimos que el fruto que dellos saliere, deue ser de aquellos cuyas fueren las fembras que los parieren: e de los señores de los machos de quien se empreñassen, non han nada en tales frutos como estos: fueras ende, si fuesse costumbre vsada en la tierra, o postura, o auenencia fecha entre los señores de las fembras, e de los machos, en ante que se ayuntassen para engendrar. Ca estonce, el auenencia que pusieren entre sí, deue ser guardada».

Como demostración del respeto que merecía la propiedad, debe citarse la ley 30, tít. XIV de la Partida 7.^a, que dice: «Mojon es señal que departe la una heredad de la otra; e non lo deue ningund ome mudar sin mandamiento del Rey, o del Judgador del logar», castigando al que lo hiciera maliciosamente con la multa de 50 maravedís de oro por cada uno de los mojones que mudare, además de perder el derecho que tuviera en aquella parte de la heredad, ó volver de lo suyo otro tanto de lo que tomare de lo ajeno.

D) Derechos del poseedor.

Trata la ley 39 del caso en que fuera vencido en juicio el poseedor de una heredad ajena, y decide que corresponden á éste los frutos que hubiese obtenido «por la obra, e por el

trabajo que lleo en ellos, fasta que el pleyto fue començado por demanda, e por respuesta: e non es tenuto de los dar al vencedor, maguer lo entregue de la heredad; pero añade que deberá entregar los que estuvieran pendientes, cobrando las despensas, ó los que se producen naturalmente, sin necesidad de la labor de los hombres, «assi como peras, o mançanas, o cerezas, o nuezes, o los frutos semejantes destos». En cuanto al poseedor de mala fe, determina la ley 40 que corresponden al señor de la heredad los producidos, y aun en algunos casos que fija, los que hubiera podido obtener éste.

Insiste sobre este punto la ley 41, estableciendo la forma en que han de cobrarse las despensas hechas á buena fe en finca ajena, que deben abonarse al vencido, «ca pues que ouo buena fe en ganar la cosa, e labro en ella assi como en lo suyo, derecho es que cobre aquello que y despendio en esta manera. Empero si algunos frutos, o rentas, o esquilmos ouo de la heredad: pues que quiere cobrar las despensas assi como sobredicho es, derecho es, que descuente en ellas aquello que gano, o esquilmo de la heredad; pero si el vencedor en juicio fuera tan pobre que no pudiera pagar los gastos, se le excusa de ello, pudiendo el vencido retirar lo que labró, á no ser que el dueño se prestase á abonar su valor.

La ley 42 decide en el caso de sembrar heredad ajena con mala fe que devuelva la finca, «mas las despensas que fiziesse por razon de los frutos en quanto ouiesse la heredad, bien las pueden descontar, quando ouiesse a tornar al señor de la heredad los frutos, ó la estimacion dellos».

En cuanto á la plantación de árboles ó viñas en heredad ajena, ordena la ley 43 que si se hizo con mala fe acrece al dueño de la finca, euando estén arraigados; así como también el que planta en su heredad árbol ó sarmientos ajenos gana el señorío de ellos, pero con la obligación de abonar su valor.

Por último, la ley 44 hace una jurídica distinción entre las distintas clases de expensas, clasificándolas en necesarias, útiles y de lujo, para determinar que en el primer caso el vencedor en juicio no puede apoderarse de la heredad mientras

que nõ abone su valor al poseedor de buena ó de mala fe; en el segundo, sólo debe pagarlas cuando se labrase de buena fe, pues de lo contrario el poseedor podrá retirarlas; y en el tercero, «quando se fazen despensas, que non son muy provechosas, mas son a apostura de la heredad: assi como los caños que fazen porque nazca y el agua: o las otras cosas semejantes destas, que fazen y, como por auer deleyte por ellas, mas que pro», si hubo buena fe pueden retirarse, si el dueño de la heredad no se presta á pagar su valor; y si procedió con malicia, «pierde todo quanto y fizo, e non puede ende llevar ninguna cosa».

Ocúpase el tít. XXX de la citada Partida 3.^a en las distintas formas de ganar ó perder la posesión, declarando la ley 5.^a que los labradores y yegüeros no ganarían el señorío de las heredades ó ganados que llevan en arrendamiento; y después de fijar las reglas generales que deben observarse en estos casos, ordena la ley 18 que si después de apresar aves ó bestias bravas huyesen, saliendo de poder del que las cazó, pierde éste la tenencia que había ganado, lo mismo que si los metiese en algún lugar grande, aunque estuviese cercado ó rodeado de vallas, contra la costumbre general.

La ley 12 de este título declara que «despues que ha ome ganado la tenencia de alguna cosa, siempre se entiende que es tenedor della, quier la tenga corporalmente, quier non, fasto que la desampare con voluntad de la non auer, ea como quier que todavia non la tenga corporalmente la cosa, siempre puede ser tenedor della en su voluntad»; y la ley 17 detalla las maneras de perder la tenencia de las cosas raíces, indicando que puede ser por fuerza, ó apoderándose de ella, no estando delante el dueño, á quien después no dejan entrar en la finca, ó cuando el propietario, sabiendo que otro se apoderó de la heredad, no quiere ir á ella, por sospecha de que no lo dejarán entrar ó lo echarán por fuerza, si entrase.

E) Forma de celebrar los contratos.

Dedícase todo el tít. XVIII de la indicada Partida 3.^a al otorgamiento de las escrituras «porque se pruevan los pleytos», y deben estudiarse detenidamente sus leyes, especialmente la 65, la 74 y otras varias, donde se fijan las cláusulas que conviene consignar en los documentos ó cartas de venta de las bestias, y arrendamiento de viñas ó de huertas, porque allí se contiene el detalle de los derechos y obligaciones usuales entre los contratantes, y que dan fuerza y validez á los pactos.

Entre las cláusulas de la carta de venta de bestias se incluye la de la entrega, «dandogelo por la oreja, o por el freno, con todas sus tachas, e costumbres malas que el caualllo auia a la sazón que lo vendió, nombrandolas todas, tambien las que parecieren de fuera, como las otras que ouiere dentro encubiertamente»; y entre las del arrendamiento, se consigna la promesa «de labrar, e de femenciar bien aquella viña, o huerta, de todas las lauores quel pertenesiesen, de manera que las vides, o los arboles que en ella fueren, non se puedan empeorar, nin secar por su culpa o por mengua que non ouiesen las lauores en el tiempo que las deuián auer».

F) Limitaciones del dominio.

Como una limitación de la propiedad en beneficio de la ganadería, puede citarse la ley 19, tít. XVIII, Partida 3.^a, que determina la manera de haer las cartas que el Rey da para que anden los ganados «saluos, e seguros por todas las partes de sus Reinos, e pazcan las yeruas, e beuan las aguas, e non faziendo daño en miesses, nin en viñas, nin en otros lugares acotados: e dando sus derechos, do los deuieren dar, que ninguno non sea osado de gelos embargar, nin gelos contrallar: ca qualquier que lo fiziesse pecharía tanto en coto al Rey, e al querelloso el daño doblado».

Surgieron dudas por la antinomia que pudiera existir entre esta ley y la 9.^a, tít. XXVIII de la misma Partida, que reservaba á los vecinos el derecho de usar y disfrutar los montes y dehesas del común de su ciudad ó villa, y la resuelve Gregorio López diciendo que ese privilegio se concedía á los *hermanos* de la Mesta y algunos monasterios, para aprovechar los pastos del tránsito, y que debía interpretarse procurando no perjudicar los derechos de tercero.

También puede señalarse como otra limitación del dominio, establecida con el mismo propósito de favorecer á la ganadería y á la agricultura, la prohibición consignada en la ley 4.^a, tít. XIII, Partida 5.^a, de tomar *á peños* «bueyes nin vacas, nin otras bestias de arada, nin los arados, nin las herramientas, nin las otras cosas que son menester para labrar las heredades», ordenando además que «ningund judgador, nin otro ome, non sea osado de las prender, nin de fazer entrega dellas. E qualquier que lo fiziesse, seria tenuto de pechar al señor dellas todo el daño e el menoscabo, que le viniessse por esta razon».

Tratando de los daños que puedan recibir algunas heredades, dispone la ley 14, tít. XXXII de la Partida 3.^a que deben sufrirlo sus dueños, sin derecho á indemnización en tres casos: el 1.^o, si es por obra de la Naturaleza, como si corre el agua de la heredad más alta á la más baja, y descenden piedras ó tierras, sin malicia del dueño; el 2.^o, por prescripción de diez ó veinte años, estando ausente, y el 3.^o, por servidumbre reconocida.

En el caso de que las aguas corrientes, que atravesen varias heredades, se estancasen naturalmente por el cieno ó piedras que lleven, dispone la ley 15 del mismo título que el dueño de la heredad donde ocurra el estancamiento debe limpiar el sitio por donde solía correr, ó permitir que lo limpie el perjudicado, á no ser cuando la acequia pertenezca á varios, pues entonces cada uno debe limpiar la parte que atraviessse su heredad, ayudando á que discurra por donde acostumbraba.

Permite, por último, la ley 19 que se abra fuente ó pozo,

sin que pueda impedirlo el dueño de la finca vecina, á no ser que procediera con malicia ó por engaño, «ca dixeron los Sabios, que a las maldades de los omes, non las deuen las Leyes, nin los Reyes sofrir, ni dar passada, ante deuen siempre yr contra ellas».

G) *Arrendamientos.*

Todo el tít. VIII de la Partida 5.^a se dedica al contrato de arrendamiento, y concretándonos á nuestro objeto, citaremos la ley 7.^a que impone la obligación al colono de indemnizar los perjuicios que sufra la finca arrendada, porque «la labrasse mal, o en sazones que non deuia, o por otra su culpa, o de los omes que los ouiesse a labrar por el», ó porque «ouiesse enemigos o malquerientes, que por la malquerencia que ouiesse con el, tajassen algunos arboles o fiziessen otro daño en la heredad».

Señala la ley 15 el deber de los pastores y ganaderos de cuidar los ganados que se les encomiendan, y agrega que «deuenles catar logares convenientes, e buenos, do sopieren que son las mas buenas pasturas e buenas águas, por do los trayan, segund conuiene a las sazones del año, tales en que puedan estoreer sin peligro del frio, e de las nieues del inuierno, e de las calenturas del verano», y de lo contrario, deberá pagar el daño causado por su culpa.

Por la ley 20 se declara que en los contratos de arrendamiento por tiempo cierto de «heredad de pan, o viña, o huerta, o otra cosa semejante», si permaneciera en ella tres días después de expirado el término, debe continuar en el año siguiente por la misma renta; y se funda el legislador para distinguir de los arrendamientos de casas, cuya prórroga se entiende por el tiempo que dure, en que éstas pueden arrendarse en cualquier época, mientras que en aquéllas pasa el tiempo oportuno, y podría ser que el señor no encontrase quien las arrendara, «e perderia por ende la renta e el fruto desse año».

Dispone también la ley 21 que el dueño de una heredad debe indemnizar al colono por el embargo que se le haga, si pudieran evitarlo, pagando no sólo los daños sufridos, sino las ganancias que hubieran podido obtenerse; y si el embargo se hizo sin culpa del dueño ni su conocimiento anterior, se limitarán á devolver lo que hubieran recibido del colono, á no ser que éste lo supiera, en cuyo caso nada podría reclamar.

Inspirándose en el deseo de que no sufra únicamente el colono los daños extraordinarios que no pudo prever, como cuando se destruyen ó pierden los frutos, por auenidas de rios, o por muchas lluvias, o por granizo, o por fuego que los quemasse, o por hueste de los enemigos, o por asonadas de otros omes que los destruyssen, o por sol, o por viento muy caliente, o por aues, o por langostas, o otros gusanos que los comiessen, o por alguna otra ocasion semejante destas, que tolliesse todos los frutos», dispone la ley 22 que no debe el colono pagar la renta convenida, «ca guisada cosa es, que como el pierde la simiente, e su trabajo, que pierda el señor la renta que deve auer»; pero si los frutos no se perdieran totalmente, debe pagar la renta ó sacar los gastos, entregando al dueño lo que sobrare, á menos de que la pérdida fuera por su culpa, pues entonces no tiene derecho á indemnización alguna.

Como excepciones de esa regla general, consigna la siguiente ley 23 el pacto expreso de no reclamar la indemnización por dicha causa; ó el contrato celebrado por dos ó más años, si en cualquiera de ellos cogiera frutos suficientes para pagar las dos rentas; y buseando la correlación entre los mutuos derechos y obligaciones, ordena finalmente que si por aventura, y no por labores ó mejoras del colono, la cosecha fuera tan abundante que excediera del duplo de lo acostumbrado, debe doblar la renta, «ca guisada cosa es que como al señor pertenesce la pérdida de la occasion que viene por auentura, que se le siga bien otrosí por la mejoría que acaesce en la cosa por essá misma razon».

En cuanto á las mejoras hechas en las fincas arrendadas

por labores, ó plantación de árboles y viñas, dispone la ley 24 que si aumentan su valor, debe pagarlas el dueño, ó descontarlas de la renta, á menos de que por contrato expreso se hubiera obligado á hacerlas el colono.

H) Censos.

Define la ley 28 del referido título y Partida la *enfiteusis* diciendo que es un contrato por el que se ceden bienes raíces por toda la vida del que los recibe ó de sus herederos, «o segund se auiene, por cada año», y después de ordenar que se formalice por escrito y que se observen las cláusulas establecidas, dispone que si la finca se perdiere «por ocasion, assi como por fuego, o por terremoto, o por aguadueho, o por otra razon semejante», debe sufrirlo el dueño sin derecho á cobrar el censo, y si no se perdiese totalmente «e fincasse quanto la ochaua parte della alomenos», habrá que pagar el censo convenido.

Para el caso en que se atrasara el poseedor en el pago del censo, dispone la misma ley que si la finca es de Iglesia ó de Orden, y la demora fuera de dos años, ó de tres si fuese de hombre lego, puede el dueño recobrarla sin necesidad del mandato del Juez, á menos que se pagara la renta sin pleito en el plazo de diez días. Y agrega que el señor puede tomar la cosa, aunque no reclame el censo, «ca entendiase, que el dia del plazo a que deue pagar la renta, lo demanda por el señor, e aplaza al otro que la pague».

Puede el censatario, de acuerdo con la ley 29, enajenar ó empeñar la finca que recibió á censo, pero deberá hacerlo saber al censalista, á quien se concede el derecho de tanteo, por el plazo de dos meses, y en todo caso debe enajenarla «a tal ome, de quien pueda el señor auer el censo tan ligero como del mismo», y pagar al censalista la cincuentena parte del precio ó su estimación, no teniendo validez la venta si se hace á Orden ó á otro hombre más poderoso.

I) *Daños.*

Dispone la ley 7.^a, tít. XV, Partida 7.^a que los toros, vacas ó bestias bravas deben conducirse de un lugar á otro guardándolas de manera que no hagan daño, y si lo hicieren deberá pagarlo el que las conduzca, así como también la ley 10 obliga al resarcimiento del daño causado al que enciende fuego en su rastrojo para quemarlo, ó en el monte para ponerlo en labor, ó en algún campo para mejorar la yerba, si lo hace corriendo viento fuerte ó cerca de paja, madera ú olívar, aun cuando no procediera de mala fe.

El daño que se causara matando caballo ó ganado de las especies que taxativamente se fijan debe pagarse con arreglo á la ley 18 del mismo título, apreciando su valor desde un año antes, y si únicamente se causan heridas ó se trata de otras bestias, se apreciará el daño por lo que valieren hasta los treinta días anteriores, fundándose en la *lex Aquilia* de los romanos, «ca la enmienda de tal daño como este es de tal natura, que siempre cata atras, quanto mas pudiere valer la cosa en el tiempo passado, assi como sobredicho es».

Obliga además la ley 21 á resarcir el daño causado por el que azuza á un perro para que derribe ó muerda á un hombre, y lo mismo si espanta al ganado, como también los dueños de éste, aunque se trate de bestias mansas, deben indemnizar los perjuicios que se originen por su maldad natural, ó abandonarlas á aquel que recibiera el daño, pues si se trata de animales feroces que por descuido causan daño, debe pagarse doblado, abonando la curación del herido y pagando una multa de 200 maravedís de oro si ocasiona la muerte, debiendo esa suma adjudicarse por mitad entre los herederos y la Cámara del Rey.

En cuanto á los daños que causan los ganados en heredades ajenas debe abonarse doblado su importe por el dueño que lo hiciera á sabiendas; pero si el ganado se escapó é hizo el daño sin culpa del que lo guardaba, puede éste desampa-

rarlo ó abonar su importe, advirtiéndole que el perjudicado no puede matar al ganado, ni herirlo, ni encerrarlo, ni causarle mal alguno, y sólo debe echarlo fuera de su finca, reclamando ante el Juez la indemnización del daño.

«Arboles, o parras, o viñas, dice la ley 28, son cosas que deuen ser mucho bien guardadas, porque del fruto dellas se aprouechan los omes, e reciben muy gran plazer e gran conorte quando las veen: e demas non fazen enojo a ninguna cosa.» Por ello, castiga á los que los cortan ó destruyen, que deben pagar el daño doblado, y si se trata de viñas ó parras, puede considerarse como ladrón y castigarse como reo de hurto, siendo condenado á muerte si el daño fuere grande.

Esa misma ley prevé el caso de que un árbol plantado en finca propia extienda sus ramas sobre la casa ó heredad del vecino, y entonces puede obligársele á que lo corte de raíz ó cortarlo el perjudicado, sin incurrir en pena, cuando no lo haga el dueño.

J) Diezmos y primicias.

Transcribiendo D. Alonso el Sabio á sus leyes de Partidas los principios ya reconocidos por el derecho canónico, hizo obligatorio un impuesto que la Iglesia hasta entonces sólo había considerado como una obra meritoria (1), y declaró en la ley 2.^a, tít. XIX de la Partida 1.^a que los cristianos debían dar á la Iglesia las primicias de los frutos secos que cogieren de la tierra, del vino, del aceite y demás líquidos, y de los frutos de los ganados que criasen.

En la ley 4.^a trata la cuantía de esas primicias, indicando las distintas opiniones de los maestros, pues algunos declaran que deben consistir en el primer fruto de los ganados y otros en una cabeza por cada 100 ó 200, concluyendo por acordar que se siga la costumbre de cada tierra.

Respecto á los diezmos, señala su origen en el tít. XX, di-

(1) Walter, *Manual de derecho eclesiástico*, pág. 276.

ciendo que lo usaron los hombres desde Abraham, por servir á Dios, «fasta que dio ley escripta a Moysen, que fue muy santo ome e tan su amigo, que dixeron que fablaba así con el como vn amigo fablaba con otro», y dispuso «que todas estas cosas que el quiso tener para sí, en señal de conoscencia de señorío e de bien fazer, que fuessen escriptas en la Ley, porque el pueblo las diesse á los Sacerdotes».

Se reconocieron dos clases de diezmos, el predial y el personal, y concretándonos al primero vemos que la ley 2.^a declara que está obligado á darlo todo hombre, sin que puedan excusarse de ello ni los Emperadores, ni los Reyes, ni los señores poderosos, ni aun los mismos clérigos; y la ley 6.^a impone la misma obligación á los moros y judíos, comprendiendo igualmente las heredades y los árboles, los frutos y rentas, los productos de toda clase de ganados y los esquilmos de los enjambres, como la miel y la cera.

Dispone la ley 13 que los diezmos se paguen del total de los frutos sin descontar los gastos, «non sacando dello despensas, nin terradgos, nin pecho de Señores, nin ninguna otra cosa que ser pueda», y agrega la ley 14 que tampoco debe deducirse el valor de la simiente, dando para ello razones que para algunos son objeto de crítica, pues se funda en que Nuestro Señor Dios dió la primera simiente de grado «e sin embargo ninguno»; que dicha simiente, después de sembrada muere, y ya no pertenece al que la siembra, «ca es en poder de Dios, que la faze nacer e crescer, e la trae a fruto», y porque «Nuestro Señor Dios non deue ser de peor condicion que los omes en sus heredades. Ca si alguno da a otro su heredad por cierta cosa o por cierta quantía que le den por ella, non deue el que la labra sacar las despensas, nin la simiente, nin otra ninguna, ante que el Señor tome aquello que ha de tomar». «Pues si los omes esto pueden fazer en sus heredades, mucho mas lo deben guardar a Dios, que es Señor de la tierra e de todas las cosas que son en ella».

K) *Mayorazgos y vinculaciones.*

Entre las innovaciones hechas por las leyes de Partida, señálase como una de las más importantes en el orden político la institución de los mayorazgos, que aun cuando se declara especialmente para las herencias de la Corona, sirvió de ejemplo para los particulares, que ya entonces comenzaron á fundar mayorazgos familiares, vinculando sus bienes raíces, con la inalienabilidad que es su carácter distintivo.

Autorizó las vinculaciones la ley 44, tít. V, Partida 5.^a, que faculta al propietario para prohibir la enajenación de su heredad, siempre que manifieste su deseo de que quede para sus herederos, y esa institución se generalizó extraordinariamente en la época posterior, produciendo grandes males para el desarrollo de la agricultura, pues, como dice un historiador (1), «la vinculacion de los bienes raíces, acumulando en pocas manos inmensos territorios, ha entorpecido su cultivo y privado al Estado de los mayores productos que rindieran divididos entre muchos propietarios.

IV.—LEYES DEL ESTILO.

Opinan los autores que las leyes del *Estilo* no fueron dictadas por Rey alguno, ni promulgadas en Cortes, y, sin embargo, se les concede gran importancia para la práctica del foro, y especialmente para la historia, como jurisprudencia de los Tribunales supremos del Estado, explicativas de las declaraciones del Fuero Real; y por la autoridad que bajo ese concepto puedan tener, merecen estudiarse, si bien concretándose á la materia especial que nos ocupa, no contienen nada que sea de interés.

(1) Sempere, *Historia del derecho español*, pág. 282.

Sólo merece citarse la ley 137, que trata de los pastores que tengan privilegios y cartas de los reyes, disponiendo que «si alguno les para contra ellas, ó les toman ganados, ó otras cosas de sus cabañas», deben demandarlos, no ante el Rey, sino «por sus alcaldes de los pastores, que son dados de los Reyes, que juzguen en sus Lugares, con uno de los Alcaldes del Lugar, según los Ordenamientos de los Reyes».

Recuerda la ley 231 lo ordenado en las Cortes de Nájera, en Benavente y León, prohibiendo que el realengo se pudiera vender á las Órdenes y al abadengo, y explica y confirma esas disposiciones, á no ser que el abadengo tuviera privilegio para comprar, ó que los heredamientos, que son behetrías, se dejasen por el alma del testador, siempre que no se hiciera en lugares que fueran contra el Señorío del Rey.

Por último, la ley 250 trata del arrendamiento de ganados por tiempo cierto, y decide que si alguno arrendó, por ejemplo, cien ovejas, ó sus esquilmos, por cinco años y cuantía determinada en cada uno, si después de recoger sus ovejas el dueño de ellas, demandare á quien las llevó en arrendamiento, por la renta de los cinco años, y alegare éste que no las tomó sino por tres, debe probar el arrendatario que devolvió las ovejas y pagó al dueño en ese plazo, pues de lo contrario será responsable de la reclamación que le haga el señor del ganado.

CAPÍTULO VI

Códigos y leyes posteriores hasta la Nueva Recopilación.

I.—ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

Formado el Ordenamiento de Alcalá en 1348 por el Rey D. Alfonso XI, con las «Leyes de Villareal», aumentadas con otras que se dictaron en las Cortes de Segovia, y las antiguas de las Cortes de Nájera, constituyó un cuerpo legal, con el que se trataba de consolidar la obra de la unidad nacional, salvando los inconvenientes que ofrecía la multitud de Fueros municipales, que, como decían los Sres. Asso y de Manuel (1), causaban sumo embarazo á los Jueces con su distinta variedad, y no eran, por otra parte, tan copiosos que pudieran determinarse por sus leyes aun los casos más obvios que ocurrían ante los Tribunales.

Varias son las materias en que se ocupan las leyes de este Ordenamiento, pero entre ellas sólo encontramos relacionada con el punto concreto que nos interesa la ley 2.^a, tít. XVIII, en la cual se establecen determinados privilegios á favor de los ganados de labor; disponiendo que «los bueyes é bestias de arada, nin los aparejos dellos que son para arar, é labrar,

(1) Discurso preliminar de la edición publicada con el nombre de *Códigos españoles*, pág. 430.

é coger el pan, é los otros frutos de la tierra, que no sean peyndrados, nin tomados, nin testados, nin embargados por debdas que los Sennores dellos deban á Christianos, nin Judios, nin otras personas qualesquier», y sólo autoriza su embargo, si no se hallaren otros bienes raíces ó muebles, cuando se trate de los pechos ó derechos de la Corona, ó del Señor del lugar, y por deudas que tenga el labrador con el dueño de la heredad.

Esta ley corresponde á la 25 del Ordenamiento de Segovia, que prohibía más expresamente el convênio contrario á ese precepto, aunque fuera por juramento. «É si la jura, dice, fuere fecha en el contrato de debda contra esto, que el señor de la debda que pierda el debdo por esto».

En la ley 3.^a del mismo tít. XVIII, que es la 26 del Ordenamiento de Segovia, se ordena que «las labores de las heredades, é el coger de los frutos dellas, é el repartimiento de las cosas que se embargan muchas veces por los testamentos, que façen los Oficiales por las debdas, ó por los maleficios, de que se sigue danno á aquellos, cuyas son las heredades, é non se torna en pró de aquellos á cuyo pedimento é querella se façen», puedan continuar, sin incurrir en las penas establecidas por Fuero, por costumbre ó por derecho, y dispone que los Oficiales del lugar hagan coger los frutos y ponerlos en seguridad, á costa de los mismos productos, «fasta que sea labrado quien lo debe aver».

Como ampliación de un Ordenamiento que aparece en la ley 3.^a de las aumentadas al fin de las 53 Peticiones de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, debe citarse el final de la ley única, tít. XXX de este Ordenamiento. Se había ordenado antes que no se pudiera sacar del Reino yegua alguna bajo pena de 3.000 maravedís ó destierro por la primera vez, y por la segunda pena de muerte; y ahora se extiende ese precepto á los fijosdalgo, en los siguientes términos: «Nos fecimos Ordenamiento que qualquier que sacare Cauallo fuera de los nuestros Regnos que le matasen por ello, é perdiese lo que oviese, tenemos por bien que esto se entienda también por los fijosdalgo, como por todos los otros, porque

ellos han mas menester los Cauillos, que todos los otros para nuestro servicio, é debense mas guardar que otro ninguno».

Al hablar la ley 13, tít. XXXII de los derechos del Señor de Aldea ó de Solares, dice que «si el Solariego *ganare hereditat* en exidos, ó en montes, ó en sierras que non sea en el termino del Rey, ó del Abadengo, todas aquestas ganancias corran á aquel solar que el Solariego tiene», deduciendo de aquí algunos autores el reconocimiento del derecho de roturar en tierras comunales, que también se declara más expresamente en muchos Fueros municipales.

II.—ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.

Deseosos los Reyes Católicos de unificar y simplificar la legislación, evitando las confusiones que se originaban por las distintas leyes del Fuero Real, Partidas y Ordenamiento de Alcalá, dieron encargo de formar esa compilación á don Alonso Díaz de Montalvo, según se expresa en el prólogo, por más que algunos autores duden de su autenticidad.

Las *Ordenanzas Reales de Castilla*, conocidas también por *Ordenamiento de Montalvo*, se imprimieron por primera vez en Sevilla el año 1492, según afirman los Sres. Asso y Manuel (1); ó en Huete el año 1484, como rectifica Martínez Marina (2), y está tachado de poca exactitud y puntualidad, en la petición 56 de las Cortes de Valladolid de 1525, y en la 1.^a de las Cortes de Madrid de 1534. Á pesar de ello, es indudable que adquirió gran autoridad, adoptándose por los Tribunales, por lo cual no podemos excusarnos de su examen.

Comenzando por el estudio de la condición de los vasallos, citaremos la ley 7.^a tít. III, lib. IV, que manda «que qualquier que tuviere tierra de nos, ó de otro qualquier, y se partiere de nos ante del tiempo de la libranza, que lo hoviere

(1) *Instituciones del derecho civil de Castilla*, prólogo, pág. ciii.

(2) *Ensayo histórico critico*, pág. 390.

librado de la dicha tierra de aquel año, que lo pague con el doblo á nos, ó aquel con quien viniere»: insertándose además en la ley 15 una pragmática del Rey D. Juan I, en Segovia, año de 1390, por la que se ordena que si un vasallo del Rey ó de un señor que tenga tierra y acostamiento, que viene á ser estipendio, tomare tierras y acostamientos de otros Señores, para servirlos en guerra, pierda la tierra que tuviere, con el duplo.

El tít. XI de dicho lib. IV se dedica á las encartaciones, y la ley 2.^a declara que ningún señor que tenga solariegos puede tomar el solar á éstos ó sus descendientes, si pagan lo que corresponda, del mismo modo que los solariegos tampoco pueden enajenar cosa alguna que fuere del solar: agregando que si el solariego ganare heredad en ejidos, ó en montes, ó en sierras, que no sean del término del Rey ó del abadengo, todas esas ganancias corran á aquel solar que el solariego tiene.

La misma ley y otras siguientes tratan de las behetrías y abadengos, así como de la forma de abastecerse los deviséros, plazo para pagar el conducho que recibieran, derechos de los pesquisidores y pena en que incurren los que toman á tuerto más de lo que les corresponde por fuero.

Trata el tít. IV de los que se van á morar de unos lugares á otros, disponiendo la ley 1.^a que no se les embarguen por ello sus bienes raíces, «pagando los derechos foreros, que han de pagar por las heredades que han»; al propio tiempo que la ley 2.^a autoriza á los que moran en ciudades, villas y lugares para que «puedan libremente labrar, y esquilmar sus bienes, y heredades, que han, y tienen en las tierras, y lugares de los abadengos, y órdenes, y señoríos, y puedan vender las dichas sus heredades, pagando los derechos, y lo que deben, y son obligados por derecho al señorío». La ley 5.^a agrega que los pecheros deben pagar por los bienes que adquieran, en el lugar donde éstos se encuentren, aunque ellos moren en otra parte.

Ocupándose en las ferias el tít. VII del lib. III, dice la ley 1.^a que ningún hombre puede ser llamado á pleito los días

que enumera, y entre ellos los de mercado. «Esto se entienda por mercado general, ó por feria; ni desde Julio mediado fasta Sancta María mediado Agosto por razón del pan coger, ni en la postrimera semana de Septiembre, ni en las tres primeras semanas de Octubre. E si hiciere friura, porque las uvas no maduran tan ayna, los Alcaldes estas ferias adelanten como tuyieren por bien.»

Comiézase ya en esta época á poner tasas en la venta de ciertos efectos, y la ley 14, tít. XXI, lib. II determina, para evitar el desorden que se observaba en los mesones, que cuando el mesonero quiera vender cebada, «por granado ó por celemín, no pueda mas ganar del quinto, de mas de lo que valiere en la plaza ó mercado», fijando los alcaldes y regidores cada seis meses el precio á que han de vender la paja.

Reglamenta el tít. XXIII del citado lib. II las obligaciones de los gallineros, prohibiendo la ley 1.^a que tomen gallinas ú otras aves, á no ser los del Rey ó príncipes, sino que las paguen á precios razonables; y la 4.^a, que las revendan por mayor precio del tasado.

Con relación á la cría caballar, dice la ley 10, tít. I, lib. IV que el Rey D. Alonso, en las Cortes que hizo en Alcalá, era de 1386, ordenó detenidamente qué personas y en qué lugares debían tener y mantener caballos y criar potros; pero agrega que esas leyes no estaban en uso, y que por ello no se insertaban.

Sobre otro punto merece citarse la ley 7.^a, tít. XII, lib. V, que reproduce la 2.^a tít. XVIII del Ordenamiento de Alcalá, sobre la prohibición de tomar en prenda ó embargar los ganados de labranza, y la ley 8.^a copia otra de D. Juan II, en 1486, por la que se ordena que «á ningún labrador no sean apreciados un par de Bueyes de labranza, así en los nuestros pechos Reales, como en los concejales, ni sean prendados: antes, que sean libres, y esentos el dicho par de Bueyes á cada un labrador, y no mas»; y agrega que la ley anterior sea respetada en cuanto á los bueyes y bestias de arada y en los aparejos de labranza por las demás deudas.

Por la ley 14 del mismo título se reproduce otra de Enri-

que IV en Toledo, año de 1462, prohibiendo que se secuestren y tomen en prenda los ganados y otros bienes de los vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares, señaladamente del Concejo de la Mesta, ni se haga ejecución en dichos ganados, por deuda de los concejos y lugares donde moran, á no ser por deudas propias ó de las que fueren fiadores, mandando guardar los privilegios otorgados por sus antecesores á las dichas ciudades y villas y al Concejo de la Mesta.

En la ley 1.^a, tít. IX, lib. VI se reproduce la ley única, título XXX del Ordenamiento de Alcalá, prohibiendo sacar caballos fuera del reino, no sólo para que los naturales del mismo estén aperecidos para la guerra de los moros, sino también «porque hayan provecho de las crianzas de los caballos que ficieron», y establece distintas penas para los infractores, incluso la de muerte, ampliando la prohibición á los potros de menos de cuatro años y á las yeguas; y todavía en la ley 6.^a, que procede de D. Juan I, en 1390, se extiende á los burros, mulas y muletos, dictando además otras reglas para corregir las infracciones cometidas por los alcaldes ó cuadrillas que pretendieran sacar por fuerza los ganados.

Cada vez se fué concediendo mayor importancia á esas prohibiciones, que se amplían en tiempos de D. Enrique II, D. Juan II y D. Enrique III, según aparece de la ley 26 del mencionado título, al pan, ganado ovejuno, cabrino, vacuno, puercos y cualquiera otra carne muerta ó viva, fundándose en que «diversas son las maneras y partidos en que á nuestros Reynos puede venir daño y á nos deservicio; por ende á nos pertenece buscar y catar el pro comun de los nuestros Reynos y nuestro servicio».

En otra de esas repetidas leyes dictadas por D. Juan II, que es la 40 de dicho título, se prohíbe sacar el pan de Andalucía, y especialmente de Sevilla y su arzobispado, y de Xerez de la Frontera, ó por la mar, alegando que «sería gran deservicio de nuestro Reyno y gran daño de la tierra, y de los mantenimientos de los nuestros castillos fronteros y menguamiento para fornición de la flota y guerra con los Moros».

No se limitaron esas prohibiciones á la saca de frutos y ganados, porque también en la ley 37 de este título vemos la disposición de Juan I, confirmada por Enrique IV en 1462, prohibiendo traer y vender vino de Aragón, de Navarra, de Portugal ó de otros Reynos, bajo las penas que se establecen.

Vemos también por la ley 11 del tit. XIII, lib. VI, que en 1480 se derogó la merced otorgada por el Rey D. Enrique á ciertos caballeros para que todos los cueros de los ganados que en ciertos arzobispados se hubiesen de vender fuesen llevados á cierto lugar y se vendiesen en días y sitios determinados y sobre ellos tuvieran preferencia.

La ley 9.^a del mismo título, hecha por D. Juan II en 1460, declara que los ganados que atravesaran de una cabaña á otra, «sean seguros, y no se pierdan por mostrenco ó algariño», y si se les encontrare en el campo sin pastor deben pregonarse en los mercados que se acostumbran, para que sus dueños pudieran recogerlos, abonando el gasto causado en su guarda.

En el tit. V del lib. VII se dictan varias reglas para los jornaleros; y así la ley 1.^a, dictada por D. Juan I en Segovia, fija las horas de trabajo, lo mismo para éstos que para los carpinteros, albañiles y demás obreros, ordenando que se reunan en las plazas de cada lugar con todas sus herramientas, «en quebrando el alva», y que «salgan del lugar en saliendo el sol para hacer las labores, en que fueron alquilados, y labren todo el día en tal manera que salgan de las dichas labores en tiempo que lleguen á la Villa ó Lugar donde fueren alquilados en poniéndose el Sol». Esas mismas reglas se observan hoy en muchos pueblos, como costumbre arraigada, aun después de derogarse la ley.

También dispone la ley 11 del mismo título, procedente de Enrique II en 1411, que con objeto de evitar que los jornales se eleven á grandes precios, que sean perjudiciales para aquellos que los necesitan, se tasan por los Concejos y hombres buenos, «según los precios de las viandas»; y agrega la ley 3.^a que el obrero sea pagado en la noche, á menos que quisiera trabajar otro día; disponiendo, por últi-

mo, la ley 4.^a que «no espiguen las mujeres de los jugueros, ni de los segadores, ni otras mujeres que fueren para ganar jornales, salvo las mujeres viejas, y flacas, y las menores, que no son para ganar jornal», atendiendo á que «las espigaderas facen grandes daños en los rastrojos y llevan el pan de las hacinas y de los rastrojos á pesar de sus dueños».

Continuando en el propósito de impedir la cría de ganado mular en los territorios donde florecían las ganaderías de caballos, dispone la ley 45, tít. XIX, lib. VIII que se castigue con mil maravedís para la Cámara, y la pérdida del asno garañón, al que lo tuviese para yeguas, confirmándose dicha ley por la siguiente del Rey D. Enrique IV, en Toledo, que prohibió echar asno garañón á las yeguas, «dende el rio de Tajo adelante».

Finalmente recordaremos el tít. V, lib. I, que trata de los diezmos, ordenando la ley 1.^a, que procede de D. Juan I, en Guadalajara, que ninguno pueda tomar ni ocupar los diezmos de la Iglesia, y se funda en que «temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío para sustentación de los Sacerdotes; y sería cosa muy aborrescible, que los bienes, que los fieles Christianos dieron y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes, y ministros de la Sancta Iglesia, por que rogassen á Dios por salud de las ánimas Christianas, sean ocupados, y usurpados por persona alguna».

Por la ley 2.^a se manda que todos los súbditos paguen el diezmo del pan, vino, ganados «y de todas las otras cosas, que se deben dar derechamente, según manda la Iglesia», y agrega: «Defendemos que de aquí adelante ninguno sea osado de coger, ni de medir su monton de pan, que tobiere limpio en la era, hasta que primeramente sea tañida la campana, á que vengan los terceros, ó aquellos, que han de recaudar los diezmos: los quales mandamos que no sean amenazados, ni corridos, ni feridos por demandar su derecho».

III.—LEYES DE TORO.

Suplicaron el 1502 las Cortes de Toledo á los Reyes Católicos que se buscaran medios de cortar los perjuicios que se originaban por la diferencia y variedad en la inteligencia de algunas leyes y la falta de disposiciones para muchos casos, y accediendo á ello, mandaron determinar y declarar las leyes que estuvieran dudosas. Cumpli6se ese acuerdo en 1504, pero por la ausencia de D. Fernando y muerte de D.^a Isabel, quedaron sin publicar esas leyes, hasta que al fin se promulgaron en las Cortes de Toro, el año de 1505, reinando ya D.^a Juana, mandándose en la pragmática que les precede que se tengan por leyes generales de Castilla, y que se publiquen en la forma acostumbrada para que lleguen á conocimiento de todos.

No se trata aquí de un verdadero Código, uniforme, metódico y completo, como pretendían ser algunos de los anteriores (1), sino de suplir muchos de los vacíos que se notaban en la legislación y principalmente de aclarar puntos dudosos, dirimiendo las contiendas que se suscitaban en los Tribunales por la contradicción ú opuesto sentido de algunas leyes.

Excepcional importancia tienen entre esas disposiciones legales las que se refieren á los mayorazgos, en cuya materia se ocupan las leyes 40 á la 46, determinando el orden de sucesión para dar preferencia á los descendientes del hijo mayor sobre el segundo hijo del poseedor, aunque el padre muriese antes de suceder en el mayorazgo. También se fija la forma de probar la institución, necesidad y efectos de la licencia Real, facultad de revocar la fundación, á no ser cuando se hiciera por contrato ó en razón de casamiento, traspaso de la posesión civil y natural de los bienes en que consista y

(1) Pacheco lo reconoce así en su *Comentario histórico, crítico y jurídico á las leyes de Toro*, tomo I, pág. 17.

acrecimiento por las mejoras, sin obligación de indemnizar su importe.

Esta materia, que el acreditado comentarista de las leyes de Toro, D. Antonio Gómez (1), califica de «alta, subtili et utili», ha ocupado la atención de todos nuestros jurisconsultos y escritores, y para conocimiento de las extrañas razones con que se ha defendido esa institución, que después ha sido acerbamente combatida, copiaremos las palabras de ese mismo autor, que pretende justificarla por el derecho divino y el positivo de gentes: «De jure divino, quia primogenitus preferebatur aliis fratribus in Sacrificiis offerendis. Item sedabat ad dexteram patris: Item duplicatos civos recipiebat: Item diebus festis vestem pretiosam ferebat: Item benedictionem á padre in articulo mortis recipiebat: Item majorem partem hæreditatis recipiebat».

Ya dijimos que, si bien D. Alonso el Sabio no instituyó propiamente los mayorazgos, fué el primero en autorizar la inalienabilidad de los bienes, y D. Sancho IV dió privilegio en 1291 á Juan Mathe para «hacer mayorazgo, porque su casa quede siempre hecha é su nombre non se olvide nin pierda..... é porque se sigue ende mucha pro é honra á nos y á nuestros regnos de facer que haya muchas grandes casas de grandes homes».

Pero cuando esa institución tomó mayor incremento fué después de las leyes de Toro, calificándola Eseriche (2) de funesta, porque «abrió una sima insondable donde se ha ido sepultando la propiedad territorial», y condensa su historia en los siguientes términos: «La más antigua memoria de los mayorazgos no sube del siglo xiv; á fines del siglo xv fué cuando se rompieron los diques que les oponían las leyes, y desde los principios del siglo xvi corrieron como en irrupción á este abismo todas las familias que podían juntar una mediana fortuna».

(1) D. Antonii Gomezii, *Ad leges Tauri commentarium*, pág. 265.

(2) *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, art. «Mayorazgo».

Refiriéndose á la disposición que niega el derecho á indemnizarse de las mejoras hechas en bienes vinculados, el mismo comentarista Antonio Gómez (1) la califica de justísima y equitativa, combatiendo á Palacios Rubio, que ya la había tachado de *inicua* y contraria al derecho de equidad, con cuya opinión coincide Azcárate (2). De todos modos, es indudable, como observan Gómez de la Serna y Montalbán (3), de acuerdo con el dictamen de Asso y Manuel, que estas leyes complicaron la jurisprudencia en vez de aclararla, «y que bajo sus auspicios tomaron considerable incremento ciertas instituciones nada favorables al país».

Aparte de esas disposiciones sobre mayorazgos, sólo tiene relación con nuestro tema la ley 68, dictada para el caso de que alguno pusiera sobre su heredad algún censo, con condición de que si no pagare en determinados plazos, caerá la finca en comiso, y ordena respetar el contrato aunque la pena sea grande y exceda de la mitad. También deben citarse las leyes 70 á 75, que tratan de los retractos gentilicio y de comuneros, confirmando los preceptos del Fuero y del Ordenamiento de Nieva, de que se hizo caso omiso en las Partidas.

IV.—DE LAS CORTES.

Después de los primitivos Concilios, que tanta importancia alcanzaron en los primeros tiempos de la Monarquía goda, comenzaron á reunirse las Cortes cuando llegaron á tomar incremento las municipalidades, asistiendo á ellas sus procuradores, desde las que se celebraron en Burgos el año 1169 y las de León en 1188 y 1189, pero especialmente se hace notar su presencia en las Cortes de Benavente, año de 1202,

(1) Ob. cit., pág. 522.

(2) *Historia del derecho de propiedad*, t. II, pág. 233.

(3) *Elementos del derecho civil y penal de España*, edición 9.^a, t. I, página 206.

donde se consigna: «Conoscida cosa, fago saber á todos los presentes é á aquellos que han de venir, que estando en Benavente é presentes los caballeros, é mis vasallos, é muchos de cada villa en mi regno, en cumplida corte».

Labor enojosa sería la de detallar por orden cronológico las distintas resoluciones adoptadas por petición de esas Cortes, que siguieron reuniéndose lo mismo en Castilla que en Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra, hasta las de Toledo, celebradas en 1538, que fueron las últimas á que concurrieron la nobleza y el clero. Después ya sólo asistieron los procuradores del reino, que perdieron su influencia con la batalla de Villalar, tan funesta, según el común sentir de los historiadores, á las libertades castellanas, para dejar reducidas las Cortes, en el reinado de Felipe V, á una vana pompa y mera solemnidad.

Entre las muchas leyes dictadas por las Cortes en ese largo período hay algunas que se relacionan con nuestro objeto; pero como se trata de preceptos aislados, sin obedecer á un plan fijo y sobre diversidad de materias, nos parece más oportuno dejar su estudio para cuando hagamos el examen de la Nueva y Novísima Recopilación, donde se agruparon y ordenaron esos preceptos, facilitando así nuestro estudio; y nos concretaremos por ahora á exponer algunas de las resoluciones más importantes, que no se transcribieron á las indicadas Recopilaciones.

Además de esos preceptos emanados de las Cortes, hay otros promulgados por el mismo Rey, en la forma de pragmáticas, Reales cédulas, provisiones y ordenanzas, dictándose algunas de ellas á consulta del Consejo Real, cuyo origen no está bien esclarecido, pues hay quienes lo atribuyen á los reyes godos, mientras que otros lo creen fundado por don Juan I. De todas esas disposiciones legales, compiladas en la Nueva y Novísima Recopilación, trataremos más adelante.

Por ahora, sólo necesitamos hacer especial mención del célebre *Libro del Becerro*, que empezó á formarse en tiempo de D. Alonso XI, y se terminó en el reinado de D. Pedro, porque en él se contiene un catastro de los pueblos de cada

merindad y de los derechos que cada uno debía satisfacer al Rey y á los señores (1), consignándose en el epígrafe lo siguiente: «Estas son las Behetrias que á en las Merindades de Castiella segund fueron sacadas por el libro que llaman el *Be-cerro*, que fué sacado por pesquisa en tiempo del Rey D. Alfonso que Dios perdone, ó los derechos que en ellos avian los señores de ellas en el dicho tiempo, segund adelante está escrito».

Las Cortes de León de 1020 habían concedido á los solariegos el derecho de vender sus heredades, con algunas limitaciones; pero ese precepto fué derogado por Alfonso IX en otras Cortes, también de León, en 1188, donde dijo: «Prohibo que cualquiera que me haga Fuero por su heredad, la dé á otro hombre», siendo después confirmada la prohibición en distintas Cortes, especialmente las celebradas en 1208, que ordenaron á los vasallos de abadengo que pasaran á morar en villa realenga, ó de señorío, que volvieran dentro de tres meses á sus solares ó los perdiesen en beneficio de sus señores (2).

El criterio predominante en muchos de los Fueros municipales de contener el influjo de los poderosos, prohibiendo que se les enajenasen heredades, de igual manera que se extendía igual prohibición á la Iglesia y Comunidades, por el temor de que se estancase en ellos la propiedad, hizo que el Rey D. Alonso el Sabio en sus cartas á los de Badajoz, de 18 de Enero de 1254 y 31 del mismo mes de 1265, prohibiera á sus vecinos la cesión ó venta á «Orden en ninguna manera». Idéntica prohibición hizo en 1257, cuando otorgó á Requena el Fuero de Cuenca y más tarde cuando mandó «que ningún realengo non pase á abadengo, nin á omes de orden, nin de religión, por compras, nin por mandamiento, nin por tributos, nin por ninguna manda que ser pueda». Por último, en

(1) Puede formarse una idea de sus asientos por la copia que inserta Antequera en su *Historia de la legislación española*, nota de la pág. 264.

(2) *Colección de Cortes de Castilla*, publicadas por la Academia de la Historia, t. I.

la concesión al Convento de Amaya le prohíbe «comprar tierras, nin viñas, nin prados, nin molinos, nin casas», y lo mismo estableció respecto de Mureia, en 15 de Mayo de 1266, Orihuela y otros varios pueblos.

Esa prevención estaba en aquella época tan generalizada, que el mismo Arzobispo de Toledo, cuando por los años de 1278 á 1280 dió Fueros á la villá de Fuentes, limitó en análoga forma el derecho de disponer de las heredades, ordenando que «non las puedan dar, ni empeñar, ni camiar á Orden ninguno».

Haciéndose eco los procuradores del reino de las continuas quejas formuladas por los pueblos, que veían con disgusto la infracción de esas repetidas disposiciones, insistieron en casi todas las Cortes en reproducir su petición, y accediendo á ello Sancho IV, prohibió por su Ordenamiento de Palencia «que ricoshomes, nin infanzones, nin ricafembras compren nin hayan en las mis villas nin en los mis realengos heredades foreras, nin pecheras nin otras ningunas» (1), ampliando después, en las Cortes de Valladolid, esa prohibición á los Prelados, si bien autoriza á «todo infanzón, é caballero, ó duenna, ó fijodalgo que lo puedan comprar é haber en tal manera que lo hayan é fagan por él ellos é los que con ellos vinieren aquel fuero é aquella vecindat que los otros vecinos ficieren de la vecindat onde fuere el heredamiento» (2).

Reprodujeron la misma súplica las Cortes de Burgos, y D. Fernando IV, accediendo á ella en 1301, dispuso: «Otro: tengo por bien é mando que las heredades realengas é pecheras que non pasen á abadengos, ni las compren los fijodalgo, nin caballeros, nin hospitales, nin elérigos, nin comunes», recayendo igual resolución, dictada por el propio Rey D. Fernando IV, con motivo de la Petición 25 del Ordenamiento de Valladolid de 1307.

Al propio tiempo que las Cortes, velaban los señores por evitar el peligro de lo que entendían perjudicial para los

(1) Ley 2.^a del Ordenamiento de las Cortes de Palencia en 1286.

(2) Petición 3.^a de las Cortes de Valladolid de 1293.

pueblos; y así vemos que el Comendador del Hospital de D. Gonzalo, en Carrión, otorgó en 1324 carta de población á sus vasallos de la Vega de Doña Limpia, provincia de Palencia, y les dice que el que quisiera vender su heredad, debía hacerlo, no á hidalgos, sino á labradores.

Insistían mientras tanto las Cortes en reproducir su petición, como ocurrió en las convocadas en Valladolid por Alfonso XI, y en algunas posteriores, durante largo tiempo (1), ordenándose que «ningun ricohome, nin ricadueña, nin infanzon, nin otro home poderoso, de los que no son vecinos é moradores de las mis cibdades é villas, que non compren heredamientos nin casas en las mis cibdades é villas, nin en sus terminos, nin sean ende vecinos, porque de estos homes poderosos atales resciben muchos males é muchos daños: é yo pierdo los mis pechos é los mis derechos».

En las Cortes de Haro, en las de Valladolid de 1298, y en las de Burgos de 1301 y otras muchas, se insistió en esa prohibición, y como cayera en desuso, la restablecieron los Reyes D.^a Juana y D. Carlos, en virtud de la Petición 45 de las Cortes de Valladolid de 1523, mandando que «las haciendas, é patrimonios, é bienes raices, no se enagenen á iglesias y monasterios, é que ninguno non se las pueda vender; pues segun lo que compran las iglesias y monasterios, y las donaciones y mandas que se les hacen, en pocos años podia ser suya la mas hacienda del reyno» (2).

Escaso fruto dieron las provisiones acordadas en virtud de esa petición, cuando hubo que reproducirlas en las Cortes

(1) Petición 21 de las Cortes de Valladolid de 1325.—Petición 57 de las de Medina del Campo de 1328.—Petición 61 de las de Madrid en 1329.—Valladolid en 1351.—Petición 33 de las de Madrigal en 1438, y nuevas Cortes de Valladolid en 1447.

(2) Martínez Marina, en su *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, pág. 258, se extraña de que esta ley del Reino no fuera recopilada, á pesar de que se incorporó la del Fuero de Córdoba, que es la 21, título V, lib. I, y sostiene que no lo disculpa el estar en desuso, porque esa es una corruptela que no puede invalidar la ley. La misma extrañeza manifiestan los Sres. Marichalar y Manrique en su *Historia de la legislación*, t. IX, pág. 536.

de Toledo de 1525, en las de Madrid de 1528, 1534, 1552 y 1573, en las de Segovia en 1532 y en las de Valladolid de 1548, sin llegar á obtener respuesta favorable de Su Santidad, á quien se estimó conveniente suplicar en Castilla, á pesar de que Carlos V y Felipe II habían puesto en observancia esa prohibición, sin creer necesario que interviniera la Santa Sede, lo mismo en Flandes y Portugal que en Valencia y Granada (1).

Llegaron en ocasiones las Cortes á tomar enérgicas medidas para corregir la infracción de esos preceptos, y en ese sentido encontramos en el Ordenamiento de Haro de 1288 una disposición por la que D. Sancho IV manda devolver al realengo todo cuanto de él se había tomado, en los siguientes términos: «Primeramente les quitamos el rregalengo que passó á las eglesias, é á los perlados é á los rricos-omes, é á los infanzones, é á los caballeros, é á los otros fijosdalgo, é á los cabillos, é á los monesterios, é á los hospitales, é á las coffradrias, et á los comunes, et á los clérigos, é á todos los otros abbadengos, et á todos los omes de nuestras cibdades, é de nuestras villas, é de todos los otros sennorios, assi de abbadengos, como de rregalengos, et de bienffetrias, et de solareguias, ó á otros cualesquier por compras ó por cambios, ó por emplazamientos, ó por otra rrazon qualquier, et las villas, é las pueblas que y fficieron, é los ffructos que ende leuaron fasta el dia que esta carta es ffecha.—Tercera.—Otrossi les quitamos lo que ffué dado á las coffradrias é á los hospitales, que ffué dado sin mandado de los rreyes, onde nos venimos é del nuestro fasta aquí».

Accediendo Alonso XI á lo propuesto por las Cortes de Medina del Campo en 1326, reprodujo la orden de que volviera al realengo lo que tomó el abadengo; pero como continuaran los abusos, se adoptó otro procedimiento, por la

(1) Campomanes, *Juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma*, y Branchat, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real patrimonio en el reino de Valencia*, citados por Sempere, en su *Historia de los vinculos y mayorazgos*, pág. 101.

pragmática de Juan II, en 22 de Diciembre de 1431, mandando que los bienes raíces que adquiriesen de los pecheros la clase noble, la eclesiástica y los privilegiados pagaran los mismos tributos que antes de la enajenación los gravaban. Poco tiempo duró ese precepto, porque al año siguiente el mismo Rey, á petición de las Cortes de Zamora, lo suspendió, fundándose en que las heredades habían caído en gran menoscabo, y los pecheros no podían venderlas en sus necesidades; si bien se mantiene la orden respecto de las fincas que pasasen á abadengo, porque éstas salían del comercio de los hombres y «aquello nunca tornaba á los pecheros».

Si prestamos crédito á los hechos denunciados en varias Cortes, los abusos de los señores, en perjuicio de los labradores, debieron ser tan graves que algún respetable autor no duda en calificarlos de «inícuos y violentos despojos» (1), puesto que los ricos-hombres y caballeros ocupaban por fuerza las tierras, tomaban yantares de sus servidores, exigían servicios, con la amenaza de robarles las tierras, embargaban á los colonos sus bueyes para el pago de tributos y prohibían á los vasallos labrar las tierras de los eclesiásticos, al propio tiempo que los señores de abadengo incurrían también en *graves malfetrías*, merecedoras de duro escarmiento, según frases de Alfonso XI, respondiendo á las quejas de los prelados (2).

Las reclamaciones contra la opresión de los vasallos continuaron en las Cortes sucesivas; y unas veces las de Burgos, en 1377, acusaban á los señores de que despoblaban sus lugares, por exigir de sus vasallos tributos exorbitantes; otras, las de Madrid, en 1573, alegaron que los señores tomaban dinero á préstamo, obligando como fiadores á sus vasallos, que si no pagaban debían purgar indefinidamente en la cárcel la insolvencia de su señor y su propia pobreza; y en las de Guadalupe, de 1390, se dijo que era frecuente entre caballeros

(1) Cárdenas, ob. cit., tomo II, pág. 116.

(2) Cortes de Burgos de 1315, Ordenamiento de prelados; Cortes de Valladolid de 1325, Ordenamiento de prelados; Cortes de Valladolid de 1385.

desavenidos tomar venganza en los vasallos del contrario, matándose los ó robándose los recíprocamente.

Estas continuadas y repetidas quejas dan una idea del estado de las costumbres en esa época, de la inseguridad de los cultivadores de la tierra y de los tributos y vejámenes con que eran molestados; y así se explica su odio hacia la potestad señorial, que era constantemente combatida por los procuradores en Cortes, quienes á veces hacían una pintura tan triste del estado en que se encontraba la nación, como la que expuso ante el Rey Felipe IV el procurador Lisón, al disolverse las Cortes en 1621, en su discurso, que dice: «Muchos lugares se han despoblado y perdido, que en algunas provincias han faltado 50 y 60; los templos caídos, las casas vendidas, las heredades perdidas, las tierras sin cultivar, los vasallos que los habitaban andan por los caminos con sus mujeres ó hijos, mudándose de unos lugares á otros buscando el remedio, comiendo yerbas y raíces del campo para sustentarse».

En orden á los mayorazgos y vinculaciones también trataron las Cortes en distintas ocasiones de corregir los males que se notaban y de aclarar las dudas que no habían podido disipar las Leyes de Toro, que lejos de contener la caprichosa arbitrariedad de los letrados en sus opiniones y resoluciones, «ellas mismas fueron un nuevo y copiosísimo manantial de dudas, controversias y pleitos; tanto, que fué necesario crear nuevos tribunales y aumentar el número de ministros en los antiguos, multiplicándose al mismo paso la voraz polilla de los curiales, plaga más terrible que todas las de Egipto» (1).

Las Cortes de Valladolid de 1548 pidieron aclaración sobre las dudas ocurridas con motivo de la partición de frutos de mayorazgos por muerte del poseedor; y se dijo que los jueces administrarían justicia en tales casos, por lo que quedaron sin resolver esas dudas, igualmente que las expuestas por las mismas Cortes, reproduciendo las que se formularon en 1544 sobre la interpretación de las leyes de Toro.

(1) Sempere, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, pág. 89.

En las de Madrid de 1552 se reclamó, también sin resultado, sobre la prolongación de los pleitos, inventando un género de ellos, «que dicen del entretanto», y quedaron sin resolver las dudas, ya propuestas en tiempos de los Reyes Católicos, sobre la sucesión de las hembras, que fué nuevamente reproducida en las Cortes de 1619, como otras quejas que se presentaron en 1558, en 1560, 1573, 1578 y 1610, sin que las repetidas peticiones de las Cortes y las órdenes de los Reyes pudieran contrarrestar los abusos de la jurisprudencia.

Aun cuando todos reconocen la necesidad de los vínculos y mayorazgos para el sostenimiento de la aristocracia, convienen la mayoría de los escritores, desde el siglo XVI al XVIII, en señalar los vicios y defectos de esa institución, que llegó á desacreditarse por completo á consecuencia de los mayorazgos cortos ó mal dotados. Curiosas son las razones alegadas para combatirla, pues desde el obispo Simancas, que en 1566 sostenía que el deseo de perpetuar por ese medio la propia memoria era poco conforme con el espíritu cristiano, porque si el fundador se iba al cielo no lo necesitaba, y si al infierno no sacaba de ello ningún provecho (1), hasta Saavedra Fajardo, que la condena por contribuir á «la desigual repartición de la riqueza, peste de la república y origen de todos los daños; Campomanes, que combate las manos muertas, y Jovellanos, que se funda en razones económicas y en principios reformadores, se ha utilizado contra esa institución todo género de argumentos, concretándonos á citar, como el más relacionado con nuestro objeto, el de que perjudican á la agricultura, porque con ser inalienables los bienes, ni los dueños ni los arrendatarios invierten en la tierra más capital que el absolutamente necesario para recoger una mediana cosecha, y omiten toda labor que no haya de dar fruto inmediato, cuando este género de labores es el que más favorece á la producción», y que «la ley 46 de Toro, que de-

(1) Cárdenas, en su citada obra, tomo II, págs. 140 y siguientes, recoge cuidadosamente las opiniones de los escritores más reputados que tratan de este asunto.

claraba vinculadas las mejoras hechas por los poseedores en los bienes de mayorazgo, y la jurisprudencia que había interpretado ampliamente esta disposición, empeoraban el estado de aquellos bienes, por cuanto los poseedores excusaban invertir en su reparación el caudal propio, á fin de que lo heredaran por igual sus hijos» (1).

Otro de los puntos que merecen fijar nuestra atención es el referente á la tasa del precio de los granos, que ya D. Alfonso el Sabio había intentado para algunos lugares de Castilla, si bien esta orden fué pronto revocada por la gran escasez de víveres que ocasionó en el ejército que sitiaba á Niebla. Alfonso XI fijó el precio de la fanega de trigo para todos sus dominios en 9 maravedís y en 5 el de la cebada, ocasionando, según la opinión de algunos autores, el hambre y la peste; pero á pesar de ello continuó vigente la tasa, sin duda por la facilidad para eludirla, hasta que las Cortes de Toro de 1371 pidieron á Enrique II y éste decretó que se subiera el precio del trigo á 15 maravedís y á 10 el de la cebada, si bien el efecto de estas tarifas fué neutralizado por el alza de la ley de la moneda, que el mismo Rey decretó (2), al propio tiempo que se tasaban también los jornales de los menestrales, labradores y jornaleros, mandando que á estos últimos se les pague diariamente.

La carestía iba en aumento, á pesar de esas medidas restrictivas, y tratando de atajar el mal se decretó en las Cortes de Alcalá de Henares, de 1370, y se reprodujo en las de Burgos, de 1373, en los siguientes términos: «E mandámosvos que luego fagades Ordenamiento entre vosotros, por tal manera, que todas las cosas valan á los precios que sean convenientes, en guisa que las gentes lo puedan bien pasar.»

Desde muy antiguo se habían establecido, con distintos objetos, otras limitaciones para la venta de granos y semillas, reclamando contra ellas los pueblos por los perjuicios que

(1) Cárdenas, loc. cit., tomo II, págs. 145 y 146.

(2) Campomanes.—Respuesta fiscal sobre abolir la tasa y establecer el comercio de granos.

se les originaban. Así aconteció en las Cortes de Valladolid, de 1320, en que á solicitud de los procuradores por Sevilla se concedió licencia para vender fuera del reino la tercera parte de la cosecha de trigo, en evitación de los perjuicios que sufrían los labradores, «á quienes estaba vedada la exportación del trigo, á fin de que éste no faltase en la fábrica de bizcochos para el abastecimiento de las Armadas» (1); y entre las peticiones de las mismas Cortes de Valladolid, en 1442, acordadas en 30 de Junio, se encuentra la 18, en que se manda que no se pueda vedar el libre comercio de granos dentro del reino (2).

En el Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1377 se prohíben las sacas en la forma siguiente: «Otrosi: tenemos por bien é mandamos que ninguno non sea osado de sacar fuera de los nuestros regnos pan, nin legumbre, nin ganado ovejuno, nin bacuno, nin puercos, nin otra carne muerta, nin viva, é qualquier que lo sacare que pierda lo que oviere: é le maten por justicia». Por otro Ordenamiento del mismo Rey Enrique II, fecha 12 de Febrero de 1378, que se encuentra en el Archivo de Toledo (3), se hace extensiva la prohibición á las mulas, mulos y muletos de silla y albarda.

Ocupándose en el fomento de la cría caballar, había dispuesto D. Alonso un Ordenamiento en Trujillo por el que mandaba que todos cabalgasen en caballos y no en mulas; pero no tardó mucho en revocarlo, atendido el perjuicio que experimentaba la agricultura (4); y posteriormente, en la ley 3.^a de las aumentadas al fin de las 53 Peticiones de las Cortes de Alcalá de Henares, de 1348, se adoptan varias providencias sobre los caballos, y entre ellas «que la Extrema-

(1) Guichot, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla*, tomo I, página 94.

(2) Se cita por los Sres. Asso y De Manuel, en la introducción á sus *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, pág. xcvi.

(3) Lo citan los Sres. Marichalar y Manrique en su *Historia de la legislación*, tomo I, pág. 339.

(4) Así se consigna en la nota 3, pág. 466, tomo I de la edición de los *Códigos españoles concordados y anotados*.

dura y Reynos de Toledo y Leon hayan de mantener y conservar la cria de Caballos, para lo cual se les conceden varias franquezas; que no se pueda sacar del Reyno yegua alguna, pena de 3.000 maravedís, ó destierro por la primera vez, y por la segunda, pena de muerte; que solo se puedan sacar potros de quatro años por puertos ciertos, y pagando el diezmo; que cada uno pueda traer otras tantas Mulas como Caballos tenga; que nadie tenga Mula sin traer Rocin, aunque sea Hidalgo; que qualquiera pueda criar Mula hasta tres años, y dende adelante podrá tener Caballo; que si alguno vende su Caballo tiene plazo de un mes para comprar otro; que si los Judíos tienen una sola bestia, pueda ser Mula sin traer Caballo; y si tienen dos Mulas, hayan de mantener un Caballo; que las Villas de la Frontera mantengan porcion de Caballos segun sus quantias».

En el Ordenamiento de Valladolid de 1385 reitera don Juan I las leyes de Alfonso XI para el fomento de la cría caballar, y se añaden otras, permitiéndose que sólo puedan tener mulas, sin poseer al mismo tiempo caballos, los frailes de Santo Domingo, San Francisco, San Pablo, San Agustín y los azoreros; tasando además D. Enrique III, en el Ordenamiento firmado en Segovia á 20 de Agosto de 1396, el número de mulas que pueden emplear en su servicio los Obispos, hidalgos y plebeyos.

El mismo Rey D. Enrique III, en su Ordenamiento de 1404, insiste en dietar reglas para el fomento de la cría caballar, prohibiendo echar garañones á yeguas, excepto en los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra, y en la Pragmática de Toledo, de 22 de Diciembre de 1534, se vuelve á prohibir la saca de caballos, y se dietan nuevas reglas para fomentar su aumento y conservación; siendo de notar que las Cortes de Valladolid de 1537, por su Petición III, solicitaron que se revocase esa Pragmática, á lo que respondió el Rey que proveería sobre ello.

CAPÍTULO VII

Legislación comprendida en la Nueva y Novísima Recopilación.

Reinando D. Felipe II, en 1567, se publicó la Nueva Recopilación, encargada á distintos jurisconsultos, con objeto de reunir en un solo cuerpo la multitud de leyes, pragmáticas, capítulos de Cortes y cartas acordadas expedidas por los Reyes anteriores, omitiendo las desusadas ó superfluas; pero desde un principio no satisfizo la obra por los defectos de que adolecía, pues, como se dice en la Real Cédula que encabeza la Novísima, falta el debido orden y precisa división de títulos, y se advierten confusiones y errores lo mismo en el texto que en sus epígrafes y notas marginales.

Á ello se debe que no tuviera gran autoridad, insistiendo repetidas veces las Cortes en su inobservancia y encargando Felipe III en 1610 que se cumpliesen, hasta que Carlos IV en 1804, aprobó la Novísima Recopilación, que, revisada por dos veces, se publicó en Diciembre de 1805, adicionándose después, en 1808, un Suplemento añadido por orden del mismo Rey, comprendiendo las disposiciones legales posteriormente dietadas.

Trasladadas á la Novísima la mayor parte de las leyes de la Nueva Recopilación, estudiaremos al mismo tiempo ambos cuerpos legales, porque bajo el punto de vista histórico, que

es el único que tenemos que examinar, sólo nos interesa conocer las sucesivas modificaciones ó reformas en la legislación, que presentaremos agrupadas por materias con objeto de llevar algún orden en este trabajo, que abarca extremos bien diferentes y heterogéneos.

Los defectos de que esas compilaciones de leyes adolecen dificultarán seguramente nuestro trabajo, porque habiéndose tratado de agrupar disposiciones emanadas de diferentes épocas, muchas de ellas contradictorias, no es posible guardar el orden debido, ni distinguir, como quisiéramos, el criterio predominante en cada uno de los reinados. La omisión de algunas leyes dictadas en tan largo período pudiera también hacer incompleto este estudio histórico, y si á ello se agregan otros defectos de anacronismos, errores, falta de exactitud en las citas, equivocaciones de copia y otros muchos que los autores señalan (1), se comprenderá ya la necesaria imperfección de este trabajo, que no está en nuestras manos corregir tan cuidadosamente como quisiéramos.

A) *Señoríos y mayorazgos.*

Dedícase el tít. III, lib. VI de la Nueva Recopilación á las relaciones entre los señores y los vasallos, insertando, sin adición alguna, las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que mencionamos en su lugar oportuno, y al trasladarse después á la

(1) Para no citar á todos nuestros escritores jurídicos, invocaremos tan sólo la autoridad reconocida de Martínez Marina en su *Ensayo histórico-crítico*, pág. 398, donde señala esos defectos, y como dato curioso anotaremos que esa crítica dió lugar á sentidas quejas por parte de D. Juan de la Reguera, redactor de la Novísima, que amparadas por el Supremo Consejo, dieron lugar á que se decretase que aquél especificara todos los defectos, distinta é individualmente, en el término de tres días, como en efecto lo hizo, después de algún tiempo, publicando una obra, con el título de *Juicio crítico de la Novísima Recopilación* (Madrid 1820), que mereció dictamen favorable del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Tan curiosa como la obra es la introducción, donde se refiere todo el proceso de estas querellas, dando una idea de las costumbres de la época.

Novísima (tít. I del lib. VI) se copian algunas de ellas, omitiendo otras que se refieren á los derechos de los hijosdalgo en las behetrías, forma de hacer las pesquisas y corrección de los abusos cometidos por los deviseros. Las demás leyes que en la Novísima se insertan á continuación carecen de interés para nuestro objeto.

En cuanto á los mayorazgos, se copian en el tít. VII, lib. V de la Nueva Recopilación las leyes de Toro, que ya conocemos, trasladándose á la Novísima, donde ocupan las leyes 1.^a á 6.^a, tít. XVII, lib. X. Además se insertan otras varias sobre la misma materia, y especialmente un decreto de Carlos III, de 28 de Abril de 1789, con cédula del Concejo, fecha 14 de Mayo del mismo año (ley 12 de dicho título), prohibiendo fundar mayorazgos y vincular perpetuamente los bienes sin real licencia, que sólo se concederá á consulta de la Cámara, cuando se justifique determinada renta, para evitar que se fomente «la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos ó patronatos», privando de muchos brazos al Ejército, Marina, agricultura, etc.

Insértase en la ley 16, tít. XVII, lib. X de la Novísima Recopilación un decreto de Carlos IV, fecha 19 de Septiembre de 1798, y dice «que atendiendo á los dos principales objetos de conservarse íntegras las vinculaciones, y con ellas el lustre de las familias á que pertenezcan, y de restituirse las haciendas al cultivo de propietarios activos y laboriosos, con trascendental influjo en los progresos de la opulencia y felicidad de la Nación», se faculta á los poseedores de mayorazgos para enajenar los bienes de sus dotaciones, á pesar de cualquier cláusula prohibitiva, con los requisitos y formalidades que establece para imponer su precio en la Real Hacienda al 3 por 100 de interés.

En esa ley y otras posteriores se contienen las primeras medidas legislativas que barrenaron el principio de la inalienabilidad de los bienes vinculados, para llegar más tarde á su completa derogación. De una parte el influjo de las doctrinas sustentadas por Campomanes, Floridablanca y demás escritores, y por otra el interés fiscal de gravar esos bienes vincula-

dos, y especialmente el deseo de allegar recursos para la Real Hacienda por medio de un empréstito que se llamó patriótico, contribuyeron á estas resoluciones, que alteraron sustancialmente el régimen de los mayorazgos.

Sin duda no acudieron los poseedores de bienes vinculados á utilizar, con la premura que se deseaba, la facultad concedida para enajenar sus fincas, y comprendiendo que carecían de interés y estímulo en esa operación, si el producto íntegro de los bienes debía entregarse al Tesoro, se dicta al año siguiente por el mismo Rey Carlos IV, en 11 de Enero de 1799, un decreto (1) por el que se concede, en concepto de premio, á los poseedores de bienes vinculados que los enajenen para suscribirse al préstamo patriótico la octava parte del precio, que harían suya con objeto de pagar las deudas que habían contraído por los cortos rendimientos y particular constitución de las vinculaciones.

Deseoso el Monarca de buscar nuevos estímulos para esas enajenaciones, las autoriza por resolución á consulta del Consejo, de 16 de Diciembre de 1802 (2), cuando se trate de fincas que existiesen en pueblos distantes del domicilio de los poseedores, y hubiera de depositarse su importe en la Real Caja de Extinción de Vales, para adquirir más adelante nuevas fincas de obras pías, en las que se subrogarían las cargas de la vinculación, y así se procuraba facilitar «la reunión de las fincas dispersas» con el ahorro de gastos de administración y «la ventaja de poder dedicarse á procurar por sí mismos todas las mejoras de que sean susceptibles, y de que debe resultar á la causa pública el grande beneficio del adelantamiento y fomento general de la agricultura».

Completaremos la relación de los preceptos legales referentes á esta materia con la cita de la Real orden dictada por el mismo Carlos IV, en 11 de Mayo de 1805 (3), en la que dice proceder de «*proprio motu*, cierta ciencia y poderío Real ab-

(1) Ley 17, tit. XVII, lib. X. Nov. Rec.

(2) Ley 18 del citado título.

(3) Ley 20 del mismo título.

soluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal», y derogando todas las cláusulas prohibitivas, concede permiso á los poseedores de mayorazgos para comprar los bienes de sus propias vinculaciones por el precio en que se tasen, sin necesidad de subasta ni de formalidad alguna, verificándose el aprecio por los peritos que elijan el comprador vinculista y el sucesor inmediato, aunque en evitación de fraudes ese precio no podía bajar del que se calculase, equiparando sus réditos al 3 por 100 con el producto líquido de las fincas en el último quinquenio, deducidos los gastos de cultivo, conservación y demás de que está exenta la nueva imposición, que, por último, se facilita concediendo la facultad de verificar el pago de ese precio en cinco años á plazos iguales.

B) Tierras concejiles.

Ya hemos visto que los municipios romanos disfrutaban de bienes propios y comunes, inalienables por naturaleza y fuera del comercio; que los visigodos repartieron esas tierras dejando indivisos los montes y bosques para aprovechamiento de los vecinos; y que durante la dominación musulmana se perdieron esas propiedades, volviendo á crearse en la Reconquista por las concesiones que los Reyes hacían á los pueblos nuevamente fundados, dándoles montes, ejidos y tierras, que aprovechaban comunalmente.

Más adelante, los pueblos se vieron precisados á enajenar algunos de sus bienes de propios para atender á las exigencias de la Real Hacienda, y muchos monarcas dispusieron de esos mismos bienes en concepto de tributos ó para pagar con sus productos los servicios públicos (1); pero siempre se estimó como abusiva esa costumbre cuando Alfonso XI en 1325 y 1329, D. Pedro en 1331 y D. Juan II en 1432 prohibieron (2)

(1) Cárdenas, ob. cit., tomo II, pág. 183.

(2) Ley 6.^a, tit. V, lib. VII Rec., y I, tit. XXI, lib. VII Nov. Rec.

que se desapoderara á los Concejos, ciudades, villas y lugares de los términos que hubieren comprado ó ganado, restituyéndoseles los bienes de que hubieran sido despojados; ampliándose esos preceptos por D. Alonso en 1329 y don Pedro en 1351 á la restitución de los ejidos, montes y heredamientos de los Concejos (1), ordenando que éstos «no los puedan labrar, vender ni enajenar, mas que sean para el pro comunal de las dichas ciudades, villas y lugares donde son, y si algunos han labrado ó poblado cosa alguna de ello, que sea luego deshecho y derribado. Y lo mismo mandamos en los exidos, que los pueblos tienen y poseen, que no se labren para pan, y si alguno tuviere nuestra carta para lo hacer, la envíe ante Nos, para que, visto, proveamos lo que nuestra merced fuere».

Declárase también por D. Juan II en 1419 y 1432 (2) la nulidad de las mercedes hechas por el Rey de los Propios de los pueblos, ratificándose ese precepto en otros muchos posteriores (3), en los que también se fijan reglas para la restitución de esos bienes y se prohíbe á los Ayuntamientos que hagan merced de ellos sin previa licencia real y que autoricen con ningún pretexto el rompimiento de tierras.

Casi todos esos preceptos fueron dictados á petición de las Cortes, que insistían en negar el derecho de la Corona á disponer de esos bienes, y así, cuando Felipe II solicitó que se le concediera un servicio de millones para reparar la *grande armada*, perdida en las costas de Inglaterra, se le impuso como condición por las Cortes de Madrid, en 1586 y 1593, que se prohibieran esas enajenaciones, y accediendo á ello mandó (4) que en adelante no se nombraran jueces «que vendan las tierras concejiles y términos públicos y baldíos, que las ciudades, villas y lugares de estos Reynos han tenido por propios», y agrega que las demasías de las vendidas con anterioridad queden por públicas y concejiles.

(1) Ley 1.^a, tit. VII, libro VII Rec., y 2.^a, tit. XXI, lib. VII Nov. Rec.

(2) Ley 2.^a, tit. V, lib. VII Rec., y 1.^a, tit. XVI, lib. VII Nov. Rec.

(3) Se contienen en los títulos XVI y XXI, lib. VII Nov. Rec.

(4) Ley 1.^a, tit. XXIII, lib. VII Nov. Rec.

Como compensación de los 17 millones y medio otorgados á Felipe III en 1609 se obligó éste por vía de contrato, cumpliendo la condición que le fué pedida y suplicada en las Cortes de Madrid, á respetar y cumplir las leyes anteriores, y dispuso que ni él ni sus sucesores, «agora y para siempre jamás», venderían ó enajenarían tierras baldías ni árboles, ni el fruto de ellos, reservando su uso y aprovechamiento para sus súbditos y naturales.

Olvidando esa promesa, hecha bajo la «fe y palabra Real», se autorizó en 1737 y 38 la enajenación de baldíos, nombrando Juntas encargadas de su venta; y contra ese abuso reclamó la Diputación del Reino en Noviembre de ese último año y Septiembre de 1746, haciendo notar los graves perjuicios del común de los vasallos y la infracción de los contratos celebrados entre S. M. y el Reino, al tiempo de la concesión de los servicios de millones, para que las tierras baldías, pastos y aprovechamientos quedasen libremente á beneficio de los pueblos, con objeto de sobrellevar la carga que se les impuso.

Esas repetidas quejas fueron al fin atendidas, y en 18 de Septiembre de 1747 dictó Fernando VI una Real resolución mandando que cesaran las transacciones sobre baldíos y despoblados, declarando nulas ó insubsistentes las enajenaciones adjudicadas á la Real Corona ó á particulares de aquellos baldíos que en 1737 gozaban ó disfrutaban de cualquier modo los pueblos, á quienes se manda reintegrar en la posesión y libre uso de todos sus pastos y aprovechamientos.

Igual disposición se adoptó con los baldíos reales y concejiles pertenecientes á los lugares despoblados, que en aquella época gozaban los pueblos circunvecinos; y se manda que subsistan las compras y transacciones sobre baldíos que en dicho año hubieren hecho los pueblos ó particulares, reservando su derecho, si se entendieren ser usurpados ó haber sufrido lesión en las ventas, para que pueda deshacerse cualquier agravio.

Finalmente, se declaran subsistentes las ventas, adjudicaciones ó transacciones de tierras incultas y montuosas que

hasta entonces hubieran sido inútiles, y se ordena que la Real Hacienda restituya las cantidades que hubiera percibido por las enajenaciones anuladas, como también se manda la redención de los censos que los pueblos hubieren tomado para dichas compras de baldíos, de suerte que su uso y aprovechamiento quede común, libre y sin costa, como lo estaba en 1737.

En orden á los repartimientos de tierras á los labradores, son varias las provisiones que se citan en las notas á la ley 17, tít. XXV, lib. VII de la Nov. Rec., desde la de 25 de Noviembre de 1761, siguiendo las indicaciones de los pueblos, entre las que merece mencionarse especialmente la «Representación de la Junta de Propios», que para el fomento de la riqueza agrícola elevó al Consejo, con fecha 23 de Marzo de 1768, el superintendente de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y asistente de Sevilla D. Pablo de Olavide, en la que se expone un proyecto de verdadera importancia, inspirándose, como en el mismo escrito se dice, en el deseo de «atender al aumento de los Propios, contribuir al beneficio de sus compatriotas, mejorar la población, extendiéndola en diferentes puntos de poblado, aumentar el número de los labradores arraigados, bien estantes y contribuyentes, y sobre todo, propagar la labranza, la abundancia de frutos» y el que éstos se recojan por muchas manos que los pongan en circulación (1). En ese informe se propone que la ciudad diese las dehesas y tierras de sus Propios á los labradores que no tenían propiedades y arrendaban las ajenas para cultivarlas por su cuenta, estableciéndose determinados artículos á fin de que los colonos resultasen beneficiados y convertidos en propietarios sin dejar de rendir sus provechos al caudal de Propios, con algunas de las condiciones establecidas en el Fuero dado para las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena.

Concretándose á los terrenos incultos de la provincia de Extremadura, dispuso Carlos IV, por Real decreto de 28 de

(1) Archivo Municipal de Sevilla.

Abril de 1793 (1), que se distribuyesen á los que los pidieren, adjudicándoselos en propiedad al que los limpie, con exención de derechos, diezmos y canon por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesión, y el canon desde el quinto. Se ordena que pasados estos diez años de la concesión pierda la propiedad de lo que no hubiere limpio y cultivado, repartiéndolo á otros que pidan dicho terreno bajo las mismas condiciones. Permite que se dediquen al fruto, uso y cultivo que acomodase á los poseedores, y se declaran de pasto y labor todas sus dehesas, á no ser que se probase instrumentalmente que eran de puro pasto, por no haberse labrado en los veinte años anteriores, y se fijan distintas reglas para el aprovechamiento del ganado lanar.

La más importante de las disposiciones sobre esta materia es la dictada por Carlos III en 26 de Mayo de 1770 (2), que algún autor (3) califica como memorable por ser «una de las obras más atrevidas que produjo en España, en el siglo XVIII, la escuela individualista». En esa Real provisión se declaran subsistentes los repartimientos de tierras de Propios, arbitrios ó concejiles de labrantías «en todo lo que mantengan cultivado y corriente los vecinos á quienes se hubiere repartido: con prevención de que dexándolo de cultivar, ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga». Se manda repartir en manos legas las tierras de Propios labrantías, incluso las que estuviesen arrendadas, cuando termine el tiempo estipulado, y sólo se exceptúa «la senara ó tierra de Concejo en los pueblos donde se cultivase, ó se conviniere cultivarla de vecinal». Por último, fija reglas para esos repartos, en proporción á las yuntas que posea cada labrador y á lo que pueda beneficiar ó cultivar cada bracero, jornalero ó senarero: se insiste en que no puedan romperse las dehesas sin licencia del Concejo, y se determina cómo ha de

(1) Ley 19, tit. XXV, lib. VII Nov. Rec.

(2) Ley 17 del citado título.

(3) Cárdenas, ob. cit., tomo II, pág. 188.

repartirse la bellota y la yerba, subastando lo que sobrare al mejor postor, sin preferencia alguna, «por privilegiado que sea el ganado».

C) *Montes y plantíos.*

Copiosa es la legislación que encontramos en el tít. XXIV, libro VII de la Nov. Rec. sobre esta materia, reproduciendo íntegramente el tít. VII, lib. VII de la Nueva con las adiciones posteriores; y en la imposibilidad de seguirla p̄aso á paso, haremos mención de que en 1496 (ley 1.^a) ordenaron D. Fernando y D.^a Isabel que se conservaran para el bien y pro-común de los pueblos todos los montes, huertas, viñas y plantas que les pertenecieran, prohibiendo que se corten, talen ó descepen, sin perjuicio del aprovechamiento de leñas en los grandes montes, destinándose lo demás para la bellota ó guarecer los ganados de invierno con pastos comunes.

Atendiendo la Reina D.^a Juana á las peticiones del Concejo de Sevilla lo autorizó por Cédula fechada en Burgos á 26 de Enero de 1512 (1), para establecer plantíos de árboles en los lugares de la tierra que estimase más convenientes, atendida la gran escasez de leña que á la sazón se sentía en Sevilla, hasta el extremo de que los vecinos no la podían comprar. «É porque soy informada—dice la Cédula—que el daño se acrece cada día, é á mi como Reina é Señora pertenece de lo proveer é remediar: mando esta mi Carta, para que luego que vos fuere notificada deputeréis personas de entre vosotros para que vean, por vista, el mucho daño é perjuicio que se sigue; é fagais poner, é plantar donde hobiere mejor disposición, montes é pinares que convengan é fueren necesarios para que haya abasto de leña en esa Cibdad. E asi mismo fagades poner é pongais en las riberas que hay en los términos de la dicha Cibdad, é en las otras partes que vos bien

(1) Guichot, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla*, tomo I, página 203.

pareciere, sauces, álamos é otros árboles, para que los vecinos puedan aprovechar de leña».

Esta disposición de índole particular para Sevilla tomó un carácter general por la pragmática que en 1518 dictaron D. Carlos I y D.^a Juana, mandándose guardar en 1537 (1), por haber observado que se talaban y destruían los montes, de lo que resultaba falta de leña y de abrigo para los ganados. En ella se dispuso que se plantaran nuevos montes y pinares, con el menor daño y perjuicio de las labranzas, y además ordena que se fijen reglas para plantaciones de distintos árboles, que deberán guardarse á costa de los Propios, con objeto de que sus pastos queden comunes y libres para los ganados que tienen derecho á disfrutarlos.

Esa ley fué recordada y confirmada por otras posteriores, que dictaron minuciosas reglas é instrucciones para la conservación y aumento de los montes, siendo de notar que últimamente no se trataba tan sólo de sostener el aprovechamiento de leñas y los pastos para el ganado, sino que ya desde 1694 se procuró también que hubiera maderas para la fábrica de navíos, dictándose repetidas disposiciones para que se respetasen los robles, especialmente en las tierras que tuvieran aguas vertientes al mar, que facilitarían la conducción de las maderas á los astilleros, como puede verse en la ley dictada por Felipe V á 14 de Diciembre de 1719 (2).

Ya desde entonces se reservó casi exclusivamente á las autoridades de Marina el cuidado de la conservación y repoblación de los montes, publicándose ordenanzas é instrucciones, como las de 31 de Enero de 1748, 28 de Julio de 1749, 18 de Mayo de 1751, 19 de Diciembre de 1789 y otras varias, reconociéndose por último al privativo conocimiento de los Tribunales de Marina todo lo referente á los Montes de sus tres Departamentos, según lo dispuesto en Real orden de 31 de Diciembre de 1800 y Ordenanzas dictadas en 1802 y 1803,

(1) Ley 15, tit. VII, lib. VII de la Nueva Rec. y 2.^a, tit. XXIV, lib. VII de la Nov.

(2) Ley 13, tit. XXIV, lib. V de la Nov. Rec.

con otras circulares posteriores hasta 1805 y 1806, insertas por nota en el Suplemento de la Nov. Rec.

El interés por la repoblación de los montes llegó á tal extremo que no sólo se trató de realizarlo en los terrenos baldíos, sino que también se extendió la obligación «á los dueños particulares de montes blancos ó esquimados», pues en el cap. 24 de la Ordenanza de 11 de Noviembre de 1748 (1) se les ordena que los replanten en la parte y porción que pueda hacerse cada año, con apercibimiento de que, no haciéndolo, se ejecutará por el pueblo donde estuvieren y quedará su aprovechamiento á beneficio del común.

También se adoptaron disposiciones por esa misma Ordenanza, en su cap. 8.^o, para impedir que entrara el ganado en los terrenos en que se hicieran las nuevas plantaciones durante los primeros seis años, que se consideraron precisos para la cría de los árboles; y en la resolución á consulta de 29 de Abril y cédula del Consejo de 15 de Junio de 1788 se amplió ese término á veinte años tratándose de árboles silvestres, y se autorizó á los dueños particulares de las tierras para cerrarlas ó cercarlas, siendo perpetuo ese derecho cuando se tratase de olivares, viñas ó huertas, «para que de esa suerte conserven los terrenos su amenidad y abunden en el Reyno estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana, y que contribuyen al regalo y sustento de mis vasallos».

Por último, para sostener el plantío de montes en la provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya se ordenó por D. Carlos I y D.^a Juana, en Valladolid, año de 1547 (2), que ninguno pudiese cortar árbol en esos territorios «sin que plantase dos», y que los que hubieran cortado madera en los diez años anteriores volvieran á plantar toda la tierra en que hubieran cortado, con lo cual demostraron el interés por el fomento de los montes y plantíos que, si alguna vez se olvidó, se re-

(1) Ley 14, tit. XXIV, lib. V de la Nov. Rec.

(2) Ley 17, tit. VII, lib. VII de la Nueva Rec. y 8.^a, tit. XXIV, lib. VII de la Nov.

produjo más tarde por el convencimiento adquirido de las ventajas que el arbolado proporciona en muchos sentidos, y de los consiguientes perjuicios que se originarían de no contener su descuaje, ocasionado por el egoísmo y la codicia de los que olvidan el interés general y social.

D) Arrendamientos.

Á semejanza del privilegio que obtuvieron los hermanos de la Mesta para tasar la renta de las tierras de pasto en beneficio de la ganadería, se dictó auto por el Consejo en 1708 sujetando también á tasa las rentas de las tierras de labor para fomento de la agricultura; pero ese precepto se derogó en 1754, fundándose en la desigual condición que creaba para los propietarios y colonos, pues mientras aquéllos tenían tasadas sus rentas, éstos gozaban de libertad para fijar el precio de los frutos, y sin embargo volvió más tarde á restablecerse por el Consejo que poco después lo revoca de nuevo, demostrándose así las vacilaciones de los gobernantes sobre esta materia, y las luchas entre los intereses encontrados de propietarios y agricultores (1).

El derecho de los propietarios para el arrendamiento de sus fincas estaba limitado por algunos otros privilegios, como el que obtuvieron en 1763 los sexmeros de Salamanca (2) para que los dueños de heredades no deshauciaran á sus colonos ni les subieran la renta, concediéndose más tarde á los mismos vecinos, en 1766, preferencia sobre los forasteros para el arrendamiento de las tierras del término. Ese privilegio se hizo extensivo en 1768 á los labradores de Ciudad Rodrigo, Toro y Zamora; pero en 1770 fué derogado, disponiéndose que al terminar los arrendamientos pendientes quedaran libres los dueños y colonos para no continuar en ellos, excepto cuando hubiera alguna costumbre en contrario, como la

(1) Memorial ajustado en el expediente para una ley agraria, § 105.

(2) Memorial citado, § 37 y siguientes.

vigente en Segovia, donde los hijos sucedían á sus padres en el arrendamiento de las fincas (1).

Fundándose en el deseo de atajar la inmoderada codicia de los poderosos, que en Jerez de la Frontera acaparaban las tierras arrendadas para subarrendar á los pobres las de peor calidad, se expidió otra Real orden en 21 de Junio de 1768, mandando que nadie tomara en arrendamiento más tierras que las que hubiere de cultivar por sí propio, prohibiendo en absoluto los subarriendos y borrando toda diferencia entre arrendatarios y subarrendatarios, de forma que éstos habrían de entenderse directamente con los propietarios, sin pagar mayor renta que la que hubiesen estipulado aquéllos (2).

Los indicados labradores de la tierra de Salamanca gozaban de privilegio «á virtud de executorias antiguas y modernas..... para no ser despojados de las tierras y pastos arrendados, por beneficio de la agricultura» y por Real provisión del Consejo de 20 de Diciembre de 1768 se hizo extensivo á todo el reino, mandando que no se despojara á los renteros de tierras y despoblados de las que tengan en arrendamiento (3).

Inspirándose Carlos III en su constante deseo de terminar con privilegios injustificados, dicta la Real cédula de 26 de Mayo de 1770, por la que dispuso que en los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares, quedaran en libertad sus dueños para hacerlos como les acomode y se convengan con los colonos; y se previene que en el principio del último año estipulado tengan obligación el dueño y colono de avisarse para su continuación ó despedida, y por falta de aviso se entienda seguir en el año inmediato, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos más de lo que durare el tiempo estipulado, exceptuando de esa resolución los foros del reino de Galicia, y los países, pue-

(1) Cárdenas, ob. cit. tomo II, pág. 311.

(2) *Teatro de la legislación universal de España é Indias*, Pérez y López, pág. 210, y Expediente citado, núm. 5.

(3) Nota 1.^a del tit. X, lib. X, Nov. Rec.

blos y personas que tengan privilegio, fuero ó derecho particular (1).

Parecía ya iniciado el respeto al derecho de propiedad y victorioso el principio de la libertad de contratacion, pero no era fácil vencer de un golpe añejos prejuicios y cortar de raíz privilegios que favorecían á clases determinadas, y así nos explicamos que en ese mismo reinado de Carlos III se adoptasen resoluciones contradictorias, pues algunos años después de reconocer por la Real cédula que acabamos de citar el derecho del propietario á contratar libremente el arrendamiento de sus fincas, dicta otra en 6 de Diciembre de 1785 (2), que Carlos IV confirmó en 8 de Septiembre de 1794 (3), previniendo que si los dueños, acabados los contratos, quisieran despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, no se les permitiera si no concurrían las dos circunstancias de ser antes labradores con el ganado de labor correspondiente y residentes en los pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras.

Estas y otras muchas contradicciones del período histórico que estudiamos se explican por ser época de transición, en la que pugnaban por abrirse camino los nuevos principios en lucha con los intereses creados á la sombra de antiguos privilegios, sin que la opinión pública estuviera formada ni fueran unánimes sus clamores; y la mejor demostración de ese aserto se encuentra en el estudio del expediente mandado instruir en 1766 para proponer los remedios que pudieran utilizarse para reparar los daños de la agricultura y fomentar la riqueza. En ese notable expediente sobre la ley agraria, unos buscan el remedio á los males que todos reconocen en la libertad de contratación, pero otros muchos informantes de distintas regiones proponen nuevas cortapisas y limitaciones del derecho de propiedad para proteger á su costa los intereses del cultivo.

(1) Ley 3.^a, tit. X, lib. X, Nov. Rec.

(2) Nota 2.^a del tit. X, lib. X, Nov. Rec.

(3) Ley 4.^a de dicho título.

Pasando ya á otro orden de disposiciones encaminadas á regularizar el contrato de arrendamiento, vemos que Felipe II en 1594 y Felipe IV en 1633 (1) determinaron que en los frutos de las tierras sean preferidos los señores de ellas por sus rentas á todos los demás acreedores de cualquier calidad que fuesen; y se prohíbe que los labradores puedan renunciar su fuero ni someterse á otro que al Corregidor Realengo más cercano ó al de la cabeza de la jurisdicción en los lugares eximidos, ordenándose en pragmática de 18 de Mayo de 1619 que no se permitiera sumisión, fijando la competencia por el fuero del domicilio.

También se prohíbe por la misma ley que los labradores se obliguen como principales ó como fiadores en favor de los señores de los lugares en cuya jurisdicción vivan, y dispone que sean nulas las escrituras que se otorgaren en contrario, á pesar de la renuncia que se hiciera, exceptuándose únicamente por Real orden de 29 de Noviembre de 1790 las fianzas para asegurar los intereses de la Real Hacienda.

En la pragmática anteriormente citada de 1619, se ordena que los labradores no estén obligados á devolver en la misma especie el pan que se les prestare para sembrar ú otras necesidades y cumplan con pagarlo en dinero á la tasa, si no es su voluntad pagarlo en pan, y que no puedan ser fiadores, sino unos labradores por otros, no siendo válidas las fianzas que hicieren por otras personas, sin poder renunciar ese beneficio. Por auto acordado del Consejo de 30 de Junio de 1708 se mandó observar esta ley puntualmente, ampliando la facultad de pagar por arrendamiento de tierras ó por cualquier otro título, causa ó razón.

Todas estas leyes (2) fueron promulgadas «en favor de los labradores», y tienen por objeto cortar abusos que les perjudicaban y que venían sancionados por la costumbre, obligándolos á pagar en especie cuando los granos estaban

(1) Ley 6.^a, tit. XI, lib. X, Nov. Rec.

(2) Están insertas en el tit. XI, lib. X de la Nov. Rec. y son las leyes 7.^a y 8.^a y nota 1.^a

depreciados en época de recolección ó exigiéndoles que sirvieran de fiadores en favor de los señores de los lugares en cuya jurisdicción vivían, pero al propio tiempo se trata de asegurar el pago de la renta, concediéndole preferencia sobre los frutos, y se prohíbe la sumisión á distintas jurisdicciones para robustecer de ese modo el derecho del propietario.

E) Tasa del precio de los granos.

Ya antes se ha hecho relación de las diferentes tasas en el precio de los granos, decretadas por Alfonso X, Alfonso XI y Enrique II, y ahora agregaremos que los Reyes Católicos tasaron nuevamente el pan, por termino de diez años, en 1502, tratando de fijar precios razonables que fueron alterados por los mismos reyes en 1503, obedeciendo á las fluctuaciones del valor del numerario (1).

Estos preceptos eran fácilmente eludidos por distintos medios que señalan las mismas leyes, y entre ellos, el de no vender trigo sino al que comprara á la vez aceite, vino ú otros artículos, por mayor precio del justo, ó al que no hiciera determinados regalos al vendedor ó algún individuo de su familia; y para contrarrestar esos abusos se adoptaron varias precauciones, como la de prohibir que se vendiera el trigo á plazo, modificándose este precepto por D. Carlos I y D.^a Juana en 1523 y 1528 (2) «por obviar los agravios que se reeceren á nuestros súbditos y naturales en el comprar y vender del pan adelantado», mandando que se permitieran esas ventas, siempre que pagaran «al precio que comúnmente valiere en la cabeza del lugar, donde lo compraren quince días antes ó después de Nuestra Señora de Septiembre de cada año, no embarcante que lo hayan comprado ó concertado á menos precio».

Después de declarar los mismos reyes en 1528 (3) el dere-

(1) Pragmáticas y leyes de los Reyes Católicos, fol. 131 vuelto.

(2) Ley 1.^a, tit. XIX, lib VII, Nov. Rec.

(3) Ley 2.^a de dicho título.

cho de tanteo á favor de las casas y alhóndigas comunes de las ciudades, villas y lugares, y sus mayordomos, para comprar el pan á plazo, prohibióse en 1530, 1539 y 1548 (1) la reventa de granos, de que resultaba daño universal, y «mayormente de las personas pobres y miserables», sin perjuicio de los recue-ros y trajineros, que podían llevarlos de unos lugares á otros para su provisión y mantenimiento, pero de «manera que no lo entroxen, ni lo ensilen, ni guarden para lo revender, ni en- carecer contra el tenor y forma de lo en esta ley contenido».

Vuelve á fijarse la tasa en el precio de los granos por la Pragmática de Felipe II en 1558 (2), ordenando que desde 20 de Abril de aquel año hasta el día de Nuestra Señora en Sep- tiembre venidero, «i más lo que fuere nuestra voluntad», no se pueda vender el pan sino á precios moderados y justos, de manera que la fanega de trigo, aunque sea al fiado, no se venda á más de 310 maravedís, la de centeno á 200 marave- dís, la de cebada á 140, la de avena á 100 y la de panizo á 242 maravedís por fanega. Permite el aumento de 30 mara- vedís por fanega cuando esté molido, y si es pan cocido algu- na justa y moderada ganancia: y exceptúa de esa tasa á Gali- cia, Asturias, Santillana, Vizcaya, Guipúzcoa, Trasmiera y otras Villas y lugares hasta 10 leguas de la mar, porque esas «tierras se proveen de acarreo de otras partes; i porque el pan, que viene por mar de fuera destos Reinos, si oviessen de guardar los que los truxessen la dicha tassa, podría dexar de venir, de que resultaría gran falta i daño á muchas de las nuestras Cos- tas i Puertos», por lo que se declara libre de tasa el pan que venga de fuera por mar.

En las siguientes leyes de este título se establecen dife- rentes reglas, determinando la segunda que se cobre 6 ma- ravedís por la legua de porte en cada fanega de trigo y cen- teno, y 5 por la cebada y avena, que se aumentó en 1582, por la ley 6.^a, á 10 y 8 maravedís.

(1) Ley 3.^a del mismo título.

(2) Ley 1.^a, tit. XXV, lib. V, Nueva Rec. citada por nota de la ley 5.^a, tit. XIX, lib. VII, Nov.



Por la ley 3.^a, promulgada en 1566, se tasó el precio de la cebada en 187 maravedís, que subió para la cosecha de 1599 á 7 reales, fijándose en los años 1600 y 1631 por Felipe III y Felipe IV el precio del trigo en 18 reales y en 9 en el de la cebada.

Por una Pragmática de Felipe II en 1590, se confirman las leyes anteriores que prohibían la venta de pan cocido á los que no fueran panaderos, si bien permite á los labradores vender todo el que hubieran cogido, reservándose lo necesario para la provisión de sus casas.

La experiencia demostró la ineficacia de esas medidas, que sólo se adoptaban por el atraso de la ciencia económica, y ya las Cortes de Madrid, en 1566, por su petición XIX, manifestaron la inoportunidad de la tasa del pan, porque se llegó á tocar el inconveniente de que ni siquiera se labraban las tierras. Continuaron, sin duda, los daños, cuando Felipe III mandó al Consejo de Castilla que le consultase acerca de los medios más eficaces para reparar los males que affigían al reino, y éste cumplió su cometido, dando lugar á la Pragmática de 1619 (1), que concedió libertad á los labradores para que vendieran el pan de sus cosechas sin guardar tasa. Aun cuando esa ley se revocó por otra Pragmática de 11 de Septiembre de 1628, fué restablecida por cédula de Felipe IV en 27 de Julio de 1632 (2), atendiendo á la suplicación del Reino, junto en Cortes, mandando que los labradores pudieran vender el trigo, cebada y otras semillas de su cosecha al precio que quisieren y pudieren.

Posteriormente se restableció la tasa de los granos por Carlos II, en 1699 y provisiones posteriores hasta 1709, fijando el precio de la fanega de trigo en grano á 28 reales, la de cebada á 13 reales y la de centeno á 17, con las mismas excepciones anteriormente establecidas para las tierras que se proveían por mar.

Por último, Carlos III, en 1765, derogó la tasa de los gra-

(1) Ley 8.^a, tit. XIX, lib. VII, Nov. Rec.

(2) Ley 13, tit. XXV, lib. V, Nueva Rec. y 9, tit. XIX, lib. VII, Nov.

nos y demás semillas, declarando libre su compra y venta, y merece transcribirse el comienzo de esta Pragmática, donde se exponen los fundamentos de esa disposición. Dice así (1): «El infatigable desvelo con que por todos medios me dedico constantemente á procurar á mis Pueblos i Vasallos la más permanente felicidad, me ha hecho comprehender que la variedad de los tiempos, i la diferente calidad de los terrenos de mis Reinos no pueden permitir que subsista sin agravio de los Labradores i Cosecheros, la tasa perpetua i general de los granos, que fija su precio hasta en los años mas estériles, en que las expensas i gastos precisos del cultivo exceden del valor de la tassa, de que resulta la decadencia de la Agricultura, porque experimentando los Labradores despreciados sus frutos en los años abundantés, i que en los estériles no sacan por la tasa el costo de sus gastos, i fatigas, se ven oprimidos i en estado de no poder continuar sus labores, i los Vasallos sin los Granos necesarios para su alimento, i sin recurso á su compra, por estar prohibido el libre Comercio, i Mercaderes de Granos. Para ocurrir á estos graves inconvenientes, que cada dia impiden más la abundancia del Reino i debilitan la importancia de la Agricultura, he acordado, no sólo fomentar con mis auxilios la condición de los Labradores, sino también conciliar, en lo posible sus utilidades, con la abundancia i beneficio que exige la causa pública. Con este objeto, digno de mi atención, mandé al Consejo que examinase seriamente este asunto, i me consultasse su dictamen: i aviéndolo executado con la solidez i zelo que acostumbra, oyendo antes á mis Fiscales, he resuelto conformándome en todo con lo que me propuso: i en su consecuencia mando», etc.

Nuevamente tropezamos con las vacilaciones de criterio, que tantas veces hemos señalado, porque este mismo Rey, que en la forma antes transcrita fundamenta su resolución de

(1) Se copia de la ley 15, tit. XXV, lib. V, Nueva Rec., por no haberse trascrito á la ley 11, tit. XIX, lib. VII de la Nov., donde se inserta esta Pragmática.

establecer la libertad de comercio, en cuanto á los granos, «para que así en los años estériles como en los abundantes sea igual y recíproca la condición de los vendedores y compradores», tres años después, en 9 de Agosto de 1768, dicta una provisión (1), declarando «que el pan cocido y las especias que devengan y adeudan millones, como son carne, tocino, aceyte, vino, vinagre, pescado salado, velas y xabon, deben tener precio fijo vendidas por menor», y sólo deja subsistente la libertad de comercio para las ventas al por mayor y para los demás artículos y especies comestibles.

F) Limitaciones en la venta de productos agrícolas.

Las antiguas limitaciones en la venta de granos fueron objeto, como ya antes vimos, de diferentes reclamaciones de los pueblos en distintas Cortes, y accediendo á ellas en cuanto á «la saca de pan y viandas de unos pueblos para otros del Reyno», se dispuso por Enrique II en 1369, y se confirmó varias veces por otros Reyes, hasta Carlos I, en 1523 y 1548 (2), que no se pudiera prohibir, sin especial licencia, para que las ciudades, villas y lugares no reciban agravios.

Esta libertad de comercio se concreta, como hemos visto, á la venta de granos dentro del Reino, debiendo advertir que, desde Enrique III, en 1404, estaba prohibido sacar fuera del Reino «pan ni legumbres» (3), confirmándose en 1422 y 47 para Andalucía, y especialmente Sevilla y su Arzobispado «por la mar; porque sería gran deservicio de nuestro Reyno, y gran daño de la tierra y de los mantenimientos de los nuestros castillos fronteros, y menguamiento para fornición de la flota y guerra con los moros» (4).

Reprodúcense varias veces las leyes prohibitivas, des-

(1) Ley 16, tit. XVII, lib. VII, Nov. Rec.

(2) Ley 1.^a, tit. XVII, lib. VII, Nov. Rec.

(3) Ley 25, tit. XVIII, lib. VI, Nueva Rec. y 3.^a tit. XV, lib. IX de la Nov.

(4) Leyes 26 y 4.^a de la Nueva y Nov. Rec. en los títulos citados.

de 1455 á 1709, en que Felipe V castiga á los transgresores «atendiendo á la conservación de nuestros Exércitos y presidios, como cosa tan importante, obrando la malicia, favorecida de las particulares industrias con que unos pretenden enriquecerse á costa del bien común y otros solicitan el socorro de su necesidad, en que son y deben ser privilegiados los naturales» (1).

En 1724 se prohibió extraer granos para Portugal y otros puntos, pero al mismo tiempo se autoriza la importación de granos forasteros, libres de derechos, «con tal que sean de provincias y partes con quien se tiene comercio», recomendando especial vigilancia para evitar contagios y fraudes (2).

Por decretos de Fernando VI en 1756 y 57, confirmados por Carlos III en 1765 (3), se permitió la extracción de granos fuera del Reino, mientras que no llegue su precio al límite que se fija, en los mercados de que habla, como asimismo se autoriza la introducción de granos de buena calidad de fuera del Reino, si bien almacenándolos dentro de seis leguas de los puertos, sin pasarlos á las provincias interiores, á no ser cuando su precio excediera del señalado para su extracción.

En el mismo año de 1765, y en 1768 y 1785 (4), se dictaron nuevas prevenciones para el cumplimiento de la anterior Pragmática, pero al propio tiempo continuaron otras trabas, pues en 1787 se prohíbe extraer granos por mar en los puertos del Occéano, si bien por Real resolución del mismo año, á consulta del Consejo, se permite que, bajando los precios, quede libre la extracción de granos, así en los puertos del Mediterráneo como en los del Occéano y fronteras, «conciliándose de este modo el beneficio del labrador y el abasto del Reyno en un mantenimiento de primera necesidad» (5).

Procurando cortar los abusos de los acaparadores de granos, que crecían con motivo de la tasa de su precio, dispuso

(1) Leyes 5.^a, 6.^a y 7.^a tit. XV, lib. IX Nov. Rec.

(2) Ley 8.^a del mismo título.

(3) Ley 11.^a, tit. XIX, lib. VII, Nov. Rec.

(4) Leyes 12, 13 y 14, tit. XIX, lib. VII, Nov. Rec.

(5) Leyes 15 y 16 del mismo título.

Felipe II en la ya citada Pragmática de 9 de Marzo de 1558 (1), que se llevara un registro de los que tuvieran pan para poderlo vender, y les repartieran el que debían enajenar, apremiándoles para ello, cuando alguno quisiera comprar, aunque no fuese vecino, y se fundaba esa disposición en que «por experiencia se ha visto que las personas que tienen el dicho pan, poniéndose tassa, lo esconden, i encubren, i no lo quieren vender, de que resulta aver falta i estrechez».

Á petición de las Cortes de Córdoba de 1570, decretó el mismo Felipe II, por Pragmática de 8 de Octubre de 1571 (2), que se pudiera tomar de cualquier persona el pan en grano ó harina que hiciera falta para la provisión de las plazas, dejándole lo necesario para su casa y familia, con lo que se procuraba contrarrestar «la malicia, arte ó industria» de los que teniendo el pan lo ocultaban para que hubiera falta y estrechez.

Reprodujéronse en distintas épocas esas resoluciones, así como también se dictaron otras para prohibir la reventa en la Corte y cinco leguas alrededor, desde D. Juan I en 1387 (3), limitándose por Enrique III al pan cocido para dejar libre el comercio de los granos y legumbres (4), y ratificándose la prohibición en muchas leyes posteriores, que Carlos II confirmó en 1765 (5), para evitar «los monopolios, los tratos ilícitos y los torpes lucros», así como también prohíbe en 1788 «se fixen carteles, llamando vendedores de granos á precios fixos» (6).

Carlos IV, por resoluciones de 1789 y 1790 (7), dictó varias reglas para el cumplimiento de las anteriores leyes, y entre ellas ordena que los granos se tengan á la venta pública en los mercados para que se abastezca el común y los

(1) Ley 1.^a, tit. XXV, lib. V, Nueva Rec. que en esta parte no se trasladada á la Nov.

(2) Ley 5.^a, tit. XIX, lib. VII, Nov. Rec.

(3) Ley 6.^a, tit. XVII, lib. III, Nov. Rec.

(4) Ley 7.^a del mismo título.

(5) Ley 11.^a del mismo título.

(6) Ley 17, tit. XVII, lib. III, Nov. Rec.

(7) Leyes 18 y 19 del mismo título.

particulares, y que hasta pasadas las horas señaladas por las respectivas justicias no puedan comprar los tratantes en granos; que los comerciantes en ese artículo tengan almacenes públicos, con un rótulo en la puerta, abiertos y francos para que pudieran acudir á comprar todas las personas que quisieren, «sin que se les pueda cobrar más que á los precios corrientes en el último mercado»; se prohíbe nuevamente la extracción de granos para reinos extraños, por la carestía y escasez que se siente en Castilla y provincias circunvecinas, y se declara que el comercio prohibido «se ciña únicamente al de reventa, estanco y monopolio».

En cuanto al aceite, atendiendo á su abundancia en Andalucía, se autorizó por Fernando VI en 1747, y por provisión del Consejo en 1767, que se extrajese por sus puertos, mediante haber bajado su precio de 20 reales en arroba y no poderse consumir dentro de España toda la cosecha, y lo mismo se dispuso en 1766 para Mallorca, repitiéndose en Reales órdenes y provisiones posteriores, hasta 1778, en que Carlos III lo autorizó, siempre que el precio no excediera de 25 reales vellón arroba, volviendo á prohibirse, sin limitación de precio, en 1797 y 1800, en que también se comprenden los vinos, para permitir nuevamente la extracción en 1801, si bien limitándola á millón y medio de arrobas.

No fueron suficientes esas repetidas disposiciones para impedir que se burlaran, cuando el Consejo previene á los Corregidores por circular de 11 de Noviembre de 1802 (1), que se cumplan rigurosamente, «convencido de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo ponen los pueblos en consternación y á punto de perderse», y se declara que pueda obligarse á los cosecheros y demás dueños de trigo que lo tengan sobrante para que lo vendan al precio corriente, entendiéndose por sobrante el que no necesiten para el mantenimiento de sus casas y familias ni para hacer sus siembras.

(1) Nota 15 del tit. XIX, lib. VII, Nov. Rec.

G) Pósitos.

Sin remontarnos tan alto, como lo hace Escriche (1), que busca el origen de los Pósitos en las disposiciones del Patriarca José, cuando gobernando en Egipto mandó almacenar en todas sus provincias grandes cantidades de trigo para los siete años de esterilidad que habían de suceder á otros tantos de abundancia, es lo cierto que su abolengo es antiguo y que los romanos dictaron leyes para la adquisición de granos, que se custodiaban en almacenes públicos, para socorrer á los pobres y atender á las necesidades del pueblo.

En España tuvieron un origen particular por convenio entre los vecinos de algunos pueblos ó por fundaciones de personas piadosas, entre las cuales citan los autores al Cardenal Cisneros, que fundó á sus expensas varios Pósitos, y entre ellos los de Toledo y Alcalá.

Interesan á nuestro objeto esas fundaciones, porque perseguían un doble fin, procurando en primer término remediar las calamidades públicas en los años de escasez de granos, que asolaban á pueblos enteros por el hambre y la miseria, dado el escaso desarrollo del comercio en aquella época, la falta de medios de comunicación, el estado constante de guerra y otras varias causas que agravaban el conflicto. Pero al mismo tiempo se procuró que esos depósitos de granos no quedaran inactivos, y deseando favorecer á los labradores, se dieron en préstamos para la siembra á reducido interés, que se denominaba *creces*, y en aquella época, tan atrasada en organismos económicos y en el desarrollo del crédito, prestaron un verdadero servicio á la agricultura, necesitada entonces, como siempre, del auxilio del capital para su prosperidad y florecimiento.

En el tít. XX, lib. VII de la Nov. Rec. encontramos varias

(1) *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, artículo «Pósito».

leyes que tratan de esta materia, y en primer término, por orden cronológico, la 2.^a, publicada por Felipe II en 1558, en que se prohíbe hacer ejecución por deudas de los pueblos, en los depósitos de pan que tuvieren, y la 1.^a, de 1584, donde se fijan reglas para la conservación, aumento y distribución de los Pósitos de los pueblos, previniéndose por auto acordado del Consejo, en 12 de Noviembre de 1604, que pudieran ser presos los deudores al Pósito y sus fiadores, si dejaban pasar el tiempo y plazo señalados para el reintegro.

Ya en la época en que empezaron á reglamentarse habían alcanzado los Pósitos gran desarrollo, pues existían más de 12.000, colocándose algunos de ellos bajo la tutela del clero, con el nombre de *píos* ó particulares, y otros se apellidaban públicos ó *concejiles*, porque estaban bajo el régimen y protección de los Ayuntamientos, recibiendo más tarde el nombre de *reales*.

Á pesar de la reconocida utilidad de esos establecimientos, al par benéficos que de crédito, no tardaron en señalarse abusos, y ya Felipe V, en 1735, hablaba de que muchas de las reintegraciones que se hacían á los Pósitos eran fingidas y supuestas, que se aplicaba el producto á fines propios, y que se suponía que los granos estaban picados y dañados; y para prevenir esos abusos dictó reglas sobre el reparto, que después se ampliaron por Carlos IV, en 1792, 1800, 1801 y 1804, con otras varias resoluciones del Consejo, insertas en el título citado de la Nov. Rec.

Exige mención expresa sobre este punto la resolución dictada en 12 de Enero de 1804, concediendo preferencia al Pósito sobre todo otro acreedor que no fuera el Real Fisco, en los juicios universales de concurso ó testamentaria, pudiendo los jueces especiales de ese ramo atraer los autos si no se reintegraba el débito en el término de un mes, para proceder sin controversia á la cobranza de sus haberes, devolviéndolos después á la Jurisdicción que entendiése en aquellos juicios, para que los demás acreedores ventilasen ante ella sus derechos é intereses.

Los fondos de esos establecimientos fueron dedicados en

diversas épocas á fines distintos de los que les eran propios, y así vemos que subvencionaron caminos, escuelas y fundaciones caritativas, pagaron armamentos en tiempos de guerra y en las contiendas civiles, suministraron raciones y panadeos, y todavía tenían capitales inactivos, dando ocasión á que Carlos III hiciera ó convalidara repartos de terrenos baldíos ó concejiles, y que se facilitaran de sus fondos 20 millones de reales para la creación del Banco de San Carlos, primer establecimiento de crédito que se fundó en España.

El descuido y abandono de los patronos, al mismo tiempo que los abusos que notamos, dió lugar á que los Pósitos empezaran á decaer, y así vemos en datos oficiales (1) que habían quedado reducidos en 1792 á 9.604 establecimientos, con un capital de 480 millones de reales, y poco después se mermó considerablemente ese capital, en 1799, con motivo del donativo forzoso, consistente en el 20 por 100 de sus existencias, que obligó á muchos Pósitos á vender su trigo al precio de 10 reales fanega.

H) Prohibición de embargos sobre bienes de los labradores.

Al tratar del Ordenamiento de Alcalá citamos la ley 2.^a, título XVIII, que prohibió embargar bueyes ó bestias de arar, sus aparejos y los frutos de la tierra, salvo por los pechos ó por deudas del labrador para con el señor de la heredad. Este precepto se reprodujo en la ley 5.^a, tít. XVII, lib. V de la Nueva Rec., y después en la 12, tít. XXXI, lib. XI de la Nov., habiéndose confirmado por los Reyes D. Juan II en 1435, D. Fernando y D.^a Isabel en 1476 y 1496, y D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1593, según aparece de las leyes 13 y 14 del mismo título. Al consignar en el Ordenamiento de Madrid el privilegio otorgado en 1435 por D. Juan II á los labradores; para que nunca ni por nada se les pudiese em-

(1) Exposición que precede al Real decreto de 11 de Junio de 1878.

bargar ni vender todos sus bueyes, se agrega que debe siempre dejárseles un par.

En 9 de Marzo de 1594 publicó D. Felipe II una Pragmática «para que á los labradores no se les haga execución por deudas que devan en bueyes, ni bestias de labor, ni en los aperos ni aparejos que tuvieren para labrar, ni sean presos desde el mes de Julio hasta fin de Diciembre, ni salgan por fiadores de los señores en cuya jurisdicción bivieren; y que por ninguna deuda que devan puedan renunciar su fuero ni someterse á otro, si no fuere á la justicia Realenga más cercana, y que puedan amasar la mitad del pan que cogieren».

Esta Pragmática fué citada en la ley 15 del mencionado título, al mismo tiempo que otra de D. Felipe IV, en 1633, insistiendo en dicha prohibición. Se amplía á los sembrados y barbechos, y ordena que en ningún caso de los exceptuados por las leyes anteriores se embargase un par de bueyes, mulas ú otras bestias de arar á cada labrador.

Confirma ese precepto la ley 16, haciendo extensiva la prohibición de ejecutar á los labradores «en el pan que cogieren de sus labores, después de segado, puesto en los rastros ó en las eras, hasta que lo tengan entroxado; y entonces, quando por alguna execución se les hubiere de vender alguna parte del pan, no se les pueda tomar ni vender á menos precio de la tasa; y no habiendo comprador, se haga pago con ello al acreedor»; y añade que el precepto de que las personas de los labradores no puedan ser presos en los meses de Julio y siguientes, á no ser por deuda que descienda de delito, se extiende á que tampoco lo puedan ser en ninguna época del año, sino por deudas contraídas antes de ser labradores.

En la Pragmática de Carlos III de 27 de Mayo de 1786, se amplió dicha prohibición de embargo para los aperos y ganados de labor, habiéndose dispuesto por Felipe IV, en 1633, «para alentar á los labradores á la crianza del ganado lanar, cuya ería conviene tanto para fertilizar las mismas tierras que labran», que no pudieran ser ejecutados, sin reservarles

hasta cien cabezas de ganado, salvo por lo que debieren de diezmo ó del sustento del mismo ganado.

I) Cerramiento de heredades.

El deseo de facilitar á los ganados el aprovechamiento de las yerbas y frutos naturales, hizo que se prohibiera el cerramiento de las tierras para los vecinos; y en ese principio se fundaron los Reyes Católicos, cuando repartieron las tierras del reino de Granada, para ratificar esa prohibición (1), de acuerdo con las leyes del reino; y los mismos monarcas, en otra Pragmática de 1491 (2), revocan una ordenanza del Concejo de Ávila, que permitía al dueño de un terreno redondo cerrarlo á los ganados de sus vecinos, por ser contra derecho, declarando que los vecinos y moradores de aquella ciudad podían pacer y rozar en sus términos.

Impugnada esa prohibición por varios autores de la época, la calificó Jovellanos de «costumbre bárbara, nacida en tiempos bárbaros y sólo digna de ellos», agregando que era «no sólo absurda y ruinosa, sino también irracional é injusta» (3), porque entendía que no estaba autorizada por ninguna ley general.

Animado Carlos III de su espíritu reformador, dictó resolución en 29 de Abril de 1788 (4), por la que concede facultad á los dueños particulares de tierras y arrendatarios para que puedan cerrarlas y cercarlas, ampliando á veinte el término de seis años concedidos para la cría de árboles silvestres, por la Real cédula de 7 de Diciembre de 1748 (5), por estimarlos necesarios para el arraigo y cría de estos árboles, y que después pudieran entrar los ganados á pastar las yer-

(1) Pragmáticas y leyes hechas y recopiladas por los Reyes Católicos, folio 58.

(2) Idem, fol. 136.

(3) *Informe en el expediente sobre la ley agraria*. Párrafos 61 y 62.

(4) Ley 19, tit. XXIV, lib. VII, Nov. Rec.

(5) Ley 14 del mismo título.

bas en la forma en que lo hubieran ejecutado antes del plantío. También se dice que las tierras dedicadas á olivares, viñas con arbolado ó huertas de hortaliza con árboles frutales debían permanecer cerradas perpetuamente, por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios los mantengan poblados, pudiendo cercar las posesiones, y se ordena á los Tribunales y Justicias que favorezcan estas empresas «sin embargo de cualquier uso ó costumbre en contrario, que no debe prevalecer al beneficio común y al derecho que los particulares tienen para dar á sus terrenos el aprovechamiento y beneficio que les sea más lucroso».

La lucha entre dos principios opuestos y la vacilación para decidirse por uno de ellos, se nota en que poco después de estas leyes, que indudablemente fueron el principio de la reforma, se dictan otras que la atenuan ó suspenden, y así vemos que vuelve á tratarse de las viñas y se dicta en 12 de Septiembre de 1796 una real resolución (1), á queja de que los ganaderos de la villa de Cubillas, introducían sus ganados lanares y cabríos en las heredades y viñas, sin otro privilegio que la costumbre, y si bien se prohíbe absolutamente la entrada de los ganados en las viñas, es porque había «en dicha villa pastos suficientes para los ganados», y todavía se les permite que «*en caso de necesidad*, puedan entrar levantados los frutos en las antiguas», después de las vendimias, pero de ningún modo en las nuevas ó majuelos, y sin extender «esta gracia á los pueblos que tengan mancomunidad de pastos, porque esta recíproca correspondencia es sólo respectiva á los sitios públicos y comunes».

Al repartirse los terrenos incultos de Extremadura por Real decreto de 28 de Abril de 1793, dictado por Carlos IV (2), se autorizó á los que adquiriesen dichas tierras para cerrarlas, y el mismo rey, por resolución á consulta de 30 de Septiembre de 1795 (3), autorizó el reconocimiento de las viñas,

(1) Nota 29 del tit. XXIV, lib. VII, Nov. Rec.

(2) Ley 19, tit. XXV, lib. VII, Nov. Rec.

(3) Ley 11, párrafos 29, 30 y 31, tit. XXVII, lib. VII, Nov.

olivares y huertas cerradas y cercadas «con el fin de evitar los abusos de que, á pretexto de un ligero é inútil plantío se prohiba la entrada á los ganados trashumantes, para aprovecharlos los dueños ó los pueblos con los suyos». Se autoriza, sin embargo de lo dispuesto en leyes anteriores, la entrada de los ganados en las viñas y olivares, siempre que por costumbre lo hayan hecho, cuando entren los vecinos y comuneros ó cuando no estuvieren acotados con la debida autoridad, y también se elude el cumplimiento de la Real cédula del 748, antes citada, que prohibió la entrada de los ganados en los tallares á beneficio de la cría de árboles silvestres por veinte años, autorizándolos ahora para entrar, si la experiencia demuestra que no causan perjuicio, pasados seis ú ocho años, ó los vecinos introdujesen sus ganados por cualquier otro motivo.

J) Repoblaciones.

Los continuos progresos de la Reconquista trajeron consigo la necesidad de poblar los nuevos territorios adquiridos, y con ese objeto se dictaron varias disposiciones legales, que contienen minuciosas reglas, debiendo entresacar de ellas las que estimamos relacionadas con nuestro especial tema.

Uno de los casos más interesantes que nos ofrece la Historia es el ocurrido con motivo de la expulsión de los moriscos de Granada, á consecuencia de su alzamiento y rebelión en 1568, que tuvo verdadera importancia por haber quedado yermos y despoblados más de 400 lugares, con la ausencia de 400.000 pobladores moros que fueron retirados á las provincias del interior.

Por Real cédula de 28 de Febrero de 1571 se confiscaron sus bienes inmuebles, que la Real Hacienda dió en arrendamiento ó cultivó por su cuenta; pero poco después se varió de plan, y se dispuso la colonización con familias traídas del Norte de la Península, dictándose las Reales cédulas de 27 de Septiembre de 1571 y 31 de Mayo de 1572, con la Instrucción de 27 de Agosto de 1573, en las que se ordena distri-

buir entre los nuevos pobladores *suertes de población*, que comprendían tierras de labor, viñas y arbolado, con una casa, mediante el pago de un diezmo anual, además de otro diezmo pagado á la Iglesia, obligación de cultivar las tierras, siguiendo la costumbre del país, residencia obligatoria y prohibición de acumular dos ó más suertes ó de enajenarlas, como no fuera á otro poblador.

Resultando excesivo el canon, se moderó por otra Real cédula de 5 de Septiembre de 1578, declarando responsable mancomunadamente para con la Hacienda á todo el pueblo, y después, en vista de los abusos que se cometieron por los pobladores que aspiraban á disfrutar de una verdadera propiedad individual, se dictó otra Real cédula é instrucción en 30 de Septiembre de 1595, que fijó reglas para corregir aquellas extralimitaciones, encaminándose principalmente á completar las suertes, restituyéndoles los trances y pedazos de hazas, viñas, tierras, olivos, morales, etc., que se les hubieran segregado, y que se labrasen y repusieran las viñas incultas y arbolado que hubiera desaparecido.

Otro caso notable es el ocurrido en tiempos de Carlos III, cuando se propuso introducir en sus dominios 6.000 colonos católicos, alemanes y flamencos, mediante contrata, y expidió Real cédula en 2 de Abril de 1767, fijando reglas para recibirlos en los puertos de desembarcaderos y dirigirlos al paraje de Sierra Morena, donde habían de fundar nuevas poblaciones, dictándose más tarde otra Real cédula en 5 de Julio de aquel año, con la Instrucción que lleva la fecha de 25 de Junio anterior (1), donde se establece el fuero de sus pobladores.

Entre esas reglas se contienen las que otorgan á cada vecino poblador, en lo que llaman *navas ó campos*, 50 fanegas de tierra de labor y proporcionalmente lo que les cupiere en las de regadío, como también algún terreno para plantío de árboles y viñas, dejándoles libertad en los valles y montes para aprovechar los pastos con sus vacas, ovejas, cabras y

(1) Ley 3.^a, tit. XXII, lib. VII, Nov. Rec.

puercos, y lo mismo la leña para los usos necesarios, plantando cada uno de cuenta propia los árboles que quisiere en lo baldío y público, para tener madera á propios usos y para comerciar con élla».

También se ordena que cada Concejo tenga una dehesa boyal «para la suelta y manutención de las yuntas de labor», sin que puedan arrendar los pastos sobrantes, que quedarán «para vaqueriles del ganado vacuno de cría y cerril», sin que la Mesta ni otro algún ganadero pueda adquirir posesión de ellas, y colocando esas dehesas «á mano para todos los lugares que componen el Concejo, si fuere posible», como también se autoriza establecer «algunas tierras para una senara ó peujar concejil, que laboreen los vecinos, por concejadas en días libres», destinando los productos á los gastos del Común y demás obras públicas; disponiendo por último, que no pudieran dividirse los quiñones ó suertes, ni agrupar varias en una misma persona, ni enajenarlas á manos muertas, cuidando el Gobierno de repartir sucesivamente nuevas suertes á los hijos segundos y terceros, para que el cultivo y la población vayan en aumento progresivo.

El mismo rey Carlos III admitió también la propuesta de varios colonos griegos que estaban establecidos en Ayaza, puerto de la isla de Córcega, y dictó la resolución de 18 de Abril de 1768, con cédula del Consejo de 1.º de Mayo de aquel año, mandando que se les repartan tierras, ganados y utensilios (1), guardándoseles todas las exenciones y gracias dispensadas á los pobladores de Sierra Morena, que también se hicieron extensivas á los naturales para la repoblación de la provincia de Ciudad Rodrigo, por resolución de 4 de Abril y cédula del Consejo de 28 de Noviembre de 1769 (2), en las que se ordena el repartimiento de las tierras que no tengan dueño á los labradores naturales y vecinos, prefiriendo á los no hacendados, para que se arraiguen.

Persistiendo en el mismo propósito, se dicta nueva reso-

(1) Ley 4.^a, tit. XXII, lib. VII, Nov. Rec.

(2) Ley 5.^a del mismo título y libro.

lución en 21 de Mayo y cédula del Consejo de 23 de Diciembre de 1778 (1), fijando reglas para la situación y construcción de los pueblos en el camino de Madrid, por la provincia de Extremadura, y se dispone que cada vecino sea labrador, con una suerte de tierra que labrar, dándosela en enfiteusis con un moderado canon que se pagaría en frutos, sin exceder de la décima parte, ya sea al dueño particular de la tierra, ó al Común, si fuere baldía, estando libre de la pensión por los años del descuaje, y ordenar que se injerten los acebuches, que allí abundan, acotando los terrenos, ínterin prevalecen los injertos, y crecen de modo que no puedan ser dañados por el ganado vacuno y cabrío.

Como prueba de que en esa época que estamos estudiando el derecho de propiedad individual no era tan respetado que no se le hiciera ceder ante exigencias del interés colectivo, pueden citarse varias disposiciones de las leyes que analizamos, que disponen de las tierras particulares, sin consultar la voluntad de su dueño, resumiéndose el criterio entonces predominante en la regla 10 de la citada Real resolución de 21 de Mayo de 1778, en la que textualmente se dice: «Sobre esto no se admitirán pleytos, pues á nadie perjudica, pagándole su renta, el mejor disfrute de la tierra; y *el Estado tiene derecho para remover tales obstáculos*». No puede expresarse más claramente el principio de socialización del suelo.

En el mismo año de 1778 se fundó la nueva villa de Encinas del Príncipe, dictándose su fuero de población en 28 de Septiembre, con cédula del Consejo de 23 de Diciembre (2), y se conceden á cada uno de los 24 labradores que se establecerían en la villa una suerte de tierra de 60 fanegas, con absoluto y privativo aprovechamiento, debiendo destinar la mayor parte para la cultura del trigo y demás granos y semillas, y el resto á plantíos de viñas, olivos, higueras y otros árboles, acotando las tierras para pasto exclusivo de

(1) Ley 6.^a del mismo título y libro, Nov. Rec.

(2) Ley 7.^a, tít. XXII, lib. VII, Nov. Rec.

sus ganados. También se les concede facultad de poder mantener cada labrador hasta 200 cabezas de ganado lanar, asignándole al fin de su suerte, y contiguo á ella, 50 fanegas de tierra para pastos, que podían aprovecharse en comunidad ó por grupos, y si alguno quisiere cercar sus pastos para cultivarlos, podrá hacerlo, aprovechando en este caso sólo los de su suerte. Para los ganados de labor se les asignaban pastos en la dehesa de la Mata, que está inmediata, á razón de 3 fanegas de tierra por cada yunta y revezo, ó res sobrante; y por último, se autoriza el disfrute de las bellotas de Propios, y se dictan otras disposiciones análogas á las anteriores para evitar la subdivisión y la acumulación de estas suertes.

Para restablecer el puerto marítimo de la ciudad de la Alcudia, en el reino de Mallorca, se dictó otra resolución á 9 de Agosto de 1777 y cédula del Consejo de 22 de Mayo de 1779 (1), dando facilidades para que se domicilien en ella los contrabandistas, que á la sazón se hallaban retraídos en Menorca, y manda que á los que se avecindasen en dicha ciudad se les repartan las tierras incultas que se hubiesen de labrar, «así las que pertenezcan á mi Real Persona, como las que correspondan á la Ciudad ó particulares», dividiéndolas en suertes de á 50 fanegas castellanas, bajo un canon moderado, á favor de los Propios ó de quien resultase dueño del territorio, pasados los quince años de adjudicación.

Por Real resolución, á consulta del Consejo, de 16 de Agosto de 1781, se formó una Junta para la repoblación de la provincia de Salamanca, dictándose las reglas que habían de observar, por provisión del rey Carlos IV, en 15 de Marzo de 1791 (2), y por ellas se concede á cada vecino una suerte de 45 fanegas de tierra labrantía, sembrándose á dos hojas, con otro terreno *tieso* de 5 fanegas para pastos del ganado boyal, y además se le otorga el disfrute de leñas y se procura el pasto y bellotas para el consumo de los cerdos, regulándose la cantidad que por ello deban pagar al dueño, que no

(1) Ley 8, tit. XXII, lib. VII, Nov. Rec.

(2) Ley 9 y nota, tit. XXII, lib. VII, Nov. Rec.

podrá aumentar la renta de la tierra, y autorizando al poseedor de la suerte para nombrar por sucesor en ella á cualquiera de sus hijos ó nietos, pues á falta de descendientes puede el dueño designar otro poblador, prefiriendo al vecino.

K) Diezmos y novales.

Entre los distintos tributos y exacciones que gravaban la agricultura, era el más generalizado é importante el que consistía en el pago de una décima parte de los frutos obtenidos. Ya antes vimos que ese impuesto se pagó por moros y cristianos á los califas, y otras veces al señor directo del suelo, como renta de la tierra, ó al rey ó caudillo cristiano después de la Reconquista, como reconocimiento del señorío; teniendo así un origen civil, que fué pasando á las Iglesias, con el carácter de dotación de ellas, concedida por sus fundadores.

La costumbre de los primitivos cristianos, recomendada por los Santos Padres, de llevar á los templos como ofrenda voluntaria la décima parte de los frutos que obtenían en el cultivo de sus tierras ó en el sostenimiento de sus ganaderías, no tuvo en España carácter obligatorio, pues si bien el clero sostenía en ocasiones ese derecho, varios Pontífices transigieron en ese punto con los usos y costumbres establecidos, citándose en apoyo de esta opinión las Bulas de Alejandro II, cuya fecha se desconoce, de Gregorio VII en 1073 y Urbano II en 1095 (1), que concedieron á los reyes y próceres de Aragón la facultad de disponer de las tierras y de los diezmos y primicias de las iglesias que ganaran á los infieles, excepto las episcopales; y de las que fundaran de nuevo, con tal de que proveyeron á los gastos del culto.

Hasta el mismo Concilio de Letrán en 1215, que parece convirtió en ley esa obligación antigua, sólo trata de fijar reglas para corregir los abusos de algunos propietarios que arrendaban sus tierras sin la obligación de pagar el diezmo, ó

(1) Beuter, *Crónica general de España*, lib. 2, c. 8.

pretendían que éste se redujese después de los censos, y á pesar de ello opinan los autores que siguieron respetándose las distintas costumbres locales, sin que llegara á regir en toda su fuerza el derecho consignado en las Decretales.

Quejábanse los prelados de que los patronos llevaran para sí los diezmos de las Iglesias, contra lo dispuesto en el derecho canónico, y así lo hicieron presente á D. Juan I en las Cortes de Guadalajara de 1390, reclamando contra la usurpación del Señor de Vizcaya y muchos caballeros é hidalgos de este Señorío y de los territorios de Álava, Guipúzcoa y otros inmediatos, y éstos contestaron que el patronato y los diezmos tenían su origen «de quando los moros ganaron é conquistaron á España», y los fijos-dalgo se alzaron en las montañas, nombrando caudillos que defendiesen aquellas tierras yermas y no pobladas, «é para mantenimiento de aquel cabdillo ó cabdillos, por las costas que facía cuando se ayuntaban con él, ordenaron que todos le diesen un diezmo de todo lo que ellos labrasen (é entonce non avia iglesia ninguna poblada en aquella tierra)», contrayendo el compromiso de mantener al clérigo ó capellán que dijese una misa, y así conquistaron la tierra, «é fincaron ellos en aquella pesesion de levar los tales diezmos, é mantener los clérigos hasta aquí» (1).

Atendiendo unas y otras reclamaciones, se dictó la ley 7.^a del Ordenamiento de los Prelados, que es la 1.^a, tít. VI, libro I de la Nov. Rec., prohibiendo la usurpación ú ocupación de los diezmos de las iglesias; y se agrega «que esto no se entienda en los bienes que fueron de Templarios, ni los Monasterios y Anteiglesias que Nos y otras personas tenemos en Vizcaya ó en las Encartaciones y en Alava, ó en los otros lugares que son llamados Monasterios ó Anteiglesias, que antiguamente suelen tener los legos: ni se entienda en los diezmos y tercias que los Reyes nuestros predecesores y Nos acostumbramos llevar antiguamente, ni en los diezmos que otras personas particulares llevaren por legítimos títulos, en los quales no se haga novedad».

(1) Crónica de D. Juan I, año 12, cap. XI.

Estas disposiciones reconocían el derecho á cobrar los diezmos, lo mismo á las iglesias que á los particulares que lo habían adquirido por justo título, pero hay otras que declaran terminantemente el derecho exclusivo de la iglesia, y se contienen en la ley 2.^a, tít. VI, lib. I de la Nov. Rec., procediendo de D. Alonso en Burgos, año 1355 (1), D. Juan I en Córdoba, año 372; D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo, año 480, y en Granada, año 501; y D. Carlos I y doña Juana en Madrid, año 534 y en Valladolid, año 537. Allí se dice: «Por ende mandamos y establecemos para siempre jamás, que todos los hombres de nuestro Reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios, de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, según lo manda la Santa Madre Iglesia; y esto mandamos también por Nos, como por los que reynaren después de Nos, como por los Ricos-hombres, como por los Caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da según la ley lo manda». También se contienen en la misma ley varios preceptos, «por excusar los engaños que podría haber en el dezmar», mandando que no se mida ni coja el montón de pan que estuviere en limpio en la era sin tocar tres veces la campana para que vengan los recaudadores de los diezmos y que no pueda hacerse de noche y á hurto, sino públicamente, á vista de todos y ante testigos que sean de creer, cuando no acuda el dezmero.

Otras leyes del mismo título adoptan nuevas precauciones en evitación de abusos, y así vemos la 6.^a, que contiene la Pragmática de D. Fernando y D.^a Isabel en 1491, donde se dice que no se mezele el pan con paja, piedras ú otra cosa, «salvo que lo den limpio y seco y enxuto, y tal que sea de dar y de tomar», bajo las penas que señala, que pueden llegar, después de la prisión, á cincuenta azotes y destierro por seis meses.

(1) Cárdenas, en su *Ensayo* citado, pág. 260, sostiene que esta cita es errónea, é invoca la colección de Pragmáticas de los Reyes Católicos, edición de 1549, para afirmar que se trata de Alfonso X en 1294.

Continuaron las quejas contra ese impuesto, unas veces por los Prelados y otras por los pueblos, y cada vez tuvieron menos eco en los Reyes, á medida que éstos obtuvieron gracias pontificias, otorgándoles una participación, siempre creciente, en los productos de esa renta, que primero se llamo del Excusado y fué concedida por San Pío V á Felipe II para las guerras contra los herejes y los turcos, consistiendo en los diezmos de la casa que en cada parroquia pagase más, con exclusión de las dos primeras. Esta gracia apostólica se renovó por Gregorio XIII en 1571, ampliándola á la primera casa diezmera, por término de cinco años, y después se renovó periódicamente, hasta que la perpetuó Benedicto XIV en 1757.

Otra Bula del mismo Gregorio XIII, expedida en 18 de Julio de 1569 (1), concedió á Felipe II el aumento ó crecimiento de los diezmos y primicias que sobreviniese del mayor producto de las tierras, por razón de regarse éstas con agua de los ríos Xarama y Tajo ó de cualquiera otro que se condujese por acequias y canales, y además los diezmos de los *novales*, que eran los terrenos cultivados por primera vez. Benedicto XIV, por otra Bula dada en 30 de Julio de 1749 (2), confirmó la anterior, concediendo á Fernando VI los diezmos, primicias y novales, así en quanto al aumento de frutos, productos y cosechas, como en quanto á trigos, otros granos de panes, mieses, frutos, legumbres, lanas, bellotas y otros qualesquiera efectos que proviniesen del cultivo de los montes, bosques, tierras de maleza y xarales de los mismos Reynos é islas, después que se hubiesen limpiado y reducido á cultivo y pasto á costa de SS. MM. ó á expensas ó industria de qualquiera de sus súbditos con su licencia».

De acuerdo con estas gracias dictó resolución Carlos III, á 23 de Noviembre de 1765, con cédula del Consejo de 21 de Junio de 1766 (3), marcando reglas para el uso de las facultades

(1) Nota 5.^a del tit. VI, lib. I, Nov. Rec.

(2) Nota 6.^a al citado título.

(3) Ley 13, tit. VI, lib. I, Nov. Rec.

concedidas, siendo de notar que en el núm. 6.º parece que se limita la gracia concedida por la Bula de Benedicto XIV, puesto que se declara «que solamente es verificable en los montes y demás terrazgos incultos que se reduzcan á cultivo perteneciente á nuestro Real dominio y propiedad, pero de ninguna manera en las tierras, montes, bosques y demás que sean del dominio de pueblos, comunidades ó particulares».

Durante esta época se habían concedido multitud de exenciones, y los Obispos y clérigos reclamaron contra ellas por la excesiva disminución de las rentas, dando lugar al Breve de Su Santidad de 8 de Enero de 1796, que Carlos IV mandó ejecutar y cumplir, por cédula de 8 de Junio del mismo año (1), declarando anuladas todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, aunque provengan de costumbre inmemorial. Este Breve no se obtuvo solamente en beneficio de las iglesias, sino que también se hizo extensivo á la Real Hacienda por el mismo Carlos IV, en Real resolución de 6 de Julio, inserta en cédula del Consejo de 19 de Agosto de 1796 (2), declarando que trasciende á que dicha Real Hacienda «logre aquella parte que le corresponde por mis Reales tercias, no sólo don de las posee, sino también en todas las cillas aunque estén enagenadas ó cedidas».

Esas tercias reales consistían en los dos novenos de todos los frutos, rentas y otras cosas que se diezman, y Felipe II había mandado, por Pragmática de 30 de Marzo de 1565 (3), que se le reservasen, sin excusa alguna, fundándose en que le pertenecían por varias concesiones y gracias apostólicas, que eran la Bula de Bonifacio VIII, de 16 de Octubre de 1302, á Fernando IV; el Breve de Clemente V, de 2 de Noviembre de 1313, expedido á súplica del mismo Rey, y otro de Alejandro VI á los Reyes Católicos, en 13 de Febrero de 1494 (4), que dió carácter de perpetuidad á esas concesiones.

(1) Ley 14 de dicho título.

(2) Ley 15 del mismo título.

(3) Ley 1.ª, tít. VII, lib. I, Nov. Rec.

(4) Se hace mención de ellas en las notas 1.ª, 2.ª, y 3.ª del tít. VII, lib. I, Nov. Rec.

Posteriormente se dictaron otras disposiciones sobre la materia, hasta que por Breve de Su Santidad Pío VII, de 3 de Octubre de 1800, inserto en Letras de su Nuncio de 12 de Enero de 1801, con cédula auxiliatoria del Consejo de 26 del mismo mes (1), se concedió al Rey, por los diez años siguientes, la facultad de exigir otro noveno extraordinario de todos los diezmos, sin excepción, para libertarse de la deuda de los Vales reales.

Con ese mismo objeto de atender á la consolidación de Vales, se había publicado la Pragmática de 30 de Agosto de 1800 (2), por la que se concede como arbitrio el importe de la percepción de los diezmos, que debían contribuir los cuerpos, comunidades y demás exentos, con arreglo al Breve derogatorio antes citado, y posteriormente se expidió otro por Pío VII, en 10 de Febrero de 1801, inserto en cédula del Consejo de 24 de Abril, confirmando el derecho de disponer de esos diezmos por diez años, con tal de que quedaran intactas las participaciones correspondientes á los párrocos y edificios sagrados, y las que no dejaran á los beneficiados la congrua competente para su manutención.

L) Protección á la cría caballar.

En 1462, 92 y 99 se mandó que en todas las ciudades, villas y lugares que se encuentran desde el Tajo á la parte de Andalucía no se tenga asno garañón para echar á yeguas, debiendo cubrirlas con buenos caballos, escogidos por los veedores que los Concejos nombren.

En 1562 se extiende esa prohibición á los pueblos comprendidos hasta «los puertos de Guadarrama y la Fonfría, y por aquella cordillera hacia el Reyno de Toledo y Extremadura hasta Ciudad-Rodrigo, aunque sea aquende Tajo». Se fijan nuevas y minuciosas reglas para la cría de caballos, es-

(1) Nota 5.^a del mismo titulo y 14 del tit. VI.

(2) Inserta en la nota 12 del tit. VI, lib. I, Nov. Rec.

tableciendo que el Concejo tenga un padre de casta y escogido para cada 25 yeguas, contribuyendo los dueños de éstas á su costa y sostenimiento; se ordena el nombramiento de personas peritas para que intervengan en la cubrición de las yeguas, para que la casta de los caballos se conserve y aumente, así en número como en bondad, debiendo intervenir además para señalar la parte de los términos y baldíos de cada pueblo que se puede acotar y adehesar para el pasto y cría de los caballos y por último, se conceden ciertos privilegios á los criadores, eximiéndolos del pago de alcabalas, por la primera venta de potros que hicieren, determinando que el que tenga tres ó cuatro yeguas de vientre, «sea libre y exento para que no le puedan echar huéspedes de ninguna suerte ni calidad que sean», y prohibiendo que por sus deudas se haga ejecución en las yeguas de vientre que tuvieren, las que no se contarán en la valuación y aprecio de sus haciendas.

Deseando Felipe II sostener esta industria en Andalucía, «donde es la principal cría de caballos destos Reynos y mejores se hacen», prohibió en 1556 que se sacaran de allí yeguas para Castilla; pero tratando al mismo tiempo de fomentar la cría en este territorio, permitió que se sacaran yeguas, con ciertas limitaciones, á los que tuvieran buenos caballos padres, estableciendo además otras ventajas y exenciones para los poseedores de yeguas de vientre.

En 1669 prohibió Carlos II que las yeguas de casta se dedicaran á otra cría que la de caballos, por haber experimentado que se iban perdiendo las razas, á causa de no observarse las leyes anteriores, que se reproducen, y ordena que en el reino de Toledo no se tolere asno garañón para echar á yeguas.

También Felipe V ratificó en 1733 las exenciones y privilegios concedidos á los criadores de yeguas, y Carlos III, en 1768, les dió preferencia para la compra de caballos padres de la casa de la monta del Real Sitio de Aranjuez y Reales caballerizas, por el precio de 20 doblones cada uno, otorgándose nuevos privilegios en 1797 y 98.

Repetidas veces se consignaron minuciosas reglas para los dueños de paradas y puestos para la generación de mulas y caballos, pudiendo citarse la Real cédula de Fernando VI, de 21 de Febrero de 1750, la Real orden de Carlos III, de 10 de Julio de 1771, y la resolución de Carlos IV, fecha 5 de Febrero de 1798, con la circular de la Real Junta de Caballería repetida en 20 de Noviembre de 1799; además de las Ordenanzas aprobadas en 1789; declaraciones hechas en la Real cédula de 3 de Febrero de 1792; resolución á consulta de la Junta de Caballería de 8 de Octubre de 1802, y circular de 4 de Enero de 1803, que pueden verse en el tít. XXIX, lib. VII de la Nov. Rec.

Como dato curioso recordaremos que en la Pragmática de 3 de Enero de 1611 se prohibió el uso de coches sin licencia real, pero la cédula de 8 de Junio de 1619 (1) permitió coche de dos mulas á los que labraren en cada año 25 fanegas de tierra, y aun cuando esa cédula se revocó por Pragmática de Felipe IV en 11 de Febrero de 1628, volvió á restablecerse en 1632 á solicitud de los Procuradores de Cortes, «por el gran beneficio que de esto resultaría á la labranza y erianza, con que también habría más caballos, no ocupándose en los coches».

Ll) Dehesas y pastos.

Inspirándose en el deseo de proteger á la ganadería y velando porque no le faltaran abundantes pastos, se dictaron varias disposiciones durante la época que estudiamos, para sostener las dehesas, y á esa materia se dedica el tít. VII, libro VII de la Nueva Rec., y el XXV, lib. VII de la Nov., á más de algunas otras leyes diseminadas en distintos títulos, que también citaremos, para formar completo juicio del criterio que predominaba sobre este punto.

Dispuso D. Juan II en 1438, que se respetasen las dehe-

(1) Ley 10, tit. XIV, lib. VI de la Nov. Rec.

sas apartadas para pasto y mantenimiento de los bueyes y otros ganados con que se labran las tierras para pan, y prohibió, bajo ciertas penas, que se introdujesen en ella otros ganados distintos de los de labranza; y los Reyes Católicos ordenaron en 1490, refiriéndose á los pueblos del Reino de Granada, que no se defendiese la yerba y otros frutos que, naturalmente, la tierra lleva, y que debe quedar libre para que todos los vecinos puedan disfrutarla con sus ganados de labor, no estando plantado ó empanado.

La Ordenanza de Avila, inserta en la ley 3.^a del citado título, disponía que pudiera adhearse todo monte particular, convirtiéndolo en *término redondo*, para reservar sus prados, aguas y rastrojos, y los mismos Reyes, en 1491, la anularon, como hecha en perjuicio de la república, y autorizaron á todos los vecinos de dicha ciudad y su tierra para paecer y rozar en aquellos términos, como lo hacían antes de estar adhesados, en virtud de la Ordenanza.

Esa costumbre de aprovechar los pastos de fincas particulares, conocida con los nombres de «derrota de mieses» ó «compascuo», estaba autorizada por las Ordenanzas de muchos pueblos, y así vemos que las de Sevilla, impresas en 1527, contienen la autorización concedida al día siguiente de la Reconquista y sancionada en 1402, 1410 y 1465, en la que se dice «que siempre ha sido uso y costumbre de tiempo inmemorial usada y guardada que qualesquier vezinos de Sevilla y su tierra que tuvieren ganados pueden paecer los términos y beber las aguas, así de las heredades de pan y pastos que son cerca de la ciudad, como de las campiñas et cortijos et casas fuertes et otros edificios así de donadios, como en otras heredades..... et bienes de otras qualesquier personas que heredades tienen en lós dichos términos».

Las Ordenanzas antiguas de Burgos declaran que «los términos de la ciudad y sus heredades y páramos son abiertos, sin estorbo á los ganados», añadiendo que, «segados que sean los panes y sacados de las heredades, los rastrojos de ellas son y deben ser comunes de todos los vecinos de la ciudad, sin que en dichos rastrojos ni en su aprovechamiento

tenga uno más derecho que otro». Las de Badajoz reconocen á todo vecino el derecho de introducir sus ganados en las tierras de labor abiertas en los términos baldíos y en las rozas, nueve días después de haberse retirado las gavillas; y preceptos análogos contienen las de Játiba, Lorea, Ejea, Tarazona, Mosqueruela, Magallón, Calatayud y otras muchas.

Con el fin de que cada uno tuviera las hierbas que necesitara y poco más, los Reyes Católicos prohibieron en 1503, á los que no tuvieran ganados, comprar hierbas para arrendarlas ó revenderlas, y permitieron á los que los tuvieran comprar sólo las que necesitaran y un tercio más; y en 1507 los mismos monarcas prohibieron á los labradores tomar en arrendamiento más tierras de las que pudieran cultivar por sí, extendiéndose en 1515 esa prohibición á los que tomaban tierras á censo para revenderlas ó subarrendarlas (1).

Como complemento de esos privilegios, y para asegurar su eficacia, obligó Felipe II, en 1585, al propietario á ceder sus tierras por precio de tasación, declarando que si el ganadero y el dueño de la dehesa no se convinieran en el precio del arrendamiento, nombraran dos peritos que la tasaran, y que aquéllos pasaran por su aprecio.

Deseando favorecer por toda clase de medios á los ganaderos, se ordenó en 1552 que se redujeran á pasto, como lo eran anteriormente, todas las dehesas de cualquier procedencia particular que se hubieran roto, ocho años antes las destinadas á ganado ovejuno y doce las de ganado vacuno, si bien manda respetar los contratos ó arrendamientos que se hubieran hecho ante Escribano público, concediendo dichas dehesas para labor ó para pasto y labor, si no ha intervenido fraude ó malicia. De ese modo se amplió la disposición acordada el año anterior, 1551, mandando reducir á pasto común los terrenos baldíos ó concejiles que en el término de diez años se hubieran roto ó enajenado, atendiéndose á que subía excesivamente el precio de las carnes, por falta de yerba para la sustentación del ganado.

(1) Privil. de la Mesta, fol. 151 vuelto, 152 vuelto y 154.

A pesar de esas disposiciones continuaron rompiéndose las dehesas para dedicarlas á labor, y Felipe II dictó en su vista una Pragmática fechada en 14 de Octubre de 1580, por la que pretende cortar los fraudes cometidos bajo diversos pretextos, y ordena que todas las dehesas que durante veinte años continuos se hubieran dedicado á pastos, se reduzcan á su primitivo objeto sin poderlas romper ó labrar.

Los reyes D. Carlos I y D.^a Juana, á 20 de Mayo de 1552, mandaron «que ninguno sea osado de arrendar dehesas de yerba, no teniendo ganados para ellas, so pena de perdimiento de la mitad de sus bienes; y si no los tuviere, le sean dados cien azotes, y el arrendamiento no valga. Y permitimos que el que tuviere ganados pueda arrendar la yerba que hubiere menester para ellos, y una tercia parte más, y si algo le sobrare della y la quisiere vender, la haya de dar y dé á otro que tenga ganado, qual él quisiere, por el mismo precio que le costó, sin le llevar *directè* ni *indirectè* más por ello, so pena de perdimiento de todo el ganado que tuviere» (1).

Esta disposición se reproduce en las provisiones expedidas por el Consejo, con fecha de 7 de Abril de 1674 y 8 de Noviembre de 1703, declarándola Carlos IV en su fuerza y vigor, por resolución á consulta de 18 de Diciembre de 1804, en la que agrega (2) «que las compras de ganado lanar que hicieren los dueños de dehesas para ocuparlas, hayan de ser y sean seis meses antes del día de San Miguel, de Septiembre, sin fraude ni dolo alguno», con otras reglas encaminadas á que los dueños de ganados que tuvieran la posesión puedan arrendar otros pastos antes de subir á las sierras, para el invernadero siguiente, ó alegar algo contra la compra y venta de dichos ganados, debiendo además ceder graciosamente al dueño del ganado expelido los pastos en que hubiera adquirido posesión en dehesas propias ó ajenas.

La Pragmática de 23 de Abril de 1552, manda (3) «porque

(1) Ley 6.^a, tit. XXV, lib. VII, Nov. Rec.

(2) Ley 12 del mismo título.

(3) Ley 7.^a del citado título.

la cría del ganado vacuno se acreciente, pues es tan necesario y común», que todos los que tuvieren mil cabezas de ganado ovejuno y pastaren con ellas en dehesas, sean obligados á tener con cada millar de ovejas y carneros seis vacas de cría, y los que no las tienen, que las traigan de fuera del reino en el término de dos años. Además permite, con objeto de que se aumente el ganado vacuno, que en las dehesas boyales ó prados concejiles pueda llevar una vaca cerril de cría el que labrare con dos pares de bueyes ó un par de mulas, y si todavía hubiera más cabida en la dehesa ó prado, que cada vecino del pueblo pueda llevar una vaca de cría.

Laméntase Fernando VI en la Ordenanza de Intendentes Corregidores, fecha 13 de Octubre de 1749 (1), de la decadencia de la cría y trato de los ganados lanares y vacunos, y procura su fomento con la comodidad de los pastos mandando conservar las leyes anteriores, y muy particularmente su Real decreto de 30 de Diciembre de 1748, «animando á los labradores á que empiecen, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan á calentar la tierra de siembra, darla vigor y substancia, y aumentar los frutos». Al propio fin, se considera de suma utilidad facilitar la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse á su beneficio, y para procurarlo se mandan sacar acequias de los ríos, sangrándoles por las partes más convenientes, sin perjuicio de su curso, y «descubrir las subterráneas para servirse de ellas, así en el uso de los molinos, batanes y otras máquinas necesarias á las moliendas, y al beneficio de las lanas, como en laborear á menos costa la piedra y madera». Estos encargos se repiten en los capítulos XLVII y XLVIII de la nueva instrucción de Corregidores, de 15 de Mayo de 1788 (2).

Habiéndose representado á Felipe IV «el crecimiento del valor de las yerbas, y lo que se ha encarecido el arrendamiento de las dehesas, y el daño que han recibido y reciben los ganaderos, y la dificultad de conservar el ganado», orde-

(1) Ley 16, tit. XXV, lib. VII, Nov. Rec.

(2) Nota 10 del tit. XXV, lib. VII, Nov. Rec

nó para su remedio, en la Pragmática de 4 de Marzo de 1633, que se redujeran á pasto las dehesas que se hubieran roto sin licencia desde el año de 1590; y para evitar nuevas roturaciones, manda que se midan, amojonen y reconozcan todas las dehesas del Reino, registrándolas ante el Escribano del Ayuntamiento; prohíbe que se arrienden los pastos comunes que el ganado tiene en las tierras, viñas y olivares, alzados frutos, y limita la plantación de viñas, que se había extendido con exceso, «con perjuicio de la labor y cría del ganado».

Suscitáronse dudas sobre la aplicación de esa Pragmática, y para resolverlas se dictó el auto del Consejo de 16 de Abril de 1633 (1), mandando que no se despache en adelante provisión, «si no fuere para que los ganados cabríos y mayores no entren en las viñas en ningún tiempo del año; pero que los de lana puedan entrar en ellas y en los olivares cogido el fruto, en las partes y lugares donde hubiere costumbre de que queden para pasto común después de alzado; que donde no haya tal costumbre corra la ordinaria, pero no donde la hubiere».

Esa misma prohibición se generalizó por la condición 16 del 4.º género del servicio de Millones, disponiendo que «para la conservación de las viñas y olivares, y excusar los daños que en ellos hacen los ganados», se prohibiera la entrada de estos en los dichos olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aunque sea después de haber cogido el fruto, bajo la pena de abonar el daño causado. Esa disposición se reprodujo por Carlos III en Real cédula de 13 de Abril de 1779 (2), mandando que se observara y guardara en todo tiempo como ley del Reino; pero poco después, por circular de 8 de Mayo de 1780 (3), se dispuso que por entonces, y hasta nueva providencia, no se impidiera «la entrada de ganados en las viñas y olivares, conforme á la costumbre de los pueblos».

(1) Nota 5.^a del mismo título.

(2) Ley 7.^a, tit. XXVII, lib. VII, Nov. Rec.

(3) Nota 8.^a del citado tit. XXVII.

Persiguiendo el mismo propósito de limitar los derechos del propietario en beneficio de la ganadería, ordena Carlos II en 1680, á petición de los ganaderos, que los dueños de dehesas redujeran sus rentas á las que devengaban en 1633 al dictarse las disposiciones antes citadas, y Felipe II, en 1702, dispuso que los futuros arrendamientos de las dehesas se hicieran por los precios que tuviesen en 1692, y que los pendientes se regularan al mismo precio, salvo que pidieran su tasación el arrendatario ó el dueño (1).

Como complemento de esos extraordinarios privilegios, merece citarse un auto del Consejo de 1706, que prohibió obligar á los ganaderos al pago anticipado de las rentas de las tierras, y mandó restituirles las antiguas posesiones de pastos de que les hubieran despojado los dueños, recibiendo de éstos los precios que probaran haber percibido en 1692, y mientras que tal prueba se hiciese, los últimos precios que se les hubieran satisfecho, rebajada la tercera parte (2).

También se determina en 1748 la forma de ejecutar los rompimientos de dehesas, sin perjuicio de la Cabaña Real y ganados lanares, encargando en el siguiente año de 1749 á los Intendentes Corregidores el fomento de la cría y trato de los ganados lanar y vacuno, que ya entonces estaban en la mayor decadencia, á pesar de su reconocida utilidad.

Por lo que se refiere al ganado yeguar, insértase en la ley 11, tít. XXIX, lib. VII de la Nov. una Ordenanza de Carlos IV, á consulta del Consejo pleno de Guerra de 20 de Marzo de 1789 y Real cédula de 8 de Septiembre del mismo año, donde se ordena que cuando no sean suficientes los pastos y rastrojeras asignados al ganado yeguar se demarquèn los terrenos necesarios para ese objeto, sin costo alguno, en los baldíos y tierras de aprovechamiento común, y, en defecto de ellas, de las tierras de Propios, acudiendo en último término á las de dominio privado, pagándose en este caso el importe de su arrendamiento del caudal de Propios.

(1) Ley 11, tít. XXV, lib. VII, Nov. Rec.

(2) Ley 13 del mismo título.

Se establece que en los olivares viejos no entre el ganado yeguar estando el fruto pendiente, y en los encinares puede hacerlo todo el año, debiendo cogerse el fruto á mano ó entrar el ganado de cerda á comerlo enanillado ó ensortijado. Concede preferencia para los pastos á las yeguas y potros sobre otra especie de ganado, y en tiempo de trilla, para las horas de suelta y descanso, se permite que las yeguas pasten en los rastrojos, ribazos ú otros terrenos cercanos á las parvas, y en los que se hayan criado las mieses que benefician, ordenando que si se vendiera la espiga y rastrojera de dichos terrenos, se respete el disfrute de las yeguas por el tiempo que dure la trilla, pues una vez concluída deberá retirarse el ganado á su dehesa.

Cuando los pastos sean comunes deberá reservarse lo necesario para el ganado yeguar, y, caso necesario, acogerlo en los pueblos inmediatos, pagándose del caudal de Propios lo que se ajustare por cabeza. Se dan reglas para rozar y binar las tierras señaladas para pastos, procurando el beneficio y producción de yerbas; pero limitando esas labores, ó las que se estimen necesarias, á la tercera parte, con objeto de que los otros dos tercios sirvan para la alimentación del ganado; y, por último, se procura separar de las yeguas los potros que hayan cumplido dos años, cercando para ellos otros terrenos.

Ordena también que los privilegios relativos á pastos concedidos al honrado Concejo de la Mesta se guarden sin perjuicio del ganado yeguar de casta y raza, especialmente en los terrenos y dehesas del Común y de Propios ó baldíos; pues hecho el señalamiento, aunque los terrenos estén ocupados por ganados trashumantes, deben dejarlos libres á beneficio del ganado caballar, siendo todo esto aplicable á las cien cabezas que están permitidas al Real Monasterio de El Escorial.

Habiéndose formulado quejas contra esa ordenanza por el Concejo de la Mesta, se dictó una Real cédula aclaratoria en 3 de Febrero de 1792, exigiendo que la justificación de la falta de pastos se hiciera con citación personal del dueño de la cabaña, cuando se tratara de señalar dehesas arrendadas

para ganados trashumantes; que justificada la necesidad de ocupar el todo ó parte de los terrenos que disfrutaban estos ganados, se les dé otros, correspondientes al número de cabezas, en los que desaloje el ganado yeguar ó en otros baldíos concejiles ó de Propios; que aquella preferencia no se acuerde en las dehesas ó terrenos propios de los trashumantes, y que esta designación ha de hacerse hasta el mes de Enero, para que haya tiempo de proporcionarse pastos para la siguiente invernada. Además, se fijan otras reglas referentes á las yeguas, rastras y crías serranas que puedan traerse con el ganado lanar trashumante, llevando cortada la oreja izquierda, que es la señal que las distingue de las de raza y casta.

M) Concejo de la Mesta.

La decidida protección á la ganadería llegó en la época que estudiamos á tal extremo, que no se vaciló en sobreponer sus intereses á los de la agricultura, desconociendo en ocasiones los derechos que ésta pudiera ostentar, y aun sacrificando á veces los más justos y equitativos principios fundamentales de la propiedad rural, para conceder privilegios á la ganadería; y ya en este camino, se organizaron instituciones encargadas de su defensa y protección con tan amplias facultades, tan ilimitados fueros y tan absorbente poder, que llegaron á constituir una verdadera rémora para la agricultura, contribuyendo no poco á su decaimiento y atraso.

Desde el privilegio otorgado por D. Alfonso el Sabio en 2 de Septiembre de 1273, son varios los que posteriormente se concedieron á favor de la Real Cabaña (1), y especialmente la Pragmática publicada en 22 de Septiembre de 1278 (2), en la que se prescriben los lugares por donde han de transitar

(1) Pueden verse citados en la nota á la ley 2.^a tit. XXVII, lib. VII de la Nov. Rec.

(2) Los Doctores Asso y Manuel, en sus *Instituciones del derecho civil de Castilla*, Introducción, pág. LXII, consideran esta Pragmática como la más antigua de las publicadas sobre la Mesta y Cabañas Reales.

los ganados á las Extremaduras, y se señala el ancho de las cañadas, veredas y exidos, en los siguientes términos: «Et la medida de quanto ha de aver, es á saber, de 6 sogas de marco de cada quareinta et cinco palmos la soga (unas 70 varas); é esto se entienda de la cañada ô fuera la quadrilla por los logares de las vinnas et de los panes; et mando que así lo midan los entregadores de cada año, et que así lo fagan guardar.»

Dispuso Enrique IV en 1354, y más adelante Alfonso XI en 1385, y los Reyes Católicos en 1489, que todos los ganados del reino fueran de la Cabaña Real, prohibiendo que se estableciese ninguna otra; y por varias disposiciones posteriores, desde 1526 al 1640, que se comprenden en las leyes 2.^a á la 5.^a, tít. XXVII, lib. VII de la Nov. Rec., se fijó la jurisdicción del Concejo de la Mesta, ratificándose por Felipe V en 1728, con aclaraciones posteriores hasta 1796, que pueden estudiarse en dicho título y en la ley 1.^a, tít. XXV, lib. VII del Suplemento á la Novísima.

Entre los varios privilegios que se conceden, debemos mencionar el otorgado por Alfonso XI en 1347 (1) á los ganados de los reinos de León y Castilla, que entraron á formar parte de la Cabaña Real, para que anduviesen seguros por todo el reino paciendo las yerbas y bebiendo las aguas, con tal de que no hicieran daño en los sembrados de trigo, viñas, huertas, prados de guadaña y dehesas boyales acotadas. Este privilegio se confirmó por Enrique IV en 1354 (2), al disponer que todos los ganados del reino fueran de la Cabaña Real, y que anduvieran por todas partes, salvos y seguros, bajo su guarda, defensa y encomienda; y más adelante lo ratifican los reyes D. Carlos y D.^a Juana en 1532, Felipe II en 1589, Felipe III en 1609 y Felipe IV en 1633 (3), mandando que «sean libres todos los pastos, abrevaderos, majadas, veredas, descansaderos, baldíos y pastos comunes de estos nuestros Reynos en todos los lugares y partes por donde los

(1) Libro de las leyes de la Mesta, fol. 50.

(2) Ley 1.^a, tít. XXVII, lib. VII, Nov. Rec.

(3) Ley 5.^a, párrafo 28 del tít. XXVII, lib. VII de la Nov. Rec.

pastores y ganados de dicho Concejo de la Mesta fueren ó vieren, ó atravesaren ó estuvieren».

Parecía que ese privilegio no comprendía á las viñas y olivares, y, deseando extenderlo, se dictó el auto del Concejo de 16 de Abril de 1633 (1), por el que se autoriza á los ganados de lana para entrar en las viñas y olivares, cogido el fruto, en los lugares donde hubiere esa costumbre. Reclamaron las Cortes contra esa providencia é impusieron la condición de que se derogase al acordar el servicio de Millones; pero siguió aplicándose cuando Carlos III tuvo que dictar Real cédula en 13 de Abril de 1779 (2), mandando que se prohibiese la entrada de ganados en las viñas y olivares en cualquier tiempo del año, aunque sea después de haber cogido el fruto; pero tampoco fué eficaz esa determinación, y al año siguiente, por Circular de 8 de Mayo de 1780 (3), fué dejada sin efecto, *por ahora*, mandando que no se impidiera la entrada de ganados en las viñas y olivares, conforme á la costumbre de los pueblos.

Como se ve, la protección á la ganadería era entonces decidida, y la influencia y poderío del Concejo de la Mesta, incontrastables, cuando eran inútiles las reclamaciones de las Cortes, las providencias de los reyes, y hasta los compromisos solemnemente contraídos por éstos, para oponerse á las exigencias, cada día más crecientes, y á las pretensiones, cada vez más exageradas, de los Hermanos del Honrado Concejo; y no contentos aún, todavía Felipe IV, por Pragmática de 4 de Marzo de 1633 (4), mandó que se redujesen á pasto las dehesas, tanto de particulares como de los términos públicos, ejidos y baldíos que se hubieran dedicado al cultivo sin licencia, y agrega «que por quanto ha crecido demasiado el plantío de las viñas con perjuicio de la labor y cría del ganado, mandamos no se puedan hacer sin licencia».

(1) Nota 5.^a, del tit. XXV, lib. VII, Nov. Rec.

(2) Ley 7.^a, tit. XXVII, lib. VII, Nov. Rec.

(3) Nota 8.^a del tit. XXVII, lib. VII, Nov. Rec.

(4) Ley 9.^a, tit. XXV, lib. VII, Nov. Rec.

En la imposibilidad de detallar todos los privilegios concedidos á los Hermanos de la Mesta, nos concretaremos á consignar que se autorizó á los ganados para que pudieran andar libremente por todo el Reino, conservándose las cañadas y veredas por donde acostumbran pasar; se fija en una Ordenanza expedida en 1278 por D. Alonso el Sabio la anchura de las cañadas, veredas y ejidos en la forma que antes copiamos; se pena á los que cerrasen, labrasen ú ocupasen las cañadas por donde los Hermanos, pastores y ganados suelen bajar de las sierras á los extremos, ó al contrario; se concede jurisdicción privativa al Concejo de la Mesta, declarando prueba bastante el dicho de dos pastores con la declaración jurada del querellante en las demandas por agravios que se les infirieran; se trata de impedir los rompimientos y ocupaciones de los abrevaderos, majadas, pasos y pastos comunes; se procede contra los que plantaren viñas sin licencia en perjuicio de la cría del ganado; se les otorgan los ganados mesteños y mostrencos; se les concede derecho de ocupar los sobrantes de las dehesas de Propios, y se otorgan otros derechos y privilegios que sería prolijo enumerar.

Aclárase el privilegio concedido á los ganaderos, moradores y habitantes en las sierras para acomodar sus ganados en los sobrantes de las dehesas de Propios, por Reales Órdenes de Carlos III, fechas 26 de Diciembre de 1784 y 22 de Enero de 1788 (1), disponiendo que se entienda por sobrantes lo que se hubiere de arrendar después de acomodados los vecinos de los pueblos, y no los comuneros, los cuales sólo tendrían preferencia en los pastos arbitrados temporalmente, en que antes gozaban comunidad, como también respecto á otros ganaderos que no fueran verdaderos habitantes y moradores de sierra.

Como se suscitasen reclamaciones contra ese precepto, se dictó Real resolución á consulta del Concejo, en 9 de Febrero de 1788 (2), disponiendo «que mientras se resolvían estos

(1) Ley 10, tit. XXVII, lib. VII, Nov. Rec.

(2) Nota 11, tit. XXVII, lib. VII, Nov. Rec.

puntos por la Junta creada para combinar los intereses de la Mesta con los generales del Estado, se suspendiese el despojo de los ganaderos que tuviesen posesiones en las montañas de León, y entendiese la preferencia concedida á los habitantes de las sierras para los pastos que fueren vacando en dichas montañas, sin perjuicio de que tenga cumplido efecto lo mandado para las tierras llanas y señaladamente en la provincia de Extremadura».

Entre las disposiciones que contiene el *Quaderno de leyes de la Mesta* se encuentra una, que merece especial mención por su gravedad é importancia, y dice que «si algunos ganados pacieren en cualquier dehesa ó pastos de invernadero en paz, y no se les fuere contradicho hasta el primer concejo ó en el mismo primer concejo que se hiciere en las sierras, ganen la posesión de ellas los dichos ganados en lo que cada cabeza hubiere menester y un tercio más» (1).

Se dice que esta ley, calificada por algún autor de monstruosa (2), fué en su origen una ordenanza particular de la Mesta hecha por los hermanos para su exclusivo provecho, y que, estando ya en observancia, fué confirmada por varios monarcas, y particularmente por D. Carlos I y D.^a Juana en 1525.

Á más de esa ley que concede perpetuamente la posesión sin contrato alguno al que entra con sus ganados en las tierras, siempre que el dueño de ellas deje transcurrir un invierno sin reclamar contra ello, se contienen en dicho cuaderno otras varias leyes, declarando que el hermano que ponía precio á cualquier tierra de pasto ganaba su posesión desde el momento en que era aceptado (3); que esta posesión duraba tanto como el ganado en cuyo provecho hubiere sido adquirido, aunque mudara de dueño, mientras no fuere abandonada (4), y que ese derecho podía ser enajenado, si bien

(1) *Quaderno de la Mesta*, lib. I, tit. VI.

(2) Cárdenas, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial de España*, tomo II, pág. 302.

(3) *Quaderno de la Mesta*, lib. II, tit. VI.

(4) *Idem* lib. V, tit. VI.

D. Felipe III en 1609 declaró que ningún hermano de Mesta podía vender ó traspasar su derecho, «si no fuere con el mismo ganado aposeñado en las dichas dehesas, de suerte que de la posesión sola sin el ganado no pueda disponer», pues si se deshace de él, quedaba libre la dehesa en que tuviera la posesión, y su dueño ó señor podía disponer de ella como le conviniera (1).

Este derecho era exclusivo para los ganaderos de la Mesta, y hasta se prohibió por Felipe II en 1566 (2) que los ganaderos ribereños arrendasen los pastos que poseyeran los de la Mesta, agregando Felipe IV en 1633 (3) que el privilegio de ganar posesión en dehesas y pastos no se reconociese á los ganaderos ribereños, ni aun contra ganaderos de su misma clase, y que los hermanos de la Mesta no perdieran su derecho por los arrendamientos de dehesas, que nadie podía pujar, cuando alguno de ellos disfrutase ese privilegio, que tampoco podían renunciar por ser «en favor del mismo ganado».

Entre las disposiciones dictadas en beneficio de los ganaderos de la Mesta, estableciendo á su favor privilegios que pugnaban abiertamente con los derechos de dominio, deben incluirse los que hemos citado antes al hablar de las dehesas y pastos, prohibiendo el rompimiento de las dehesas, tasando el precio de las yerbas, adjudicándoles los pastos de los baldíos y tierras de aprovechamiento común, y últimamente hasta las de propiedad particular.

Para concluir, citaremos una resolución dictada en 30 de Septiembre de 1795 por Carlos IV (4), en la que da instrucciones para el amparo y defensa de la Real Cabaña, así como para evitar que se causen molestias y vejaciones en los tiempos de recolección y sementera; y entre ellas se ordena practicar el reconociento y apeo, ya acordado, de todas las dehesas y pastos públicos del Reino, la inspección de los pasos,

(1) Ley 4.^a, tit. VII, lib. VII, párrafo 4, Nov. Rec.

(2) Privilegios de la Mesta, fol. 145.

(3) Ley 4.^a, párrafos 5.^o al 8.^o, tit. XXVII, lib. VII, Nov. Rec.

(4) Ley 11, tit. y lib. citados.

cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, el castigo de las infracciones y rompimientos, y la vigilancia sobre las fincas cerradas.

Esta sucinta relación de los más importantes privilegios concedidos en distintas épocas al Concejo de la Mesta, nos permite formar idea de la lucha enconada entre ganaderos y labradores, que en este período histórico dió á los primeros toda la ventaja, concediéndoles derechos y prerrogativas que no podían ejercitar sin menoscabo de los propietarios y sin gravamen de los colonos.

Ya antes señalamos las causas originarias de esta predilección por la ganadería, desde los tiempos de la Reconquista, en que no podía atenderse debidamente al cultivo, siendo la industria ganadera el principal elemento de riqueza, y especialmente la de las lanas, que llegó á adquirir suma importancia, por ser muy buscados sus productos, que exportábamos al extranjero, con gran estimación.

Nadie podrá negar la justicia con que se atendió á proteger esa riqueza nacional, única que en realidad podía sostenerse en aquella época de continuas luchas y de perpetua inseguridad, y que necesitaba para su desarrollo y progreso el reconocimiento de derechos eficaces para que los ganados trashumantes, que al emprender su larga peregrinación, en busca de yerbas y pastos, desde Asturias y León hasta Extremadura, y viceversa, tenían que contar con amplias cañadas, cómodos descansaderos, fértiles dehesas y protección oficial para resistir las exigencias de los propietarios ó la codicia de los colonos, cada vez más crecientes, ante la imperiosa necesidad de adquirir pastos, y que seguramente, de no ser con eficacia contenidos, hubieran imposibilitado el ejercicio de aquella industria tan floreciente.

Pero es ley constante que la protección y el privilegio tienden siempre, una vez iniciados, á desarrollarse y extenderse, llegando á traspasar los límites de la prudencia para caer en el abuso con injustificadas pretensiones, que llegan á ser intolerables y desatentadas si no se atajan á tiempo. La justa protección á la ganadería trashumante creó á su favor

privilegios que cada vez fueron más excesivos, y llegó un día en que ya no podían sostenerse, á no ser cediendo ante ellos el derecho de propiedad y concluyendo con todo género de cultivo.

Analicemos los principales privilegios otorgados al Concejo de la Mesta, poderosa organización creada para representar á los ganaderos, y se verá cómo ninguno de ellos podía sostenerse sin quebrantar algún legítimo derecho de los propietarios ó perjudicar en alto grado los intereses de los labradores.

Reconocido el derecho de propiedad, no podía negarse al dueño de una finca ó á su colono la libertad para dedicarla al género de cultivo que estimara más conveniente, y, sin duda, cuando trataban de romper una dehesa y aplicar las tierras á la siembra de cereales ó á la plantación de olivares y viñas, era porque entendían que con ese nuevo género de cultivo crecerían sus rendimientos; pero como á los ganaderos interesaba que no se disminuyera el número de dehesas, para que abundaran los pastos y no se encareciera el precio de las yerbas, se prohíbe todo nuevo rompimiento, sin reparar en que se coartaba un legítimo derecho, y que se contenía el desarrollo de la riqueza individual y nacional por favorecer los intereses de un reducido número de ganaderos.

Lo mismo puede decirse del privilegio de posesión, por el que obtenían derecho al aprovechamiento de pastos los ganados que pacieren en cualquier dehesa, sin que el propietario reclamase en el primer Concejo; el de tasa, fijando valores á las yerbas, con olvido de los principios económicos y políticos que deben regular los precios, y consumando la notoria injusticia de sostener durante más de un siglo el precio inalterable de los pastos, á pesar del crecimiento del valor de las lanas; el de tanteo, para destruir la natural competencia que autoriza la ley económica de la oferta y la demanda; el de los amparos, acogimientos, reclamos, fuimientos, exclusión de pujas, alenguamientos y tantos otros, encaminados «á envilecer el precio de las yerbas, como dice un

ilustre escritor (1), y hacer de ellas un horrendo monopolio en favor de los trashumantes», siendo verdaderamente de admirar la facilidad con que se han logrado tan absurdos privilegios y la obstinación y descaro con que se sostuvieron por espacio de dos siglos.

Lo más notable del caso es que todavía se pretendió defender esos privilegios, no sólo atendiendo á la predilección declarada hacia la ganadería, sino en interés de la labranza; y en verdad que no comprendemos cómo pueda sostenerse que de esas irritantes limitaciones de los derechos del propietario y del cultivo, que envilecieron el precio de los pastos, que depreciaban el valor de las tierras, que impedían ampliar el cultivo y que originaban trabas y dificultades sin cuento al labrador, podían resultar beneficios para la agricultura. Sin embargo, es lo cierto que Felipe IV en 1633 (2) fundaba sus determinaciones, encaminadas á robustecer el Concejo de la Mesta, en que, «siendo la principal sustancia destes Reynos y de nuestros súbditos y vasallos la crianza y conservación del ganado, así por lo que mira al consumo de las carnes como por lo que toca al de las lanas, fábricas de paños, extracción y tráfico de ellas para otros Reynos y provincias», convenía esa protección, agregando que por ese medio se atendía á «la conservación y aumento de la crianza del ganado, de que también depende la labranza».

Los vejámenes de esos privilegios se acrecentaban por la autoridad opresiva de los Tribunales especiales que se organizaron para la defensa de los derechos concedidos á la Cabaña real; y en la imposibilidad de detallar su complicada organización y las excepcionales facultades que se les concedieron, nos concretaremos á recordar que, comenzando por el Presidente del Concejo de la Mesta, que gozaba de amplia «jurisdicción, mano y autoridad, así en la materia de gobierno como de justicia», y siguiendo por los Alcaldes de cuadrilla, y Alcaldes mayores entregadores, y Subdelegados del Presi-

(1) Jovellanos, *Informe sobre la ley agraria*, párrafo 135.

(2) Ley 2.^a, tit. XXVII, lib. VII, Nov. Rec.

dente, y Procurador fiscal, y Escribanos, y Alguaciles, abarcaban un ilimitado é irresistible poder, al que estaban sometidos las autoridades ordinarias, las Justicias y los vecinos de los pueblos por donde pasaban los ganados de la Real Cabaña, ya en las Juntas que se celebraban en Marzo y Septiembre en los lugares que éstos recorrían, ya en las audiencias, visitas y residencias que los demás funcionarios acordaban para tramitar los expedientes incoados, con objeto de sostener sus privilegiados derechos (1).

Autoridad tan robustecida y poder tan fuerte, apoyados en una organización adecuada para someterle todas las demás jurisdicciones, no podían fácilmente contrarrestarse, y por ello se sostuvieron potentes y vigorosos, siendo necesaria una verdadera revolución, como la que inspiró á las Cortes de Cádiz, para quebrantar su poderío y restablecer los fueros, hasta entonces humillados, de la propiedad y de la agricultura, que encontraron su apoyo en los nuevos principios económicos y políticos, desarrollados tan atrevidamente en aquella época, que después estudiaremos.

N) *Real Cabaña de Carretería.*

Análogos privilegios á los que ya vimos se otorgaron al Concejo de la Mesta fueron también concedidos á la Real Cabaña de Carretería, dedicándose á esa materia el título XXVIII del referido lib. VII, y en la ley 3.^a se inserta una disposición de los Reyes D. Fernando y D.^a Isabel, en Alcalá, á 9 de Marzo de 1498, facultando á los carreteros para que puedan pacer sus bueyes y mulas en el término de todas las ciudades, villas y lugares del Reino, «con tanto que guarden los panes y viñas, y huertas y olivares, y prados de guadaña, y las dehesas dehesadas que los Concejos tienen de costum-

(1) Puede estudiarse esta organización en las leyes del tit. XXVII, libro VII, de la Nov. Rec.

bre antigua de guardar y vedar para sus ganados domados, en tanto que ellos los guarden».

Se ampliaron esos privilegios por los mismos Reyes, en 12 de Mayo de 1499 (1), á cortar madera y leña de los montes, pudiendo llevar un buey suelto para remudar los uncidos; y entre otras provisiones aclaratorias encontramos una, librada en 1.º de Julio de 1693 (2), mandando que no se les impidiera pastar las rastrojeras, hoja y pámpana de las viñas, alzado el fruto, en las horas de su suelta, en los pueblos cercanos á la Corte, confirmándose dichos privilegios por Felipe V en 21 de Enero de 1730 (3), al mismo tiempo que se fijan reglas para la indemnización de los daños que causen, excediéndose de sus derechos.

Ñ) *Limitaciones en la venta de ganados.*

Á semejanza de lo que ya vimos que se había dispuesto en la época que nos ocupa con referencia á los granos y cereales, y siguiendo el mismo criterio de restricción, que se estimaba beneficioso para aumentar las ganaderías, evitando que por el afán de lucro se exportasen fuera del Reino, con perjuicio del abasto de carnes y de las necesidades de la agricultura, se adoptaron diferentes disposiciones, que encontramos en el tít. XVIII, lib. VI de la Nueva Rec., y en los títulos XIV y XV, lib. IX de la Nov., empezando por copiar la ley 1.ª, tít. XXX del Ordenamiento de Alcalá, que prohíbe sacar fuera del Reino ganado caballar, yeguar ó mular; lo que también se reproduce por D. Enrique II en 1377, D. Juan I en 1390 y los Reyes D. Fernando y D.ª Isabel en 1499.

Con el objeto de impedir ese comercio fraudulento, mandó D. Enrique III en 1404 que se inscribieran los ganados que se encontrasen en sus Reinos, y también se adoptan otras

(1) Ley 4.ª, tít. XIX, lib. VI, Nueva Rec., y 4.ª, tít. XXVIII, lib. VII de la Nov.

(2) Nota 7.ª del citado título.

(3) Ley 6.ª del referido título.

medidas con el mismo objeto por los Reyes Católicos en 1501, y posteriormente en 1552, haciendo notar D. Carlos II en 1697 el descuido de los Gobernadores de las fronteras, que permitía surtir de caballos del país á las tropas enemigas, con notorio daño para nuestra defensa.

Con respecto á otra clase de ganados, debe recordarse la prohibición decretada por D. Enrique III en 1404, que comprende el ganado vacuno, ovejuno, cabruno, porcuno y toda clase de carne viva ó muerta, habiéndose recordado en Real decreto de 25 de Julio de 1746.

Otras muchas disposiciones, y entre ellas algunas que ya citamos tratando de los granos, extienden también la prohibición á esta clase de ganados, como puede verse en las dictadas en 1422, 1455 y 1709, ordenándose en 1797 que no se permita extraer ganados para Portugal, como también en 1800 se hizo extensiva la misma prohibición para Gibraltar, hasta que por Real orden de 15 de Marzo de 1803, inserta en el suplemento de la Nov. Rec., permitió Carlos IV la libre extracción de los ganados del Reino de Galicia, á solicitud de la Sociedad Económica de Santiago, por la decadencia que se experimentaba en aquel Reino en la cría de ganados y por la falta de consumo de varias ciudades que se surtían del extranjero.

Para completar esta materia indicaremos que en 1503 (1) se prohibió matar terneros y terneras por la escasez de carnes y sus precios elevados, ratificándose esa prohibición por Felipe II en 1583 y 98, como también por Felipe III en 1602 y Felipe IV en 1632 y 52, extendiéndose en 1627 á los cabritos, machos y hembras, salvo en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, hasta la Cuaresma, para evitar que escasee la carne de macho, que era el principal alimento de los trabajadores y gente del campo, como también se había prohibido en 1609 y 1614 (2) la matanza de corderos, aunque por tiempo limitado.

(1) Ley 3.^a, tit. XVI, lib. VII de la Nov. Rec.

(2) Ley 19, tit. XII, lib. VII de la Nov. Rec.

O) *Extinción de animales nocivos.*

Tratando de proteger á la agricultura, se autorizó y reglamentó en distintas ocasiones la matanza de lobos y zorros, por diversas leyes insertas en el tít. VIII, lib. VII de la Nueva Rec., y XXXI, lib. VII de la Nov., citando entre otras las dictadas en 1542 y 1794, así como también se trató de evitar en 1768 los daños que las palomas ocasionaban en los sembrados y mieses, durante las estaciones de sementera y recolección, sin perjuicio de respetar los palomares, como estaba mandado en 1552 y 1792, prohibiendo que se les tirase dentro de la distancia de 500 pasos, ó se les hiciera salir con engaños.

Concretándose especialmente á la langosta, dispuso Felipe II, en las Cortes de Madrid de 1593, que se dieran provisiones para que las Justicias ordinarias hicieran matarla, á costa de los Concejos; y en 1723, 1755 y 1804 se dictaron minuciosas reglas sobre la manera de proceder en la extinción de esa plaga, siempre á costa de los Propios de los pueblos, ó por repartimiento entre los hacendados, que también se regulariza por otras disposiciones é instrucciones de las mismas fechas.

P) *Prohibición de estudios de Gramática.*

En prueba del contraste que puede señalarse entre el criterio de aquella época, que ahora estudiamos, y los principios que después se generalizaron, y hoy todavía predominan, sobre la conveniencia de la instrucción pública y las ventajas de difundir la enseñanza entre todas las clases sociales, puede citarse una pragmática de Felipe IV, de 10 de Febrero de 1623 (1), que limita los estudios de Gramática, prohibiendo fundarlos, á no ser en ciudad ó villa, donde hubiere Corre-

(1) Ley 1^a, tít. II, lib. VIII Nov. Rec.

gimiento ó Tenencia, ó en colegios particulares, cuya renta llegue al menos á 300 ducados.

Aplicando ese precepto general, dispuso Carlos III, en la Real cédula de 5 de Julio de 1767, que dicta reglas para las nuevas poblaciones de Sierra Morena (1), que no hubiera en ellas estudios de Gramática, y mucho menos de otras Facultades mayores, en observancia de lo dispuesto en la ley del Reino «que con razón las prohíbe en lugares de esta naturaleza, cuyos moradores deben estar destinados á la labranza, cría de ganados, y á las artes mecánicas, como nervio de la fuerza de un Estado».

(1) Ley 3.^a, tit. XXII, lib. VII. Nov. Rec.

CAPÍTULO VIII

Legislación de Ultramar.

Desde muy poco después del descubrimiento de América, comenzaron los Reyes á dictar disposiciones especiales para los nuevos dominios, con arreglo á las necesidades de la conquista, al deseo de consolidar eficazmente la posesión de las tierras adquiridas y el propósito de fomentar el desarrollo de la agricultura y la ganadería, buscando el aumento de la riqueza nacional, favorecido por el comercio entre la madre patria y sus posesiones de Ultramar.

Tenían que ser necesariamente esas leyes casuísticas, y por lo mismo que abarcaban todos los múltiples fines de la administración, en un vasto territorio, llegaron á confundirse distintas materias en las Reales cédulas, Instrucciones, Ordenanzas, Cartas y Provisiones, hasta el punto de hacer sumamente difícil su consulta, y de aquí nació el propósito de compilarlas, como se hizo primeramente por el Dr. Vasco de Puga, Oidor de Méjico, comprendiendo las disposiciones despachadas desde 1525 á 1563; y después de otros varios intentos para completar la obra, se formó al fin la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, que puso en vigor Carlos II, en 1680, por medio de una Real cédula que va á su frente, donde se detallan esos trabajos de codificación.

Habían procurado los Monarcas, según nos dice Felipe II,

en la Ordenanza 14 del Consejo (1), asimilar las leyes en todo el territorio nacional, por ser «de una Corona los reinos de Castilla y los de Indias»; y por ello aconsejaba que se pusiese en práctica para éstos el estilo y el orden con que eran regidos y gobernados los reinos de Castilla y León, «en cuanto hubiere lugar y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones»; pero á pesar de esos propósitos, cada vez surgían nuevos motivos para adoptar resoluciones de índole especialísima, si se había de atender á las necesidades de un pueblo tan distinto del nuestro, por infinita variedad de causas.

El propósito consignado en esa Ordenanza viene á condensar el espíritu fundamental de nuestro régimen de gobierno en las colonias; y por cierto que ha sido criticado por varios estadistas, y entre ellos por el Sr. Montero Ríos (2), que invoca la respetable autoridad de Mr. Humbolt, para señalarlo como un grave error que contribuyó á adelantar la catástrofe, porque al considerar á las posesiones de Indias como provincias dependientes de la Corona de Castilla, más bien que como verdaderas colonias, se olvidaba de que «la inmensa distancia á que se hallaban de la metrópoli y su rudimentario estado social habría de ser causa inevitable de que, á pesar del carácter provincial en que había de fundarse su gobierno, la arbitrariedad, el fraude y los abusos de todo género iban á tener allí ancho y funesto campo en que desenvolverse, sin que el Gobierno central tuviera medios eficaces de corregir tantos males y de amparar constantemente contra ellos á sus infelices habitantes».

Ese régimen colonial contribuyó á que no se legislara especialmente para las Indias con el esmero necesario para satisfacer sus múltiples y originales exigencias; y por ello, con raras excepciones, se concreta el Gobierno á nombrar Virreyes que ejercían por delegación del Monarca la suprema

(1) Ley 13, tit. II, lib. II, Rec. de Indias.

(2) Conferencias pronunciadas en el Circulo de la Unión Mercantil, de Madrid, en los días 22, 24 y 27 de Febrero de 1904, pág. 15.

autoridad en los territorios de América y á crear el *Consejo de Indias*, encargado de su legislación especial, que después de varias vicisitudes en la época constitucional, fué reorganizado en 1851 con el título de *Consejo de Ultramar*, para desaparecer en 1854, creándose en 1863 el *Ministerio de Ultramar*, que ha subsistido hasta nuestro último fracaso colonial.

No hemos de detenernos en referir los trámites de ese desastre, que comenzó en Abril de 1810 por la insurrección de Caracas, y nos hizo perder sucesivamente á Buenos Aires, Nueva Granada, Méjico y Perú, para quedar reducidos en nuestros tiempos á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que también se emanciparon de nuestro dominio, como consecuencia del tratado de París de 1898, y baste decir que ya todo esto pertenece á la historia y carece para nuestro objeto de gran interés.

Sin embargo, hemos creído oportuno dar noticia de algunas leyes, tanto de las comprendidas en la Recopilación de Indias, como de otras posteriores, para formar una idea aproximada del espíritu dominante en la época de nuestro florecimiento colonial, y no entraremos en más detalles, no sólo por ser muy escasas las disposiciones legislativas sobre los puntos que estamos obligados á tratar, sino también porque la mayoría de ellas se refieren á cultivos especiales que carecen de interés general; siendo, por otra parte, muy difícil su estudio, por estar diseminados los datos, sin obedecer á un orden metódico que pudiera servirnos de guía entre los innumerables expedientes que se conservan en el Archivo de Indias.

I.—RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS.

Las primeras disposiciones que encontramos en ese cuerpo legal referentes á nuestro objeto están contenidas en el título V, lib. IV, que trata de las poblaciones; y en su ley 1.^a,

dictada por Felipe II, se ordena que cuando se trate de poblar alguna comarca, se reconozca, entre otros particulares, «si los animales y ganados son sanos y de competente tamaño, y los frutos y mantenimientos buenos y abundantes y de tierras á propósito para sembrar y coger..... si hay pastos para criar ganados, montes y arbolados»; agregando la ley 6.^a del mismo Rey que en la capitulación que se haga con los españoles que deseen poblar, se procure que haya por lo menos 30 vecinos, y que cada uno de ellos tenga 1 casa, 10 vacas de vientre, 4 bueyes, ó 2 bueyes y 2 novillos, 1 yegua de vientre, 1 puerca de vientre, 20 ovejas de vientre de Castilla y 6 gallinas y 1 gallo; obligándose el Gobierno á darle cuatro leguas de término.

En el tít. VII se señalan reglas para las poblaciones, y en la ley 14, dictada por el Emperador D. Carlos en 1523 y Felipe II en su Ordenanza 130, se determina que se señale cantidad suficiente de tierra para ejido de la población, dehesas que confinen con dichos ejidos para pastar los bueyes de labor, caballos y ganados de la carnicería, y para los demás que los pobladores han de tener, y lo restante en tierras de labor, de que se hagan tantas suertes como solares, repartiendo igualmente las tierras de regadío y quedando las demás baldías, separando lo conveniente para propios de los pueblos.

Dispone también la ley 26 que, una vez repartidas las tierras, siembren los pobladores todas las semillas que llevaren y pudieren haber, «de que conviene que vayan muy proveidos», designando el gobernador una persona que se ocupe en sembrar y cultivar la tierra de pan y legumbres, «de que luego se puedan socorrer», y que en las dehesas echen todo el ganado que llevaren y pudieren juntar, procurando que no hagan daño en las heredades, sementeras ni otras cosas de los indios.

Procurando que los españoles se alentasen para el descubrimiento y población de las Indias, y que pudieran vivir con comodidad y conveniencia, dispusieron Fernando V en Valladolid á 18 de Junio y 9 de Agosto de 1513, el Emperador

D. Carlos á 26 de Junio de 1523 y 19 de Mayo de 1525, y Felipe II en Toledo á 25 de Mayo de 1596 (1), que se repartiéran á los pobladores casas, solares, tierras, caballerías y peonías, aclarando que la «peonía es solar de 50 pies de ancho y 100 en largo, 100 fanegas de tierra de labor, de trigo ó cebada, 10 de maíz, 2 huebras de tierra para huerta y 8 para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para 10 puercoas de vientre, 20 vacas y 5 yeguas, 100 ovejas y 20 cabras. Una caballería es solar de 100 pies de ancho y 200 de largo; y de todo lo demás como 5 peonías, que serán 500 fanegas de labor para pan de trigo, ó cebada, 50 de maíz, etc.».

En las leyes posteriores del tít. XII se establecen varias reglas para esos repartos, que deberán hacerse, según la ley 9.^a, dictada por Felipe II en 11 de Junio de 1594, sin perjuicio de los indios, y prohibiendo el Emperador D. Carlos, en 27 de Octubre de 1535 (2), que esas tierras se «puedan vender á iglesia ni monasterio, ni á otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan, y puedan repartirse á otros».

Todos los vecinos y moradores á quienes se repartiése tierras estaban obligados por la ley 11, dictada en 1536, á tomar posesión de ellas en el término de tres meses, «y plantar todas las lindes y confines, que con las otras tierras tuvieren, de sauces y árboles, siendo en tiempo, por manera, que demás de poner la tierra en buena y apacible disposición, sea parte para aprovecharse de la leña que hubiere menester»; y en otro caso perderán las tierras.

Procura la ley 12, promulgada por el Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia, Gobernadores en Valladolid á 24 de Marzo y 2 de Mayo de 1550, evitar los daños que el ganado pudiera hacer en los maizales de los indios; y á ese efecto ordena que las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos y otros mayores y menores se establezcan lejos de los pueblos de indios y de sus sementeras, poniendo pastores y guardas que eviten el daño, «pues para los ganados hay tie-

(1) Ley 1.^a, tít. XII, lib. IV.

(2) Ley 10 del mismo título.

rras apartadas, y yerbas donde pastorear y pastar, sin perjuicio».

Con respecto á montes y pastos, se encuentran varias leyes interesantes en el tít. XVII del mismo lib. IV, y entre ellas la 5.^a, que manda que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las provincias de las Indias sea común á todos los vecinos de ellas, para que los puedan gozar libremente y hacer junto á cualquier buhío sus cabañas, llevando los ganados juntos ó apartados; y añade la ley 6.^a que las tierras y heredades cedidas ó vendidas en las Indias, alzados los frutos que se sembraren, queden para pasto común, excepto las dehesas boyales y concejiles, siendo comunes á los españoles é indios, de acuerdo con la ley 7.^a, y permitiéndose á todos por la 8.^a coger la fruta silvestre de los montes comunes y llevar las plantas para poner en sus heredades y estancias.

Procurando que la tierra estuviese abastecida de leña, se dispone por la ley 16 que todos los que tuvieren pueblos encomendados hagan plantar la cantidad de sauces y otros árboles que sean á propósito, encargándose especialmente á los Virreyes de la Nueva España, por la ley 17, que se reconozcan y cultiven los nopales donde se ería la grana, en la provincia de Chalco y en todas las demás, procurando extender ese cultivo, como también se recomienda por la ley 20, título XVIII del citado lib. IV, la siembra y beneficio del lino y cáñamo, procurando que los indios se apliquen á esa granjería, y entiendan en hilar y tejer lino (1).

En cambio, por repetidas cédulas y provisiones, lo mismo que por las instrucciones de los Virreyes, se prohibió plan-

(1) Recordando esa ley, que tuvo su origen en la Real cédula de Carlos I de 13 de Junio de 1545, y otras Reales órdenes posteriores de 12 de Enero y 24 de Octubre de 1777, 20 de Abril de 1779, 26 de Octubre de 1787, 12 de Abril de 1792 y 9 de Mayo de 1795, publicó el Virrey de Méjico, Marqués de Branciforte, bandos é instrucciones en 1796, de las que se conserva copia en el Archivo de Indias de Sevilla, concediendo ciertas exenciones á los que se dedicasen á ese cultivo, y entre ellas, y usando de otra Real autorización, concedió libremente los terrenos realengos que se dedicaran á dicho cultivo.

tar viñas en las Indias Occidentales, y aun reparar las que se fueren acabando, si bien la ley 18 del tít. XVII, usando de benignidad y clemencia para los que habían contravenido á esas órdenes, sólo les impuso un censo de 2 por 100 anual sobre el fruto que produjeran (1).

Con relación al comercio de granos y ganados, encontramos en el tít. XVIII del lib. IV la ley 6.^a, procedente de Carlos I, en 1538, y Felipe IV, en 1633, que ordena á los Virreyes y justicias de las Indias que no se ponga tasa á los mercaderes que llevan vinos, harinas y otros mantenimientos, autorizándolos para que los puedan vender por mayor ó menor, como pudieren, pero á los regatones que lo compraren para revender, se les pondrá tasa, teniendo en cuenta los precios que hubieren pagado. La ley 12 prohíbe á los corregidores del Perú el estanco del trigo ó harina, para que no faltara el sustento á la provincia de Panamá, donde no se cogía trigo; varias leyes prohíben la venta de los vinos del Perú, fundándose, como dice la ley 18, en que «por ser fuertes, nuevos y por cocer, causan á los indios generalmente muy grande daño, con que se acaban muy apriesa, demás de ser causa de que tantos menos se lleven de España en perjuicio del comercio». Por lo referente á los ganados, la ley 19 permite á los vecinos de las provincias de Cartagena y Santa Marta que puedan venderlos, comprarlos y pasarlos libremente de una parte á otra.

II.—DISPOSICIONES POSTERIORES.

La mayor parte de las disposiciones especiales para Ultramar, dictadas con posterioridad á la Recopilación de leyes de Indias, se refieren á las distintas clases de cultivo, que se

(1) Estas leyes prohibitivas fueron derogadas por el decreto de las Cortes de 9 de Febrero de 1811, que autoriza en su art. 2.^o á los naturales y habitantes de América para que puedan sembrar y cultivar cuanto la naturaleza y el arte les proporcione.

creía oportuno aclimatar ó extender en nuestros extensos territorios coloniales; y á más de los innumerables reglamentos, instrucciones y órdenes especiales sobre el tabaco y el azúcar, vemos que se dedicó señalado interés al cultivo del cáñamo y del lino, procurando fomentarlo por distintos medios.

Comenzóse por enviar de la Península á labradores prácticos é inteligentes, que dirigieran el cultivo y enseñaran á los indígenas; si bien no siempre produjo resultados ese medio, pues son repetidas las quejas que se formularon contra los que iban á nuestras colonias, enviados por España, suponiendo que tenían conocimientos especiales, cuando en realidad su oficio era otro bien distinto, y apenas posesionados de sus cargos, se resistían á trabajar, alegando que sólo habían ido para enseñar, por cuya razón las autoridades superiores de Nueva España concluyeron por pedir al Gobierno central que se dejase de enviar esos labradores asalariados (1).

Ese procedimiento dió origen á dudas sobre la legalidad de dichos cultivos, cuando en 12 de Enero de 1777 se dictó una Real orden haciendo constar que no sólo no estaba prohibida la siembra, cultivo y beneficio del lino y cáñamo, sino que Su Majestad expresamente quería que así los indios como los españoles y demás castas la promoviesen y se dedicasen con particularidad á su fomento. Más adelante se dan instrucciones, fechadas en Granada, á 9 de Octubre del mismo año de 1777, dictando reglas para la siembra y cultivo; y, por último, en 10 de Marzo de 1780 se publicó otra Real orden en la que se dice que no habiendo sido suficientes las gracias concedidas para favorecer esos cultivos, se había resuelto que el lino y cáñamo que produjeran aquellos dominios se pudieran beneficiar libremente por sus respectivos dueños, poniendo telares, fabricando jarcias y utilizándolos en cualquier otra forma (2).

(1) Archivo General de Indias, est. 136, caj. 6, leg. 36.

(2) Todas esas disposiciones se encuentran en un expediente de Nueva España, que se conserva en el Archivo General de Indias, 136, 6, 36.

También se dieron instrucciones en Manila, con fecha 20 de Enero de 1781, para el cultivo, plantío y beneficio de la pimienta; y en 23 de Noviembre de 1785 se dió orden para que se hiciese formar por pueblos semilleros de pimienta negra, á fin de obligar á cada indio que tuviese un número determinado de plantas; y acordó el Gobierno superior premiar en los cinco primeros años á los cinco individuos que en todas las islas sobresalgan y se señalen, entregando mayor cantidad de pimienta á la Caja Consular, ya sea con reserva de tributos, ya con honores, ya con intereses proporcionados al mérito (1).

Por Real orden de 20 de Enero de 1788 se encargó al Gobernador de Manila fomentar el plantío de la canela en la hacienda de Calavang, que de una información practicada resultó tener 590.382 árboles nacidos; y por otra Real orden se procuró fomentar la nuez moscada, instituyéndose un Jardín Botánico que, según informe de su director D. Juan de Cuéllar, en 27 de Junio de 1791, favoreció á la Real Compañía de Filipinas con los experimentos hechos para mejorar la calidad del azúcar en la provincia de Batan; fabricación de azúcar en piedra, cultivo del leño llamado *sibucáo*, de donde se extrajo la materia colorante en forma de carmín, como también de la corteza de la raíz de un árbol llamado *culit*; extracción del aceite esencial de canela de China, purificación del alcanfor, plantío de moreras, morales y algodón y cultivo de la pimienta (2).

Varias son las instrucciones dictadas sobre el desmote de haciendas, y entre ellas las aprobadas por Su Majestad en Real orden de 5 de Febrero de 1791, reglamentando las cortas de maderas del Rey en la isla de Cuba (3); pero surgieron dudas sobre los derechos respectivos, y en 17 de Febrero de 1780 mandó el Rey remitir las representaciones que se le hicieron á informe del Consejo pleno de Indias, que emitió dic-

(1) Archivo General de Indias, 146, 5, 3.

(2) Idem, 107, 3, 7.

(3) Idem, 146, 5, 3.

tamen en consulta, de 18 de Agosto de aquel año, conteniendo, entre otros particulares, los siguientes (1):

«2.^a Que con arreglo á la ley 13, tít. XVII, lib. IV de la Recopilación de Indias, y á la orden de 8 de Abril de 1748, que expresan y señalan las clases de Arboles propios á la construcción de Bajeles, se reserven á este objeto los Cedros, Cahovas, Robles en sus tres especies, Sabicú, Chacharón, Yabaocege y Guayacán, sin distinción de sitios ni territorios en las 40 leguas á Barlovento y Sotavento del puerto de la Habana, y 6 leguas en fondo á la costa del Norte de la Isla y 20 leguas por la vanda del Sur desde el Surgidero de Bataban, sin fondo señalado, con atención al poco ancho de la Isla por aquella parte.

»3.^a Que, en consecuencia de este señalamiento, han de quedar á disposición del Gobierno para usos públicos y los demás objetos de población, agricultura y comercio, las demás clases de árboles no reservados en la ley y orden citadas á la fábrica de Navíos, correspondiendo la privativa inspección de éstos al Comandante de Marina de la demarcación que va asignada, de modo que cada Gefe conceda las licencias respectivas para la corta de árboles de su conocimiento y jurisdicción.

.....
»5.^a Que en quanto al punto agitado y no resuelto en la Habana, sobre si los dueños particulares podrán romper sus tierras montuosas y reducirlas á haciendas de labor, ha determinado el Rey que para ello pidan licencia á la Junta y se execute lo que resuelva por mayor número de votos, estando los terrenos comprendidos en la demarcación de la Marina, pues si se hallaren fuera de ella les bastará el permiso del Gobierno.»

Para formar una idea de la condición de los colonos, merece conocerse el informe que el Consejo de las Indias elevó á S. M. en 25 de Febrero de 1773, con motivo de la representación de varios labradores, vecinos de Méjico, sobre los perjuicios que se seguían por la exacción de la alcabala que se

(1) Archivo General de Indias, 81, 5, 1.

impuso sobre el trigo, maíz y otras semillas, y dice (1) que «los Indios y gente pobre de aquel Reyno afianzan únicamente su manutención en la semilla del maíz, viviéndoles de desayuno por la mañana desleído y cocido en agua, á cuya bebida llaman *Mole*: al Mediodía se alimentan con el reducido á tortillas con un poco de chile ó pimiento: y la refacción de la noche se reduce á lo propio preparado por las Indias para sus maridos é hijos, por no tener con que costear la manufactura de los extraños: siendo esta la causa de no gastar carbon para cocer su sustento y valerse de la Leña que ellos mismos ó sus mugeres cortan en los Montes: ó quando no les es asequible por la estacion de aguas recurren á palitos, palma, nogal seco, boñiga y otros arbitrios»; resultando de todo ello que las cabañas estén siempre llenas de humo y que necesitan las indias llevar la comida á sus maridos una ó dos leguas, para que éstos ganen su reducido jornal todo el día. En otra representación fecha 18 de Febrero de 1771 se dice que el acrece de un real ó dos cada semana, con motivo de la alcabala, es muy importante, por lo poco que ganan los indios en todas sus tareas.

En un informe del Gobernador de la Habana, fechado á 8 de Julio de 1776, se lee (2): «La Isla puede decirse que ahora empieza á poblarse; Que hasta aquí los fértiles campos de ella sólo tenían aplicacion á cría de ganados y á pocos Ingenios de Azúcar, y que aunque despues de las especiales providencias para el fomento y las cosechas de los preciosos frutos que produce se han multiplicado los Ingenios, todavía no se alexan más de 10 á 12 leguas de la Plaza»; por lo que concluye aconsejando que se rocen las tierras incultas y se hagan habitaciones, consumiendo las maderas de sus montes.

Díctanse también reglas sobre esos aprovechamientos, en un informe fecha 14 de Agosto de 1789 de la Junta de Maderas (3), donde se dice: «No puede dudarse que la Agricul-

(1) Archivo General de Indias, 93, 6, 7.

(2) Idem id., 81, 5, 1.

(3) Idem id.

tura en que consiste el fomento de la Población de esta Isla, que respectivamente puede llamarse desierta, ha merecido siempre al Rey la mayor atención, y sobre que ésta no puede verificarse sin el auxilio de maderas, resulta la mas concluyente prueba de que el no destruirlas no quiere decir negar las útiles y necesarias, sino que se corten sin desperdicio».

El influjo de las nuevas doctrinas políticas y económicas trascendió también á Ultramar, inspirando la Real cédula de 30 de Agosto de 1815 (1), que entre otros puntos ordena: «1.º Se derogan todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular, entendiéndose por tales los que se posean con título de repartimiento, venta ó composición; y en su consecuencia, los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que más les acomode, sin sujeción alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas..... 3.º Los dueños tendrán libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo ú otros semejantes, los cuales quedan también derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes. 4.º Los terrenos destinados al plantío se declaran cerrados y acotados perpetuamente, y sus dueños podrán cerrarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dexando libre el paso de caminos reales y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza ó pesca.»

Después de varias disposiciones dictadas sobre repartos de tierras, se publicó en 27 de Octubre de 1877 un Real decreto, aprobándose el Reglamento para su ejecución en 29 de Noviembre de 1878, y en él se ordena que se adjudiquen á los licenciados del Ejército y voluntarios movilizados, ó que

(1) Se inserta en el *Diario del Gobierno de la Habana*, de 7 de Febrero de 1816, conservándose un ejemplar del mismo en el Archivo General de Indias, 81, 5, 1.

hubieran asistido á función de guerra, á los vecinos de los pueblos de la isla de Cuba que hubieran sufrido pérdidas considerables por la guerra, y á los presentados á indulto, los bosques del Estado, los terrenos de propios y arbitrios de los pueblos que no sean indispensables al común de vecinos, y los incultos é improductivos que cedieran voluntariamente los propietarios. Estas suertes de tierra debían ponerse en cultivo dentro del plazo de tres años, y además se distribuirían auxilios entre los colonos, consistiendo en ganados de labor y útiles y aperos de labranza.

Otro Real decreto de 25 de Junio de 1880 dictó reglas para la composición de terrenos realengos en Filipinas, determinando en su art. 5.º que se considerara como propietarios á los que, aun careciendo de título, justificasen haber poseído los terrenos durante veinte años, si se encuentran en cultivo, y durante treinta, si se hallan incultos. Casi en los mismos términos se dictan reglas para la isla de Puerto Rico por el Real decreto de 17 de Abril de 1884.

En 4 de Septiembre de 1884 se dicta un Real decreto haciendo extensiva á las islas Filipinas la ley de 3 de Junio de 1868 sobre colonias agrícolas, con pequeñas variantes, como también se aplica á la isla de Cuba por el Real decreto de 16 de Mayo de 1890.

CAPÍTULO IX

Reformas trascendentales desde las Cortes de Cádiz hasta nuestros días.

A) Trabajos precursores de las reformas en la legislación agrícola.

El poderoso movimiento intelectual, político y económico de Europa en el siglo XVIII tenía que trascender á España, á pesar de que este país fué el más refractario á las nuevas ideas; y el reinado de Carlos III, con sus ilustrados consejeros, impulsó los estudios de filósofos y economistas, que pusieron de relieve las deficiencias de la antigua legislación, el atraso consiguiente de la agricultura, comprimida por leyes depresivas, y la necesidad de romper los viejos moldes para dar entrada á tendencias más amplias que permitieran el libre desarrollo de la industria agraria.

Uná gran parte de ese movimiento reformador corresponde á las Sociedades Económicas de Amigos del País, creadas por dicho Rey en 1775, siguiendo los consejos de Macanaz, y confiriéndole, entre otros encargos, el aprobar los Estatutos de la Sociedad Matritense, por Real cédula de 9 de Noviembre de aquel año, el de fomentar la agricultura y cría de ganados, tratando por menor los ramos subalternos relativos á la labranza y crianza.

Los notables trabajos de Campomanes sobre distintos pun-

tos económicos, y los que realizaban Cabarrús y Olavide, Sempere y Moñino, con otros muchos reformistas de aquella época, habían preparado convenientemente el terreno para hacer fructífera la labor de las Sociedades Económicas, con su autoridad oficial y su creciente influjo, y así no es de extrañar que en los primeros años de su organización, extendida á las principales capitales de España, redactasen informes, evacuasen consultas y formularasen proyectos, verdaderamente atrevidos por las innovaciones que aconsejaban, opuestas en un todo á la legislación entonces vigente.

Difícil sería dar siquiera un breve resumen de esa activa labor, y nos concretaremos á citar, para el que desee mayores datos, un folleto de autorizado publicista (1), donde se detallan, pudiendo con ello formar una idea de sus trabajos, especialmente en la época desde su fundación hasta el año de 1823, sobre materias tan diversas como el proyecto de Código rural, la cuestión de los riegos, el problema de los baldíos, la decadencia de la agricultura, la organización de la enseñanza agrícola y el establecimiento de una Escuela práctica en la Casa de Campo, de Madrid, además de estudios especiales sobre los bosques, y el cultivo del arroz, el lino y el cáñamo.

La obra más culminante en esa época, por ser un prolijo y detallado resumen de todas las cuestiones debatidas; la que ha trascendido hasta los tiempos presentes; la que influyó en la legislación de principios del siglo pasado y dió á su autor fama universal, mereciendo que la Representación Nacional lo declarara, por su decreto de 24 de Enero de 1812, Benemérito de la Patria, recomendando la lectura en las escuelas ó estudios públicos, es el «Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de Ley Agraria», redactado por D. Gaspar Melchor de Jovellanos.

Difícil sería extractar esa obra, en la que después de se-

(1) D. Rafael María de Labra, *Las Sociedades Económicas de Amigos del País*, 1904.

ñalar la importancia de la agricultura y la influencia de las leyes que deben concretarse á protegerla, se señalan los estorbos que se oponen á ese interés, tratando separadamente de los que se derivan de la legislación, y los que se califican de morales ó físicos, por tener su origen en la opinión ó la naturaleza; y concretándonos, como siempre, á nuestro objeto, daremos una sucinta idea de sus afirmaciones fundamentales, en cuanto se relacionan con el cultivo ó la ganadería.

Combate en primer lugar los *baldíos*, que explica por el deseo de multiplicar los ganados, estimando que producirían mayor utilidad reducidos á cultivo, por lo que aconseja su enajenación, si bien no por un método general y uniforme, sino atendiendo á las diferencias locales.

Habla en segundo término de las *tierras concejiles*, que también desea entregar al interés individual, siguiendo el principio trazado por las providencias de 1768 y 1770, que repartieron algunas de esas tierras á los pelentrines y pegujareros de los pueblos, aconsejando que el producto de la venta de esos bienes se invirtiese en obras beneficiosas para la comunidad, como la desecación de un lago, la navegación de un río y la construcción de puertos, canales y caminos.

Sigue después tratando de la prohibición de cerrar las tierras, que califica como costumbre bárbara y vergonzosa (1) que menoscaba la propiedad individual en su misma esencia y recuerda que no era conocida entre los romanos ni los visigodos, naciendo en aquella época en que por las frecuentes luchas con el enemigo próximo, tenían que abrigarse los colonos bajo la protección de las fortalezas, contentándose con sembrar y alzar el fruto, y era interés general el admitir los ganados.

Ese abandono, efecto de circunstancias accidentales, no tenía su fundamento en las leyes, y hasta después de la conquista de Granada no se establece la prohibición en 3 de Noviembre de 1490, por el deseo de sostener los pastos para los ganados reunidos en aquel territorio, extendiéndose más ade-

(1) *Informe sobre la Ley Agraria*, edición de Madrid, 1834, pág. 37.

lante esa verdadera ordenanza municipal y local, en el año siguiente, si bien con el propósito de impedir los cotos redondos, hasta que la poderosa influencia de la Mesta otorgó á la ganadería tan extraños privilegios, con notorio perjuicio de la agricultura.

Combate además los *monstruosos* privilegios de la ganadería trashumante, y los innumerables derechos, abusivamente obtenidos por el Concejo de la Mesta, como *tasas, tanteos, alengüamientos, exclusión de pujas, fuimientos, amparos, acogimientos, reclamos* y otros conocidos con nombres exóticos en su particular vocabulario, dirigidos á envilecer el precio de las yerbas, «y hacer de ellas un horrendo monopolio en favor de los trashumantes», admirándose de la facilidad con que se han logrado tan absurdos privilegios, y de la obstinación y descaro con que se habían sostenido por espacio de dos siglos y se querían sostener todavía.

La *amortización civil y eclesiástica* es también objeto del estudio de ese informe; pero no hemos de analizar sus conclusiones sobre esas materias, porque pensamos tratarlas muy someramente, toda vez que sólo se relacionan muy indirectamente con nuestro objeto; y por esa misma razón tampoco trataremos de las distintas mejoras que aconseja para el fomento de la agricultura, á pesar de la trascendencia y oportunidad que aun hoy mismo tienen algunos de sus proyectos.

Basta lo expuesto para formar una idea de las tendencias corrientes á fines del siglo XVIII y de los principios que inspiraron la reforma en la época constitucional; y hemos creído necesario ese estudio para explicar así mejor el carácter de la legislación que vamos á analizar, tratando separadamente de cada uno de los puntos esenciales que abarca.

B) Cerramiento de las heredades.

Rompiendo abiertamente con los principios que informaban la legislación en el siglo XVIII, promulgaron las Cortes generales extraordinarias el decreto de 8 de Junio de 1813,

en el que se dice que «todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas ó acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres; disfrutarlas libre y exclusivamente ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que más les acomode; derogándose, por consiguiente, cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños».

En el preámbulo de ese decreto se indica que las Cortes querían «proteger el derecho de propiedad, y que con la reparación de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones y por la derogación de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo». De esa manera vemos que venci6 en toda la línea el espíritu reformador con los nuevos principios incubados desde fines del siglo anterior, y que ya antes estudiamos, como precursores de la completa y radical transformación que había de operarse.

Este decreto siguió, como todos los promulgados en las Cortes del año 12, la accidentada suerte de aquella época constitucional. Por Real decreto de 4 de Mayo de 1814 se declararon nulos y de ningún valor ni efecto todos los decretos de aquellas Cortes, «como si no hubieren pasado jamás tales actos y se quitasen de enmedio del tiempo». Restablecida la Constitución en 1820, renació con ella el citado decreto, que, como dice un acreditado autor (1), «dió motivo á la lucha que se suscitó entre labradores y ganaderos sobre aprovechamiento de pastos»; y así continuó vigente hasta que en 1.º de Octubre de 1823 se declararon nuevamente «nulos y de nin-

(1) Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Artículo «Acotamiento».

gún valor todos los actos del Gobierno llamado constitucional».

Durante esta época se había dictado por las Cortes en 14 de Enero de 1812 un decreto derogando las Leyes y Ordenanzas de Montes y Plantíos, y en 27 de Septiembre de 1814 se anuló aquél, restableciendo la legislación anterior en cuanto á los montes comunes y realengos; pero al mismo tiempo se dispuso que no se hiciera novedad alguna por lo que respecta á los arbolados de propiedad particular. De acuerdo con el principio en que se inspira esa Real orden, se dictó una Real cédula, en 19 de Octubre del mismo año, donde, al restablecer las Ordenanzas de 12 de Diciembre de 1748, se declara expresamente que quedaban en libertad los montes particulares.

La Real orden de 16 de Noviembre de 1833 ordenó, en conformidad con esos precedentes, que «en tierras de su propiedad puede cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos, á pesar de cualquiera disposición municipal que lo prohíba»; y por otra de 29 de Marzo de 1834 se reproduce literalmente ese precepto, añadiendo que «habrá de aplicarse, no tan sólo á montes, viñas y olivares, sino á toda clase de tierras de propiedad particular, sea cualquiera el género de cultivo á que se destinen»; y aclarándose aún más en Real orden de 12 de Septiembre de este último año y 11 de Febrero de 1836, para dejar subsistentes los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbre establecidos por contratos, puesto que el espíritu de aquellas disposiciones fué tan sólo «el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho, del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos».

Merecen también citarse á este propósito las Ordenanzas generales de Montes publicadas por Real decreto de 22 de Diciembre de 1833, que tratando de impedir la ruina completa de los montes y de facilitar la replantación progresiva del arbolado, al mismo tiempo que se guarda «el respeto debido á la propiedad», ordena en su artículo 3.º que «todo dueño particular de montes podrá cerrar y cercar los de su

pertenencia, siempre que los tuviese deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aún no lo estuvieren; y, una vez cerrados y cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos y hacer de ellos y de sus producciones el uso que más le conviniere».

Convencidos de que exigía la conveniencia pública que fueran cesando tantas restricciones como oprimían el derecho de propiedad, y entre ellas la prohibición de cerrar ó cercar las heredades rurales, que es una de las mayores vejaciones que sufría nuestra agricultura, según se consigna en el preámbulo, se pidió informe á las Audiencias y Sociedades Económicas, por Real orden de 6 de Octubre de 1834, sobre un proyecto de ley referente á cerramiento de heredades, en el que se permite hacerlo libremente á todos los propietarios, fijando otras reglas para impedir los abusos que se realizaban en perjuicio de la propiedad.

Entre los informes emitidos con ese motivo, merece mencionarse el que remitió la Sociedad Económica Matritense (1), donde se analiza el proyecto con gran extensión y amplio criterio, si bien con cierta timidez, pues aun reconociendo que los labradores eran privados de los restos y despojos de los frutos debidos á su trabajo, sosteniendo la ganadería á costa de la agricultura, teme los trastornos que produciría la ley que de repente prive á aquélla de la libertad indefinida que tenía de pastar en terrenos ajenos, lo que constituía una verdadera revolución, peligrosa, aunque útil y justa.

Ese proyecto no llegó á ser ley, y venciendo al fin todos los escrúpulos y temores, se dictó Real orden en 6 de Septiembre de 1836, restableciendo en toda su fuerza el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813; y poco después, en la ley de 24 de Noviembre de aquel año, se restablece también el decreto de 14 de Enero de 1812, que abolió la legislación de Montes, en cuanto limitaba la propiedad particular.

Á pesar de los términos concluyentes de la ley restable-

(1) Puede verse inserto en el *Diccionario de la Administración española*, de Alcobilla.—Artículo «Acotar».

cida, todavía se suscitaron dudas ó continuaron las injustificadas exigencias, cuando vemos que por Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1841, 13 de Febrero de 1852, 18 de Enero y 16 de Agosto de 1854, hay necesidad de declarar que estaba abolido el privilegio que invocaban los criadores de ganado yeguar, para que éste pastase en dehesas ajenas y propiedades particulares, y sólo se dejaban á salvo los derechos que se fundaran en algún título especial.

· Combatiendo otro género de abusos, procedentes de los Ayuntamientos que pretendían subastar ó utilizar los pastos de terrenos particulares, se dictó Real orden en 30 de Mayo de 1842, resolviendo que «todos los propietarios tienen un derecho explícito y terminante para aprovechar del modo que mejor les convenga los pastos de los terrenos que posean», debiendo abstenerse los Ayuntamientos de subastarlos ó utilizarlos en manera alguna, á fin de que la propiedad sea respetada.

Suscitadas nuevas dudas, por las injustificadas pretensiones de cazadores y pescadores, hubo que dictar otra Real orden en 25 de Noviembre de 1847, aclarando el sentido gramatical de las palabras *cerrados* y *acotados*, que se estiman diversas, y se concluye manifestando que sin necesidad de declaración alguna, «la ley prohíbe la invasión en todo terreno de propiedad particular que esté *cerrado* ó *acotado*, sin exigir que esté cercado de pared continua».

Por Real orden de 9 de Junio de 1848 se acordó, entre otros particulares, que se reencargase el puntual cumplimiento de la ley del año 13, pero entendiéndose que el amojonamiento es un hecho indicativo de propiedad, que puede tener su origen en la voluntad del propietario ó en un juicio civil de apeo y deslinde entablado por el colindante, y por lo tanto, que si el interesado no lo ejercita, «no ha de ser dado á ninguna Corporación ni persona atribuirse este ejercicio».

Como se ve por lo expuesto, era difícil borrar una costumbre tan arraigada en los pueblos, y todavía en 15 de Noviembre de 1853 había que insistir sobre ese punto, censurando el sistema, «al cual con tanta exactitud cuadra el bár-

baro nombre de *derrotas* con que es conocido», y procurando extirpar «una corruptela que afrenta nuestra civilización é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería». Inspirándose la Real orden en esos propósitos, declara que quedan expresa y terminantemente prohibidas «las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos», y que correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono, sólo mediante el unánime consentimiento de todos, consignado por escrito y aprobado por el Gobernador civil puede autorizarse la apertura, bastando la negativa de uno solo para que no pueda realizarse la derrota.

En Real orden de 26 de Enero de 1854 se declara que los terrenos arbitrariamente roturados, pero siendo reconocida su propiedad en virtud de la ley de 18 de Mayo de 1837, se tuvieran también por cerrados y acotados, vedándose la entrada en ellos á los ganados, con igual reserva de las servidumbres públicas de tránsito y las demás que constasen en título especial.

Por último, en Real orden de 28 de Febrero de 1855 se denegó la pretensión de algunos ganaderos, que en vista de la resistencia de ciertos propietarios á ceder sus pastos, deseaban reunir en una parte todo lo cedido, para reservar en otra lo que pertenecía á los labradores, y se declaró que no podía de ningún modo consentirse «tan singular manera de expropiación», encargando que se protegiera á los labradores en el disfrute exclusivo de su propiedad.

La sucinta relación que acabamos de hacer demuestra la resistencia pasiva que en la práctica siempre se ofrece para derogar costumbres arraigadas, aun cuando sean abusivas ó perjudiciales para determinadas clases; y por eso vemos que hubo necesidad de reproducir en diversas épocas disposiciones que no podían ofrecer duda racional, porque los ganaderos, que antes gozaban de provechosos privilegios, no podían aquietarse con preceptos que, consolidando el derecho de propiedad en su mayor amplitud, y sin limitaciones de ningún

género, les privaban de los pastos que habían venido aprovechando para sus ganados.

La lucha entre labradores y ganaderos continuó á pesar de las repetidas leyes que resolvieron el conflicto á favor de aquéllos, y como observan algunos autores (1), los vecinos de los pueblos, despreciando las opiniones políticas, se dividieron en dos bandos, de labradores y ganaderos, disputándose el campo de las elecciones para los cargos municipales, por la defensa de sus intereses, y en las poblaciones pequeñas eran desacatadas las leyes jurídico-administrativas, observándose que «donde el Ayuntamiento se compone de ganaderos ni se respetan los sembrados, las dehesas ni arbolados, ni se reconoce derecho de propiedad; así como también que donde el Ayuntamiento es de labradores puros, las ganaderías tienen que disminuirse, ó perecer, porque las cañadas, las sendas, los abrevaderos, todo se destruye».

Esas observaciones que se hacían en 1842 pudieron reproducirse en época más cercana; y aun en la edad presente continúa la misma lucha, extralegal y abusiva, pero constante y enconada, en la que los ganaderos, cuando cuentan con el poder, siguen invocando derechos hace un siglo derogados, y los propietarios incorporan á sus fincas, si tienen á su favor la inercia ó la protección del Municipio, las cañadas y vías pecuarias, que debieran respetarse para la ganadería.

C) Arrendamientos.

Recordaremos que las anteriores leyes ponían varias trabas para el arrendamiento de ciertas fincas, y otorgaban determinados privilegios en favor de la agricultura, y más aún para la protección á la industria ganadera, y como estas trabas y privilegios estaban en pugna con el ilimitado derecho de propiedad, que en esta época que ahora estudiamos se reconoció y declaró explícitamente, no podían subsistir y es ló-

(1) *Febrero*, por García Goyena y Aguirre, tomo IX, pág. 66.

gico que se derogaran al encarnarse en las leyes las nuevas corrientes reformadoras.

El referido decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Septiembre de 1836, con las alternativas y vicisitudes que ya conocemos, se inspiró en las doctrinas que hacía tiempo venían sosteniéndose por la opinión pública, y merecen consignarse los artículos que dedica á esta materia, para ratificar los libres derechos del propietario, con la mayor amplitud y sin limitaciones de ningún género.

Después de consignar en el art. 1.º que los dueños de heredades pueden arrendarlas como mejor les parezca, declara en el 2.º que «los arrendamientos de cualesquiera fincas serán también libres á gusto de los contratantes y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesión y engaño con arreglo á las leyes», agregando el art. 3.º que «los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes».

Ordena el art. 4.º que «en los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas ninguna persona ni corporación podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño»; y el 5.º dice que los arrendamientos por tiempo determinado fenecerán, sin necesidad de desahucio, y sin que el arrendatario «pueda alegar posesión para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duración del contrato», y si después de concluído el término continúa el arrendatario en la finca tres días ó más, con aquiescencia del dueño, se entiende prorrogado por otro año. En orden á los arrendamientos sin tiempo determinado, durarán á voluntad de las partes, según el art. 6.º, y se disolverán avisando un año antes, sin poder invocar derecho de posesión, á no ser los que se reconocen en los foros de Asturias y Galicia.

Se prohíbe por el art. 7.º subarrendar ni traspasar sin aprobación del dueño, pero podrá el colono vender ó ceder, al precio que le parezca, los pastos ó frutos, á no ser que en

el contrato se estipule otra cosa; y declara el art. 5.º que habrán de observarse religiosamente los arrendamientos, sin que el dueño pueda despedir al colono, «aun con él pretexto de necesitar la finca para sí mismo», á no ser en los casos de no pagar éste la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas.

Estos preceptos han subsistido sin modificación alguna en toda esta época, hasta la publicación del Código civil vigente, que después estudiaremos, para hacer notar que, salvo pequeños detalles, los ha reproducido en su parte esencial.

D) Foros y subforos.

Tenemos que tratar especialmente de esta forma de contrato, por estar muy extendido en Galicia y Asturias, desde hace siglos, y subsiste á pesar de las radicales transformaciones que ha sufrido todo lo referente al derecho de propiedad.

Consiste el *foro* en una desmembración de la propiedad, por la que se transmite el dominio útil, con la obligación de pagar al señor directo un canon ó pensión anual en frutos ó dinero; y cuando el colono da á otro en foro la finca que disfruta por ese mismo título, se constituye el *subforo*. Aseméjase á la enfiteusis, y tiene por título unas veces el contrato tácito ó expreso, y otras la posesión ó la costumbre, arrancando su origen de las donaciones hechas por los Reyes de territorios yermos en favor de iglesias, conventos ó particulares, quienes las cedían en foro para hacerlos productivos.

La mayoría de los foros se constituyeron con la condición expresa de que el terrateniente devolvería la finca al señor directo, transcurrido cierto plazo; pero como los foristas dejaron pasar el término sin ejercitar su derecho, cuando quisieron despojar á los foreros, se resistieron éstos, alegando que habían hecho fructíferas tierras yermas, y que los señores habían perdido su derecho de reversión por no haberse cuidado de exigir su reconocimiento en la forma determinada para la enfiteusis.

Esas reclamaciones originaron contiendas enconadas, que en ocasiones dieron lugar á conflictos de orden público, porque con la extrema subdivisión de la propiedad, aumentada con los subforos, afectaba cada demanda á multitud de familias; y elevada consulta al Consejo de Castilla en 1759, se pasó á informe de las Audiencias de Galicia y Asturias, admitiendo como parte en el expediente, á petición suya, á las órdenes de San Benito y San Bernardo, que habían formado una liga contra las pretensiones de los foreros, adhiriéndose á ella más tarde el Conde de Altamira.

Dilatábase la resolución del expediente, y los foreros apremiaban, abrumados por las innumerables demandas de desahucio que los propietarios, y especialmente los monasterios, promovían contra ellos ante los tribunales; y entonces propuso el Marqués de Campo Florido, diputado general del Reino, que se suspendiera provisionalmente el curso de los pleitos pendientes y la admisión de las demandas que se formularan en lo sucesivo hasta que recayese fallo en dicho expediente, fundándose para ello en el peligro de que se promovieran graves desórdenes, por el despojo de tantos miles de foreros.

El Consejo de Castilla, que ya en 1760 había acordado que no se cumpliesen las ejecutorias ganadas en los tribunales por los señores ó dueños del dominio directo, para lanzar de sus tierras á los foreros (1), accedió á esa representación, dictando, en conformidad de ella, el auto de 10 de Mayo de 1763, que se mandó cumplir por la Real Provisión del día 11 de dicho mes y año (2), acordando que se suspendieran los pleitos, demandas y acciones pendientes sobre foros, hasta que se resolviera lo precedente, y que no se permitieran los despojos que intentaban los dueños del dominio directo, mientras que los demandados y foreros pagasen el canon y pensión, que hasta entonces les habían satisfecho.

(1) Preámbulo del Real decreto de 8 de Noviembre de 1875.

(2) No está inserta en la Nov. Rec. y se cita en el *Diccionario de la Administración española*, de Alcubilla, copiándola del *Estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los Foros*, de Jove y Bravo, que la toma de la obra sobre *Censos*, de J. Gil.

La misma suspensión se decreta en las Reales cédulas de 17 de Diciembre de 1766 y 28 de Junio de 1768 (1), que hizo extensivo aquel decreto al principado de Asturias, á la provincia del Bierzo, y en general á todo el reino; y posteriormente se dicta la Real resolución á consulta de 15 de Diciembre de 1804 y cédula del Consejo de 17 de Enero de 1805, en las que se declara que no podrán redimirse «los foros temporales, como los del reino de Galicia y principado de Asturias», por ahora y mientras el Consejo acuerde, con vista del expediente general instruído en su razón, lo que estimare conveniente (2); confirmándose, por último, la suspensión en el art. 6.º de la ley de 8 de Junio de 1813, que ordena no se haga novedad alguna en la actual constitución de los foros de Asturias y Galicia y demás provincias que están en igual caso.

Á pesar de haber intentado varias veces resolver esa gravísima cuestión, continúa en suspenso, sin que hayan prevalecido los proyectos de ley presentados á las Cortes por Real decreto de 6 de Mayo de 1864 y 3 de Julio de 1886, como tampoco el que se llevó al Senado en 1877, reproduciéndose en 1878, ni el proyecto de Código civil de 1843, que en su artículo 1.563 declaraba perpetuos los foros y concedía á los foreros la facultad de redimirlos.

En 20 de Agosto de 1873 se publicó una ley, rectificada por otra de 16 de Septiembre de aquel año, que declara redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble, y entre ellas las conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios ó rentas en saco, de-rechuras y rabassa morta, dictando minuciosas reglas para realizar esa redención, y declarando en su art. 13 que sería nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le

(1) Tampoco se insertan en la Nov. Rec., pero se citan en algunas sentencias del T. S., como la de 1.º de Junio de 1869, y especialmente la de 30 de Octubre de 1863, que declara vigentes esas Reales cédulas, y aplicables hasta para los foros constituidos con posterioridad á su fecha.

(2) Ley 24, párrafo 2, tit. XV, lib. X Nov. Rec.

dieren; pero esas leyes quedaron en suspenso por decreto del Poder ejecutivo de la República, fecha 20 de Febrero de 1874, como también se mandaron suspender, en el estado en que se hallaban, todos los expedientes y juicios á que hubiere dado lugar la ejecución de aquellas leyes.

Por Real decreto de 8 de Noviembre de 1875 se dispuso que «por ahora y hasta que se dicte una ley general sobre foros», se rigieran los que se hayan constituido en fincas rústicas por la legislación vigente al tiempo en que se hubiesen establecido, sin perjuicio de quedar sujetos á las disposiciones de la ley Hipotecaria los que se hubieran inscrito en el Registro de la propiedad ó se inscribieren en lo sucesivo.

También en la base 26 de la ley de 11 de Mayo de 1888 se anuncia otra ley especial para desarrollar el principio de la reunión de los dominios en los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, confirmándose ese anuncio en el art. 1.611 del Código civil vigente, sin que hasta la fecha haya llegado á realizarse, á pesar de que el Ministerio sigue tratando del asunto.

Así continúa sin resolver esta gravísima cuestión, con notorio perjuicio de las provincias principalmente interesadas; pues si bien ya hoy han caído en desuso algunas de las primitivas condiciones inherentes á este contrato, como la intervención del señor directo en el método de cultivo, el derecho de retracto y otras preeminencias, todavía puede decirse con Caballero (1), que «el contrato del foro es una calamidad insostenible para la agricultura de Galicia, pues sobre haber fraccionado las tierras al infinito, ha multiplicado las pensiones y embrollado de tal manera los dominios directo y útil, que es un semillero de pleitos, fatiga de tribunales, ruina de colonos y escándalo de los hombres amantes de su patria».

(1) *Fomento de la población rural*, pág. 44.

E) Desamortizaciones civil y eclesiástica.

Siguiendo el método que nos hemos trazado, conviene dar una sucinta idea de las vicisitudes que en esta época que estudiamos atravesó la propiedad rural, pues aun concretando nuestro trabajo al cultivo y ganadería, no puede formarse exacto juicio de las tendencias legislativas que entonces predominaron, sin completar el cuadro con un ligero bosquejo de la organización de la propiedad, trabas que entorpecían su movimiento y servidumbres ó gabelas que la afectaban, pues todo ello había de influir poderosamente, aunque de una manera indirecta, sobre los progresos de la agricultura é industria ganadera.

Sobre este punto conviene fijarse en primer término en la amortización civil y en la eclesiástica, que tomando grandes vuelos en la época anterior, estancaron una buena parte de la propiedad, inmovilizándola en poder de lo que entonces se llamaba *manos muertas*, y arrebatando esos bienes del libre comercio, con todos los males que se originan por la falta de circulación de riqueza, que es el principal secreto descubierto por la ciencia económica para extenderla y multiplicarla en progresión constante.

Respecto de las *vinculaciones*, no trataron primeramente las Cortes de Cádiz más que de suprimir los mayorazgos cortos, dejando subsistentes los de mayor cuantía, que se estimaban necesarios para el sostenimiento de la nobleza, hasta que en 27 de Septiembre de 1820 se publicó el decreto, que fué ley en 11 de Octubre, suprimiendo todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, que se restituyeron á la clase de absolutamente libres.

Fué derogada expresamente esa ley por Real orden de 11 de Marzo de 1824, que mandó restituir los bienes que se habían enajenado, sin cuidarse de indemnizar á los poseedores, á cuyo extremo se atendió por la ley de 9 de Junio de 1835;

y en 30 de Agosto de 1836 se restableció el decreto del año 20, confirmándose la supresión de los mayorazgos y vinculaciones por la ley de 19 de Agosto de 1841 (1).

En orden á la *desamortización civil*, debe observarse que ya se inició en la época precedente, y las Cortes de Cádiz empezaron por decretar en 22 de Marzo de 1811 la enajenación de las fincas de la Corona, y siguieron su obra, mandando reducir á propiedad particular todos los bienes comunes, por el decreto de 4 de Enero de 1813, y las demás leyes que antes examinamos al tratar de los baldíos, hasta que en la de 1.º de Mayo de 1855 se declaran en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al clero, Órdenes militares, cofradías, secuestro del ex Infante D. Carlos, propios y comunes de los pueblos, beneficencia, instrucción pública, «y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores».

Por lo que se refiere á la *desamortización eclesiástica*, se inició con el decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 1813, que señaló para el pago de la Deuda nacional determinados bienes de conventos y monasterios, mandando venderlos en 9 de Agosto de 1820; se prohibió adquirir bienes raíces á todos los establecimientos eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, por la ley de 11 de Octubre del mismo año de 1820; se declara bienes nacionales, en la ley de 24-29 de Julio de 1837, á los bienes del clero secular, ordenando su venta, y se ratifica ese precepto por otra ley de 2 de Septiembre de 1841.

(1) En la imposibilidad de detallar las distintas opiniones emitidas sobre esa obra legislativa y sus precedentes, en las enconadas luchas políticas de aquella época, citaremos entre otros autores á Sempere, en su *Historia de los vínculos y mayorazgos*, y otra *Historia del derecho español*, pág. 567, el *Comentario á las leyes de desvinculación*, de Pacheco; el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, de Escribano, en su artículo «Mayorazgo», y la rectificación de su criterio por los continuadores Vicente y Galindo, en el tomo IV, pág. 76, y «Febrero», por García Goyena y Aguirre, tomo II, pág. 159.

Suspendida esa venta en virtud del Real decreto de 26 de Julio ú 8 de Agosto de 1844, dispuso la ley de 3 de Abril de 1845 que se devolviesen los bienes no enajenados, y en 16 de Marzo de 1851 se celebra el Concordato con la Santa Sede, reconociendo á la Iglesia el derecho de adquirir, y mandando devolver á los Diocesanos los bienes eclesiásticos, si bien con el propósito de enajenarlos é invertir su importe en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado.

Volvió á poner en estado de venta esos bienes la ley 1.º de Mayo de 1855, y en 25 de Agosto de 1859 se celebró el Convenio con la Santa Sede, ratificando en esta parte los extremos del Concordato, que continúa vigente, á pesar de que por decreto de 18 de Octubre de 1868 se declararon nuevamente bienes nacionales los pertenecientes á la Compañía de Jesús y otros monasterios y conventos, exceptuándose de la venta, por las leyes de 21 de Diciembre de 1876 y 26 de Julio de 1878, los que eran propiedad de ciertos institutos dedicados á la enseñanza (1).

(1) Siendo ajeno á este trabajo el análisis de las encontradas opiniones que sobre esta materia tan espinosa se han expuesto por autores de distintas tendencias, y en la imposibilidad de dar aquí al menos una nota bibliográfica, que nunca podría ser completa, nos concretaremos á citar algunas obras, que pueden servir de guía para el estudio de este interesante punto, que todavía enardece los ánimos y acalora las discusiones, por su gran trascendencia política, social y religiosa. Véanse el *Tratado de la regalia de amortización*, de Campomanes, cap. XX, pág. 252 y siguientes; el *Informe sobre la ley agraria*, de Jovellanos, pág. 101; la *Teoría de las Cortes*, de Martínez Marina, pág. 125; *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*, de Balmes; *Historia de la propiedad territorial en España*, de Cárdenas; *Historia de los heterodoxos españoles*, de Menéndez y Pelayo, tomo III, pág. 484; *Historia del derecho de propiedad*, de Azcárate, tomo II, pág. 340; *Estudios financieros*, de Moret; *Historia del derecho español*, de Sempere, pág. 566; *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, de Escriche, artículo «Amortización», con las observaciones que agregan sus continuadores Vicente y Galindo, tomo I, pág. 521; *El Gobierno español en sus relaciones con la Santa Sede*, de Canga-Argüelles, págs. 106, 118 y siguientes; *Los presupuestos de 1859 y la desamortización*, colección de discursos y artículos, Madrid, 1859, págs. 243 y siguientes, y el *Curso de disciplina eclesiástica*, de Aguirre, tomo II, pág. 258.

Decretaron también las Cortes, en 29 de Junio de 1821, la reducción de los *diezmos* y *primicias* á la mitad de las cuotas que antes se pagaban, suprimiéndolos totalmente la ley de 24-29 de Julio de 1837, y, después de varias alternativas, quedaron definitivamente suprimidas por la ley de 31 de Agosto de 1841.

Resta tratar de los *señoríos jurisdiccionales*, que por el decreto de 6 de Agosto de 1811 se incorporaron á la Nación, siendo abolidos por el art. 7.º «los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos». Por otro decreto de 19 de Julio de 1813 se amplió la abolición á «los derechos de laudemio y fadiga, y las demás pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio»; aclarándose en la ley de 3 de Mayo de 1823 para que cesaran «las prestaciones conocidas con los nombres de terratge, quístia, fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, lleuda, peatge, ral del batlle, dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castillería, tirage, bareage y cualquiera otra de igual naturaleza».

Siguiendo estas leyes las alternativas que ya conocemos, fueron restablecidas por la de 20 de Enero, 2 de Febrero de 1837, y en la de 23-26 de Agosto del mismo año se modifican en varios extremos, declarando en el art. 11 que también se entiendan abolidas las prestaciones que se conocían con los nombres de «pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje».

Tratando de este punto un diputado de aquellas Cortes (1), califica duramente los señoríos, como perjudiciales al progreso de la agricultura y restos de «tiempos remotos de ignorancia y aun barbarie», y nos ofrece datos interesantes para formar juicio exacto de la extensión que habían conse-

(1) D. Agustín de Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional*; tomo I, págs. 440 y siguientes.

guido. De ellos resulta que más de las dos terceras partes de la propiedad territorial pertenecían á señoríos, pues calculando en 55 millones de aranzadas de tierra el área ó superficie cultivable de la Península, 37 $\frac{1}{2}$ millones eran de señorío ó abadengo, y sólo 17 $\frac{1}{2}$ de realengo, agregando que de 4.716 villas que había en la Península al expirar el siglo XVIII, únicamente 1.700 eran de realengo, y de 25.230 pueblos, granjas, cotos y despoblados, 12.309 pertenecían á señorío particular.

La abolición de los señoríos fué enérgicamente sostenida en aquellas Cortes, por considerar á éstos como «una de las causas principales del atraso de la agricultura en gran número de pueblos y aun provincias» (1), y se invocaron los gravámenes que había necesidad de pagar por duplicado, abonando al señor los pechos y gabelas, á más de los impuestos ordinarios del Gobierno; y se detallaron los *malos usos* y vejámenes que imponían á los vasallos; y se negó la legalidad de los títulos invocados por los poseedores, que se consideraban *señores naturales* de sus pueblos, para decidir á las Cortes á la derogación de esos privilegios, que estimaban depresivos, humillantes é injustos.

F) Montes y plantíos.

Deseando las Cortes generales y extraordinarias «redimir los montes y plantíos de dominio particular de la opresión y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida protección los han tenido hasta ahora las leyes y ordenanzas, tan contrarias al derecho de propiedad como opuestas á la libre acción del interés individual, imposibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura», se publicó el decreto de 14 de Enero de 1812, que deroga y anula en todas sus partes las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, en cuanto conciernan á los de dominio particular, declarando en su consecuencia que «los dueños quedan en plena y

(1) Loc. cit., tomo I, pág. 456.

absoluta libertad de hacer en ellos lo que más les acomode, sin sujeción alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas».

El art. 2.º concede igual libertad á los dueños para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren, sin que el Estado ni cuerpo alguno ni persona particular pueda alegar privilegio de preferencia ó tanteo en esas ventas; y, por último, se declaran cerrados y acotados perpetuamente los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, pudiendo los dueños cercarlos y aprovechar como quieran sus frutos y producciones.

Se declara al mismo tiempo extinguida por ese decreto la Conservaduría general de Montes y las Subdelegaciones y Juzgados especiales del ramo; pero en ese punto fué derogado por Real orden de 18 de Septiembre de 1814, que mandó restablecer la organización que tenían en el año de 1808, en cuanto á los montes comunes y realengos de la comprensión de la Marina, si bien declara que por entonces se respetase lo dispuesto para los arbolados de propiedad particular.

Esta última disposición se funda en «la necesidad de proveer de pronto remedio á los males que está sufriendo el Estado por las escandalosas talas, incendios y destrozos de toda especie que experimentan los montes del reino y amenazan su total ruina..... siendo cada día más conveniente la vigilancia y atención de los gobiernos hacia el precioso ramo de arbolados, necesarios para la construcción naval y demás usos civiles, por la disminución que progresivamente han sufrido y el aumento que han tomado los consumos».

Reprodujéronse esas disposiciones en la Real cédula de 18 de Octubre del citado año 1814, y se aclararon por Real orden de 26 de Mayo de 1816, disponiendo que aquella excepción «se entienda con los montes y arbolado cuya propiedad particular haya sido legítimamente reconocida, suspendiendo á los supuestos poseedores de todo aprovechamiento..... hasta que sea comprobada la legítima pertenencia».

Volvióse á disponer, por Real orden de 30 de Agosto de 1817, que la jurisdicción de Marina no interviniese en nada

referente á los montes de dominio particular, declarando libre el tráfico de maderas, sin necesidad de licencias y marcas; pero en lo que concierne á los montes de Propios se dictaron varias reglas, organizando su inspección en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1818, 10 de Julio de 1828, 25 de Diciembre de 1830, 29 de Abril de 1832, 23 de Marzo de 1833 y otras; y en cuanto á los montes comunes, ó del común aprovechamiento de los vecinos, baldíos y realengos, se declaró que debía conocer de ellos el Consejo Real con sus subdelegados y justicias ordinarias, como expresamente se consigna en la circular de 13 de Enero de 1829 y Real orden de 10 de Febrero de 1833.

Por Real decreto de 22 de Diciembre de 1833 se pusieron en vigor unas Ordenanzas generales de Montes, haciendo constar que «de muy antiguo se vió que iban destruyéndose los arbolados; y en la creencia de que este daño procedía de falta de precauciones para su conservación, se multiplicaron éstas tanto que llegaron á sofocar la industria que estaban destinadas á favorecer. Entretanto el mal crecía, como crecen todos cuando no se atina con el remedio, y siendo urgente proporcionarlo eficaz, impedir la ruina de los montes y facilitar su replantación progresiva», se nombró la Junta encargada de proponer los medios conducentes para que el interés individual concurriese con la autoridad pública al logro de sus benéficas intenciones, tomando por guía los principios de justicia y el respeto debido á la propiedad.

En esas Ordenanzas se reconocieron nuevamente por el artículo 3.º los ilimitados derechos del dueño particular de montes; se declara en el 4.º que quedan dependientes de la administración y gobierno de la Dirección general los montes realengos, baldíos y demás que no tengan dueño conocido; se fijan reglas para la conservación de los pertenecientes á propios ó comunes de los pueblos y corporaciones; se prohíbe en el art. 11 sujetar ningún monte á vinculación, ó enajenarlo á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningún género; y se mandan cesar, por el art. 12, todos los derechos de apropiación, visita, marca, tanteo ó pre

ferencia, que hasta entonces venía ejerciendo la Marina Real, ó cualesquier otros establecimientos del Estado, determinando minuciosas reglas para el desarrollo de esos puntos cardinales.

La ley de 23 de Noviembre de 1836 restableció el decreto de 14 de Enero de 1812, que había sido derogado, como todos los de aquella época, y posteriormente se dictaron una multitud de disposiciones sobre esta materia, siendo de notar la Real orden de 20 de Noviembre de 1841, que fijó reglas para la conservación y repoblación de los montes, y la ley de 24 de Mayo de 1863, con su reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865, que exceptuó de la venta los montes públicos de pinos, robles y hayas, mandó poblar de monte los yermos, arenasles y demás terrenos que no sirvieran de un modo permanente para el cultivo agrario, ordenó que cuando perteneciera á un particular el suelo de un monte, cuyo vuelo fuera del Estado ó de algún pueblo ó establecimiento público, se refundieran ambos dominios, indemnizando previamente al particular; se ratifica la exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, decretada por la ley de 23 de Mayo de 1845, en favor de las plantaciones de arbolado de construcción, concediendo además premios á los particulares que repoblaran los montes, y se dictan otras disposiciones referentes á la conservación de las servidumbres ó inversión en mejoras del monte de una parte del producto en venta de sus aprovechamientos.

Antes de dar por terminado el estudio de este punto volveremos á citar la instrucción de 30 de Noviembre de 1833, en la que se dice que «la sociedad entera está interesada en la replantación progresiva y en el entretenimiento de los arbolados, que proporcionan las maderas necesarias para la construcción y reparo de los edificios; que suministran las leñas y carbones indispensables para todos los usos de la vida; que son los conductores naturales de las lluvias; que alimentan la vegetación y aseguran las cosechas; que ofrecen sombra y frescura á los viajeros fatigados y que, en fin, hacen habitables los campos, desiertos cuando no gozan de este be-

neficio». Recuerda los auxilios extraordinarios que puede proporcionar al labrador, y agrega que hasta entonces «ordenanzas incalificables no le permitían cortar para reparar su cabaña los árboles que la sombreaban, y la intervención de la autoridad en el uso de los plantíos que él regara con su sudor le hacía mirar con desdén una especie de propiedad de que otro se arrogaba el derecho de disponer».

También merece citarse, como prueba de la lucha de opiniones en esa accidentada época, la Real orden de 21 de Junio de 1850, que en su extenso preámbulo trata de la protección debida á los montes y de la necesidad de contener con mano fuerte los progresos de la devastación, restableciendo las leyes olvidadas é infringidas, «y la observancia de los buenos principios que aconsejan separarse, así del espíritu rigurosamente fiscal que ha prevalecido por mucho tiempo y contrariado la acción del interés individual bien entendido, como de la exageración de las teorías económico-políticas que conducen á impedir la acción protectora del Gobierno, ejerciendo el derecho que le compete como encargado de la tutela permanente de los bienes que constituyen el patrimonio de los pueblos».

G) Baldíos y colonias agrícolas.

Duramente combatidos los baldíos al iniciarse la nueva ciencia económica, se dijo de ellos que disminuían la cantidad de propiedad individual y el número de propietarios particulares, agregando (1) que «por una especie de desidia política han dejado sin dueños ni colonos una preciosa porción de las tierras cultivables de España, y alejando de ellas el trabajo de sus individuos han defraudado al Estado de todo el producto que el interés individual pudiera sacar de ellas».

Vencieron al fin las ideas reformistas en las Cortes de Cá-

(1) Jovellanos, *Informe sobre la ley agraria*, pág. 27.

diz, y en 4 de Enero de 1813 tratan de resolver ese problema con la misma decisión y valentía que es preciso reconocer en todas sus decisiones, aun estando en desacuerdo con sus doctrinas, considerando, como ellas mismas dicen, «que la reducción de los terrenos comunes á dominio particular es una de las providencias que más imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria, y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la patria y un socorro á los ciudadanos no propietarios».

Dispuso ese decreto en el art. 1.º que «todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado ó sin él, así en la Península é islas adyacentes como en las provincias de Ultramar, excepto los ejidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular». Agrega el art. 2.º que esos terrenos se enajenarán en plena propiedad y en clase de acotados, pero sin que puedan vincularse ni pasar en ningún tiempo á manos muertas, siendo preferidos para su adquisición, según el art. 3.º, los vecinos de los pueblos en cuyo término existan y los comuneros en su disfrute.

Reservándose la mitad de los baldíos y realengos de la Monarquía para que sirvieran de hipoteca al pago de la Deuda nacional, se dispuso en el art. 9.º que de la otra mitad se diese gratuitamente una suerte de las más proporcionadas para el cultivo á los oficiales ó soldados inútiles para el servicio militar con el nombre de *premio patriótico*, é igualmente se ordena en el art. 15 que se sorteen otros terrenos entre los vecinos de los pueblos respectivos que no tengan otra tierra propia, siendo ese reparto gratuito si se trata de baldíos y realengos, y con la imposición de un canon redimible cuando sean tierras labrantías de propios y arbitrios.

Las reglas que ese decreto contiene sobre enajenaciones y repartos se ampliaron por Real cédula de 22 de Julio de 1819 por medio de una instrucción para facilitar de ese modo la venta de aquellos bienes, cuyo producto líquido se había de aplicar, cumpliendo lo ordenado en 5 de Agosto

de 1818, al pago de réditos de amortización de la Deuda del Estado.

La Real cédula de 21 de Diciembre de 1818 destruyó el impulso que había pretendido darse á la agricultura dejándose llevar de lo que un autor de aquella época (1) califica de *frenética reacción*, y declaró nulas todas las enajenaciones de baldíos á que no hubiera precedido justa causa de necesidad por las urgencias de los pueblos con ocasión de la guerra, como también las que se hubieran realizado sin previa tasación ó subasta, ó cuando su producto no cubriera las dos terceras partes del aprecio ó interviniera dolo ó fraude, y se dispone por el art. 6.º que todas las fincas comprendidas en los anteriores casos se devuelvan á sus dueños, pudiendo repetir los compradores contra quienes convenga.

La orden de las Cortes de 8 de Noviembre de 1820 mandó formar en cada pueblo un expediente instructivo de cada uno de los terrenos baldíos ó realengos de su término, disponiendo en el art. 8.º que el crédito público procediera en seguida á la enajenación de las mitades que le correspondieran, al mismo tiempo que por el art. 13 se declaran válidas las enajenaciones que hasta entonces se hubieran hecho con el fin de librar á los pueblos de repartimientos y exacciones durante la anterior guerra, aunque hubieran faltado algunos requisitos, ordenando además que si la venta se hizo con lesión enorme tendrá que admitir el comprador el canon que corresponda á favor del crédito público, lo mismo que si se trata del propietario del suelo que pretenda adquirir el dominio por entero cuando el arbolado sea de baldíos, ó viceversa.

Triunfantes nuevamente las Cortes, decretaron en 29 de Junio de 1822 que se redujeran á propiedad particular todos los terrenos baldíos y realengos, excepto las cuatro sierras nevadas de Segovia, León, Cuenca y Soria y los ejidos necesarios á los pueblos. Se reserva también la mitad, como hi-

(1) Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional*, tomo II, páginas 171 y 251.

poteca del pago de la deuda nacional, concediendo preferencia para su compra á los vecinos de los pueblos y á los comuneros, y se dispone que el resto se divida en suertes de igual valor, de modo que, regularmente cultivadas, pueda cada una mantener una familia de cinco personas, sorteándose entre militares retirados ó inutilizados en acción de guerra, y á labradores ó trabajadores no propietarios y sus viudas con hijos mayores de doce años. Se prohíbe el corte de arbolado en los doce primeros años si excede del valor de la cuarta parte de la suerte: se manda adjudicar á los que lo solicitan los terrenos infructíferos, siempre que se obliguen á hacerlos productivos en determinado tiempo, y se tienen por válidos los repartimientos ó enajenaciones que, aprobados por la Diputación provincial, se hubieran hecho en virtud del decreto de 1813.

Otras disposiciones reglamentarias se dictaron posteriormente, hasta que por Real orden de 6 de Marzo de 1834 se revalidaron las enajenaciones y baldíos, y por el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837 se ordenó que no se inquietase en su posesión y disfrute á los labradores, senareros y braceros del campo, á quienes se había repartido en suertes terrenos propios, con arreglo á la circular de 26 de Mayo de 1770 y decreto de 4 de Enero de 1813, y que respecto de los arbitrariamente roturados también se conserve á sus tenedores en la posesión, «siempre que los hayan mejorado, plantándolos de viñedo ó arbolado».

También por Real decreto de la Regencia provisional, en 4 de Febrero de 1841, se mandó conservar la posesión á los militares ó braceros que obtuvieron terrenos por el decreto del año 13, restituyéndose en ella á los que hubieran sido despojados al restablecimiento del Gobierno absoluto, cesando la exacción de todo canon, si se concedieron gratuitamente, é indemnizando á los desposeídos, si no fuera posible la devolución por haberse enajenado los terrenos; y en 5 de Octubre de 1843 se reserva al Gobierno la cesión de tierras baldías, bajo el canon correspondiente.

Ratificando los derechos adquiridos, declara la ley de

6 de Mayo de 1855 que se consideren como de propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, que se repartieron con arreglo á las disposiciones citadas, ó por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia. También ordena que si se adquirieron esas tierras con obligación de pagar canon, y se aumentaron con roturaciones arbitrarias, sufran los poseedores un recargo provisional por el terreno agregado, y si el reparto fué gratuito ó por *premio patriótico*, reconocerán el canon de 2 por 100 sobre el valor de lo agregado. Dispone además el art. 4.º que los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados, que legitimasen su adquisición por virtud del decreto del año 37, serían respetados si reconocían el canon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedos y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor; y, por último, se dan reglas para la expedición de títulos de propiedad, prohibiendo que puedan legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demás servidumbres.

Desde esta época prevalece la tendencia de favorecer la creación de colonias agrícolas, y la ley de 21 de Noviembre de 1855 lo declara así: «para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados», disponiendo el art. 2.º que «se destinarán á las colonias los terrenos baldíos y realengos que hoy estén clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tengan una aplicación especial»; y se determinan los requisitos para la concesión de los terrenos que se soliciten, otorgándoles diferentes exenciones y auxilios.

Por otra ley de 11 de Julio de 1866 se otorgan también diferentes beneficios á las *caserías* que se formen, definiéndolas en el art. 1.º como «un establecimiento compuesto de uno ó más edificios destinados á la explotación agrícola y habitación del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, pra-

dos, cría de ganado y cualquier otro ramo de agricultura, en una ú otra combinación, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca», y se fijan los requisitos que deben reunir para que puedan gozar de los derechos que se les otorgan, detallados con más precisión en el reglamento que se aprueba por Real decreto de 12 de Agosto de 1867.

Varias otras disposiciones sobre esta materia fueron refundidas en la ley de 3 de Junio de 1868, estableciendo nuevas reglas para que pudieran gozar de las exenciones y beneficios que señala las casas construídas en el campo con destino á la agricultura, y las tierras que les estén afectas, aclarándose por la orden de 6 de Marzo de 1871, después de consignar que se trata de una ley privilegiada, «cuyo fin fué el de llevar centros de población á los extensos eriales existentes, y procurar en ellos la producción en bien de la agricultura, industria y comercio».

H) Libertad de cultivos.

Ya hemos referido anteriormente las diversas leyes que limitaban, bajo distintos aspectos y con variados fines, la libertad del propietario para disponer en sus tierras los cultivos que estimase preferibles ó la época en que habían de realizarse, y también vimos que tanto en el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 como en las leyes posteriores, se autoriza á los propietarios para «destinar sus fincas al uso que más les acomode, derogando las disposiciones que prefijaban la clase de disfrute á que debían destinarse las fincas de dominio particular, pues se ha dejar enteramente al arbitrio de sus dueños».

Á pesar de ese claro precepto, continuaron sosteniéndose determinadas costumbres, que limitaban tan amplio derecho, y se hizo preciso dictar una Real orden en 29 de Noviembre de 1831, resolviendo que en lo sucesivo todo cosechero de uva quedaba «en libertad para dar principio á la vendimia en

la época y forma que crea conveniente, sin que las justicias de los pueblos intervengan en manera alguna en estas operaciones bajo pretexto de costumbre ó por cualquiera otra razón».

Se reprodujo ese precepto en otra Real orden de 20 de Febrero de 1834, pero en 31 de Agosto del mismo año se limita su alcance para «aquellas provincias que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte que los pagos y cuarteles de viñas tienen servidumbre independiente unos de otros, mas no cuando se hallen cerradas bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños», en cuyo caso debía continuar observándose en las vendimias y demás labores de este ramo de agricultura la práctica establecida hasta entonces; y en 6 de Mayo de 1842 desapareció esa distinción, ordenándose «que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen éstas aisladas, bien enclavadas en otras de diferente pertenencia, puedan proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipación de cuarenta y ocho horas á la autoridad municipal, para que ésta adopte las disposiciones convenientes para impedir los excesos que pudieran cometerse».

Solicitada la reforma de esta última Real orden, se dictó otra en 4 de Junio de 1847, desestimándola, porque «considera la libertad del propietario en el uso de su propiedad como el principio que en general se ha de establecer siempre para promover el beneficio de la misma propiedad y los intereses del cultivo», y la invasión de la autoridad municipal que se proponía «en una viña de servidumbre independiente, ya para dar aviso, ya para calificación de que es llegada la sazón de la vendimia, envolviendo un ataque al derecho de propiedad, es una medida tan injustificable como funesta».

Al mismo tiempo se indicaba que los males denunciados podrían evitarse, entre otros medios, por la asociación de los propietarios; pero como algunos de éstos, de acuerdo con su Ayuntamiento, pretendieron excluir de la asociación á los que no renunciaran, como ellos lo hicieron, el derecho de libertad de vendimia, se publicó Real orden en 11 de No-

viembre de 1848, declarando «que son lícitas las asociaciones de particulares para pagar los gastos de guarderías de susviñas con las estipulaciones que estimen convenientes para asegurar su libre derecho de vendimia, con tal de que no manifiesten abiertamente que en nombre de la libertad se reúnen para atentar contra la libertad misma», y que en cuanto á las autoridades municipales no sólo les está vedado eso mismo, «sino formar parte de cualquiera asociación que tienda á restringir, aunque sea indirectamente, las disposiciones de la ley ó de la Administración».

Tratando de otro orden de limitaciones de la propiedad, citaremos una costumbre de antiguo establecida en Jerez de los Caballeros, llamada *derecho de giros*, y que consistía en que, con exclusión de todo forastero, los vecinos de la ciudad labrasen las tierras de propiedad particular, dando á los dueños el 14 por 100 de los productos. Esa costumbre venía reglamentada desde 1728, y subsistió después del decreto de 8 de Junio de 1813, hasta su restablecimiento en 1836; pero con motivo de los cambios políticos ocurridos en 1854 y 1868 se quiso restablecer la antigua costumbre, privando á los propietarios del ilimitado derecho al disfrute de que gozaban; y en ese sentido tomaron acuerdo las Juntas revolucionarias, y en la época de la proclamación de la República; pero el Gobierno, por la orden de 30 de Octubre de 1873, desestimó la instancia de aquel Ayuntamiento y declaró «nulos y sin ningún valor ni efecto los acuerdos relativos al restablecimiento de giros», como también que habían incurrido en responsabilidad los individuos que lo acordaron y llevaron á efecto dichos acuerdos.

I) Embargo de mieses.

La protección al cultivo, la exagerada importancia que se concedía al comercio de granos, y el deseo de no entorpecer la recolección por temor á que las diligencias judiciales ó las cuestaciones establecidas pudieran dar lugar al abandono de

las mieses antes de recoger el fruto, con perjuicio de la riqueza pública y del abastecimiento general, dieron motivo á que en el decreto tantas veces citado de 8 de Junio de 1813 se adoptase una medida especial, que debemos consignar por su importancia para conocer las tendencias de la época.

Dice el art. 10 de ese decreto: «En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer ejecución ni embargo en las mieses que después de segadas existan en los rastros ó en las eras hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellos euestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las Ordenes mendicantes».

Expuestas anteriormente las vicisitudes que atravesó ese célebre decreto, no tenemos necesidad de repetirlo, haciendo constar que continúa vigente desde su restablecimiento en 1836 hasta la publicación de la ley de Enjuiciamiento civil en 31 de Octubre de 1855, que derogó implícitamente ese precepto y otros contenidos en las antiguas leyes, que exceptuaban varios bienes de los embargos, pues el art. 951 sólo excluye el lecho cotidiano del deudor, su mujer é hijos, las ropas del preciso uso de los mismos y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que aquél estuviere dedicado, agregando que «ningunos otros bienes se considerarán exceptuados».

J) Pósitos.

Tratando anteriormente de esas instituciones que revestían al mismo tiempo que un carácter benéfico el propósito de fomentar el cultivo, procurando la abundancia de granos y combatiendo la escasez, hicimos notar que al final del siglo XVIII empezaban á decaer, no sólo por el descuido y abandono de los patronos, sino también por repetidos abusos y

mala administración, que redujeron considerablemente su número y el caudal disponible.

Fueron progresivamente en aumento ese abandono y aquellos abusos, y para formar una idea de su creciente decadencia, recordaremos que, habiendo llegado á existir más de 12.000 Pósitos, quedaron reducidos á 9.604 en el año de 1792, con un capital de 480 millones de reales. En el período de 1814 á 1822 se hizo una liquidación general, perdonando más de mil millones de reales de atrasos, y ya en 1836 sólo funcionaban 6.300 Pósitos, á los que se exigió un anticipo, que no ha llegado á reintegrarse, de 6 millones de reales para los gastos de la guerra.

Dice un documento oficial (1) que entonces «los Pósitos quedaron como muertos, hasta que en 1850 se volvió á pensar en ellos, y se mandaron tomar datos acerca de las reliquias que aún podían quedar de sus antiguos caudales». Esos datos no se publicaron hasta 1866, resultando que funcionaban 3.400 Pósitos, con un capital efectivo de 180 millones de reales, habiendo sido socorridos en 1863 hasta 150.000 labradores con más de 600.000 fanegas de grano y cerca de 5 millones de reales en dinero.

Posteriormente se hizo otra liquidación, cuyo resumen publica la *Gaceta* de 6 de Marzo de 1887, apareciendo de él que los Pósitos tenían en sus establecimientos y en poder de deudores seguros, entre granos, metálico y fincas, en 30 de Junio de 1885, un capital líquido que ascendía á 65.856.204 pesetas.9 céntimos, ó sean 263.424.816 reales 36 céntimos.

No confiamos mucho en la exactitud de esos datos, aun siendo oficiales, porque no se explica que el capital de los Pósitos creciera desde 180 á 263 millones de reales, ó sean 83 millones, en el período de 1866 á 1885, sin que haya razón alguna que justifique ese notorio aumento, inclinándonos á

(1) La exposición que precede al Real decreto de 11 de Junio de 1878, aprobando el reglamento sobre organización y administración de los Pósitos, que es de donde copiamos estos datos.

creer que al formar este último estado no se depuró la situación de los Pósitos, incluyendo para formar parte del capital créditos verdaderamente fallidos ó bienes que no tenían existencia ni valor más que en las cuentas amañadas que se presentaban para legalizar la gestión de los Municipios.

En confirmación de nuestro aserto, podemos citar las manifestaciones hechas por el Delegado Regio de Pósitos señor Zorita, y publicadas en la prensa, haciendo constar que según los últimos estados de situación, el capital total de los Pósitos ascendía á 95 millones de pesetas próximamente, pero consideraba como una obra meritoria realizar y sanear el 50 por 100 de esa suma, que es ilusoria, y sólo puede servir para un balance de contabilidad, y de ningún modo para un balance de liquidación, siendo preciso deducir el capital efectivo en metálico y granos «de lo que es ficticio y simulado, sin embargo de figurar en los libros de contabilidad».

Las disposiciones legales dictadas sobre esta materia en el período que nos ocupa son tantas que no podemos siquiera extractarlas, y sólo citaremos las que puedan ofrecer algún interés para nuestro objeto, pues la mayoría de ellas se reducen á la organización y administración, apremio á los deudores y otros puntos que no debemos analizar.

Primeramente nos encontramos con la Real cédula de 11 de Abril de 1815, disponiendo que se exija y cobre solamente la crez de un año en las deudas pendientes á favor de los Pósitos desde el año de 1807 hasta Agosto de 1814; se fija nuevamente el importe de las creces para lo sucesivo, y se ordena que los pueblos y Ayuntamientos reintegren, «con la brevedad que exige el fomento de la agricultura», los granos y dinero que hubiesen sacado de los Pósitos para raciones y suministros á las tropas.

Sobre moratorias ó extinción de débitos debe citarse la Real orden de 22 de Septiembre de 1837, que aplazó el pago á los pueblos y particulares deudores á los Pósitos cuando lo solicitaron por causa justa, fundada en esterilidad, apedreos por nubes, destrucción por langosta ú otras semejantes, «dispensando por este medio un consuelo á la clase agrícola».

En 9 de Junio de 1838 se perdonan y declaran extinguidos todos los débitos en favor de los Pósitos que sean de época anterior al 1.º de Junio de 1814, con excepción de los que procedan de alcances ó malversaciones, y las que estuvieran afianzadas y aplazadas. En 13 de Marzo de 1854 se amplía el anterior precepto, declarando extinguidas las deudas posteriores hasta fin de 1853, si resultan incobrables. Por la ley de 4-19 de Marzo de 1856 se autoriza al Gobierno para conceder perdones por dichas deudas, no excediendo de 10.000 reales ó 250 fanegas de grano; y finalmente se reproduce esa autorización en la ley de 26 de Junio de 1877 y reglamento de 11 de Junio de 1878.

Pretendióse abusar de la declaración de partidas fallidas, cuando se dicta la Real orden de 16 de Junio de 1863, donde se prohíbe dar curso á los expedientes que remitan los Ayuntamientos con objeto de obtener esas declaraciones en masa á favor de los deudores á Pósitos, consignando que bajo esa forma «se procura, por lo general, ocultar malos manejos y favorecer á personas determinadas», y encargando que se normalicen los expedientes, «con el propósito de moralizar la administración y contabilidad de estos sagrados depósitos, y hacer cumplir á todos las prácticas de esta benéfica institución, fundada en provecho y auxilio de las necesidades agrícolas de cada pueblo y en interés comunal; sin que nunca pueda disculpar la falta de pago, en los deudores y responsables solventes en el día, del principal y creces acumuladas de cosecha en cosecha, los abusos cometidos por malos administradores en materias de repartimientos y reintegros, ni el abandono de inspección en que se hayan tenido los Pósitos por parte del Gobierno supremo».

Crecieron de tal suerte los abusos en la administración de los Pósitos, que eran inútiles las repetidas disposiciones legislativas encaminadas á contener su ruina, con el deseo de salvar la institución en sí misma y los restos de sus antiguos, pingües y provechosos caudales, y ya en esta época comenzó á tomar cuerpo la idea de transformar esos establecimientos en otros más adecuados para las nuevas exigencias de la

agricultura, más conformes con los modernos principios económicos y menos propicios á corruptelas y abusos.

El antiguo temor al hambre y la miseria, que aconsejó el sostenimiento de esos depósitos de granos, para que pudieran utilizarse en años calamitosos, no preocupaba ya cuando empezaron á facilitarse las vías de comunicación, abaratando los trasportes, y al mismo tiempo que la agricultura patria prosperaba por el reconocimiento de los derechos del propietario, libre de las trabas y entorpecimientos que antes sufría, como protección á la industria ganadera, se facilitaba el comercio con el extranjero, derogando las leyes que antes impedían el libre tráfico de los granos.

Todavía continuaba el labrador necesitado de capitales, especialmente después de años en que la cosecha fuera escasa; pero también se empezaba á entrever que no eran convenientes los préstamos en especie, sino en metálico, porque la ciencia agronómica enseñaba la necesidad de seleccionar las semillas, y como acertadamente dice un distinguido académico, ese sistema de dispensar el crédito en especie «reducía innecesariamente sus beneficios, dejando al descubierto las principales necesidades de la agricultura, entre las cuales la de la semilla ocupa lugar frecuentemente secundario» (1); agregando otro eminente hacendista (2), que «los Pósitos oficiales ó píos llenaron en alguna medida la necesidad de los tiempos y localidades en que se crearon, y había en ellos un germen y un principio que sólo requería ulterior perfeccionamiento, por desgracia no realizado en sazón oportuna, y estéril ya cuando se ha querido volverlos á la vida, sólo por amor á todo lo antiguo, rehuyendo las transformaciones que la observación y la experiencia aconsejaban».

Los primeros pasos en este camino de reformas se dieron para consignar algunas dudas sobre la utilidad de los Pósi-

(1) D. Eugenio Montero Ríos, en su discurso sobre *El crédito agrícola*, leído al ingresar en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, el 26 de Junio de 1887, pág. 8.

(2) D. Laureano Figuerola, en la contestación al discurso anteriormente citado, pág. 60.

tos, y en ese sentido se expresa la instrucción que acompaña al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 para los Subdelegados de Fomento, que en su núm. 5.º, después de consignar que esas instituciones fueron algunas veces un recurso para combatir las agonías de la escasez y atenuar las calamidades que una viciosa policía de granos no podía menos de acarrear, agrega que entonces las cosechas excedían en mucho á los consumos, y que importaba comparar la utilidad de esos graneros de reserva con los inconvenientes que producen.

Condensando esa instrucción los puntos que debían averiguarse, dice así: «1.º, si grava ó favorece á los labradores atrasados la anticipación de una ó dos fanegas de trigo, para cuya obtención están obligados á hacer gastos desproporcionados á la importancia del beneficio que reciben; 2.º, si en efecto socorren los granos de los Pósitos á los colonos pobres, ó sirven para aumentar las especulaciones de los ricos; 3.º, si la acumulación indefinida de las creces, ó cualquiera otro uso que de ellas se haga, es ventajoso ó nocivo á la agricultura; 4.º, si una distribución de aquellos fondos diferente de la actual ocurriría, mejor que los préstamos de granos, á alguna de las necesidades más urgentes de la agricultura».

Inspirándose también en la tendencia que ya comenzaba á esbozarse de variar radicalmente la organización de los Pósitos, sustituyéndolos por otros establecimientos de estructura más moderna, la orden de 30 de Septiembre de 1841 trata de fundar «Bancos de labradores», fijando varias bases, y entre ellas la enajenación de las fincas pertenecientes á los Pósitos, para que con esos fondos pudieran interesarse los Ayuntamientos en la formación de los nuevos Bancos proyectados, teniendo los vecinos de los pueblos suscritos preferente derecho á ser socorridos en justa proporción á sus fondos y capitales que impusieron.

Esas patrióticas excitaciones no produjeron el efecto apetecido, variándose de criterio en la Real orden de 25 de Abril de 1866, que razonó los motivos que estimaba fundados para no convertir los Pósitos en Bancos agrícolas; y más tarde se

vuelve á la primera idea, reconociendo en el preámbulo del Real decreto de 17 de Enero de 1881 que «si los Pósitos detuvieron los vuelos de la usura, como Montes de Piedad, no son eficaces hoy, ni por su objeto ni por sus procedimientos, para constituir por sí solos la base del crédito agrícola, que se funda en principios económicos más bien que en impulsos morales».

Acompaña á este Real decreto un cuestionario que se somete á varias corporaciones, y entre las preguntas que contiene trata de investigar si «sería conveniente dar una nueva organización á los Pósitos para que hicieran por sí solos las operaciones de crédito agrícola, ó reducir su capital á metálico, para que éste formara parte de otros establecimientos á este fin dedicados».

Tampoco produjo esta información grandes resultados, si bien dió ocasión á algunos trabajos interesantes y valiosas memorias, según autorizadas opiniones (1); y en 5 de Diciembre de 1883 se nombró una comisión que se encargara de estudiar, entre otras cuestiones, lo referente á la organización de los Bancos agrícolas con los elementos de los antiguos Pósitos, publicándose nuevo cuestionario por Real orden de 28 de Mayo de 1884, para investigar, además de otros datos, hasta qué punto satisfacían las exigencias del crédito agrícola los antiguos Pósitos, y reproduciéndose por Real decreto de 15 de Octubre de 1889, en cuyo número 11 se consignan los siguientes puntos: «Beneficios y desventajas de convertir en metálico todo el capital activo y bienes inmuebles de los Pósitos. Ventajas ó inconvenientes de centralizar dichos establecimientos de crédito en las cabezas de los respectivos partidos judiciales. Modificaciones que convendría introducir en la ley Hipotecaria y vigente legislación de los Pósitos, con el fin de dar el mayor desarrollo posible al crédito agrícola sobre la base de aquella institución».

A pesar de esas tentativas de reforma y de algunos proyectos que no llegaron á ser ley, como el formado por el

(1) Discurso citado de D. Eugenio Montero Ríos, pág. 10.

Sr. Montero Ríos, la cuestión ha llegado intacta á nuestros días, sin haber conseguido organizar debidamente los Bancos agrícolas, que debieran sustituir á los antiguos y anaerónicos Pósitos, que han conseguido sostenerse, arrastrando su vida lánguida y difícil, por no decidirse á romper los antiguos moldes, para cortar de raíz los innumerables abusos que la larga experiencia de varios siglos venía señalando, y que dan por resultado el continuo decrecimiento de esas instituciones y la pérdida de sus cuantiosos capitales, que ya no sirven para favorecer los intereses del cultivo, sino más bien para pasto de vividores políticos.

K) Pastos en bienes de propios y comunes.

Debemos distinguir entre los bienes de *propios*, que son aquellos que forman el caudal de los pueblos, como persona jurídica, y los *comunes*, que implican un aprovechamiento colectivo por todos los vecinos; y esa distinción trasciende para resolver los derechos que sobre cada uno de ellos conservan los Ayuntamientos y la forma en que debe disponerse de sus productos.

Concretándonos á los pastos que se producen en las fincas de propios, citaremos la Real orden de 22 de Diciembre de 1840, que resuelve se saquen á subasta las fincas, «no admitiéndose en ella á los forasteros ínterin haya vecinos que para los ganados de su propiedad y adquiridos seis meses antes del remate posturen los aprovechamientos, prohibiéndoles el subarriendo á forasteros».

Por otra Real orden de 3 de Abril de 1848 se declara subsistente la Real provisión de 26 de Mayo de 1770 (1), que estableció á favor de los ganaderos vecinos la facultad de acomodar sus ganados en las dehesas de propios y arbitrios por el precio de la tasa, admitiéndose únicamente respecto de los pastos sobrantes la subasta pública, con exclusión de todo

(1) Ley 17, tit. XXV, lib. VII de la Nov. Rec.

privilegio ó preferencia, y se añade que, «lejos de ser conveniente la abolición de este derecho, sería gravemente perjudicial á los intereses de la ganadería y de la agricultura, puesto que los ganaderos de corto número de cabezas, que son la mayor parte de los labradores, no podían salir á buscar dehesas á pueblos extraños».

En cuanto á los bienes comunes, dispone la Real orden de 2 de Mayo de 1854 que no puedan repartirse mientras estén disfrutándose colectivamente, y que si cesare este aprovechamiento pasarán á la clase de propios, añadiendo que sus pastos y aprovechamientos deberán disfrutarse «con sujeción á las reglas establecidas en las ordenanzas municipales de cada pueblo, y á falta de éstas, á la práctica y costumbre que rija por general consentimiento».

Pretendía la Asociación General de Ganaderos que el disfrute de los pastos comunales debía ser enteramente gratuito, y en 3 de Febrero de 1860 se dicta Real orden denegando la solicitud de que por todos los Ayuntamientos se deje completamente libre ese aprovechamiento y se prohíba la imposición de todo canon á los ganaderos, sin perjuicio de acudir á los tribunales si existiera algún título anterior y especial para el disfrute gratuito de los pastos.

Por lo que se refiere á los ganados trashumantes, estantes ó riberiegos, el decreto de las Cortes de 25 de Septiembre de 1820, sancionado en 16 de Octubre, ordena que no se les impida pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les había permitido hasta entonces; pero haciendo las salvedades de que no se entendían por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y que debía respetarse el derecho de propiedad reconocido en el decreto de 1813. Ese mismo precepto se reproduce en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1836, determinándose además en la Real orden de 27 de Enero de 1853 que los Ayuntamientos no podían limitar ese aprovechamiento, como lo hizo el de Boadilla de Rioseco, prohibiendo que se apacentasen los ganados lanares, en término de común aprovechamiento, en menor número que el de 150 cabezas.



L) Mancomunidad de pastos.

Examinando la legislación anterior á esta época, tuvimos oportunidad para tratar de ese derecho establecido por costumbre ó convenio entre los pueblos limítrofes, para que los vecinos de ellos disfrutasen con sus ganados comunalmente los pastos; y como al variar por completo el criterio antiguo, declarando el respeto absoluto á la propiedad individual, pudo creerse, y se creyó por muchos, que implícitamente habían desaparecido esos derechos, al dictarse el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, que estableció una nueva división territorial, se consignó en su art. 5.º que no perjudicaría «á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos á los suyos».

En la instrucción de la misma fecha, que acompaña al citado Real decreto, se dedica el capítulo I á la «agricultura y sus agregados», consignando las doctrinas que sobre esa materia eran entonces más corrientes, y en el núm. 11, tratando de la comunidad de pastos, se dice que «en los países donde hay muchos terrenos incultos, ningún prado artificial y poquísimos naturales, las reglas sobre los pastos deben ser diferentes de las que rigen en territorios donde cada labrador alimenta sus ganados dentro de su heredad y con los productos de ella. Así, pues, el orden establecido en esta parte debe respetarse, hasta que con presencia de todas las circunstancias se reforme la legislación que la gobierna».

Reprodújose aquel Real decreto por Real orden de 17 de Mayo de 1838, encargando á los jefes políticos que hicieran «entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en común»; que se mantenga la posesión de los pastos públicos, tal como ha existido de antiguo, hasta que

alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demás, con reserva del derecho para acudir á los tribunales; que no se haga novedad en el uso de los ejidos y dehesas boyales, destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demás de su término pertenezca al común de la tierra, sesmo ó territorio; y que el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 no se refiere más que á las heredades de dominio particular, debiendo abstenerse los ayuntamientos de acotar ó adhestrar los terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento común de uno ó más pueblos, á no ser con los requisitos que establece, para no perjudicar los derechos adquiridos.

Surgieron dudas sobre la extensión de esos preceptos, y entonces se dictó la Real orden de 8 de Enero de 1841, aclarándolas en el sentido de que no se refiere á los terrenos de dominio particular, y sí solo á los pastos públicos ó comunes, «por hallarse en terrenos que lo sean de uno ó más pueblos», puesto que el objeto de aquellas prescripciones no fué otro que el de «impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitios en la jurisdicción del primero».

Ll) Ganadería.

Los antiguos derechos concedidos á la ganadería trashumante, estante ó riberiega de conservar libre paso por las cañadas, cordeles, caminos y servidumbres se ratificaron vagamente por el decreto de 8 de Junio de 1813, que en su número 11 manda que se observe todo lo prevenido en las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que allí se establece, como reconocimiento de la propiedad particular; y más expresamente en el decreto de 25 de Septiembre, ó ley de 16 de Octubre de 1820, que dispone no se impida á los ganados de todas especies el uso de ese derecho, y en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1836, que restableció aquel precepto, después de su dero-

gación en 1823, como también en la Real orden de 24 de Febrero de 1839.

El decreto de las Cortes de 4 de Agosto de 1813 declaró que en lo sucesivo no se exigiera á los referidos ganados trashumantes, estantes, riberiegos, ó de cualquiera otra clase, los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares ó corporaciones, «como son derechos de borra, azadura, achaquería, encomiendas, pisos, florines, Concejo de Mesta, peonaje, hermandad de Ciudad Real, albañales, hospitales, mesa maestral, puertos, alguaciles y otros de igual clase», entendiéndose que todo cuerpo ó particular que por efecto de estas prestaciones proporcionaba cualquier género de auxilios á los ganados cesara en la obligación de franqueárselos. Se exceptúan los derechos que deben pagar los ganaderos por los barcos y pontones, y se ordena que si estuviese enajenado de la Corona alguno de esos impuestos suprimidos, la Nación compensaría el precio de la egresión. Sustancialmente se reprodujo ese precepto en el citado decreto de las Cortes de 25 de Septiembre de 1820 y en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1836.

En vista de la inobservancia ó apático cumplimiento, por parte de las autoridades locales, de las leyes anteriormente citadas, se publicó la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, en la que se ordena que «se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie: los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominación hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades; el pasto, no tan sólo de los terrenos expresados, sino también en las tierras comunes, en los términos que están prevenidos, y con exclusión de los de propios y baldíos arbitrados», y en fin, todas las concesiones y protección que están dispensadas á esta industria.

Resolviendo más adelante una cuestión promovida por los vecinos de Puente del Arzobispo y Navahermosa, sobre man-

comunidad de pastos en la antigua tierra de Talavera, se dispuso por Real orden de 9 de Marzo de 1855 que se amparase á los propietarios en la posesión de los pastos que sus tierras produzcan, sin perjuicio de que los ganaderos usen ante los tribunales del derecho que crean asistirles, y que no se puede impedir el acotamiento ó cierre de las heredades, «siempre que dejen á salvo las cañadas, abrevaderos, caminos públicos y demás servidumbres de esta clase que estén aprobadas y reconocidas para el uso de los ganados del país y trashuman-tes», y que se dejen libres los pastos de los terrenos públicos en los términos en que estuvieran hasta entonces.

Con objeto de evitar las exacciones que en distinta forma se hacían á los ganaderos, se publicó una circular en 4 de Febrero de 1862, por la que se prohíbe á los guardas rurales y peones camineros «exigir y percibir contenta ó gratificación alguna, de cualquiera clase y nombre que sea, de los mayores ó pastores y, por punto general, de todo ganadero ó conductor de ganados», y se ordena que, lejos de causarles vejaciones, les presten gratuitamente ayuda y protección para evitar daños involuntarios.

También se dispuso por la Real orden de 22 de Junio de 1827 que las justicias de los pueblos no detuvieran ni perjudicaran el paso de los ganados, y que nada exigieran á los ganaderos, á título de multas y penas de ordenanza, á no ser el importe del daño que causaran á particulares; pero inspirándose todavía en las antiguas doctrinas de protección á la ganadería lanar, se limita el número de cabezas de ganado macho en vena que se permitía á cada piara de ovejas, mandando castrar el sobrante para evitar el «escandaloso tráfico» de la venta y saca de sementales para países extranjeros.

Surgió la duda de si ese precepto era sólo aplicable á los ganados pertenecientes á la Cabaña Real, á las tierras llanas de Castilla y á las cuatro sierras, y en su vista, se resolvió por Real orden de 24 de Febrero de 1828, de acuerdo con la Junta gratuita de ganaderos, que estaban comprendidos en aquella orden todos los ganados finos lanares y sujetos sus dueños á las penas que se establecen.

Esas prescripciones fueron derogadas por Real orden de 20 de Enero de 1834, que deja completamente libres á los ganaderos para adoptar las medidas que les dicte su interés en la reserva de sementales, y se permite la extracción de los merinos con el derecho que se establece.

Prohibían algunos Ayuntamientos matar carneros merinos para los abastos de carnes, y á solicitud del Concejo de la Mesta, se publicó una Real orden en 29 de Septiembre de 1830, acordando que fuera libre el uso de la carne de ganado merino, tanto por no ser nociva á la salud pública, cuanto por evitar los daños que de su prohibición resultan á los ganaderos trashumantes en este artículo y en el de las lanas.

Con respecto al ganado mular se suprimió por Real orden de 16 de Mayo de 1828, en virtud de reclamaciones de la Legación de Francia, la exacción de 160 reales por cabeza, que venía cobrándose para la Real Caja de Amortización, ordenándose que no se cobraran en las Aduanas, á la introducción de dicho ganado en España, otros derechos que los marcados en el Arancel, el de balanza y los de puertas.

También se dictó una ley en 11 de Junio de 1856 declarando libre del pago de derechos de Aduanas á su introducción en el Reino, el ganado caballar y mular que había sido comprado en varias provincias por el Gobierno inglés, para venderlos por su cuenta en Gibraltar, siempre que los compradores sean súbditos de España, y en 17 del mismo mes y año se adoptan algunas medidas para evitar abusos en esas importaciones.

Por lo que se refiere al ganado yeguar y caballar, se acordó en 8 de Agosto de 1825 que inmediatamente se pusiera en observancia la Ordenanza de caballería de 8 de Septiembre de 1789 y las demás aclaratorias publicadas hasta 1808; autorizándose después, en 20 de Marzo de 1826, una instrucción sobre el régimen y gobierno de la cría de caballos, hasta que por circular del Consejo Supremo de la Guerra, fecha 6 de Diciembre de 1827, se dispuso que se celebrara Junta general de criadores de ganado yeguar, para que nombren los diputados de la granjería; que se procediera al registro de todo el

ganado yeguar y caballar que haya en cada pueblo; que en su vista se señalen los pastos que fueren necesarios, y que se cuide de que no falten caballos padres al tiempo de la monta.

Atendiendo al estado de decadencia en que se encontraba la cría del ganado caballar y al deseo de «fomentar este precioso ramo de la riqueza pública, tan floreciente en otro tiempo y tan identificado con la prosperidad de la Nación», se dictaron reglas, en la Real orden de 4 de Junio de 1837, para formar el registro general de todos los caballos, incluso los domados, con destino á usos particulares, yeguas, potros y potrancas.

En Real orden de 13 de Diciembre de 1847 se autorizó á los particulares el establecimiento de paradas con caballos padres ó garañones, señalando las circunstancias que deberían reunir los sementales; y en 6 de Mayo de 1848 se aprueba el reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado, aplicables también á los de particulares, que nuevamente se autorizan por las Reales órdenes de 7 y 31 de Abril de 1849, disponiendo la de 30 de Abril de dicho año que en esas paradas se admitan, para ser beneficiadas, cuantas yeguas se presenten, sin exigirles cualidades algunas, á menos que se hallen notoriamente enfermas de algún mal contagioso.

La circular publicada por Real orden de 13 de Julio de 1849 manda herrar todas las crías que procedan de los depósitos del Estado con una marca distintiva para cada una de las provincias; y por Reales órdenes de 12 de Marzo de 1850, 22 de Enero de 1851 y 29 de Enero de 1855 se dispone que sea gratuito el servicio que prestan los sementales en los depósitos de caballos padres costeados por el Estado.

M) Asociación General de Ganaderos.

Ya hicimos notar anteriormente los clamores de la opinión contra los excesivos privilegios del Concejo de la Mesta, organizado para la defensa de la ganadería trashumante, y

de su creciente poder, que, como observa Jovellanos (1), era «capaz de hacer frente á los representantes de las provincias, y aun á los de todo el reino; que por espacio de dos siglos ha frustrado los esfuerzos de su celo, en vano dirigidos contra la opresión de la agricultura y del ganado estante», y que acrecentaba la riqueza de pocos contra el desamparo y la necesidad de muchos.

Vencieron al fin las nuevas ideas, aunque no sin grandes dificultades, pues hasta el 16 de Febrero de 1835 no se suprimieron sus juzgados y tribunales privativos, y por Real orden de 31 de Enero de 1836 se varió su denominación, sustituyéndola por la de Asociación General de Ganaderos; aclarándose en otra Real orden de 14 de Mayo de aquel año que la mente del Gobierno no podía ser exclusivamente la mudanza de nombre; que la idea de agremiar toda la ganadería sería tan antieconómica como la de agremiar cualquiera otra clase de industria, y que la mejor protección que puede dispensársele es la de «amparar su libertad y defender sus personas y los productos de su trabajo contra todo ataque, aunque se encubra con el insidioso pretexto de quererles enseñar y dirigir para que obtengan mayores ganancias».

Esas vagas consideraciones demuestran más bien un tímido deseo de reforma que el propósito de adoptar resoluciones enérgicas, y así es lógico que poco después hubiera necesidad de aclarar las dudas que se originaron, dictándose la Real orden de 15 de Julio del citado año de 1836, que tiene todos los caracteres de una rectificación de criterio, puesto que resuelve que hasta la formación de las leyes que deroguen ó reformen las que entonces regían esta materia, continuaran éstas en observancia; que la Presidencia de la Asociación General de Ganaderos signiera ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta, y que de igual manera continuaran desempeñando sus respectivos encargos los demás funcionarios del ramo.

(1) *Informe sobre la ley agraria*, edición citada, pág. 79.

Avanzando algo más en la reforma hecha por las disposiciones antes citadas con carácter provisional, se dictó Real decreto, en 4 de Septiembre de 1838, mandando que «la suprema inspección de las cañadas reales y demás caminos pastoriles de todo el reino, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de los ganados», correspondiese á la Superintendencia general de caminos, unida al Ministerio de la Gobernación, que deberían cuidar «de la conservación y libre uso de las tales cañadas y servidumbres anejas, del mismo modo que lo hacen de los caminos comunes».

Repetidas veces se quejó la Asociación General de Ganaderos de los perjuicios que podría causar á la riqueza pecuaria lo dispuesto en ese Real decreto, y atendiendo á sus observaciones, se derogó en todas sus partes por otro Real decreto de 27 de Junio de 1839, declarando en su lugar subsistente la Real orden de 15 de Julio de 1836, hasta la publicación de una nueva ley que reforme y modifique las existentes, protectoras del ramo de ganadería.

Durante ese período se había publicado la Real orden de 5 de Noviembre de 1836, mandando que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de la Mesta, y las desempeñen con arreglo á la Constitución y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería.

Por circular de la misma Asociación General de Ganaderos, fecha 1.º de Febrero de 1846, se declara que en adelante tengan voto en las Juntas todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de serranos ni riberiegos, fundándose para ello en los principios políticos de la Monarquía y la igualdad de derechos que á todas las clases de ganaderos conceden las leyes que se citan.

En otra circular de 28 de Agosto de 1846 se nombra en cada provincia un procurador fiscal principal de ganadería y cañadas, encargándoles del reconocimiento anual de los pastos y servidumbres para gestionar ante las autoridades locales la corrección de los excesos que se noten, por el procedi-

miento que señala; y por Real orden de 24 de Marzo de 1855 se mandó librar á los visitadores el despacho auxiliatorio que reclamaban para cobrar las cantidades con que debían contribuir los asociados, puesto que no se trataba de impuestos ni cargas públicas, sino de meros arbitrios para cubrir los gastos comunes, proporcionándose con ellos el goce de muchos beneficios.

Con fecha 31 de Marzo de 1854 se publicó el reglamento, consignando en el art. 1.º que «la Asociación General de Ganaderos del Reino, cuyo origen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunión de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservación, fomento y mejora de los ganados de todas especies y para el régimen, protección y fomento de los intereses colectivos de la ganadería»; agregándose en el art. 2.º que también le incumbe «conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos», procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados para la protección de la ganadería y sobre policía pecuaria. En ese reglamento se fijan minuciosamente las atribuciones de cada uno de sus funcionarios y se señalan sus ingresos, entre los cuales se comprende el valor de las reses mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños.

Ese reglamento fué reformado por Real decreto de 3 de Marzo de 1877, y así estuvo vigente hasta que se publicó el de 13 de Agosto de 1892, que hoy rige, haciéndose constar en el preámbulo que sólo se trataba de suprimir algunas disposiciones que habían caído en desuso, y de reformar otras que embarazaban la organización, pero sin introducir variación sustancial, ni alterar esencialmente el modo de ser de la Asociación, que seguiría siendo lo que antes era, como auxiliar poderoso del fomento de la ganadería, determinando «el modo de verificar el deslinde de las vías y servidumbres pecuarias, á fin de evitar perjuicio á los ganaderos y garantir los intereses de los propietarios terratenientes».

Determina el objeto de la Asociación el art. 3.º, en el que se expresa que debe defender los derechos colectivos de la

ganadería y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes á la conservación de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias, sanidad de los ganados, extinción de animales dañinos, importación del ganado extranjero y exportación del indígena, tributos de diversas clases impuestos á la ganadería, apacentamiento de los rebaños, adhesionamiento de tierras particulares en montes del Estado ó en terrenos fronterizos y protección especial debida á los rebaños que están en camino.

Posteriormente, por Real decreto de 24 de Abril de 1903, se aclara el art. 15 del que estamos examinando, en el sentido de imponer á la Asociación General de Ganaderos, como representante de la Administración y de la clase ganadera, la obligación de «reivindicar para uso de la Cabaña española las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos en todo ó parte usurpados, ejercitando, al efecto, ante los tribunales y autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado, respecto á los bienes de dominio público y á la Cabaña española, para que no se le prive del derecho al libre uso de todas las servidumbres pecuarias».

Después de detallar en el reglamento que acompaña á dicho Real decreto las atribuciones de los funcionarios del ramo y la manera de funcionar de las Juntas generales, se dedican los artículos 67 al 81 á fijar reglas para los deslindes de servidumbres, que deben hacerse, en todo caso, por las autoridades municipales, pero sin determinar una sanción penal clara y definida para los contraventores, á pesar de que ya se notaba que los terratenientes colindantes venían roturando abusivamente las vías pecuarias, que antes eran respetadas.

N) Real Cabaña de Carreteros.

Anteriormente hicimos mención de los privilegios concedidos á la Real Cabaña de Carreteros, y que se coleccionaron en la Real provisión de 20 de Mayo de 1806, y ahora indicaremos que por Real decreto de 23 de Mayo de 1815 se man-

dó guardar, cumplir y ejecutar en los respectivos distritos y jurisdicciones, en todo y por todo, las leyes del Reino, Reales provisiones ejecutorias y demás provisiones «dadas á su favor, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á que se contravenzan en manera alguna».

No podían, sin embargo, subsistir esos privilegios en la accidentada época legislativa que ahora estudiamos, y así no extrañaremos que por decreto de las Cortes de 17 de Junio de 1821 se declararan «abolidos todos los derechos exclusivos concedidos á la Real Cabaña de Carreteros, sus derramas, cabañiles y trajineros del Reino, que se consideran comprendidos para todo lo relativo á sus marchas en lo prevenido por el Congreso en los tres primeros artículos del decreto de 16 de Octubre de 1820», y al mismo tiempo se declara que no se entiendan por pastos comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento queda á libre disposición de aquellos á quienes pertenezcan, debiendo empezar á regir ese decreto en 1.º de Abril de 1822.

Anulado ese precepto, como todos los que emanaron de aquellas Cortes, volvió á restablecerse en toda su fuerza y vigor por Real decreto de 20 de Octubre de 1836, debiendo aplicarse desde su publicación en la *Gaceta*, por el deseo de remover con mano fuerte cuantos obstáculos habían sido creados por errores ó abusos de los pasados tiempos al libre y completo goce del derecho de propiedad, y particularmente el oneroso privilegio que ejercía la Cabaña sobre los pastos de las heredades por donde transitaba.

Á otro propósito citamos el Real decreto de 23 de Septiembre de 1836, que en su art. 1.º disponía que no se impidiese á los ganados de todas especies el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres; y ahora recordaremos que por Real orden de 13 de Octubre de 1837 se declara que la Cabaña de Carreteros está comprendida en ese precepto, y por lo tanto, «con aptitud para el uso de las disposiciones que la misma contiene», encargándose por otra Real orden de 4 de Junio de 1839 el exacto cumplimiento de esa autorización.

Dejaron en algunos pueblos de respetarse esos derechos, y formulada queja sobre ello, se dicta la Real orden de 29 de Enero de 1844, mandando que «en todas partes se ampare y mantenga á los carreteros de la Cabaña en la posesión de los derechos que con tanta justicia disfrutan hace siglos, de manera que no se les cause vejación alguna en su paso por los caminos, cañadas y servidumbres, ni se les impida el uso de sus pastos, abrevaderos y sueltas que son comunes á los pueblos, sin que por este uso se les exija tampoco más derechos ni otras cantidades que el establecido por los mismos para los ganados de sus vecinos en los terrenos comunes y baldíos».

Ñ) Libertad de tráfico.

Inspirándose las Cortes de Cádiz en las ideas de reforma y en el deseo de proteger el derecho de propiedad, reparando los agravios que sufría, al mismo tiempo que se procuraba el mayor fomento para la agricultura y la ganadería, por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogación de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretaron en 8 de Junio de 1813 la supresión de todas las trabas que entorpecían el libre tráfico de granos y ganados.

Dice el art. 8.º: «Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningún fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetos á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporación ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibición de extraer á países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo».

Añade el art. 9.º: «Quedaré enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras».

Sufrió esa atrevida y radical reforma las alternativas de aquella época constitucional, derogando y restableciendo ese decreto en los términos que ya hemos detallado, hasta que al fin se restableció en toda su fuerza y vigor en 6 de Septiembre de 1836 y sigue subsistente hasta la fecha.

Durante esa época se dictaron diferentes disposiciones, que sucintamente vamos á extractar, y que por su contexto pueden dar idea de la lucha entonces palpitante entre las distintas tendencias económicas y políticas, citando en primer término la Real orden de 26 de Diciembre de 1818, que autoriza los puestos públicos ó abacerías de los pueblos en los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carne, pudiendo estancarse su venta al por menor; y en cuanto á la venta por mayor de dichas especies, se permite libremente, añadiendo el art. 9.º que todos los demás géneros y especies «se comprarán, venderán y permutarán con absoluta libertad, sin ninguna restricción, en cualesquiera partes, sitios y lugares y por toda clase de personas, por mayor y menor».

En 20 de Enero de 1834 se dicta un Real decreto por el que se declaran libres en todos los pueblos del Reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder; se dice que ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposición, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esa formalidad; y se fijan otras reglas para la agremiación de carniceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier género de abastos, así como también para el establecimiento de puestos públicos, mercados y mataderos.

Todavía después del restablecimiento del decreto de 1813

se pretendió coartar esa absoluta libertad de tráfico, cuando vemos que por Real orden de 16 de Septiembre de 1846 se declara que no pueden establecerse abastos ó puestos públicos de las especies de consumos, con la exclusiva en su venta al por menor, por no ser conformes con el principio de libertad en el tráfico y venta que establecía el Real decreto anterior de 23 de Mayo de 1845.

Á pesar de ello, y reconociendo que los puestos públicos con la exclusiva en la venta son, por lo general, un obstáculo á la facilidad del tráfico, se autorizaron por Real orden de 5 de Marzo de 1847, si bien para la venta al por menor, y en las poblaciones de menos de 3.000 vecinos, que no fuesen capitales de provincia ni puertos habilitados, y con la aprobación superior.

Quedó nuevamente abolida la exclusiva en la venta de especies de consumos por el Real decreto é instrucción de 27 de Junio de 1852, que sólo la permite con ciertas limitaciones; pero volvió á autorizarse por otro Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 é instrucción fecha 26 del mismo mes, en cuanto al vino, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos, que no estén situados en las carreteras generales, y para la venta de carnes en los pueblos que no llegaran á 1.000 vecinos.

La ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y la instrucción de 1.º de Julio de aquel año modificaron el impuesto de consumos, autorizando el arriendo con exclusiva, y el reglamento de 21 de Junio de 1889 prohíbe á la Hacienda utilizar esa forma de arriendo, y sólo la autoriza en algunas poblaciones y sobre determinadas especies, con los requisitos y formalidades que determina.

Pretendió la Diputación provincial de Navarra que se restringiera en aquel territorio el libre tráfico de subsistencias, por el deseo de conservar antiguas costumbres del país, á pesar de reconocer que el libre comercio de dichos artículos es la mejor garantía de la abundancia, baratura y buena calidad de los mismos, y en vista de las reclamaciones que se formularon por los panaderos de Salvatierra de Álava, se dictó Real

orden en 24 de Febrero de 1853 autorizándolos para llevar el pan elaborado en sus tahonas á los pueblos ó mercados de Navarra, debiendo cesar la prohibición que les impusieron los alcaldes de esta provincia, como contraria á los buenos principios económicos y á las disposiciones que rigen sobre la materia.

Esa misma doctrina se sienta, resolviendo casos particulares, en las Reales órdenes de 19 de Abril de 1853 y 1856, permitiendo la fabricación y libre venta del pan, y aboliendo el impuesto de correduría y cualquier otra gabela sobre el pan elaborado.

CAPÍTULO X

Derecho vigente.

I.—CÓDIGO CIVIL.

Formada nuestra legislación de preceptos diseminados en Códigos diversos, en leyes contradictorias, que obedecían á principios antitéticos, y en costumbres variadas que en cada región ó lugar procuraban un fin distinto, hubo que reconocer la necesidad de formar un Código moderno y científico que recogiese en un cuerpo legal, armónicamente constituido, todos los preceptos que regularan el derecho civil.

Ya en 1814 y 1820 se nombraron Comisiones especiales para este objeto, que no llegaron á cumplir su cometido, siendo reformadas en 1834 y 1843, hasta que en 1851 se formuló un proyecto de Código, que fué recibido con aplauso por los jurisconsultos, pero que no llegó á presentarse á las Cortes por la oposición de determinados elementos.

Posteriormente vuelve á intentarse la unificación de nuestras leyes civiles en 1880, 81 y 85, hasta que al fin se publicó la ley de 11 de Mayo de 1888, que autoriza al Gobierno para publicar un Código civil, con arreglo á las bases que consigna; y en efecto, por Real decreto de 6 de Octubre del mismo año se puso en vigor el Código que actualmente nos rige.

Antes de examinar los preceptos que se relacionan con nuestro tema, debemos recordar que con arreglo á la base 1.^a, establecida en el art. 8.^o de la citada ley de 11 de Mayo

de 1888, el nuevo Código debía tomar por base el proyecto de 1851, «en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio, debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica y atender á algunas necesidades nuevas, etc.».

Copiamos esa base, que es la más esencial de cuantas se establecieron para la formación del nuevo Código, con el objeto de recordar que éste no pudo ser una verdadera reforma de nuestra legislación, sino en algunos raros detalles, y que más bien se trató de unificar el derecho civil, comprendiendo en un solo cuerpo legal los distintos y variados preceptos, que hasta entonces estuvieron diseminados en multitud de Códigos ó leyes aisladas, sin obedecer á un plan científico ni á un principio constante.

Si á ello se agrega que de acuerdo con el art. 5.º de la mencionada ley se conservó en toda su integridad el régimen jurídico de las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, se comprenderá ya que no podamos encontrar grandes novedades en el vigente Código y que sólo tenga interés para nuestro objeto histórico, por lo que haya podido regularizar, aclarar ó armonizar los preceptos de las leyes que regían al tiempo de su promulgación, pero sin abrir una nueva época transformadora de los antiguos principios.

A) Derecho de propiedad.

Comenzando nuestro estudio por el derecho de propiedad, haremos constar que se define en el art. 348 como la facultad de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, y se consolida el respeto á esa propiedad particular, consignando en el art. 349 que «nadie pueda ser privado de su propiedad, sino por auto-

ridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización».

Entre los derechos emanados de la propiedad figura, en primer término, el de accesión, que se funda en el principio de que lo accesorio cede á lo principal, y aplicándolo á lo plantado ó sembrado en predios ajenos, como aquí lo principal es el inmueble, se declara por el art. 358 que pertenece al dueño de éste, previa la justificación que se exige, de acuerdo con el art. 359, para desvirtuar la presunción de que todas las siembras y plantaciones están hechas por el propietario y á su costa, y con sujeción á las siguientes reglas:

Si es el propietario del suelo el que hiciere en él plantaciones, por sí ó por otro con materiales ajenos, debe abonar su valor, y además estará obligado, por el precepto del artículo 360, al resarcimiento de daños y perjuicios cuando hubiere obrado de mala fe, teniendo el dueño de los materiales derecho á retirarlos en el caso de que pudiera hacerlo, sin que por ello perezcan las plantaciones.

Cuando se trate, por el contrario, de siembras ó plantaciones hechas en terreno ajeno, corresponden al dueño de éste, sin obligación de indemnizar, según lo dispuesto en el artículo 362, cuando haya procedido de mala fe el que sembró ó plantó, ó indemnizándolo si lo hizo de buena fe, como dispone el art. 361, que también lo faculta para obligar al que plantó á pagarle el precio del terreno y al que sembró la renta correspondiente, ó á exigir, en caso de mala fe, según el 363, que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas á su estado primitivo, á costa del que sembró ó plantó.

En el caso de que haya habido mala fe, lo mismo por parte del que planta ó siembra que por la del dueño del terreno, se establece una especie de compensación por el artículo 364, ordenando que los derechos de uno y otro serán los mismos que si hubieran procedido ambos de buena fe, y si las plantas ó semillas pertenecen á un tercero que no haya procedido de mala fe, estará obligado el dueño del terreno, según el art. 365, á responder subsidiariamente de su valor, si el que los empleó no tiene bienes con que pagar, y el pro-

pietario no utiliza el derecho de pedir que se arranquen las plantaciones ó siembras.

Por último, entre otros preceptos que no hacen al caso, declárase por el art. 369 que los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno adonde vayan á parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños, como tienen derecho á hacerlo, abonando los gastos ocasionados en recogerlos ó ponerlos en lugar seguro.

Reconocido por el art. 384 el derecho del propietario á deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes, se le faculta además por el art. 388 para «cerrear ó cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos ó muertos, ó de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituídas sobre las mismas», reproduciendo así sustancialmente el precepto contenido en el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, que concluyó con las antiguas limitaciones del dominio.

B) Servidumbres.

Entre las servidumbres legales reconocidas por el Código se encuentra la que se impone en el art. 552 al predio inferior para recibir las aguas que naturalmente, y sin obra del hombre, descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso; reglamentándose el derecho de atravesar fincas ajenas para utilizar el agua, previa indemnización, y autorizando por el art. 562 al que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidior en el cauce por donde haya de recibir el agua, para exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, siendo oportunamente indemnizados.

En orden á la antigua servidumbre de paso, se reconoce en el art. 564 el derecho de dar salida al propietario de una finca por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización, con la anchura que baste á las necesidades

del predio dominante, y de acuerdo con las reglas que se detallan en los artículos siguientes: determinando el 570 que «las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda ó cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se registrarán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y en su defecto por el uso y costumbre del lugar», y sin perjuicio de los derechos adquiridos, ordena que la anchura de la cañada no pueda exceder de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, la vereda de 20 metros, y la servidumbre de paso ó de abrevadero para ganados de 10 metros.

Varias son las limitaciones establecidas por distintas causas, y así vemos que, atendiendo á las necesidades militares, prohíbe el art. 589 hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por los preceptos legales vigentes en la materia, así como en evitación de perjuicios, prohíbe también el art. 591 que se planten árboles cerca de una heredad ajena, sino á la distancia autorizada por las ordenanzas ó las costumbres del lugar, y en su defecto, á dos metros de la línea divisoria de las heredades, si los árboles son altos, y á 50 centímetros si son bajos ó arbustos, teniendo derecho el propietario para pedir que se arranquen los que se plantaren en lo sucesivo á menor distancia de su heredad, ó que se corten las ramas que se extiendan sobre su finca, y pudiendo por sí mismo, de acuerdo con el art. 592, cortar las raíces de los árboles vecinos que se introduzcan en el suelo de su propiedad.

En cuanto á los árboles existentes en un seto vivo medianero, declara el art. 593 que deben presumirse medianeros, teniendo derecho cualquiera de los dueños á exigir su derribo, á menos que sirvan de mojones, en cuyo caso no pueden arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

Á más de esas servidumbres legales, autoriza el Código las voluntarias que el propietario puede imponer sobre su fundo; pero cuando se trate de establecer una comunidad de pastos sólo puede hacerse, según el art. 600, «á favor de determinados individuos, y sobre predios también ciertos y de-

terminados», sin que sea válida la que se haga á favor de una universalidad de individuos ó sobre una universalidad de bienes; reservando además el Código, por el art. 601, á las leyes administrativas la determinación de las reglas por las que deba regirse la comunidad de pastos en terrenos públicos que pertenezcan á los Municipios ó al Estado.

La antigua comunidad de pastos entre los vecinos de uno ó más pueblos se reconoce implícitamente por el nuevo Código en su art. 602; pero facilita el medio de desligarse de esa obligación declarando que el propietario que cerque su finca con tapia ó seto la hará libre de la comunidad, quedando subsistentes las demás servidumbres establecidas sobre la misma finca; y agrega en su segundo párrafo que «el propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas».

Este último precepto, que no tiene precedentes en la antigua legislación y que se opone á lo prescrito en la generalidad de los Códigos extranjeros, está calcado en el art. 509 del proyecto de Código civil de 1851, y su ilustrado comentarista, García Goyena, lo defiende, alegando que «aunque la comunidad y facería son una especie de sociedad, y parece justo que el que retira su parte no pueda aprovecharse de las de los otros, ha prevalecido el interés ó favor de la agricultura cifrado en que se cerquen las heredades, y se ha dejado este premio ó estímulo para conseguirlo».

No nos convencen las razones expuestas por tan reputado autor, como tampoco convencen á la mayoría de nuestros comentaristas, si bien algunos, como Manresa, exponen con cierta timidez su opinión contraria, al decir que este precepto lleva el espíritu opuesto á la comunidad «á su completa expansión, *quizá abusiva*», mientras que otros, como Q. Mutius Scevola, sostienen que se prescribe un procedimiento «algún tanto violento»; y la verdad es que no tiene disculpa un precepto que faculta para dar por terminadas las obligaciones dejando subsistentes los derechos, con olvido de todos los principios de la lógica, de la equidad y de la justicia.

Concedamos, y no es poco, que en interés de la agricultu-

ra, y deseando favorecer el propósito de concluir con antiguos privilegios concedidos á la ganadería, se faculta al propietario para romper por su sola voluntad la comunidad á que su finca estaba sometida en unión con las de los demás vecinos de uno ó varios pueblos; pero eso basta para que pueda conseguir, siempre que lo crea oportuno, el libre acotamiento de su heredad, y no es preciso llegar al extremo, que sin género alguno de duda puede calificarse de abusivo y violento, facultándolo para disfrutar de los pastos de otras fincas, cuando cierra las suyas á los propietarios de aquéllas, que sufrirán desde entonces un gravamen, sin compensación alguna.

Valiera más, si se quería concluir de una vez con la comunidad de pastos, que se prohibiese ese pacto ó se declarase ilegal esa costumbre; pero si se prefiere dejar á los interesados en libertad de sostenerlo cuando lo crean beneficioso, y se cree lícito llegar, contrariando los principios generales del derecho, á facultar á una sola de las partes para romper un convenio mutuo, establecido en interés de varios, no ha debido concederse al que por su exclusiva voluntad rompe la comunidad que siga disfrutando de ella, utilizando derechos que él niega á sus antiguos comuneros.

Cuando no se trate de una verdadera comunidad, sino de la servidumbre de pastos, que creemos ser casos distintos, á pesar de la respetable opinión del comentarista Sánchez Román, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 603, que faculta al dueño de los terrenos gravados con esa servidumbre para redimir la carga, mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre, fijándose el capital de la redención, á falta de convenio, sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Ese precepto, que el art. 604 amplía á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, no puede ser, como sostiene el citado Sánchez Román, un derecho alternativo con el que se concede por el art. 602, porque aparte de que la comunidad implica un pacto recíproco, en el que to-

dos los interesados tienen igualdad de derechos y de obligaciones, mientras que la servidumbre es una limitación de la propiedad, establecida como carga sobre determinada finca, en beneficio de una persona, que no contrae por su parte obligación alguna, sería inexplicable conceder como alternativo el derecho de extinguir esa servidumbre, mediante el pago de su valor, si al mismo tiempo se le faculta para librarse de esa carga, sin indemnización alguna, y hasta con reserva de su derecho para seguir utilizando los mismos beneficios de que antes gozaba.

C) *Arrendamientos.*

Entre las reglas especiales del contrato de arrendamiento, cuando se trata de predios rústicos, dispone el art. 1.571 que el comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria; pero el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponde al año agrícola corriente, y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Fuera de ese caso extraordinario, el arrendamiento debe durar el tiempo convenido, y á falta de convenio se entenderá hecho, según el art. 1.577, por el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año ó pueda dar por una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos; y cuando se trate de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entenderá por tantos años como sean éstas.

Siguiendo los precedentes establecidos por el derecho romano, que las Partidas recogieron (1), ordena el art. 1.575 de nuestro vigente Código civil que el arrendatario no tenga derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada.

(1) Leyes 22 y 23, tit. VIII, part. 5.^a

da, ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí cuando se pierda más de la mitad de los frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, comprendiendo entre ellos «el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever». Aun en estos mismos casos tampoco tiene derecho el arrendatario, según el art. 1.576, á rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz ó tronco.

Como en las labores agrícolas suele haber un período en el que coinciden las faenas de recolección ó aprovechamiento de los frutos con las preparatorias para el año próximo, dispone el art. 1.578 que el arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente, y recíprocamente el entrante permitirá al saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, con arreglo á la costumbre del pueblo.

En cuanto al arrendamiento por aparcerías de tierras de labor ó ganados de cría, ordena el art. 1.579 que se tengan presentes las disposiciones relativas al contrato de sociedad y las estipulaciones de las partes, siguiendo, en defecto de ellas, la costumbre de la tierra.

D) Preferencias de créditos.

Para concluir el examen de las disposiciones del Código civil relacionadas con el cultivo, indicaremos que de acuerdo con el art. 1.922, en su núm. 7.º, gozan de preferencia los créditos por alquileres y rentas de un año sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada, y sobre los frutos de la misma, pudiendo el acreedor reclamar dichos bienes muebles de quien los tuviese, en el caso de que hubieran sido sustraídos, dentro del término de treinta días, contados desde que ocurrió la sustracción.

También se concede preferencia, por el núm. 6.º del mismo artículo, á los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron, determinándose además en la regla 3.ª del art. 1.926 que, si concurren ambos créditos, serán preferidos, en cuanto á la prelación para su pago, los que procedan de anticipo de semillas ó gastos de cultivo y recolección, á los de alquileres ó rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.

E) Ganadería.

Pasando ahora al estudio de los preceptos del Código referentes á la industria ganadera, vemos que el art. 355 califica de frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales, y llama frutos industriales á los que producen los predios de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó del trabajo, determinando en el art. 356 que el que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación; y aclarando en el 357 que no se reputen frutos naturales ó industriales sino los que estén manifiestos ó nacidos, si bien con respecto á los animales basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

Estos preceptos modifican en parte nuestra antigua legislación, contenida en la ley 1.ª, tít. IV, lib. III del Fuero Real, que distinguía entre viñas ó árboles, para los que era preciso que los frutos hubieran aparecido en la heredad, y las tierras de labor, en las que bastaba que estuvieran sembradas, aunque no aparecieran los frutos; y se crea además la excepción referente á los ganados, que se funda, según la opinión de los autores, en la certeza que puede adquirirse de la existencia del fruto, aun antes de salir el feto del vientre de la madre.

Distingue el Código, en cuanto á la posesión, entre los ani-

males fieros, que, según el art. 465, sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder, y los domesticados ó amansados que se asimilan á los mansos ó domésticos si conservan la costumbre de volver á la casa del poseedor, y considerados en tal caso como bienes muebles, siguen las reglas generales establecidas para fijar el derecho de posesión.

Tratando la ley del usufructo, prevé el caso de que se constituya sobre un rebaño ó piara de ganado, y ordena el artículo 499 que entonces estará obligado el usufructuario á reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, ó falten por la rapacidad de animales dañinos, á menos de que se tratase de ganado estéril, porque entonces se considerará el usufructo en cuanto á sus efectos como si se hubiese constituido sobre cosa fungible. Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciere del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio ó de otro acontecimiento no común, cumple éste con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia; y si el rebaño sólo perece en parte, continuará el usufructo en la que se conserve.

Puede estar también limitado el derecho al uso de un rebaño ó piara de ganado; y en ese caso autoriza el art. 526 el aprovechamiento de las crías, leche y lana, en cuanto baste para el consumo del usuario y de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive; si bien, en el caso de que consuma todos los frutos, estará obligado á sufragar los gastos, del mismo modo que el usufructuario, á diferencia del que sólo consuma una parte de ellos, que sólo abonará lo que falte para suplir dichos gastos y cargas, si no fuere bastante la parte de frutos ó aprovechamientos que se deja al propietario.

Al detallar el Código los bienes que pueden adquirirse por ocupación como apropiables por su naturaleza en atención á carecer de dueño, incluye en el art. 610 los animales que son objeto de la caza y pesca; y más adelante, en el 612, autoriza al propietario de un enjambre de abejas para perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de

éste del daño causado; y estableciendo implícitamente una excepción al principio ya reconocido de respeto absoluto á la propiedad, sólo exige el consentimiento del dueño para penetrar en la finca cuando estuviere cercada. Si el propietario del enjambre no lo persigue durante dos días consecutivos, puede el poseedor de la finca ocuparlo ó retenerlo, ampliando ese término hasta los veinte días para que el propietario de animales amansados pueda reclamarlos al que los ocupó. En cuanto á las palomas, conejos y peces, que de su criadero pasen á otro de distinto dueño, declara el art. 613 su propiedad á favor de éste, siempre que no los hubiese atraído por medio de algún artificio ó fraude.

Impone el Código al vendedor la obligación del saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida si la hacen impropia para el uso á que se destina ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido ó habría dado menos precio por ella, siendo esa obligación exigible de acuerdo con los artículos 1.484 y 1.485, aunque el vendedor ignorase los vicios ó defectos ocultos; y agrega el art. 1.486 que el comprador puede optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio á juicio de peritos, indemnizando además el vendedor los daños y perjuicios si conocía los vicios ó defectos.

Aplicando estos principios generales al caso en que se vendan dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo á cada uno de ellos, dispone el art. 1.491 que el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar á su redhibición y no á la de los otros, á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso; y esto se presume cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego, aunque se señalara un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Este saneamiento no tiene lugar, según el art. 1.493, en las ventas hechas en feria ó en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, á no ser cuando se trate de enfermedades contagiosas, en cuyo caso, cualquier

contrato que respecto de los animales que las padezcan se celebre será nulo, con arreglo al art. 1.494, como también lo es si resultan inútiles para prestar el servicio ó uso que se expresara en el contrato.

El término para utilizar esa acción redhibitoria es, según el art. 1.496, el de cuarenta días, á contar desde la entrega al comprador, á no ser que se hubieran establecido mayores ó menores plazos por el uso en cada localidad, como también se declara que dicha acción no puede ejercitarse sino por los vicios ó defectos que están determinados por la ley ó por los usos locales. No habiéndose dictado ley alguna que especifique esos vicios, ni habiéndose creído oportuno reproducir los detalles que se consignan en el proyecto de 1851, habrá que atenerse, como única norma, á los usos locales.

Para el caso en que el animal muriese á los tres días de comprado dispone el art. 1.497 que sea responsable el vendedor, siempre que, á juicio de los facultativos, la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato.

Por último, el poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1.905, de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe; y sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor ó de culpa del que lo hubiera sufrido.

II.—LEYES ADMINISTRATIVAS.

A) Montes y plantíos.

Al detallar anteriormente las disposiciones dictadas sobre este punto, como precursoras de las reformas en la legislación agrícola, llegamos á la ley del 24 de Mayo de 1863 y reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865; y ahora debemos fijarnos, por ser el precepto fundamental, vigente en la actualidad, en el art. 129 de ese reglamento, que declara que los montes particulares no

están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujeta á otras restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Parece que este precepto tan explícito y terminante viene á concluir de una vez con las antiguas restricciones de la propiedad particular, consagrando el principio de absoluto respeto al régimen individualista, para dejar en plena libertad al propietario de utilizar sus fincas, sin distinción de montes ó tierras labrantías; pero en realidad no es así, porque ese mismo reglamento impone á los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos ciertas restricciones, en orden al cerramiento y deslinde, que pudieran explicarse por el interés de evitar abusos, tan fáciles de ejecutar y tan frecuentes en los montes públicos, al mismo tiempo que se restringe el pleno dominio en otro sentido, que no tiene explicación, á no ser cuando predomina el criterio de someter la propiedad individual á los más altos intereses sociales.

Por el art. 5.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, que ese reglamento aplica, se autoriza al Gobierno para adquirir; previa indemnización á sus dueños, los yermos, arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, con objeto de poblarlos de monte; y el artículo 6.º, que desarrollan los artículos 62 y siguientes del mencionado reglamento, autoriza, no ya sólo al Estado, sino también á los pueblos ó establecimientos públicos, que posean el suelo de un monte, para refundir en él el derecho á utilizar el suelo, que corresponda á un particular, con la correspondiente indemnización previa; como también el art. 73 de dicho reglamento faculta al Gobierno para declarar la incompatibilidad de una servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones, con la conservación del arbolado de un monte público, pudiendo extinguirla, previa indemnización.

Inútil sería ocultar la gravedad de estos preceptos, en cuanto vienen á socavar los cimientos del derecho de propiedad, en la amplitud y extensión ilimitada que le reconoce la escuela individualista. Ya aquí no se respeta la libertad del

propietario para disponer de sus fincas como juzgue conveniente, ni se le reconoce su dominio en términos tan absolutos que no pueda ser obligado á desprenderse de él; ya se admite que pueda haber un interés superior al del particular propietario, y se declara la supremacía de la sociedad sobre el individuo, y se admite que pueda éste ser expropiado, aun sin cumplir con las formalidades que para otros casos se señalan, y se ordena que ceda el derecho de propiedad ante los supremos intereses sociales, y se sientan los jalones para una nueva orientación jurídica que fortalezca los derechos de la sociedad, enfrente de los que hasta hoy y en todo el siglo anterior ha ostentado como indiscutibles el individuo.

En cuanto á los montes pertenecientes á los pueblos que el art. 1.º de dicha ley incluye entre los públicos, disponía el artículo 10 que no se permitiera por razón alguna «corta, poda, ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado», exceptuando tan sólo «los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos», y agregando el art. 13 que el Ministerio de Fomento interviniera en la administración de esos montes para los fines que señala.

Surgieron graves dudas sobre la aplicación de esos preceptos, que algunos entendían derogados por la ley Municipal de 1870 y su reforma de 1876. El art. 72 de la ley vigente de 2 de Octubre de 1877 declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento de todas las fincas que pertenezcan al Municipio, y promovida una cuestión entre los Ministerios de Fomento y Gobernación, se resuelve por Real orden de 25 de Mayo de 1875, que al mismo tiempo que declara vigente la ley de 1863, y obligatoria para los Ayuntamientos, dispone que sea inaplicable á los montes de los pueblos el reglamento de 1865, en cuanto tiende á coartar la facultad de dichas corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes que les pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento aprobado por el Gobierno.

Habían declarado las Ordenanzas generales de Montes de 1833, en su art. 5.º, que quedaban sujetos al régimen que prescribían, no sólo los montes de propios y comunes de los pueblos y los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos, dependientes de la real protección y gobierno, sino también aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos «tengan condominio ó comunidad de disfrute ó usos con otro cualquier propietario», y en ese sentido resuelve la jurisprudencia, citando además varios Reales decretos que confirman esa doctrina, debiendo mencionar especialmente el Real decreto-sentencia de 28 de Febrero de 1885, que declara que para que un monte tenga la consideración de público no es indispensable que un pueblo tenga sobre él la plena propiedad, ni siquiera el condominio, sino que basta que tenga comunidad de disfrutes ó usos con otro propietario, agregando que hay comunidad de disfrutes entre el pueblo que tiene el aprovechamiento de los montes y el particular á quien corresponden determinados derechos.

B) Baldíos y colonias agrícolas.

Después de las disposiciones legislativas sobre esta materia que anotamos en el capítulo precedente, pocas se han dictado que sean de verdadero interés, porque realmente con respecto á baldíos nada había que hacer, después de haber puesto en circulación la masa general de bienes que antes constituían el patrimonio de los pueblos, guiados, como dice Sempere (1), de un «loable propósito que arrastró á sus autores más allá de lo que conviniera», y desarrollando hasta los últimos límites el propósito de individualizar la propiedad, que ya hoy se considera desacertado por las modernas escuelas económicas y sociales.

En cuanto á la colonización agrícola, que viene intentándo-

(1) *Historia del derecho español*, pág. 541.

se desde muy antiguo, según hemos visto en distintos períodos, merece mencionarse la ley de 30 de Agosto de 1907, que tiene por objeto, según su art. 1.º, «arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas», fundándose en que, como dice el Ministro de Fomento Sr. González Besada, que la refrenda, «no hay vida nacional no ya próspera, pero ni siquiera posible, que pueda basarse sobre un solar pobre y desmantelado, que á duras penas sustenta un número de moradores, pequeño en proporción con su superficie, y sometido á un régimen económico cultural, débil, imperfecto y escaso».

El procedimiento que aplica esta ley, con el carácter de ensayo, es el de repartir entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad los terrenos y montes públicos incultos, que posean el Estado ó los Ayuntamientos, como bienes patrimoniales, con exclusión de las dehesas boyales, debiendo hacerse el reparto y cesión de los terrenos, de acuerdo con el art. 5.º, en lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia, destinando una parte á repoblación arbórea y el resto á otros cultivos.

Estos lotes de montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los pueblos se adjudicarán á censo reservativo, abonando el censatario como canon el 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno, y durante los cinco primeros años sólo se le considerará como mero poseedor, adquiriendo después la propiedad, siempre que no deje improductivo el terreno; y dictando otras reglas para que no se acumulen los lotes, ni se subdividan, á no ser con autorización del Gobierno, como también se prohíbe la constitución de gravámenes, excepto las hipotecas legales, que tampoco alcanzan á los frutos de los terrenos en producción.

Por la regla 11 del citado art. 5.º ofrece el Gobierno facilitar á los pobladores los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, concedien-

do premios en metálico á los colonos que establezcan y aclimaten alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Por último, siguiendo las modernas corrientes, se declara obligatorio el constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, «que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos, en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándole las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común».

Para facilitar la ejecución de esta ley se dictó un reglamento provisional en 13 de Diciembre de 1907, que fué aprobado como definitivo, con ligeras variantes, por Real decreto de 13 de Marzo de 1908, en el que se desarrollan los principios consignados en aquélla, y se dictan nuevas reglas para detallar las atribuciones de la Asociación cooperativa y de la Junta central, que es la encargada de dirigir la instalación de las colonias, de proporcionarles auxilios y de estudiar y proponer la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje.

C) Pósitos.

En el capítulo anterior anotamos las disposiciones legislativas dictadas sobre esta materia hasta 1889, y después de esa fecha parece que el legislador se olvidó de un problema tan interesante como lo es éste para el fomento de la agricultura, puesto que transeurre un largo período sin volver á preocuparse de él, y sólo en 20 de Agosto de 1903 se dicta una Real orden circular ordenando que se forme un estado de la situación de los Pósitos en 31 de Diciembre anterior, con los detalles que exige sobre su capital activo en metálico y en granos, existencias en caja y precio aproximado en ven-

ta de las fincas y valores que poseían, debiendo reproducir esos estados en los años sucesivos.

Así continuaron las cosas hasta que, en 23 de Enero de 1906, se promulga una ley por la que se reorganizan los Pósitos, dictando reglas para los que nuevamente se formen por los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas y otras Asociaciones ó corporaciones y particulares, que no perderán su carácter de tales Pósitos, aunque no se limiten á efectuar préstamos de granos á los labradores, sino que extiendan su acción á préstamos en metálico, ó funcionen como Cajas rurales, ó faciliten la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Se dictan además reglas para la constitución de nuevos Pósitos, tomando por base el residuo obtenido en la liquidación de los antiguos, ya caducados, como igualmente para la realización de los créditos, que se declaran prescritos á los quince años, y se nombra un Delegado Regio que asumirá durante tres años, que prorrogó hasta cinco el Real decreto de 28 de Diciembre de 1908, todas las atribuciones que hasta entonces competían al Gobierno y autoridades, Comisiones ó Ayuntamientos, con facultades extraordinarias para reconstituir los Pósitos que no puedan subsistir con sus recursos propios, que los Ayuntamientos ó corporaciones deben completar; ó en otro caso, propondrá al Ministro que se apliquen los residuos de su liquidación á engrosar el caudal de otros cercanos á la localidad originaria.

Esa Delegación Regia es la que en la actualidad existe, dictando repetidas circulares encaminadas á organizar el servicio de administración é inspección, cobro de los créditos, rendición de cuentas y especialmente para reducir á metálico su capital, que se decreta en la circular fecha 4 de Julio de 1907, después de enumerar los seguros beneficios que esa operación ha de reportar á los Pósitos, tanto en el orden económico como en el administrativo.

D) Agricultura y Ganadería.

Con el objeto principal de recopilar en un solo cuerpo de doctrina las varias disposiciones dictadas anteriormente sobre esta materia, se publicó en 25 de Octubre de 1907 un Real decreto que merece ser estudiado, teniendo en cuenta que según palabras del Ministro, en la exposición que le precede, ese trabajo de recopilación consiste en «cortar la rama seca, robustecer las lozanas, ahuecar la copa para que el aire circule, injertar la que vigorice la savia del tronco, pero sin tocar á éste, antes cuidando de favorecer sus brotes nuevos».

Dedícase el tít. I á la organización central de los servicios de agricultura y ganadería, y con relación al primero se dice que el fin que lo integra «es el de promover su desarrollo mediante las funciones que impulsen á la implantación de todos los medios de progreso requeridos por la economía agrícola nacional..... instruyendo al agricultor en la práctica de su profesión para perfeccionar la producción, facilitar la venta de sus productos, reformar las condiciones jurídicas y sociales de la vida rural, promover las mejoras agrarias y estimular la educación de las clases rurales mediante la práctica de los principios de asociación, supletorios de la carencia de potencialidad individual y coadyuvantes de la acción oficial al Estado encomendada».

Por lo que se refiere á los servicios encaminados al fomento de los intereses pecuarios, se clasifican en cuatro grupos: la enseñanza y mejora pecuaria, transportes y venta de ganados, higiene y policía sanitarias, y en último término, la propaganda y asociación; detallándose en los artículos 9.º al 48 todos los puntos que se entienden comprendidos en esos distintos servicios.

Se crea una Junta Consultiva Agronómica y se organizan Granjas escuelas prácticas de agricultura regionales y establecimientos especiales de enseñanza y experimentación, con estaciones agronómicas de patología vegetal, de ensayos de

semillas y de máquinas é instrumentos agrícolas, de olivicultura, enológicas, sericícolas, ampelográficas, de avicultura y de apicultura, con minuciosos detalles que se comprenden en los artículos 49 al 229, para definir los distintos objetos de cada uno de esos organismos y estaciones, con la enseñanza que ha de darse, prácticas que deben hacerse, ensayos y análisis que se practiquen á instancias de los propietarios y agricultores y diferentes estudios científicos encaminados á procurar el adelanto en esas industrias.

En los artículos 230 al 275 se organiza el servicio regional de los 13 distritos que se crean, señalando la capitalidad de cada uno, que tendrá á su frente, como jefe, un Ingeniero, y los servicios provinciales, que comprenden el técnico administrativo y el social agrario, siendo el primero encargado de informar los expedientes que tengan relación con la agricultura, ganadería é industrias derivadas; de practicar el deslinde de las vías pastoriles y servidumbres rústicas y pecuarias; de informar los expedientes de colonización y exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo, los de aprovechamiento de aguas y los de saneamiento de terrenos; colaborar en el *Boletín Agrícola* regional; dirigir las campañas de extinción de plagas del campo y formar las oportunas estadísticas; mientras que el servicio social agrario tiene por objeto cumplir las funciones de enseñanza y educación, con su laboratorio, campos de demostración y cátedra ambulante.

Por otro Real decreto de 17 de Mayo de 1907 se crea un Consejo Superior de la Producción y del Comercio, que entre otras secciones comprende las de Agricultura, Ganadería y Montes, y se establecen Jefaturas de Fomento y Delegaciones Regias de Industria y Comercio, cuyas facultades se detallan en el Real decreto de 20 de Diciembre de aquel mismo año, para asumir todas las atribuciones y facultades que sobre esas materias estaban antes concedidas á distintos funcionarios.

E) Pastos en bienes de Propios y comunes.

Después de los preceptos antes copiados, que regularizan el régimen administrativo en el derecho á utilizar los pastos de bienes comunes y de propios de los pueblos, poco tenemos que agregar, á no ser la cita de la Real orden de 23 de Febrero de 1872, que declara que los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, y que contribuyan á las cargas vecinales, pueden disfrutar, en unión de los vecinos, de los aprovechamientos comunes, con arreglo á la naturaleza de su industria.

Posteriormente la Real orden de 6 de Febrero de 1875, aclarada por otra de 10 de Junio de 1876, y en vista de la ley Municipal de 1870, decide que los bienes comunales deben ser aprovechados por los vecinos, que no pueden transmitir su derecho sino á otros que tengan la misma cualidad; y que los bienes de propios no están sujetos á esas reglas y podían subastarse, adjudicando los pastos al mejor postor, aunque no fuera vecino.

Últimamente la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 dispone en su art. 75 que es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, distribuyendo sus productos entre todos los vecinos, cuando fueren susceptibles de utilización general, ó adjudicándolos en otro caso en pública licitación, pero siempre entre los mismos vecinos exclusivamente, pudiendo además, cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, fijar el precio que cada uno de los vecinos ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado. En cuanto á los bienes de Propios, el art. 72 de la misma ley reserva á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento de todas las fincas que le pertenecen.

F) *Reses mostrencas.*

Por Real decreto de 24 de Abril de 1905 se aprueba el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas, y antes de dar un breve resumen de sus preceptos, haremos constar que en la exposición que le precede se consignan los fundamentos legales que existen para que estos bienes se consideren como pertenecientes á la Asociación General de Ganaderos del Reino, contrariando el principio general, según el cual parecía que debieran corresponder á la Administración pública, «por la índole de ser bienes de propiedad desconocida».

Después de citar el Código civil, que por cierto en sus artículos 615 y 616 adjudica la cosa encontrada al que la hubiese hallado cuando transcurran dos años sin haberse presentado el dueño, se invoca la circular de la Asociación General de Ganaderos, fecha 23 de Julio de 1883; la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, que hace referencia á las reses recogidas en ferias y mercados, y en su núm. 8 dice que se adjudique su precio al Estado; y el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, que en su art. 6.º comprende entre los recursos de la Asociación «el valor de las reses mostrencas»; y se concluye citando otro Real decreto de 9 de Marzo de 1890 (que debe ser Real orden, fecha 11 de dicho mes), por el que se declara que los Ayuntamientos no pueden oponerse á que la Asociación recaude esos recursos.

Como se ve, no son muy sólidos esos fundamentos, que más bien pudieran servir de base para sostener un criterio opuesto; y los razonamientos consignados en la Real orden últimamente citada no nos convencen, como tampoco convencieron á un reputado autor (1), que los califica de «donosa

(1) Alcubilla, *Diccionario de la Administración española*, artículo «Ganadería», tomo V, nota de la pág. 696, y apéndice de 1905, nota 4.ª de la pág. 230.

manera de discurrir», porque las disposiciones transitorias del Código civil que niegan carácter retroactivo á sus preceptos no pueden invocarse para que en lo sucesivo continúen ciertos derechos que aquél declara en forma distinta y á favor de otras personas.

Á pesar de ello, el Real decreto de 24 de Abril de 1905 sostiene que está justificado el derecho de la Asociación General de Ganaderos del Reino «á los bienes, valores ó reses mostrencas», porque «así aparece constar en documentos fehacientes, antiguos y modernos»; y se cita el hecho de que el Consejo de la Mesta compró al Conde de Buendía á título oneroso y por escritura pública otorgada en Dueñas el 11 de Julio de 1499, el derecho sobre los ganados mostrencos, siendo confirmada esta escritura por la Real cédula de los Reyes Católicos, en Sevilla á 30 de Enero de 1502, y por provisión del Rey Felipe III, de 7 de Abril de 1592.

Sea cualquiera el juicio que nos merezcan esos títulos, lo cierto es que el citado reglamento, hoy vigente, deroga en su art. 2.º la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, que se invoca al principio como fundamento legal, para dar distinta aplicación á las reses recogidas en ferias y mercados, y se declara en el 3.º que las mostrencas pertenecen á la Asociación, que puede celebrar conciertos con los Ayuntamientos ó Juntas de ganaderos para ceder ese derecho, mediante el pago de una cuota anual.

Fíjanse en el reglamento los trámites para recoger esas reses, anunciando la subasta de ellas, transcurrido el plazo de quince días desde su hallazgo; y el art. 22 ordena que ingrese en la Asociación el importe de la res vendida y de sus productos, deducidos los gastos «del modo y forma que la Asociación determine»; declarando, por último, el 26 que «si después de enajenada la res y antes de transcurrir tres años de que fué hallada se presentase su dueño, previa justificación de serlo, la Asociación le entregará el importe por que fué vendida, deduciendo los gastos ocasionados», y transcurrido dicho plazo, el que hubiese sido su dueño perderá todo derecho á reclamar.

G) Aguas.

La importancia de los riegos para el fomento de la agricultura es conocida de todos y no necesita encomiarse. Por ello es de lamentar la desigualdad y falta de plan con que se ha caminado en esta materia, debiendo mencionarse «la notable diferencia de resultados en población, riqueza y poder de las comarcas que han conseguido el incalculable beneficio de los riegos, comparados con las que de ellos han estado privadas; y en una palabra, la certeza de que la Nación toda hubiera llegado á la mayor altura que puede concebirse si universalmente y con perseverancia se hubieran consagrado á este objeto los esfuerzos del legislador y del hombre de gobierno, combinados con el cálculo y los trabajos de los individuos» (1).

En su lugar oportuno hemos mencionado las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Viejo de Castilla que tratan de este particular, y asimismo algunas disposiciones de los Fueros municipales, como el de Sepúlveda; y pasando por alto la Real orden de 19 de Mayo de 1816 y Real decreto de 31 de Agosto de 1819, que ofrecieron concesiones á las empresas de riegos, ya definitivamente consignadas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, recordaremos que en la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, reformada por otra de 13 de Junio de 1879, se fijan reglas para organizar las Comunidades de regantes y Jurados de riego, determinándose en los artículos 231 y 247 de esta última ley que «las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo», y que «donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organiza-

(1) *Enciclopedia de derecho y administración*, artículo «Aguas», t. II, página 306.

ción, mientras las respectivas Comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento».

Con arreglo á estas disposiciones y á lo prescrito en el Código penal, que exceptúa en su art. 7.º los delitos penados por leyes especiales, aclarándose aún más por el Real decreto de 27 de Octubre de 1848, continúa vigente en la actualidad la organización de esas Comunidades de regantes y Jurados de riego, y por ello, vamos á dar una sucinta idea de las reglas que se observan en algunas de las principales regiones, que han organizado esta materia, tan interesante para la agricultura.

La Real Acequia del Júcar ó de Antella, comenzada en tiempos de D. Jaime I y concluída en los de Carlos III, deriva del río Júcar 25 metros cúbicos de agua por segundo y riega 14.000 hectáreas de huerta y arrozal, existiendo *regadores públicos*, que dan salida á las aguas en las fincas particulares, por riguroso turno. La de Moncada, que riega 24 pueblos de la vega de Valencia, tiene una Junta compuesta de 12 *síndicos*, que son otros tantos concejales de los Ayuntamientos que conservan ese derecho, y ella nombra el *acequero real* y los demás funcionarios; y en otras acequias de la misma vega, que comprende varios pueblos, como Cuarte, Tormos, Mislata y Mestalla, existe una Junta general de regantes, en la que tienen voto todos los propietarios de la zona regada, una Junta de gobierno y el síndico, que es el administrador y encargado de regular la distribución del agua en las secas.

La organización de los riegos en la vega de Murcia, que fertiliza 10.769 hectáreas, comprende dos acequias llamadas de Aljufía y de Barreras, y están administradas directamente por los respectivos Ayuntamientos, que nombran un *acequero mayor*, atendiendo á los gastos de limpia; y cada una de las acequias secundarias tiene su procurador-síndico y veedores, reuniéndose todos los propietarios de la vega anualmente en asamblea ó *juntamento* general, para tratar de los asuntos de interés para la Comunidad.

En la vega de Granada existe un registro de fincas, for-

mado en 1575 por orden de Felipe II, donde se anota el agua á que tienen derecho y el día en que les toca regar, marcando las horas durante la noche la campana de la Vela, situada en la Alhambra. Además, pueden citarse otros canales, como los de la Plana, que riegan á Burriana, Castellón, Villarreal y Almazora; el de Manresa, que toma las aguas del río Llobregat: el pantano de Arguis, para riego de 34.000 fanegas de tierra en Huesca, y los canales de Fustiñana, Cabanillas y Tauste, que extraen sus aguas del Ebro, siguiendo distintas reglas marcadas en las diferentes épocas de sus fundaciones.

En cuanto á la organización de los Jurados de riego, que están sujetos á sus ordenanzas especiales, podemos citar á Manresa, donde la Junta directiva ejerce las funciones de tribunal; á Villarreal, que tiene un Jurado elegido por los propietarios de las tierras regadas, y que celebra sus sesiones delante de la puerta de la Casa Capitular; á Lorca, que nombra un director-presidente del sindicato de regantes, que es al mismo tiempo Juez de aguas, y muy especialmente al Tribunal de aguas de la vega de Valencia, conocido por *Cort de la Seo*, que es el más interesante y mejor organizado de todos.

Ese Tribunal extiende su jurisdicción á las siete acequias de Tormos, Mestalla, Rascaña, Quart, Mislata, Favara y Godela, teniendo cada una un síndico nombrado por el común de regantes, y se constituye el Tribunal con los síndicos, reuniéndose los jueves, por la mañana, en el atrio de la Catedral, sentándose en antiguos bancos que facilita el cabildo.

La tramitación de los negocios se reduce á la denuncia y contestación, no asistiendo el síndico de la acequia donde ha ocurrido el hecho, si bien puede ser oído, y el Tribunal dicta su fallo después de conferenciar en voz baja sus individuos. Estos fallos son ejecutorios é inapelables, á no ser cuando puedan aplicarse al caso algunas disposiciones del derecho administrativo vigente ó del Código penal.

Las acequias que riegan la huerta de Valencia reciben del Turia 138 *filas de agua*, tomando ese nombre la cantidad que

sale por una abertura de un palmo valenciano cuadrado, y se benefician con el riego más de 126.000 hanegadas de tierra (1).

Las sentencias dictadas en estos tribunales especiales son unas veces inapelables, como ocurre en Valencia, Sagunto y Villarreal, mientras que en otras, como Manresa, Antella y Lorea, se admite el recurso ante el Gobernador civil, siendo en Murcia apelables para ante el Ayuntamiento, que decide por medio de un Consejo, compuesto de los siete individuos que fallaron en primera instancia y de otros siete que actuaron en el mes anterior.

La organización de esas Comunidades, y especialmente del Tribunal de aguas de Valencia, ha merecido tanto respeto en la opinión, que no sólo se conserva á través de las mudanzas de los tiempos, sino que se presenta como tipo digno de imitarse para las Comunidades de regantes que nuevamente se establezcan, é inspirándose en ella, recomienda el Ministerio de Fomento, por Real orden de 25 de Junio de 1884, un modelo de ordenanzas, calcado en los preceptos que hoy rigen en Valencia.

III.—DERECHO CONSUETUDINARIO.

Siempre fué la costumbre fuente de derecho, que aun hoy día es respetada, mientras no contradiga una ley escrita, y como la materia que estudiamos se presta á distintos usos, implantados por la diversidad de condiciones en cada una de las provincias, y aun dentro de ellas, en los varios pueblos que las componen, es sumamente útil su estudio para formar una idea del régimen jurídico del cultivo y de la industria ganadera en los distintos períodos históricos, debiendo ahora exponer especialmente las que aún subsisten, como recuerdo de los antiguos tiempos ó demostración de las especiales prácticas que cada región sigue, atemperándose á las

(1) Antequera, *Historia de la legislación española*, pág. 290.

exigencias del género de cultivo predominante, de la calidad y naturaleza de sus tierras y de los intereses é importancia de su ganadería.

Compréndese en el tema, á más del estudio de las leyes, el de los contratos, antecedentes y costumbres, y deseosos de aportar cuantos datos estimemos interesantes, vamos á reunir todos los que llegaron á nuestra noticia, que aun siendo incompletos, como tienen que ser, por la imposibilidad de conocerlos en toda su extensión, revisten verdadera importancia para nuestro estudio.

A) Arrendamientos.

Aunque el arrendamiento es, por su naturaleza, limitado á un período de tiempo más ó menos largo, suele en algunas comarcas tomar una duración indefinida, que la costumbre hace respetar; siguiendo las corrientes que aconsejan como beneficioso para la explotación de fincas rústicas el respeto á la posesión del labrador, que sólo puede beneficiar bien las tierras, mejorar el cultivo y cuidar del arbolado, cuando tiene la seguridad de que ha de respetársele por largo plazo, suficiente al menos para reintegrarse de los gastos extraordinarios que debe hacer, y para recoger frutos que no se presentan anualmente.

No es de extrañar, dice D. Fermín Caballero (1), que los colonos se resistan á mejorar las fincas que cultivan, «vista la cortedad é inestabilidad de los arriendos, que los comprometen á sacar la sustancia á la tierra, aunque quede esquilmada», y por eso es digna de aplauso la conducta de algunos propietarios del Norte que entienden mejor sus intereses, «y el aldeano, lejos de apesarse de que sus mayores beneficiasen la casería y la heredad ajenas, ve en estas mejoras la prenda de su seguridad, el lazo indisoluble que lo une al terreno, el derecho, en fin, que lo constituye condueño de la finca,

(1) *Fomento de la población rural*, pág. 31.

haciendo imposible el desahucio para él y para sus hijos; imposible, porque si un dueño avariento y cruel lo pretendiese, aparte de las reclamaciones pecuniarias, se vería condenado por la opinión del país y abrumado bajo el peso de la pública execración».

También Azcárate señala la tendencia de la legislación moderna en todas partes á amparar el derecho del cultivador de la tierra y á darle fijeza y permanencia, y nos dice (1) que «en algunas comarcas de España, como Asturias, los arrendamientos son en gran parte de hecho hereditarios, sin que cambien ni el colono ni la renta»; confirmándose ese aserto por la Comisión provincial de Oviedo, que dice (2) ser costumbre en el país que «el arrendamiento no termine por la muerte del locatario, antes bien, continúa en cabeza del hijo casado en casa, con la obligación de asistir y cuidar á los viejos». Con respecto al país vascongado existe la misma costumbre, según afirma el Marqués de Miraflores (3), que notó «la existencia, de hecho, de un condominio de la tierra, conservando el de la propiedad el dueño y disfrutando de hecho el arrendatario el dominio útil»; y en la vega de Valencia se observa igual práctica (4), transmitiéndose el arrendamiento hereditariamente de padres á hijos, como si fuera un verdadero dominio, hasta el punto de haberse perdido el hábito de celebrar contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

B) Contratos especiales.

Á semejanza del contrato conocido en Cataluña con el nombre de *rabassa morta*, existe en otras regiones la costumbre de partir por mitad entre el plantador y el dueño del suelo

(1) *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad*, tomo III, página 139, nota 1.^a

(2) *Información sobre reformas sociales*, tomo V, pág. 378.

(3) *Revista de España*, tomo XXIII, pág. 327, artículo titulado «Ligero estudio sobre el país vascongado».

(4) *Información sobre reformas sociales*, tomo III, págs. 10, 176 y 559.

los frutos del arbolado, como ocurre con el cultivo de manzanos en Asturias, donde se denomina este derecho *mampostaría*, y en Vizcaya, donde, según los Fueros del Señorío, termina el contrato con la muerte de las dos terceras partes de los árboles (1).

En Chiclana de la Frontera (Cádiz) existe otro contrato especialísimo, parecido á esos, y que se conoce por el nombre de *renta y mejora*, en virtud del cual se han dedicado á la plantación de viñedos extensas fincas, antes casi improductivas, que los obreros reciben en pequeñas parcelas, en usufructo y por tiempo ilimitado, mediante el pago de reducido canon, que varía de 30 á 60 pesetas por aranzada, además de la renta anual, que es de 5 á 10 pesetas. El obrero cultiva esas tierras por sí mismo, y para ello, con objeto de no perder el jornal diario, se han rebajado hasta seis las horas de trabajo (2), para terminar la labor con tiempo suficiente para que les quede el *rato*, ó seas dos horas y media ó tres, que dedican á *lo suyo*.

Por esta sencilla combinación, el obrero en Chiclana es al mismo tiempo propietario, y se dedica al cultivo de su viña de media ó una hectárea, que labra por sus propias manos, con ese exquisito interés que no es fácil encontrar en braceros mercenarios, y recoge en tiempo de vendimia alguna suma, que, deducida la pequeña renta, puede servirle para sus atenciones extraordinarias y épocas de enfermedad ó parada, teniendo cubiertas sus necesidades corrientes con el jornal diario, y aun á veces ahorra para cimentar una fortuna con el producto de 500 á 1.500 pesetas anuales que obtiene de su viña.

Como resultado de este sistema de cultivo, puede decirse que en Chiclana no hay pobres, y que el obrero goza allí de una condición más desahogada y muy superior á la de sus compañeros en pueblos vecinos. Por eso, es celebrado como

(1) Costa, *Colectivismo agrario en España*, nota 2.^a de la pág. 495.

(2) Tomamos estos datos de la información publicada por el Ayuntamiento de Chiclana, en 1902, sobre el cuestionario formado por la Junta de Reformas Sociales.

modelo ese sistema, por cuantos tuvieron ocasión de estudiarlo sobre el terreno ó lo conocen por referencias, y entre ellos recordamos un artículo publicado en 1905 por D. Gumersindo de Azcárate en *El Liberal*, de Sevilla, con el título de «El problema agrario en Andalucía», donde se ocupa con grandes elogios de esas originales costumbres.

C) *Explotaciones mancomunadas.*

Como restos de la más primitiva comunidad agraria, merecen estudio las costumbres subsistentes en algunos pueblos de roturar y labrar cooperativamente los terrenos comunales, y en concepto de ejemplo, citaremos á un pequeño lugar de Huesca, llamado Bonansa, en el que anualmente se reúnen los vecinos para designar la parte de monte que ha de roturarse, y después acuden todos en un día señalado para arrancar el matorral y quemarlo, verificando las labores sucesivas con sus bueyes, á las órdenes del Alcalde, para repartir después por igual la cosecha. Ese monte fué enajenado por la Hacienda hace pocos años, y adquirido por los vecinos, continúa la roturación comunal, si bien algunos otros labran sus partes individualmente.

Esa misma costumbre se ha extendido á varios pueblos cercanos del alto Isábena, como Beranuy, Espés, San Felú, Ballabriga y Puebla de Roda, en los que suelen tener rebaño ó manada de concejo, que majadean el *comunal* que ha de roturarse, y en otros como Used, Bara y Bentué, de la sierra de Guara; en el campo de Aliste, de la provincia de Zamora; en la de León, partidos de Ponferrada y Astorga, y en otros varios puntos, que han adquirido las fincas que antes fueron comunes para continuar esa labor cooperativa (1).

Concretándonos al aprovechamiento de determinados fru-

(1) Para más detalles sobre estas interesantes costumbres puede verse la obra de Costa, *Colectivismo agrario en España*, págs. 391 y siguientes, de donde tomamos los anteriores datos.

tos, puede señalarse el de la bellota, que unas veces se reparte anualmente por sorteo especial entre todos los vecinos, como acontece en Sayago, y otras se aprovecha comunalmente, como en Barbadillo de Herrero. Análogas prácticas se siguen en la recolección del esparto, que se verifica en Marcén, del Alto Aragón, por todo el vecindario convocado por el Ayuntamiento, ó de la leña que se corta y reparte entre todos los vecinos, en Sallent (Huesca), en Bello (concejo de Aller) y en otros muchos pueblos, así como la madera, que también se saca comunalmente y se distribuye por partes iguales á los vecinos de Regumiel, Quintanar y otros lugares del partido de Salas de los Infantes (1), ó el corcho que se aprovecha en igual forma en Fornillos de Sayago (Zamora).

Esa mancomunidad de aprovechamientos se extiende algunas veces á más de un pueblo, y de ello puede presentarse como ejemplo, hasta hace poco, la dehesa de Valgrande, en la cual están enclavados los dos concejos de Lena y Mieres, en Asturias, disfrutando los vecinos de ambos aquellos terrenos por concesión de D. Alfonso *el Sabio* en 1304, que fué confirmada por otros reyes y últimamente por Carlos III. La necesidad de separar los términos jurisdiccionales de esos dos pueblos obligó á dividir la dehesa, y á pesar de ello, el Ayuntamiento de Mieres sostenía el derecho de sus vecinos á aprovechar toda la dehesa, oponiéndose el de Lena por entender que había terminado la mancomunidad, y en el año de 1908 se dictó sentencia por el Tribunal Supremo, de acuerdo con las pretensiones del último.

La Real orden de 4 de Junio de 1862 también nos ofrece ejemplos de otras mancomunidades como la que disfrutaban los vecinos de Griegos y otros pueblos pertenecientes á la comunidad de Albarracín, para utilizar en común los aprovechamientos de sus montes, y la que igualmente corresponde sobre ciertos productos forestales á los vecinos de Jabaloyas; y ordena dicha Real orden que «deben respetarse en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente

(1) *Información sobre reformas sociales*, tomo IV, pág. 447.

acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes», cumpliendo lo dispuesto en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1860, y «pudiendo sólo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutan».

Otro caso de mancomunidad de aprovechamientos entre varios pueblos nos ofrece la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1893, que resuelve á favor de los pueblos de Eleiego, Oyón, Moreda y otros varios, que constituyeron la Hermandad de Laguardia, la subsistencia del derecho de pacer, regar, construir molinos y hornos, tomar maderas, etc., en los montes del término, que les concedió en 25 de Mayo de 1203 el Rey D. Sancho *el Sabio*, de Navarra; y se declara que esa comunidad existe, aun después de la separación de las villas que constituían la Hermandad, para erigirse en Concejos independientes, toda vez que no se ha realizado división alguna de bienes entre esos pueblos.

En la imposibilidad de detallar todos los casos de mancomunidad de pastos, que conocemos por la jurisprudencia de los tribunales, citaremos la que corresponde á los pueblos de Barraco y San Juan de la Nava, según se desprende de la sentencia de 27 de Mayo de 1895; la que utilizan los pueblos de Sasa, Cortillas y Cillas, como resulta de los datos que sirvieron de base á la sentencia de 14 de Abril de 1897; y la que declaran á favor de la comunidad de la Sierra de Cuenca otras sentencias de 20 de Enero de 1898 y 30 de Diciembre de 1899; debiendo mencionar que en la de 8 de Noviembre de 1882 se dice que las Diputaciones provinciales no están autorizadas para declarar rota la mancomunidad de pastos, y se revoca el fallo de la de Valencia, con respecto á la existente entre los pueblos de Chelva, Yesa y Titaguas.

En cuanto á los rebaños concejiles, más bien que de ganados poseídos por el común de vecinos, se trata de la reunión de los que particularmente pertenecen á éstos, para aprovechar los pastos comunes y majadear las tierras, estando al cuidado de pastores, que nombra el Concejo, de los cuales

ya nos hablan las Ordenanzas generales de Montes de 1833, y que están en práctica en Sallent, Barbadillo de Herreros y otros muchos puntos de varias provincias, y especialmente en Extremadura; acostumbrándose en otros lugares, que por su escaso vecindario no pueden sostener un servidor asalariado, el encargar á los mismos vecinos, por turno, de ese servicio, como acontece en Gallejones (Burgos) y en varios pueblos de Asturias y León.

Por disposiciones recientes se ha reconocido la legitimidad de la costumbre, aún sostenida en algunos pueblos, de aprovechar las hierbas con la ganadería concejil; y en ese sentido es explícito el Real decreto de 26 de Noviembre de 1879, que al resolver una competencia á favor de la Administración, consigna que en el término de Milagro (Navarra) existe desde tiempo inmemorial la costumbre de que la ganadería concejil tenga el goce de la hierba de los rastros, barbechos y linos de los términos de Sotopinos, Penadilla, Postural, Vizcaína y Villar, del campo regadío de dicha jurisdicción, después de levantado por completo el fruto, y se declara que «el Ayuntamiento de Milagro obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar que el común de vecinos continuase en el uso del derecho..... de que la dula concejil entrase á pastar en determinados terrenos, una vez levantado el fruto».

D) Sorteo periódico de tierras comunales.

Otra forma de aprovechamiento de las tierras del común, consistente en el reparto anual entre los vecinos, se conserva aún en Bermillo, Gamones, Sayago, Palazuelo, Piñuel, Fornillos y otros pueblos de León; en Pardinas, Ogassa, Molló, Caralps, Faulo, Broto y algunos más de Cataluña y Aragón; en Quintanar, Regumiel, Canicosa y Vilviestre, de Castilla la Vieja, y en otros varios de Asturias, Andalucía y Extremadura (1).

(1) Costa, en su notable obra tantas veces citada, da curiosos detalles de esas costumbres, págs. 337 y siguientes.

También, á veces, ese reparto no es anual, sino por un período fijo de diez, quince ó veinte años, como ocurre en algunos pueblos de las provincias de León, Burgos, Salamanca, Sevilla y Valladolid; ó por la vida del usufructuario, como en los pueblos de la Vera de la Sierra (Segovia), Melgar de Abajo (Valladolid), Sahagún (León), arciprestazgo de Aza (Burgos), Torregalindo y Rabé de la Calzada; si bien unas veces entra á suceder en el cultivo el primer vecino que labra las tierras formalmente, ó el que da en ellas un azadonazo, ó el vecino más antiguo.

Ese reparto de *quiñones* está reconocido implícitamente en varias sentencias del Consejo de Estado, pudiendo citar entre otras, los Reales decretos de 3 de Enero de 1849, 14 de Mayo y 14 de Septiembre de 1860.

No son únicamente las tierras de labor las que suelen ser objeto de repartos periódicos, puesto que también en algunos pueblos de Cataluña, Aragón, Navarra y Extremadura se reparten los baldíos para aprovechamiento de las hierbas en proporción al número de ganados que poseen los vecinos, reconociéndose igualmente ese derecho en el Real decreto-sentencia de 15 de Julio de 1853; y en otros de Santander, León y Burgos existen *prados de concejo*, productores de heno, que los vecinos recogen y reparten; ó se adjudican en lotes á la suerte los aprovechamientos de brezo, árgoma y helecho, que en los montes de Vizcaya sirven para cama del ganado, producción de estiércol y combustible; ó se trata de maderas y leñas, que también se reparten en lotes entre los vecinos de algunos pueblos de las provincias de Santander y Burgos.

En orden á la calificación administrativa de esos disfrutes para los efectos de las leyes desamortizadoras, debe observarse que mientras en algunos Reales decretos-sentencias se declara que ese cultivo de fincas por personas determinadas «excluye por su naturaleza la circunstancia de aprovechamiento libre y común por todos los vecinos», según leemos en las de 4 de Mayo de 1868, refiriéndose á Pinilla de Trasmonte y Cilleruelo de Arriba, en Burgos, y 6 de Agosto

de 1866, con referencia á Valverde del Camino, en Huelva, otras sentencias del Tribunal Supremo, como las de 5 de Junio de 1873 y 20 de Septiembre de 1875, tratando de Bermillo de Sayago y de Piñuel, estiman que ese aprovechamiento es comunal por su distribución transitoria y gratuita, sin estar excluído ningún vecino del reparto, y citan en apoyo de esa doctrina la ley 17, tít. XXV, lib. VIII de la Nov. Rec., que reconoce haber terrenos comunales cultivados por los vecinos, sin que pierdan ese carácter los dedicados á la labor.

E) Derrota de mieses.

La práctica de aprovechar los pastos de derrota continúa en uso en muchos pueblos de distintas comarcas, si bien importa consignar que el Tribunal Supremo había declarado en varias sentencias, y entre ellas las de 26 de Noviembre de 1864, 14 de Abril de 1866 y 19 de Abril de 1888, que, de acuerdo con la Real orden de 11 de Febrero de 1836, el derecho de aprovechamiento de los pastos en suelo ajeno debía probarse por título especial de adquisición, sin que bastara acreditar el uso y costumbre, por muy antiguos que fueran. Más adelante, el mismo Tribunal, en sentencia de 20 de Septiembre de 1875, declara en vigor las reglas del derecho común acerca de la prescripción, aplicando el reglamento de 17 de Mayo de 1865, que admite como suficiente para acreditar la propiedad de los terrenos comunes la posesión no interrumpida de más de treinta años.

El Real decreto de 27 de Marzo de 1865, decidiendo una cuestión de competencia, nos da idea de esa costumbre seguida en Villamalea (Alicante), donde se constituye anualmente una Junta compuesta del Ayuntamiento y los propietarios, con objeto de distribuir entre los ganaderos los pastos comunales y *particulares*, si bien declara el Consejo de Estado que los actos de esa Junta «sólo pueden causar efecto cuando los propietarios lo consientan, pero no contra su voluntad, porque esto equivaldría á una expropiación».

La misma costumbre se sigue en Solana (Ciudad Real), donde las tierras destinadas á labor se convierten en una pradera, después de cortar y retirar la mies, y se acomodan las reses lanares durante cuatro meses, facilitando así el aprovechamiento de las hierbas, que de otro modo no podrían servir para los rebaños, por la división del término en pequeñas parcelas.

También encontramos práctica análoga en Inhiesta, según se desprende del Real decreto de 29 de Junio de 1853, resolviendo cuestión de competencia, con la particularidad de que esa costumbre fué regularizada por una circular del Gobernador de Cuenca, fecha 19 de Marzo de 1845, que dictaba reglas para el régimen administrativo en materia de *pastos particulares*, y dispuso el nombramiento de una Comisión que «deslindase la parte de terrenos correspondientes á cada uno y distribuyese sus pastos, dando á los que se negaren á este convenio terrenos de igual extensión y utilidad á los que les correspondiesen como particulares».

Como medio de evitar que los vecinos eludiesen la costumbre admitida de aprovechar los pastos en comunidad, algún pueblo adoptó medidas extremas, y por vía de curioso ejemplo, citaremos las Ordenanzas de Canseco, en las que se dispone que los ganados de los que no quieran aceptar ese arreglo se separen de los restantes del pueblo, «sin que en ningún tiempo pueda encargarse ningún vecino de su custodia, y si algún vecino les llevase algún ganado de cualquier clase, por cada vez que esto hiciere pagará la multa impuesta» (1).

F) *Cofradías y hermandades.*

Otra de las formas de aprovechamiento mancomunado de las tierras que aún subsiste, á pesar de las leyes desamortizadoras, es el cultivo por las hermandades ó cofradías de terrenos de su propiedad, invirtiendo después sus productos

(1) *Derecho consuetudinario de España*, tomo II, pág. 308.

en fines benéficos, religiosos, de utilidad pública ó simplemente de recreo. Estas hermandades tuvieron en lo antiguo tanto desarrollo, que en 1770 el Consejo de Castilla registró 25.927, y si bien con posterioridad á 1855 muchos de esos bienes fueron desamortizados, otros continúan disfrutándose en común, aunque inscritos como de propiedad particular, á nombre de cualquier hermano.

Como ejemplo de esas costumbres puede presentarse la cofradía de la Virgen del Llano, en Secastilla (Huesca), que disfruta un pedazo de la sierra, adquirido por el pueblo, y los hermanos la cultivan, dedicándose los que tienen yuntas á las labores de arado, en domingos, y los demás á los otros trabajos de cava, siega y trilla, que realizan por turno y mediante aviso por pregón. Los frutos se venden en subasta, y el producto se dedica á los entierros y misas por los cofrades difuntos, y á banquetes que se celebran en Noviembre, el día de la festividad de la Virgen, en la casa del Ayuntamiento, entregando á los hermanos enfermos su ración correspondiente de carne, pan y torta.

También en Barasona existe otra hermandad de Nuestra Señora del Cepillo, que tiene organizado el cultivo de una viña que posee en forma análoga á la anterior, y dedicándose los productos que obtienen á los mismos fines; é igual costumbre se sigue en Pueyo de Araguas por la cofradía de las Ánimas, en Roda por la de San Juan, y en otras muchas de las provincias de Huesca, Granada y algunas más (1).

Otras cofradías, como la del Rosario, en Gistain (Huesca), la de San Félix en Revilla y la de la Asunción en Burgasé, poseen manadas comunales ú *ovejas de la Virgen*, que se sostienen con los pastos comunales ó particularmente por los cofrades, vendiéndose las erías para destinar el producto á fines religiosos, sin descuidar los banquetes periódicos que contribuyen, en unión de los sufragios, á sostener el interés de los cofrades, atrayendo nuevos hermanos.

(1) Pueden verse interesantes detalles sobre esas prácticas en la obra de Costa *Colectivismo agrario en España*, págs. 555 y siguientes.

G) *División de suelo y suelo.*

El antiguo derecho reconocido en algunas ordenanzas y fueros de plantar árboles en terrenos comunes sigue practicándose en Asturias, donde se conoce con el nombre de *poznera*, y faculta á los vecinos para plantar, poseer y usufructuar esos árboles, que suelen ser castaños, grabando sus troncos con una marca especial para distinguirlos (1); y la Ordenanza de Bello (concejo de Aller), escrita en 1846, procurando favorecer la plantación de árboles, impone á los vecinos la obligación de plantarlos para el común, al mismo tiempo que les permite plantar para sí «dos cerezales y cuantos más árboles frutales pueda» (2).

En Extremadura se conservan todavía vestigios de esa antigua costumbre, y así hay poblaciones, como San Vicente y Valencia de Alcántara, que poseen sotos cuyo suelo y pastos son comunales, perteneciendo *pro indiviso* al vecindario, mientras que los castaños plantados en ellos son de propiedad particular de algún vecino (3). En Alburquerque el vecindario tenía derecho á sembrar las tierras de cuatro en cuatro años, perteneciendo á los Propios las hierbas de invierno, así como las de primavera y verano correspondían al común de vecinos en el período de siembra á siembra, lo mismo que el fruto del arbolado de encina y alcornoque (4); y en otras

(1) *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LXIV, página 257. Artículo sobre «Costumbres jurídico-económicas del Alto Aragón», escrito por Costa, con notas de D. Manuel Pedregal.

(2) Capítulo X, art. 2.º—Colección Pedregal.

(3) Noticias particulares recogidas por Costa en su *Colectivismo agrario*, pág. 282.

(4) Ofrecen ejemplos de esos condominios en Siruela, Tamurejo y Cabeza del Buey (Badajoz) las sentencias del Tribunal Supremo en pleitos contencioso-administrativos de 2 de Marzo y 13 de Diciembre de 1871 y 28 de Diciembre de 1872.

poblaciones hay muchas heredades «en que el arbolado pertenece á un dueño, los pastos á otro y á un tercero la labor, con las condiciones y límites establecidos» (1).

A la inversa también pueden señalarse ejemplos de que las tierras sean de dominio privado y los árboles de aprovechamiento colectivo, como ocurría en Badajoz, por privilegio de Sancho *el Bravo*, perteneciendo á la ciudad las encinas, alcornoques, fresnos y todo árbol del término, aunque radicasen en dehesas de particulares. Al decretarse la desamortización surgieron dudas sobre el carácter de estos derechos, y el Consejo de Estado, en Real decreto-sentencia de 12 de Junio de 1886, declaró, tratando de la dehesa de Botoa, cuyo arbolado correspondía á los propios de Badajoz, que debía calificarse como un condominio, y que la finca podía sacarse á subasta, con derecho de tanteo en el condueño.

Por último, citaremos un caso curioso, por la complicación de los derechos reconocidos á los distintos partícipes, y que recientemente se ha resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1909. La ciudad de Córdoba, á ruego del Rey D. Sancho IV, dió á título de heredamiento en carta de donación, fecha 9 de Junio de 1331, á un alcalde de dicha ciudad el castillo de Santofimia con todos sus términos y pertenencias para él y sus herederos; confirmándose esta donación por los Reyes Fernando IV y Alfonso XI, que también le dieron para retención del castillo una dehesa que había en aquel lugar, á la que posteriormente se agregaron otras fincas que fueron adquiridas y transmitidas para formar en conjunto el Estado de Santa Eufemia.

Las villas de Viso, Santa Eufemia, Guijo y Dos Torres suscitaron distintos pleitos, desde poco después de hacerse la donación, sobre la extensión ó el contenido de ella y sobre el aprovechamiento de las tierras, y como transacción de todos los pleitos se otorgó, con fecha 11 de Agosto de 1631, una escritura de concordia entre las indicadas villas y el marquesado de La Guardia, que entonces poseía aquellos

(1) *Información sobre reformas sociales*, t. IV, pág. 542.

bienes; siendo después ratificada por las villas y aprobada y confirmada por el Rey en Junio de 1635.

En esa escritura de concordia se establece el derecho de los vecinos de las cuatro villas á gozar con toda clase de ganados de los agostaderos del Estado de Santa Eufemia, con la salvedad de que el de cerda no había de poder entrar en los millares de Cañadallana sino del 23 de Mayo al 8 de Septiembre; derecho á disponer de los baldíos, dehesas boyales y millares, que se concedían á las cuatro villas para ensanche y propiedad de sus vecinos; derecho á que los pueblos pudiesen coger libremente bellota de la dehesa de Cañadallana, y á que todos los vecinos del Estado de Santa Eufemia pudiesen matar cualquier género de caza; derecho de los Concejos á dar cada uno en su término licencia para que se cortase madera, si no fuese para obtener con ella granjería; derecho, en fin, á que los vecinos de los cuatro pueblos pudiesen tener horno en su casa y hacer en sus ejidos los de cal, ladrillo y tejas, estando exceptuados de pagar tributo los vecinos que tuviesen molino, y consignándose respecto á los colmenares que los que estuviesen cerrados se habían de conservar de la misma manera, y que los enjambrosos no se habían de poder cerrar.

Con motivo de la ley de Señoríos, por la cual se habían de incorporar á la Corona los jurisdiccionales, quedando como de propiedad particular los alodiales ó territoriales y solariegos, se celebró un juicio instructivo en 1837, declarándose por resolución, que fué firme en 1838, que era de propiedad particular la dehesa de Santa Eufemia, en los términos en que fué donada por la ciudad de Córdoba y confirmada por los Reyes; y aunque se reservaron á los pueblos las acciones á que creyeran tener derecho, éstos no ejercitaron ninguna por entonces.

Divididos los bienes objeto de la donación entre varios herederos del último poseedor, se adjudicaron en 1864 á la Marquesa de la Torrecilla 24 predios, llamados *quintos*, que correspondían á la dehesa de Cañadallana, con los gravámenes de pastos y aprovechamientos de arbolado á favor de las

citadas villas, inscribiéndose esa transmisión, con las mencionadas reservas, en los Registros de la propiedad á que correspondían las fincas.

Después, el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras, se incautó de esos aprovechamientos, siendo unos redimidos y otros comprados por el dueño de los predios, dando lugar á que las villas pidieran administrativamente la anulación de aquellas redenciones, por estar patente en la escritura de concordia de 1631 su condominio, de donde resultaba que la redención y compra tuvieron lugar, no sobre gravámenes extinguidos, sino sobre una participación de la propiedad de las fincas, que había sido reconocida á los pueblos, pues aunque en dicha escritura no se expresaba la condición de condóminos á favor de éstos, los importantes derechos que se les reconocían, consistentes en hacer en las dehesas lo que consiente su naturaleza y la propiedad comunera, no entrañaban mera servidumbre, sino participación dominical.

Resuelto en el expediente administrativo que esas cuestiones, por su índole civil, correspondían á los Tribunales ordinarios, entablaron demanda los Ayuntamientos en 1902, que fué acogida por el Juzgado y la Audiencia de Sevilla; pero el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia, fundándose, entre otros considerandos, en que «el condominio en toda su extensión supone ó implica una igualdad absoluta de derechos, siquiera pueda ser en proporción varia cuando la finca se halla en *pro indiviso*, constituyendo por tal modo una verdadera comunidad; y en sentido más estricto, cuando existe división entre la propiedad del suelo y del vuelo puede también estimarse con relación al conjunto de la finca, por el íntimo enlace que entre una y otra existe dentro de dicho conjunto ó totalidad.....»; que «en el presente recurso no cabe estimar el verdadero condominio en tal sentido entre los pueblos demandantes y los poseedores en concepto de dueños de los quintos que forman la dehesa de Cañadallana, ya se atiende al origen atribuído á dicha propiedad respecto de los causantes de los demandados, ya al carácter con que respectivamente éstos y los pueblos vinieron disputando sus de-

rechos hasta la concordia de 1631, ya se considere que los derechos en ella reconocidos á los pueblos no significan la totalidad de la propiedad, sino más bien una limitación mayor ó menor de ésta, ó sea una coparticipación en varios de los productos de las fincas, que sólo resulta suficientemente clara, determinada y reconocida en cuanto á pastos y al aprovechamiento de la bellota; pues en cuanto á la caza, se refiere la respectiva cláusula á todas las tierras del Estado de Santa Eufemia, y respecto de las licencias para corta de maderas se prohíbe toda suerte de granjería, viniendo á demostrar esto mismo un reconocimiento de la propiedad eminente de los poseedores del expresado Estado.....»; y que «habiéndose incautado el Estado, por virtud de las leyes desamortizadoras, de estos aprovechamientos de pastos y arbolados, que estimó bienes propios de los pueblos», no era lícito ahora prescindir de ello, «so pretexto de una supuesta ex-propiedad ó condominio».

H) Cortes de pastores.

Como especialidad en la materia, puede señalarse la práctica seguida en Castellón de la Plana, que en el caso de no descubrirse al culpable de un daño causado en determinada finca, declara responsable solidariamente á la comunidad, arrancando esa costumbre de la concordia celebrada en 1714 por los pueblos de Burriana y Villarreal, creando las *Cortes de pastores*, encargadas de apreciar y resolver sobre los daños causados de noche en los campos de dichos términos, cuyos autores no fuesen descubiertos, debiendo indemnizarlos los dueños de ganados de la misma especie que hubieren pasado en aquel cuartel.

Suscitada cuestión sobre la legalidad de esa costumbre, se dictó Real orden en 20 de Mayo de 1878, declarando que es una manera «equitativa y siempre realizable» de hacer efectiva la responsabilidad civil, «mancomunadamente entre aquellos sobre quienes recaen sospechas de malicia ó negli-

gencia culpable, por su intermediación al sitio donde se ha ocasionado el daño»; y agrega que las leyes penales no han podido precisar con tanta exactitud la responsabilidad, concretándose á exigirla directamente de los autores, cómplices ó encubridores, por lo que quedan sin reparación todos los hechos en que los autores no son descubiertos, y por ello, las Cortes de pastores «lleen un vacío de nuestra legislación», constituyendo un seguro mutuo, «que no sólo es compatible con las leyes penales y de procedimiento, sino que tiene fundamento sólido en la ley municipal», como «una verdadera asociación de seguridad ó de policía rural».

RESUMEN

La variedad y complicación de las distintas materias que hemos tenido necesidad de tratar; el orden cronológico que estábamos obligados á seguir, dividiendo el estudio en períodos que interrumpían necesariamente la continuación de las ideas; la aridez del trabajo, por tener que condensar en breves líneas una copiosa y no interrumpida legislación; la contradicción de criterios, ó la falta de fijeza y unidad en los períodos de transición; la lucha entre intereses opuestos, siendo hoy predominante el que ayer resultaba obscurecido; las dificultades consiguientes al estudio de materias diseminadas en Códigos, leyes y pragmáticas, sin orden fijo, ni plan uniforme, ni carácter científico; la necesidad de rebuscar preceptos, decisiones ó costumbres entre el fárrago inmenso de nuestra desordenada legislación, y la falta de precedentes que nos sirvieran de guía en este trabajo, contribuyen de consuno á que resulte deficiente é incompleto, sin ofrecernos, como debiera, facilidades para formar exacto y cabal juicio sobre los distintos puntos relacionados con el tema.

Y es que todo trabajo analítico, como el que acabamos de hacer, necesita adicionarse con otro sintético, en el que, condensando á grandes rasgos el criterio fundamental que á través de los siglos ha venido sirviendo de base, en cada uno de los períodos históricos, á las diversas materias que constituyen el objeto de nuestras investigaciones, nos ofrezca agrupadas y coordinadas las varias disposiciones legislativas, para que su estudio pueda ser más fácil y completo.

La excesiva acumulación de materiales, desordenados y complejos, interrumpiendo á cada paso su estudio, para tratar de otros puntos diferentes, y volver á ellos al hacer la exposición de otro período histórico, dificulta la labor crítica, é impide por la confusión de materias que se conserve la debida ilación, que es la base para formar exacto juicio, deduciendo de él las enseñanzas que puedan servirnos para indicar las tendencias que en lo sucesivo deban predominar para conseguir el progreso de la legislación en las edades venideras.

Atendiendo á esas consideraciones, vamos á hacer un ligero resumen de la evolución legislativa en cada una de las materias que hemos tratado, haciendo resaltar las modificaciones más importantes del criterio que sirvió de norma á esos distintos preceptos, señalando las sucesivas tendencias en que el legislador se ha inspirado, y concluyendo por consignar el estado actual de la ciencia jurídica y los nuevos horizontes que puedan vislumbrarse.

I.—PROPIEDAD TERRITORIAL.

Debiendo forzosamente limitarnos al estudio histórico-jurídico del cultivo y de la ganadería, parece que hubiera podido excusarse el examen del régimen de la propiedad; pero no es así, porque sería imposible apreciar la condición de los colonos, y los derechos del labrador, y los títulos del ganadero, sin conocer previamente, en cada período histórico, el progreso del derecho de propiedad, su carácter fundamental, su régimen establecido y las diversas costumbres de los distintos pueblos y regiones de España.

Los derechos del cultivador de la tierra no pueden ser iguales cuando se desconoce el derecho de propiedad, que en las épocas en que se sanciona el dominio particular, ó la propiedad colectiva, ó la tierra socializada; así como también la ganadería sólo puede invocar privilegios cuando predomine su interés sobre el derecho del propietario, por no encon-

trar éste en las leyes la protección y el amparo que la ciencia jurídica le otorgó en determinadas épocas.

Por eso nos creímos obligados á dar una sucinta idea del régimen de la propiedad en cada período histórico; y sólo por eso hemos emprendido esta labor, que gustosos hubiéramos suprimido, no ya por ahorrar un penoso trabajo, sino por excusarnos de espigar en un campo en el que obtuvieron tan sazonados frutos historiadores de nuestro derecho de propiedad, como Sempere, Azcárate, Cárdenas, Marichalar y Manrique, y otros varios, que nos legaron obras de mérito reconocido, de copiosa doctrina y de rica documentación, que no podemos ni aun siquiera extractar sin cometer un verdadero atentado.

Resumiendo lo expuesto en los capítulos precedentes, haremos notar que en los primitivos pueblos que ocuparon á España no debe buscarse el más leve vestigio del derecho, que aun no habían deslindado, en la rudeza de sus costumbres, y con menos motivo en lo referente á la propiedad, y mucho menos en orden á la propiedad territorial, que no puede desenvolverse sin un arraigo en el suelo, sin costumbres sedentarias y sin un progreso de la ciencia jurídica, que estaban muy lejos de aquellos pueblos tan atrasados y semisalvajes.

El derecho de propiedad no puede existir sin reconocer previamente el de la personalidad, y como en los pueblos primitivos no se admite como sujeto del derecho al individuo, sino á la tribu ó á la familia, la propiedad debe ser, y lo es, en ese período histórico, colectiva, con todos sus caracteres inherentes, y entre ellos los de ser indivisible é inalienable, para reservarla al disfrute de la comunidad, por medio de repartos temporales ó por el cultivo en común. Así acontecía entre los celtíberos, fenicios y váceos, que ya señalan una evolución al distribuir los frutos entre las familias, modificando la primitiva y absoluta mancomunidad, que más tarde se transforma nuevamente, para convertirla en propiedad social, cuando la agricultura adquirió mayor desarrollo, y se concedió importancia á la tierra, que se repartía por especies de cultivo, para facilitar su disfrute.

Durante la dominación romana se conservó la propiedad comunal, que pasó después á ser familiar y más tarde individual, si bien debe recordarse que siendo España una de las provincias, sólo se otorgaba á sus habitantes la posesión y el disfrute, sin gozar de los verdaderos derechos de propiedad; y aun así, siempre se reservaron los dominadores la mitad ó los dos tercios de las tierras, para dejar el resto á los vencidos, como *possessiones* que tenían, merced al impuesto territorial, un carácter de arrendamiento ó usufructo.

Modificado el antiguo derecho romano por sucesivas decisiones, llegó Justiniano á borrar la primitiva distinción entre el dominio quiritario y la posesión *in bonis*, que era la aplicada en las provincias; y cuando todas se sometieron al común derecho, quedó en todo su vigor el derecho justinianeo, con su definición del dominio como pleno poder sobre la cosa, y el reconocimiento de sus derechos constitutivos de *utendi, fruendi et abutendi*.

Con la dominación goda reapareció la propiedad comunal, más conforme con las costumbres de aquel pueblo hasta que, arraigándose en sus nuevos dominios, repartieron las tierras periódicamente, y por último, se reservaron las dos terceras partes, dejando el otro tercio á los romanos vencidos, con lo cual fué robusteciéndose nuevamente la propiedad territorial, ya individualizada, pero con un germen de desigualdad y de subordinación que fué el que dió origen al vasallaje feudal.

Influídos los mahometanos por sus creencias religiosas, que sólo reconocían á Dios como verdadero propietario, no podían conceder gran importancia al derecho de propiedad individual, si bien la admiten como emanada del trabajo; y por ello vemos que repartían las tierras á las tribus por lotes, que cultivaban en común, y siempre sometidas á la arbitraria autoridad de los Califas. En cuanto á los cristianos sometidos, quedaron como tributarios, gozando de la posesión de los terrenos que se les reservaron.

Durante la época de la reconquista, y debido al fraccionamiento del territorio y á la falta de estabilidad por las con-

tinuadas luchas, no puede presentarse un tipo uniforme, si bien sobresalen, como más generales, las *marcas* ó propiedades comunales, por las que se conservaba á los vecinos de los pueblos el disfrute *pro indiviso* de los bosques, montes y campos incultos, y el resto de las tierras era objeto de la propiedad particular, que tomaba diferentes formas, como alodial, beneficiaria, censal ó servil, según el distinto carácter de los colonos y sus relaciones con los señores.

No es posible señalar una tendencia fija en la multitud de fueros municipales, por su carácter especialísimo y su variedad y desorden; pero debemos notar que se consolida paulatinamente la propiedad individual, y á ello se deben esos frecuentes repartos de tierras, con mayores ó menores limitaciones del dominio y reservas para la comunidad, pero encaminadas siempre al aumento de la población, al arraigo de los nuevos pobladores y á la consolidación del dominio sobre los terrenos conquistados.

Formando el Fuero de los Fijosdalgo y el Viejo de Castilla la legislación especial de la aristocracia, conerétanse sobre este punto á definir los derechos del señorío en las encartaciones, behetrías y demás formas de la propiedad feudal, al mismo tiempo que fijan las obligaciones de los solariegos, deviseros, vasallos, colonos y siervos, con arreglo á sus distintos grados de sujeción al poder señorial.

La legislación especial de las regiones aforadas se inspira, con pequeñas variantes, en el mismo espíritu de la época en que se formó, y que dió lugar á los Fueros municipales de Castilla, si bien observamos que en Cataluña se acentúa más, después de varias transformaciones, el régimen feudal; que en Aragón, Cataluña, Navarra y Vizcaya tienen gran importancia los aprovechamientos comunales, facilitándose la ocupación de las tierras abandonadas, con su especial derecho de *escaliar*, y que en Valencia tuvieron lugar diferentes repartos de tierra por haber asumido su conquistador D. Jaime el dominio eminente sobre todos los bienes de su señorío.

Poco hemos de decir con referencia á los Códigos forma-

dos por D. Alonso *el Sabio*, pues sabemos que se inspiraron en la legislación romana, admitiendo su concepto del derecho de propiedad, aun cuando después, al estudiar sus formas, defina y reconozca las que predominaban en el régimen feudal como divisa, solariego y behetría que todavía subsisten en las Ordenanzas Reales de Castilla, publicadas por los Reyes Católicos.

Posteriormente se realizan diferentes repartos de tierras, procurando la repoblación de los nuevos territorios conquistados, y va adquiriendo consistencia la propiedad particular, aunque sometiéndola en multitud de ocasiones al interés colectivo, hasta el punto de que Carlos III, en cuya época ya se iniciaba la escuela individualista, pudo decir en 1778 que el Estado tenía derecho á remover los obstáculos que se presentasen para el mejor disfrute de la tierra, disponiendo á su antojo de las propiedades particulares sin consultar, ó mejor dicho, contrariando la voluntad de sus dueños.

Llegamos ya á la época constitucional, con sus atrevidas reformas legislativas, el predominio absoluto de las teorías individualistas, sostenidas por reputados autores y apoyadas por la autoridad de corporaciones distinguidas, y el pleno reconocimiento del derecho de propiedad como inherente á la personalidad humana; y había que legislar, como se legisló, sobre él, separando toda traba, concluyendo con todas las limitaciones del dominio y declarando de manera expresa y terminante la libre facultad del propietario para disponer de sus tierras en la forma que estimara oportuna, sin consideración á los intereses de la comunidad ni reservas que menguasen su perfecto dominio.

El Código civil vigente consolida ese respeto absoluto á la propiedad, definiéndola como la facultad de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, y ratificando el precepto de que nadie pueda ser privado de ella, á no ser por causa de utilidad pública y con sujeción á determinadas reglas; y ese principio es hoy la base de nuestro derecho, debiendo, sin embargo, hacer constar que en los últimos tiempos han adquirido gran preponderan-

cia las doctrinas comunistas y socialistas, que combaten ese derecho ó tratan de transformarlo, por entender que el interés colectivo debe sobreponerse al individual, y muy especialmente en el disfrute de la tierra, que muchos creen debe socializarse, para su común aprovechamiento; pudiendo asegurarse con Cimbali, en su obra *La nuova fase del Diritto civile*, que «el período individualista, bajo cuyo influjo y para cuya regulación se escribió la legislación civil vigente, parece ahora destinado á cerrarse para siempre, cediendo el campo al período de la sociabilidad».

II.—RELACIONES DE LA PROPIEDAD CON EL CULTIVO.

Como consecuencia de la mayor ó menor importancia que se concedía en cada época al derecho de propiedad, pueden señalarse los distintos y variados preceptos que se dictaban para resolver las cuestiones que solían suscitarse en las relaciones del propietario con el labrador, y comenzando por el Fuero Juzgo, puesto que antes el derecho de propiedad no estaba bien definido, nos encontramos con que al tratar del caso en que alguno plantare de buena fe viña en heredad ajena, ordena que la tierra quede para el que plantó, y sólo se le obliga á dar otra igual, con lo cual parece demostrarse que se consideraba como principal el plantío, y como accesorio la tierra, puesto que ésta cede á aquél.

Vuelve á tratarse la misma cuestión en el Fuero Real de España, y como ya entonces se había robustecido el derecho de propiedad, declara que el que plantó la viña debe perderla en beneficio del dueño de la heredad, de lo que deducimos lógicamente que variaron los términos, apareciendo ahora como principal lo que antes fué accesorio, quedando reducido á segundo término el trabajo, enfrente de los derechos dominicales, y lo mismo se resuelve en el Espéculo, aunque faculta al que hizo la labor para retenerla hasta ser indemnizado por el dueño de los gastos que hizo.

Concedieron las leyes de Partida al colono el derecho de indemnizarse de las mejoras hechas en la finca arrendada, y tratando más adelante de las dispensas hechas de buena fe en finca ajena, autoriza su cobro, así como deberá perder lo que gastó en la plantación de árboles ó viñas hecha de mala fe, reconociéndose nuevamente el principio de que lo principal cede á lo accesorio, y ya definitivamente la propiedad era respetada como más importante que los demás bienes, cuando se declara que el que planta en su heredad árboles que sabe son ajenos, adquiere dominio sobre ellos, abonando su importe.

El Código civil fija ya científicamente esta materia, dedicando un capítulo especial al derecho de accesión, y en él vemos reconocido el principio de que lo edificado, plantado ó sembrado en predios ajenos, y las mejoras ó reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos, y hasta se presumen hechas por él y á su costa, mientras no se pruebe lo contrario, declarando además que hará suyas las plantaciones, construcciones ú obras que hiciere con materiales ajenos, aun en el caso de mala fe, en el que sólo tendrá que abonar los daños y perjuicios á más del valor de los materiales, sin que el dueño de éstos pueda retirarlos, á no ser que lo haga sin menoscabo de las obras ó plantaciones.

Las relaciones entre la propiedad y el cultivo toman un carácter especial en algunas regiones, como hemos visto en Cataluña con el contrato de *rabassa morta* y en Chiclana de la Frontera con el de *renta y mejora*, que conceden al labrador más amplios derechos á costa del propietario, pero en beneficio de ambos, por facilitar el cultivo de terrenos pobres, que sólo en esa forma y con el interés extremo del que los labra por sí mismo pueden dejar algún producto, así como también en otro orden se presentan ejemplos de contratos de aparcería, que es la forma más aconsejada por la ciencia, reputándola muy superior al arrendamiento, porque con ella propietarios y colonos participan equitativamente de las ventajas ó deficiencias de la cosecha, haciendo desaparecer la anomalía de que el dueño perciba íntegra su renta, cuando el colono se arruina totalmente por causas que no le son imputables.

III.—ARRENDAMIENTOS.

Una de las formas más usuales de aprovechar el propietario sus tierras, cuando no se dedica por sí mismo al cultivo, es la del arrendamiento, y por eso estimamos oportuno dedicar algunos párrafos á esta materia, indicando los preceptos que en cada época han estado vigentes para reglamentar ese contrato, y fijar los derechos y obligaciones del que se ocupa en la agricultura, adquiriendo mediante determinado precio el disfrute de terrenos cuya propiedad se reserva á otro.

En la imposibilidad de detallar todas esas reglas, nos concretaremos á las más esenciales, y partiendo del derecho romano, vemos que se incluye ese contrato entre los consensuales, y se obliga al arrendador á que cuide de la cosa arrendada con la exquisita diligencia de un buen padre de familia, atendiendo para su terminación al plazo convenido, que solía ser, tratándose de tierras, por cinco años, con facultad de subarrendar si no se le prohibía expresamente, y dejando hipotecados los frutos para asegurar el pago de la renta, que sólo podía rebajarse en casos extraordinarios y por siniestros inesperados, aunque compensándolo en los años sucesivos si la cosecha llegara á ser mayor de la corriente.

Regula también el arrendamiento el Fuero Juzgo, consignando el respeto á lo convenido sobre renta y plazo, pues de lo contrario puede recuperarla el señor, que igualmente está facultado para aumentar la renta si el colono toma más tierras de las que se le concedieron.

El Fuero Viejo de Castilla concede preferencia al propietario para cobrar las rentas estipuladas sobre los frutos que la tierra produzca, y después de consignar la general costumbre seguida para fijación del precio de arrendamiento, establece una presunción favorable al que labra una tierra, para otorgarle derecho sobre ella, á falta de más eficaces pruebas, contra el que pretenda su propiedad.

Como rigen en Cataluña las leyes romanas, y ya hemos indicado sus principales bases sobre esta materia, sólo tenemos que agregar que tanto el propietario como el colono están obligados, por cédula de Carlos III, á avisarse mutuamente á principios del último año estipulado como plazo, y que por otras pragmáticas se adopten severas precauciones para impedir el abuso de los colonos, que demoraban la entrega de las tierras después de la expiración del contrato, imponiéndoles, entre otras, la obligación de pagar renta triplicada.

En el derecho foral aragonés encontramos la especialidad de que los padres son preferidos para el arrendamiento de los bienes divididos con sus hijos, por el mismo precio ofrecido por otras personas; y que cuando ese contrato está confrontado é inscrito en el Registro, no puede desamparar la finca el colono hasta que termine el plazo del arrendamiento, pues en otro caso deberá resarcir el daño, así como tampoco el propietario puede arrendarla á otro, á no ser que le apremiare la necesidad.

Especialidades muy notables nos ofrece Navarra, cuando se ocupan sus Fueros en el arrendamiento de heredades, dictando reglas que vienen á convertirlo en un contrato de aparcería, puesto que el propietario debe poner la semilla y el labrador ha de sembrar con sujeción al permiso de aquél, siendo la costumbre establecida que ese contrato se renueve anualmente, haciéndose de Enero á Enero, para evitar que el colono pueda alegar prescripción.

Una modificación importante introduce en este contrato el Fuero Real de España, y es la de que sólo concede al propietario el derecho de desahucio cuando el colono deje de pagar dos años la renta estipulada; y, por otra parte, impone al que lleva en arrendamiento viñas ó heredades la obligación de abonar al propietario la renta del año y el menoscabo de la finca, á más de perder todos sus derechos, si no la cultiva en la forma convenida.

Entre las reglas que dictan las leyes de Partida respecto á esta materia merece mencionarse, por su influencia sobre el

mejoramiento del cultivo, la que obliga al colono á indemnizar los perjuicios que ocasione su culpa ó abandono, y hasta los daños causados en la finca por sus enemigos ó malquerientes; y, por el contrario, el dueño de la heredad deberá pagar al colono los daños que sufra y las ganancias que dejó de obtener por el embargo causado en la finca, si pudo preverlo. Declárase además que se entienda prorrogado el contrato en la misma renta, si el colono permanece en la finca tres días después de expirar el plazo; y releva á éste del pago de la renta si pierde todos los frutos por hechos extraordinarios que detalla; ó la rebaja, si la pérdida no es total, para deducir los gastos, á no ser que hubiera pacto en contrario, ó por extenderse el contrato á varios años pudiera reintegrarse de la pérdida; y por último, se le concede derecho para indemnizarse de las mejoras hechas en la finca, con lo cual se beneficia notablemente la condición del labrador y se favorece el medio de que la agricultura prospere.

Entramos ya en un período de vacilaciones, en el que no puede señalarse un criterio fijo, por la lucha entre los principios proteccionistas y los que sostienen la libertad de contratación; y á ello se debe que puedan señalarse leyes contradictorias entre las contenidas en la Novísima Recopilación, y hasta un mismo monarca rectifica á veces sus preceptos, demostrándose con todo ello la indecisión y la falta de base bien definida, como también el influjo, alternativamente preponderante, de propietarios y colonos ó ganaderos.

Como ejemplo de esas alternativas puede señalarse la tasa de la renta en tierras de labor, que se decreta en 1708, siguiendo el criterio admitido para las dehesas ó terrenos de pasto, para derogarlo en 1754 y ser nuevamente restablecido, y por segunda vez derogado, en pocos años; y las mismas vacilaciones se notan en lo que se relaciona con otros privilegios concedidos á los colonos, para evitar que fueran desahuciados ó se les subiera la renta, llegando á prohibirse que se tomaran en arrendamiento más tierras que las que el colono pudiera por sí mismo cultivar.

Propúsose Carlos III concluir en 1770 con todos esos pri-

vilegios, declarando expresamente la libre facultad de los propietarios para tratar con sus colonos, sin limitación alguna; pero poco después el mismo Rey, en 1785, y Carlos IV, en 1794, dejan un portillo abierto para que el dueño de la finca pueda despojar al colono si trata de cultivarla por sí mismo, exigiendo únicamente que residiera en el pueblo donde estaban sitas las tierras, que antes fuera labrador y que contase con el ganado necesario para su aprovechamiento.

Llegamos ya á las Cortes de Cádiz, y como en ellas se manifestó triunfante el espíritu reformador y se impuso sin limitación alguna el criterio de sostener el derecho del propietario y la libertad absoluta de contratación, consignándolo así expresamente en el decreto de 8 de Junio de 1813, que fué derogado en 1814, restablecido en 1820 y nuevamente declarado nulo en 1823, para ser puesto en vigor de nuevo en 1836, se fija definitivamente la reforma, que concluye con todos los antiguos privilegios y limitaciones, declarando que el propietario puede arrendar sus fincas como mejor le parezca y en las condiciones que libremente contrate con el arrendatario.

Inspirado en ese mismo criterio el Código civil vigente, señala como primera fuente de derecho la voluntad de los contratantes, y se concreta á dictar algunas reglas supletorias para facilitar la recolección de la cosecha, simultáneamente con las labores preparatorias; admite el arrendamiento por aparecería, que se rige por el contrato de sociedad ó las costumbres de la tierra, y sólo autoriza para rebajar la renta convenida, en los casos fortuitos extraordinarios que detalla, para evitar abusos.

Continúa, pues, triunfante el principio de la libertad de contratación, sin ingerencias sociales, pero vislúmbrase la tendencia á combatir los excesos de ese ilimitado derecho del propietario, facilitando los arrendamientos á largo plazo, y la seguridad de los colonos, como medio de conseguir que estos se arraiguen en las fincas que cultivan y puedan mejorarlas, sacando de ellas el mayor producto que los modernos procedimientos agronómicos ofrecen, los cuales no pueden em-

plearse cuando los arrendamientos son á corto plazo, sin derecho á reintegrarse de las mejoras hechas, ni seguridad de que se prorrogará el contrato, si el propietario se opone á ello.

Esa tendencia encuentra realización práctica en algunas comarcas, según hemos podido observar, aunque sin otro fundamento que la costumbre, pero que llega en ocasiones á establecer de hecho una especie de condominio entre el propietario y el colono, adoptando distintas formas, que el uso respeta, y la verdad es que sólo así pueden utilizarse las grandes ventajas de la maquinaria agrícola y obtener los notorios beneficios que reporta el cultivo intensivo, aprovechando los dos factores principales que pueden contribuir á la regeneración de nuestra decaída agricultura.

IV.—CERRAMIENTO DE HEREDADES.

Entre las facultades inherentes al derecho de propiedad sobre fincas rústicas, parece que debiera ser el más indiscutible el de cerrarlas ó cercarlas, con objeto de impedir en ellas la entrada á otras personas, ó á los ganados que pudieran causar daño; pero unas veces por entender que el propietario sólo tenía derecho á los frutos y no á los demás aprovechamientos de rastrojeras que debían ser comunales, y otras por reservar los pastos para aprovechamiento de los ganados, lo cierto es que procuraba impedirse que las fincas se cercaran y no siempre se reconoció ese derecho en el propietario.

En el Fuero Juzgo encontramos por primera vez consignado un precepto que autorice para cerrar las heredades, sin podernos explicar la causa de la preferencia que otorga al *seto* sobre el *valladar*; en muchos Fueros municipales se recomienda el acotamiento como medio de evitar que los ganados causen daño, al menos antes de la vendimia ó recolección; y en Cataluña se declara obligatorio el cierre por las Ordenaciones, que dictan reglas para realizarlo.

Más adelante prevaleció el criterio de reservar á los ganados el aprovechamiento de los pastos, y á ello se debió que se prohibiera el cerramiento de las tierras, como lo ratificaron los Reyes Católicos al decretar el reparto en el reino de Granada. Así continuó hasta que Carlos III autorizó á los dueños particulares de tierras y arrendatarios para cercarlas, á pesar de cualquier costumbre contraria; pero el mismo Rey dió prueba de sus vacilaciones en ese criterio, cuando dicta otra resolución autorizando la entrada de los ganados en las viñas, en caso de necesidad; y Carlos IV también lo autoriza, inclinándose nuevamente al interés de los ganados trashumantes, y calificando de abusos las medidas protectoras de su propiedad, que adoptaban algunos «á pretexto de un ligero é inútil plantío».

Comenzaba ya entonces la cruzada contra esa prohibición de cerrar las tierras, que Jovellanos calificó de costumbre bárbara y vergonzosa, y las Cortes de Cádiz establecieron un nuevo régimen por su decreto de 8 de Junio de 1813, que declara cerradas y acotadas perpetuamente todas las tierras de dominio particular, autorizando á los propietarios para cercarlas.

Ese decreto sufrió, como todos los de su época, las alternativas consiguientes al cambio de política, en 1814, 1833 y 1836, y á pesar de repetidas disposiciones había que luchar incesantemente contra arraigadas costumbres, declarando en 1842 que todos los propietarios tienen un derecho explícito y terminante para aprovechar sus terrenos del modo que mejor les convenga, ó determinando en 1847 que no era preciso cercar de paredes las fincas para que se entendieran cerradas y acotadas, contra toda invasión ajena, ó rechazando en 1853 las llamadas *derrolas de miñeses*.

Esta lucha entre intereses opuestos de labradores y ganaderos continuó hasta nuestros días, y aun puede decirse que subsiste, á pesar del terminante precepto del Código civil, en su art. 388, que autoriza al propietario para cerrar ó cercar sus heredades en la forma que estime oportuna, debiendo consignar que, mientras se reconozca el derecho de propie-

dad particular, no puede negarse esa facultad, que viene á constituir el sello del dominio, así como tampoco puede prosperar la agricultura, si el labrador no está tranquilo en sus tierras, temiendo siempre la invasión de ganados ajenos.

V.—CONDICIÓN DE LOS LABRADORES.

Difícil sería formar completo juicio del régimen de la agricultura en cada uno de los períodos históricos que venimos examinando, sin conocer y estudiar detenidamente la condición de los labradores, que varía y se transforma sucesivamente, según los usos y costumbres de los pueblos invasores, los progresos continuados de la agricultura, la índole del derecho de propiedad legalmente reconocida, las relaciones de los señores con sus siervos ó vasallos, y otra multitud de causas, que contribuyen á modificar la situación legal de los hombres, especialmente dedicados al cultivo de los campos.

Sabemos ya que los celtíberos encomendaban ese trabajo á las mujeres para dedicarse ellos por completo á la guerra, y que los cartagineses por igual razón utilizaron colonos, así como también los váceos se valieron de obreros rurales, encargados del cultivo, para hacer comunes los productos. En cuanto á los romanos, ya vimos que dejaban á los vencidos algunas tierras con el carácter de *possessiones*, que tenían muchos puntos de semejanza con el arrendamiento, y que cultivaban sus terrenos propios por medio de esclavos, hasta que más adelante hubo hombres especialmente dedicados á la agricultura con el nombre de *agricolæ* ó *coloni*, formando una clase intermedia entre la libertad y la esclavitud, puesto que eran considerados como *miembros* de la tierra que no podían abandonar. Dentro de esa especie de servidumbre territorial había también sus grados, puesto que unos llamados *censiti*, *adscriptitii* ó *tributarii*, se acercaban más á la esclavitud, por no tener peculio propio, ni poder

adquirir la propiedad de las tierras que cultivaban, y otros, conocidos por *inquilini* ó *coloni liberi*, eran propietarios y sólo satisfacían una renta, si bien estaban adscriptos á la tierra.

También los godos abandonaban el cultivo de los campos á las mujeres y hombres viejos y achacosos, variando continuamente de terrenos, que por esa razón no podían ser atendidos con esmero, hasta que, fijados más en su territorio y adquiriendo hábitos sedentarios, se valían de esclavos ó los manumitían, concediéndoles algunas tierras, con la obligación de pagar censos ú *obsequia*, de que nos habla el Fuero Juzgo.

La parte de tierras que los musulmanes tomaron á los vencidos, y que fué objeto de distintos repartos, era cultivada por medio de colonos ó por siervos que entregaban á las tribus propietarias una parte de la cosecha, que solía ser el tercio y en algunas ocasiones se concedían en arrendamientos, reglamentados por las Leyes de Moros en una forma análoga á la que los cristianos tenían establecida.

Las distintas formas de la propiedad durante la época de la reconquista da lugar á notables variaciones en la condición de los labradores, predominando los colonos solariegos ó los siervos, que unas veces eran personales, dependiendo directamente de su señor, y otras adscriptos á la gleba y unidos perpetuamente á la tierra para ser enajenados con ella. Más adelante tienden á desaparecer los siervos personales, y los adscriptos se convierten en verdaderos colonos, pero forzados, entrando en un estado intermedio entre la libertad y la esclavitud con el nombre de *solariegos*.

Ese vínculo del hombre á la tierra, que es el distintivo de la Edad Media, va aflojándose paulatinamente, y por eso en algunos Fueros municipales encontramos preceptos que regulan la condición de los solariegos en términos ya muy cercanos á la completa libertad, y en otros se reglamentan las *sernas* ó labores hechas en beneficio del señor del lugar, por más que todavía en ciertos Fueros, como el de León, se mencionan los siervos fiscales ó del Rey, los de la Iglesia y los de

particulares, encargados del cultivo de las tierras y afectos á ellas, con el nombre de *familias de criatione*, entre las que se encontraban los labradores conocidos por *ruales*, que á su vez solían valerse de *yuveros* ó mozos de labranza, cuyo trabajo se reglamenta minuciosamente en el Fuero de Sepúlveda.

La legislación especial de la nobleza fija la condición de los solariegos, como lo hace el Fuero de los Fijosdalgo, procurando ampararlos contra los abusos del señor, hasta el punto de autorizarlos en determinados casos á abandonar el vasallaje, y también se determinan los derechos mutuos en otra clase de behetría, conocida por *encartación*, en la que los vasallos podían acudir en queja contra su señor al Rey ó al Merino, detallándose aún más esos preceptos en el Fuero Viejo de Castilla.

Poco nuevo nos ofrecen sobre este punto las legislaciones especiales, y sólo en Cataluña encontramos los *vasallos de remensa*, que tienen mucha analogía con los primitivos siervos, por los exorbitantes derechos que sobre ellos ejercía el señor, y que dieron lugar á repetidas quejas de los payeses y aun á frecuentes levantamientos, hasta conseguir la abolición de algunos de esos *malos usos*, para quedar como verdaderos colonos censatarios, con determinadas obligaciones, todavía bien estrechas.

Las Ordenanzas Reales de Castilla tratan de las encartaciones y solariegos, mejorando la condición de éstos, de las behetrías y abadengos, detallando la forma de abastecerse los deviseros y fijando los derechos que competen á los pesquidores; de los pecheros, que pueden tener su domicilio en lugar distinto del de los bienes que adquieran, y de los vasallos, que no pueden abandonar sus tierras antes del tiempo señalado, sin perderlas, pagando el duplo del acostamiento. En cuanto á los simples jornaleros ú obreros rurales, se les señalan las horas de trabajo y el lugar en que deben reunirse con sus herramientas, para salir á las labores con el sol y volver á la villa cuando éste se ponga, dictando además varias reglas para evitar la subida de precio de los jor-

nales, que pueden ser tasados por los Concejos y hombres buenos; prohibiendo, por último, á las mujeres que se dediquen al espigueo, á no ser viejas, flacas ó menores de edad.

No contentos los señores con ejercitar los derechos que las leyes les reservaban, extremaron en todas épocas la dureza de su trato con los labradores y dieron lugar á repetidas quejas formuladas en las Cortes por los siglos XIV al XVI, que á veces fueron tomadas en cuenta, por constituir verdaderos despojos, que Alfonso XI calificaba de *graves malfetrías*, imputables lo mismo á los ricoshomes y caballeros que á los prelados ó señores de abadengo, pues tanto unos como otros exigían con amenazas servicios indebidos, ó tomaban yantares y cobraban otros tributos ilegales á sus servidores, y embargaban sus bienes y se apoderaban por fuerza de sus tierras y cometían innumerables abusos, sin respetar sus bienes ni aun sus personas, con lo que ocasionaron el odio de clase y dieron lugar á desavenencias y luchas.

Procurando cortar algunos de esos abusos, prohíbe el Ordenamiento de Alcalá que por deudas de los señores se embarguen los ganados, aperos y frutos del labrador, á no ser para pago de los pechos debidos á la Corona ó al señor del lugar, y en cambio se autoriza el embargo de esos bienes en el caso de tratarse de deudas del mismo colono á favor del propietario de las tierras que cultiva. Este precepto fué confirmado por varios monarcas desde 1435 á 1593 y se trasladó á la Novísima Recopilación, con las ampliaciones decretadas por Felipe II, Felipe IV y Carlos III, prohibiendo además que se prendiera á los labradores en los meses de Julio y siguientes, á no ser por deudas procedentes de delito ó contraídas antes de dedicarse á la agricultura, y que se les embargara el ganado lanar sin reservarles 100 cabezas, exceptuando el caso en que las deudas procedieran del diezmo ó del sustento del mismo ganado.

La despoblación del territorio consiguiente á las continuas guerras, á los progresos de la reconquista y á la expulsión de los moriscos hizo pensar en la necesidad de repoblarlo, y á ese efecto se dictaron varias disposiciones des-

de 1571 con motivo de la conquista de Granada, repartiendo tierras á los pobladores, con ciertas limitaciones para la enajenación de aquellas suertes y la obligación de residir en ellas y cultivarlas.

Posteriormente Carlos III se dedicó con empeño á ese trabajo de repoblación, repartiendo unas veces tierras en Sierra Morena á colonos alemanes y flamencos; otras á los griegos en Ayaza, y más adelante en otros varios puntos, que también fueron ampliados por Carlos IV. En todos esos repartos de suertes ó navas se procura la comodidad del labrador y el sostenimiento del ganado, adoptando eficaces medidas para atraer nuevos pobladores, que gozaron ya de una condición favorable y desembarazada, sin las antiguas restricciones que mermaban su libertad personal, y contribuyeron sin duda al progreso de la agricultura, que, como en toda otra institución ó industria, no puede fácilmente desarrollarse cuando está sometida á trabas ó limitaciones que la encierran en un círculo estrecho ó impiden expansiones favorables.

Llegamos por fin á la época moderna, en la que desaparece todo vestigio del feudalismo y se borra toda señal de vasallaje, proclamando la igualdad ante la ley, y se concede á los ciudadanos, sin distinción de clases, el pleno disfrute de los derechos políticos. Ya el colono es un hombre libre, sin sujeción directa ni indirecta á señor alguno, y el obrero goza de absoluta libertad para concertar su trabajo en las condiciones que estime aceptables, por lo cual bien puede decirse que en el terreno jurídico ha concluído toda distinción, y entramos de lleno en un régimen de absoluta igualdad.

Pero desgraciadamente la práctica no suele estar en perfecta consonancia con la teoría, y si en el orden legal no queda vestigio alguno de la antigua servidumbre, de hecho la condición del labrador es bien triste, principalmente en las regiones de Andalucía y Extremadura, donde los grandes latifundios disminuyen el número de pequeños propietarios; y no hablemos del obrero rural, porque éste echa de menos algunas veces su antigua esclavitud, y sufre estrecheces y

penalidades sin cuento, é intermitencias en el trabajo y huelgas forzosas que lo llevan en ocasiones á formular airadamente sus quejas ó á ensangrentar sus manos, invocando reivindicaciones sociales que constituyen un peligro constante para aquellos pueblos. «Hablar en estas condiciones—dice Rodríguez en la Memoria que obtuvo el premio de S. M. el Rey en 1903 sobre el problema agrario en el Mediodía de España—de la armonía que debe existir entre el propietario y el obrero es perder lastimosamente el tiempo», porque éste se deja influir por las doctrinas anarquistas cuando se ve obligado á emigrar ó á pasar «largas temporadas en una estrechez inconcebible, sólo soportable por su exagerada sobriedad, rayana en la miseria».

VI.—LIMITACIONES DE LA CONTRATACIÓN.

Varias son las limitaciones que debemos mencionar, originadas unas veces por el deficiente desarrollo del derecho de propiedad y otras por los privilegios concedidos á los señores feudales, ó por el criterio intervencionista que más tarde adoptó el Estado, en la creencia de que sus preceptos reglamentarios y sus disposiciones prohibitivas podían cortar abusos originados por la codicia de los propietarios ó el egoísmo de los mercaderes.

Refiriéndonos en primer lugar á los preceptos que por distintas causas limitaron el derecho de enajenar los bienes inmuebles, recordaremos que huyendo principalmente del peligro de que se eludiese la jurisdicción señorial ó se dificultara el cobro de los impuestos por la acumulación de los bienes en manos poderosas, prohibieron algunos fueros municipales, siguiendo la norma que inició el Fuero Juzgo, la venta de los solares y heredades á caballeros, infanzones ó ricoshombres, y á las iglesias ó monasterios, limitando otros ese derecho, ó dictando en ocasiones variadas reglas para entorpecerlo y dificultarlo.

Transcendieron esos preceptos á las regiones aforadas y se sostuvieron expresamente algunas de ellas, encontrando también igual prohibición en el Fuero Viejo de Castilla, en las leyes de Indias y en las del Estilo, reproduciendo lo consignado en varias Cortes, para impedir que los bienes realengos pasaran á las Ordenes y al abadengo, á no ser en limitados casos, y que se enajenaran las fincas á los poderosos, siendo de notar que estas repetidas disposiciones caían fácilmente en desuso y necesitaban ser recordadas con insistencia por los procuradores del Reino, hasta que las Cortes de Cádiz y el vigente Código civil consagraron la libre facultad del propietario para disponer de sus bienes.

En cambio, D. Alfonso *el Sabio*, deseoso de robustecer la aristocracia, autorizó las vinculaciones y mayorazgos, perjudicando á la agricultura por la acumulación en pocas manos de grandes territorios, y ese perjuicio fué en aumento con las leyes de Toro, especialmente la que declara el acrecimiento por las mejoras, sin obligación de indemnizar su importe, porque así se dificultaba el esmero en el cultivo, cuando el poseedor de los bienes perdía la esperanza de ser resarcido de las impensas extraordinarias que hiciera, las que quedaban por esa ley á beneficio de los inmediatos sucesores.

Reclamaron las Cortes en varias ocasiones, aunque sin decisivo resultado, contra los abusos que se originaban de esa institución, prohibiendo Carlos III, las fundaciones vinculadas sin Real licencia; y ya en tiempos de Carlos IV, en 1798, se dió el primer golpe al principio de inalienabilidad de los bienes vinculados, autorizando á los poseedores su venta con ciertas limitaciones, y más adelante se fomenta su enajenación por distintos medios, buscando ventajas para la Real Hacienda y estímulos para los poseedores del vínculo, más bien que para fomento de la agricultura, que fué, sin embargo, el pretexto alegado en 1802.

El mismo Rey Carlos IV derogó en 1805 toda cláusula prohibitiva, concediendo permiso á los poseedores de bienes vinculados para adquirirlos por el precio de tasación, y poco

después recibieron esas instituciones el golpe definitivo, por el decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, que suprimió todos los mayorazgos y vinculaciones, restituyendo sus bienes á la clase de absolutamente libres. Ese decreto fué derogado en 1824, pero en 1836 volvió á restablecerse, confirmando en 1841 la supresión de todas las vinculaciones, y declarándose por el Código civil, en su art. 785, la nulidad de las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite marcado en el artículo 781, ó sea que no pase del segundo grado, ó que se haga en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Pasando ya al estudio de otras limitaciones, vemos que entre los derechos señoriales llegó á ser frecuente en la Edad Media el obligar á los vecinos á cocer el pan en los hornos del señor ó del monasterio, como se consigna en algunos Fueros municipales y en los de Cataluña, desapareciendo ese gravamen, y todos los privilegios feudales, con el decreto de 6 de Agosto de 1811 que, después de varias alternativas, fué restablecido en 1837, concluyendo de una vez con el antiguo régimen.

Debemos, por último, tratar de las prescripciones referentes á la tasa en el precio de los granos, que D. Alfonso *el Sabio* decretó para algunos lugares de Castilla, aunque con mal éxito, por la escasez de víveres á que dió origen, y después se reprodujo, encontrándola en las Ordenanzas Reales de Castilla, que prohíben vender la cebada con más sobreprecio del quinto de su valor en el mercado, y ordenan á los alcaldes y regidores que fijen cada seis meses el precio de la paja.

Reclamaron las Cortes de Toro en 1371 que se aumentase el precio de los granos fijado por Alfonso XI, y así se decretó por Enrique II, tasándose de nuevo por los Reyes Católicos, que tuvieron que rectificar poco después esa tasa; y como se eludieron esos preceptos por distintos medios, se procuró sostenerlos en los reinados sucesivos, hasta que Felipe III, en 1619, concedió libertad á los labradores para que vendiesen el pan de sus cosechas sin guardar tasa.

No es fácil sostener una reforma que pugna con el crite-

rio dominante de la época, y por eso no tardó en revocarse, en 1628, esa libre concesión, si bien, á virtud de reclamaciones de las Cortes, se restableció en 1632, para desaparecer en 1699, en que Carlos II señaló nueva tasa en el precio de los granos, hasta que fué abolida por Carlos III, en 1765, consignando expresamente, en términos que merecen estudiarse, los agravios que esas medidas restrictivas originaban á los labradores, y la decadencia que de ello resultaba para la agricultura; pero, á pesar de ese íntimo convencimiento y de esas razones incontestables, todavía vaciló el mismo Monarca, sosteniendo en 1768 la tasa para la venta al pormenor en el pan cocido y otros productos agrícolas.

Un nuevo género de limitaciones en la contratación se inicia en Vizcaya, prohibiendo sus Fueros que se vendan fuera de la tierra el vino y demás artículos de comer y beber, que se introdujeran de Francia y Portugal, estando además obligados los navíos á vender en Vizcaya, por determinado precio, la mitad de las vituallas que trasportasen.

En el Ordenamiento de Alcalá, y posteriormente en las Ordenanzas Reales de Castilla, se prohíbe sacar caballos fuera del Reino, extendiendo D. Juan I esa prohibición, en 1390, á los burros, mulos y muletos, y más adelante, Enrique II, Juan II y Enrique III, á los demás ganados y el pan, comprendiéndose últimamente por Enrique IV el vino procedente de otras regiones ó del extranjero.

Grandes eran los perjuicios que esas limitaciones ocasionaban á los labradores y dieron lugar á distintas reclamaciones de las Cortes de Valladolid, que en 1320 y 1442 facultaron la venta fuera del Reino de la tercera parte de la cosecha y decretaron que no pudiera impedirse dentro del mismo el libre comercio de granos, confirmándose posteriormente esa misma libertad en varias ocasiones hasta Carlos I, en 1523 y 1548.

Continuó, sin embargo, prohibida la saca de granos fuera del Reino, que se reproduce en varias leyes contenidas en la Novísima Recopilación, hasta que Fernando VI y Carlos III, en 1756 y 1765, la permitieron dentro del límite que marcan, y con varias restricciones que se fijaron en posteriores decre-

tos, reproduciendo en distintas ocasiones la facultad concedida desde los tiempos de Felipe II para tomar el pan que hiciera falta para la provisión de las plazas, y prohibir la reventa, hasta que Carlos IV se opuso nuevamente á la extracción de granos del Reino, adoptándose enérgicas medidas en 1802 contra los acaparadores y obligando á los cosecheros y dueños de trigo á que vendieran por el precio corriente el que no necesitaran para su mantenimiento y siembras.

Se exceptuó en ocasiones de esa regla casi general al aceite y algunas veces al vino, por su abundancia en Andalucía y Mallorca, permitiéndose extraer esos productos del Reino por Fernando VI y Carlos III; pero en cuanto á los ganados se sostuvo la prohibición, ya de antiguo establecida, llegando á veces á impedir la matanza de terneros, cabritos y corderos, en determinadas épocas, siendo Carlos IV el que, siguiendo un criterio distinto al que adoptó respecto á los granos, autorizó en 1803 la extracción de ganados.

Todas estas trabas desaparecieron por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, que radicalmente suprimió las tasas, posturas, embargos, preferencias y prohibiciones, para dejar enteramente libre el tráfico y comercio interior de granos y demás productos agrícolas ó ganados; y aun cuando ese precepto sufrió las alternativas que ya conocemos, prevaleció al fin su criterio, con algunas vacilaciones, en cuanto á la venta con exclusividad de las especies de consumo, que en distintas épocas fué autorizada, á pesar de que se reconocían las ventajas de la libertad de comercio.

VII.—MONTES.

Mientras que la propiedad rural estuvo depreciada y no se la consideró como fuente de riqueza, mal podían apreciarse los montes cuando apenas se concedía valor á la agricultura, y ésta es, entre todas sus especies, la que exige mayor estabilidad y continuados trabajos, á veces seculares, para

formar y sostener esos plantíos de árboles, cuyos frutos no pueden recogerse casi nunca por el mismo que los formó; y á ello se debe que en los primeros tiempos, hasta una época muy avanzada de la civilización, no se conozcan otros montes que aquellos que espontáneamente se producen, sin trabajo del hombre, no ya para crearlos, pero ni aun siquiera para sostenerlos y fomentarlos.

Los árabes fueron los primeros que demostraron su interés por el arbolado, dando atinados consejos sobre su plantación, que encomiaban como obra grata á la divinidad; y los cristianos por su parte también comenzaron á manifestar su interés por ese género de cultivo, autorizando algunos Fueros municipales la plantación de árboles en terrenos públicos, procurando que pudieran utilizarse en las obras comunales á más bajo precio que el fijado para los particulares, y obligando en otras ocasiones á sustituir con nuevos plantíos los que se arrancasen.

Dictan los Fueros del Señorío de Vizcaya minuciosas reglas para la recolección de los frutos del arbolado, que los vecinos solían plantar en las plazas ó delanteras de sus casas, á más de otras encaminadas á favorecer la plantación de árboles en los ejidos, y á la multiplicación de manzanos, que acostumbra á cultivarse en aparcería con el dueño del terreno, deduciéndose de todo ello la importancia de ese género de cultivo en aquella región, que tanto se presta á él por sus condiciones étnicas y atmosféricas, y se confirma porque en 1547 se decretó que no pudiera cortarse un árbol en aquel Señorío y en la provincia de Guipúzcoa sin plantar dos, reponiendo además los árboles que se hubieran cortado en los diez años anteriores.

Las leyes de Partida consignan expresamente el interés por el arbolado, con su estilo original y propio, y por ello castigan severamente al que causa daño en ellos; y más adelante, D. Fernando y D.^a Isabel ordenaron en 1496 que se conservaran los montes para el bien y procomún de los pueblos, prohibiendo que se talaran ó desceparan, para reservar sus aprovechamientos á la leña, frutos y pastos.

Debieron ser frecuentes los abusos en esta época, cuando encontramos en la Novísima Recopilación multitud de leyes que tratan de impedir la tala y destrucción de los montes, originando falta de leña y de abrigo para los ganados, y no contentos con sostener los existentes, se procura fomentar nuevas plantaciones, sostenidas por los Propios de los pueblos, influyendo más tarde en ese deseo el propósito de tener maderas para la construcción de navíos, por lo que, considerando este fin como esencial, se reservó desde 1719 el cuidado de los montes á las autoridades de Marina, que ejercieron sobre ellos jurisdicción privativa.

Confirmando nuestro aserto de que en ese período histórico el derecho de propiedad cedía siempre al interés general, que se invocaba frecuentemente para imponer determinados deberes al propietario, citaremos la Ordenanza de 1748, que obliga á replantar los montes blancos ó esquilados, de propiedad particular, bajo la amenaza de ejecutarlo por el pueblo donde radiquen, para convertir en comunal su aprovechamiento, y para convencernos de que ese interés por el arbolado era decisivo, nos basta con saber que pudo vencer la resistencia de los ganaderos, decretándose en varias resoluciones que se reserven los nuevos plantíos por el plazo que se consideraba necesario para su completo desarrollo, cerrando las tierras, si se trataba de olivares, viñas ó huertas.

También atendieron los Monarcas con empeño á la conservación y repoblación de los montes en nuestros dominios de Ultramar, y así vemos que en las leyes de Indias se contienen variados preceptos procurando la repoblación de aquellas tierras con el reparto de suertes entre los nuevos pobladores y la repoblación de los montes con adecuadas especies arbóreas, al propio tiempo que se trata de conservar los existentes para el disfrute comunal de pastos y leñas.

Extremando las Cortes de Cádiz el reconocimiento de la libertad individual, decretaron en 1812 la anulación de todas las leyes y Ordenanzas que limitaban el derecho de propiedad particular en relación con los montes, y concedieron á

sus dueños plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que más les acomode, pudiendo cortar sus árboles y vender las maderas sin privilegio ni preferencia alguna, pero quedando subsistente la organización anterior, según declara una Real orden de 1814, en cuanto á los montes comunes y realengos, por reconocer que necesitaban pronto remedio las escandalosas talas, incendios y destrozos que amenazaban con la total ruina de los montes.

Procurando conciliar el respeto debido á la propiedad con el deseo de evitar la destrucción del arbolado, que cada vez se iba acentuando más, se dictaron varias disposiciones y entre ellas las Ordenanzas de 1833, que después de ratificar los ilimitados derechos del propietario particular de montes, sujetan á detenida inspección y vigilancia los realengos, baldíos y comunes de los pueblos ó corporaciones, afirmando que la sociedad entera está interesada en la replantación progresiva y en el entretenimiento de los arbolados.

Otras nuevas disposiciones encaminadas á la conservación y repoblación de los montes se dictan en 1841, 1850, 1863 y 1865, y ya se exceptúan de la venta determinados montes públicos y se mandan poblar los yermos, arenales y otros terrenos que no sirvieran para el cultivo agrario, y hasta se declara implícitamente la supremacía del interés colectivo sobre el particular, cuando se procura refundir los dominios del suelo y del vuelo de un monte, desposeyendo con indemnización al particular, si era condueño con el Estado ó corporaciones, y otorgando además premios á los propietarios que repoblaran sus montes.

En esa misma ley de 1863 se procura atender á la conservación y repoblado de los montes públicos, entre los que se incluyen los pertenecientes á los pueblos, y se prohíbe hacer en ellos corta, poda ó aprovechamiento alguno, á no ser los absolutamente necesarios para los vecinos; y este precepto se reproduce en 1875, tratando de impedir los frecuentes abusos que amenazaban destruir nuestra riqueza forestal.

Cada día son más conocidas las ventajas que los montes proporcionan por sus productos de madera y leña, así como

también por la influencia que tienen en la regularización de las lluvias y en el sostenimiento de la capa laborable. Por ello se acentúan los clamores para evitar la despoblación de los montes y se procura por toda clase de medios su repoblación, llegando hasta el extremo de olvidar el rigor de los principios individualistas, para invocar enfrente de ellos el interés colectivo como único medio de contrarrestar los abusos que se originan del egoísmo particular.

Merecen recordarse sobre este punto las palabras de don Francisco Silvela en una de sus notables conferencias, cuando al hablar de Jovellanos, ilustre defensor de la escuela económica, dice que «llevaba su amor á la libertad individual y á la propiedad libre y á los beneficios seguros de la iniciativa particular y de la armonía de la naturaleza toda con esos principios» hasta el extremo de creer que entodas las regiones de España crecen por igual los árboles y administran los Ayuntamientos; y concluye diciendo que al ver derribar en una sierra de Andalucía ó de Castilla el tronco añoso de un magnífico pino, «¿cómo es posible dudar que el interés individual no puede venir á satisfacer las necesidades que la riqueza forestal representa en un país donde tan lento es su crecimiento, donde es tan indiferente la población á su muerte y donde es tan escasa la remuneración que de aquel capital se recoge?»

VIII.—RELACIONES ENTRE EL CULTIVO Y LA GANADERÍA.

Las costumbres nómadas de los primitivos pueblos contribuyeron á que en ellos la agricultura no pudiera desarrollarse debidamente, y que se dedicaran más bien al pastoreo y fomento de sus ganados. Siendo la guerra su principal ocupación y obligados por los azares de la lucha á variar incesantemente de domicilio, no era posible que cultivasen el campo, cuando las labores agrícolas exigen una continuidad que permita esperar la época de recolección, preparada tranquilamen-

te con sus trabajos anteriores; y tenían que concretarse á buscar pastos para sus ganados, que conducían con sus huestes á los nuevos territorios ocupados, cada vez que las exigencias del ataque ó de la defensa les obligaba á levantar el campo.

Los iberos, los cartagineses, los alanos y los primitivos godos eran pastores; los celtas eran considerados como enemigos de la agricultura, y si bien los fenicios, los cartagineses y los griegos conocieron esa industria, poco pudieron prosperar en ella, por su vida errante y accidentada, y sólo cuando esas dominaciones fueron más prolongadas, como en los godos, romanos y árabes, se atendió con más esmero al cultivo del campo, pero sin descuidar las exigencias de la ganadería, que presentaba más facilidades de desarrollo, conservando siempre su predominio en la época de la reconquista, como más adecuada para aprovechar los productos de las nuevas tierras conquistadas, y con mayores facilidades para retirar sus bienes en el caso de una irrupción del enemigo.

Cada vez prospera más la agricultura, á medida que se va consolidando el poderío de los cristianos sobre el antiguo territorio de España, y ya una vez potente, y buscada como elemento de prosperidad para los pueblos y desarrollo de la riqueza pública y privada, surge la lucha entre intereses opuestos, y los ganaderos ven con recelo que se dedican á la labor grandes dehesas y que se roturan terrenos antes incultos y que los pastos disminuyen y las hierbas encarecen, y acostumbrados á llevar libremente sus ganados á todo sitio donde pudieran encontrar alimento, pugnan contra cualquier limitación, que les parece un despojo, y rompen cereas y destruyen sotos, sin respetar árboles, plantíos, huertas ó sembrados, que estiman perjudiciales para su industria, única que merece protección y apoyo.

Obsérvese cuán precaria era la situación del agricultor, dedicado á penosas y no interrumpidas labores, en espera del fruto que pudiera recolectar en época lejana, sometido á gabelas, impuestos y gravámenes, sin un perfecto y reconocido derecho, y obligado, por último, á defender su heredad contra la entrada de ganados, que en cualquier momento po-

día destruir sus sementeras ó perjudicar su arbolado, ó concluir con sus viñas ó aprovechar sus rastrojos, sosteniendo un estado de inseguridad y un continuo motivo de sobresalto, por el temor de perder en un solo día el fruto de sus afanes.

Difícilmente encontraba amparo el labrador en los legisladores, que parecían mirar con más cariño á la ganadería, estimándola como la verdadera riqueza del país por atavismos de raza ó por desconocimiento de los principios más rudimentarios de la ciencia económica; y si alguna vez obtuvieron una declaración protectora de sus viñedos, de sus arbolados, de sus huertas ó de sus cosechas, no tardaba en caer en desuso, para ser nuevamente reproducida con el mismo desfavorable éxito y derogarse más tarde, sin duda obedeciendo á irresistibles presiones.

Fuera de ese derecho, casi ilusorio, en lo demás quedaba limitada la libertad de cultivos por la prohibición impuesta al propietario de roturar sus tierras, y resultaba indefensa su propiedad por la imposibilidad de cerrarlas y cercarlas, y se entorpecía la contratación fijando un precio uniforme á las hierbas y tasando el valor de los granos y demás productos agrícolas, ó prohibiendo su libre extracción del Reino; y ese régimen de predilección por la ganadería continúa durante toda la Edad Media, hasta que, por último, la balanza se inclina decididamente á su favor, en perjuicio de la agricultura, iniciándose un largo período, de más de dos siglos, en el que todos los privilegios, aun los más absurdos, inexplicables y antieconómicos, fueron concedidos á la industria ganadera.

Ya hemos visto que desde D. Alfonso *el Sabio*, en 1273, se inicia una serie de privilegios, cada vez más irritantes y monstruosos, con objeto de favorecer á la ganadería á costa del propietario agricultor, y se forma la Cabaña Real y el Honrado Concejo de la Mesta, y sus Tribunales especiales, con absorbente jurisdicción, para sostener y defender sus derechos de aprovechar todas las hierbas, y el llamado de *posesión*, para ganar el disfrute de los pastos, y tantos otros como hemos enumerado en su lugar oportuno y que se conservaron hasta la época constitucional.

Tan incontrastable era el poder de esa organización absorbente, que pudo resistir el empuje, verdaderamente revolucionario, de las Cortes de Cádiz, y hasta 1835 no se suprimieron los Juzgados y Tribunales privativos, sustituyéndose su antigua denominación, en 1836, por la de Asociación General de Ganaderos, con la advertencia que hubo necesidad de hacer en una Real orden posterior de 14 de Mayo de aquel año, que no se trataba sólo de la mudanza de nombre, sino de concluir con la agremiación de la ganadería, que se estimaba antieconómica, y proclamar la libertad de esa industria, que se contrariaba con el insidioso pretexto de protegerla y dirigirla.

Todavía se resistió el antiguo régimen, que obtuvo á su favor disposiciones encaminadas á sostener su poder, y si en 1838 se le quitó la suprema inspección de las cañadas y servidumbres públicas, pasando al Ministerio de la Gobernación, por medio de la Superintendencia general de caminos, poco después, en 1839, se deroga ese precepto para dejar subsistente el de 1836; y ya en 1854 se reglamenta dicha Asociación, conservando su tendencia á proteger el fomento de los intereses colectivos de la ganadería, si bien con una organización menos absorbente, que todavía se modifica en 1877 y 1892, para cuidar de la conservación de los caminos pastoriles y servidumbres pecuarias.

Desgraciadamente es tan difícil sostener el término medio, huyendo de las exageraciones extremas, que rara vez se obtiene el resultado apetecido, y así vemos que en esta materia se pasa desde un poder absoluto y tiránico á un completo desorden, porque al concluir la potente organización del Concejo de la Mesta se descuida con exceso la defensa de los intereses que esa Asociación estaba llamada á sostener, y aquellas cañadas y caminos y abrevaderos y servidumbres, que con tanto celo se sostenían para el desahogo de los ganados, van desapareciendo, á pesar de la inspección que sólo subsiste en el nombre, y los propietarios colindantes se apresuran á incorporar á sus fincas aquellos terrenos, cada vez más reducidos, que antes sirvieron para la ganadería trashumante.

Dedúcese de lo expuesto que en los primeros tiempos la industria ganadera predomina casi en absoluto, hasta que la agricultura fué extendiéndose y progresando; pero ese apoyo fué origen de luchas, porque se roturaban las tierras y se mermaban los pastos, y en esa lucha quedó triunfante la ganadería, que llegó á dominar por completo, obteniendo privilegios que pugnaban con los más elementales derechos del propietario rural. Fué preciso el extraordinario esfuerzo de las Cortes de Cádiz, preparado por los entusiastas defensores de la escuela individualista, para concluir de una vez con esos irritantes privilegios y colocar en igualdad de condiciones á la agricultura y la ganadería. Terminada la lucha, la ciencia agronómica y la práctica del cultivo han enseñado que ambas industrias se ayudan y complementan, hasta el punto de que en muchas regiones de España no puede sostenerse la una sin la otra, y el labrador cuida de tener ganados propios, para aprovechar sus pastos y realizar sus labores y majadear sus tierras, y compensar las deficiencias de sus cosechas y tener una reserva de la que puede disponer en las épocas de estrecheees económicas.

IX. — APROVECHAMIENTOS COMUNALES.

Al tratar de las distintas formas de la propiedad territorial y de la evolución histórica de ese derecho, hicimos notar que en los primitivos tiempos, y antes de reconocerse la propiedad individual, existió la colectiva, que unas veces era objeto de repartos periódicos, para facilitar su aprovechamiento, y otras se utilizaba en común por los vecinos de un pueblo ó los individuos de una tribu; pero siempre conservando la propiedad indivisa, que no se adjudicaba especialmente, ni al particular ni al Estado ó Municipio.

Llegó después á fijarse el derecho de propiedad en las sucesivas etapas que hemos estudiado, pero todavía se conservaron y aun llegan á nuestros días diferentes formas de

aprovechamiento comunal, bien sea reservando para los vecinos de un pueblo el disfrute de los bienes que el Municipio poseía, bien otorgando á los pueblos limítrofes el derecho de aprovechar los productos de las fincas comunales, bien limitando la propiedad individual, para otorgar á los convecinos ciertos disfrutes, con el nombre de derrota de mieses, ó de pastos forales, ó de facerías, ó cualquier otro, que importa conocer por la influencia que esos aprovechamientos colectivos ó pastos comunes tienen en el cultivo ó en el sostenimiento de la ganadería.

Los primeros vestigios de esos aprovechamientos comunales se encuentran en algunos Fueros que los otorgan á favor de los vecinos de ciertos pueblos, y desde entonces constantemente encontramos referencia á ellos, lo mismo en la Península que en Ultramar, ya al hablar de los bienes comunes, que por su carácter especial están dedicados á ese género de aprovechamientos, ya al prohibir el cerramiento de las heredades, como medio de facilitar la entrada en ellas de los ganados, ya declarando expresamente que los pastos son siempre comunes y no pueden reservarse para su exclusivo disfrute por el propietario de las fincas.

Una de las costumbres más generalizadas, y que expresamente autorizan las Ordenanzas de muchos pueblos, es la *derrota de mieses ó compascuo*, por la que se permite la entrada de ganados para pacer en todas las fincas de un término que, previamente y á ese efecto, se declaran abiertas, llegando en muchas ocasiones á prohibir, como lo hicieron los Reyes Católicos en 1491, que se adhesionasen los montes particulares para no entorpecer el aprovechamiento comunal de sus pastos.

Esa costumbre, calificada por Jovellanos en los más duros términos, continuó hasta 1788, en que Carlos III autorizó á los dueños particulares de tierras para cerrarlas y cercarlas, si bien poco después se establecen algunas excepciones; y aun cuando parecía que implícitamente estaba derogada por contrariar los principios de absoluto respeto á la propiedad individual, que reconocieron las Cortes de Cádiz, conti-

nuó en varias comarcas, siendo hoy preciso, según repetidas decisiones del Tribunal Supremo, acreditar ese derecho por título especial, sin que baste el uso continuado.

En orden á la comunidad de pastos y aprovechamientos, reservada á ciertos pueblos ó particulares en los territorios contiguos á los suyos, dispuso un Real decreto de 1833 que se respetase ese derecho; y en otros posteriores se confirma la misma doctrina, aclarando que en 1813 sólo se trató de las heredades de dominio particular para que se respetasen contra toda invasión extraña, pero no de los terrenos públicos, que debían continuar aprovechándose comunalmente cuando así se hubiera convenido de antiguo.

De ahí procede que aún se sostenga esa costumbre en muchos pueblos, como hemos visto en el último capítulo, y que ya no sólo sean comunes los pastos para los ganados de los vecinos, sino que también se utilicen en igual forma otros frutos, y se admitan los rebaños concejiles y se extienda la mancomunidad á varios pueblos, demostrándose con ello la tendencia al disfrute colectivo de las tierras, que algunas escuelas modernas estiman como beneficioso, en contraposición á otras que todo lo confían al interés individual, huyendo de confusiones ó colectivismos.

X.—GANADERÍA.

Por las causas que antes detallamos, adquirió gran desarrollo en España la industria ganadera, que tuvo que ser muy apreciada por su facilidad de transporte en las accidentadas épocas de las sucesivas invasiones de distintos pueblos y en las continuadas luchas de la reconquista. Á ello se debió que se tratara de utilizar la diferencia de climas entre las distintas regiones con los ganados trashumantes, que tanta fama adquirieron por la bondad de sus lanas, y de ahí nació la conveniencia de sostener las cañadas y demás servidumbres pecuarias, que facilitaban el tránsito de los ganados desde las

montañas del Norte á las llanuras de Andalucía y Extremadura y viceversa.

Contienen los Fueros municipales varios preceptos que demuestran el celo é interés que en aquella época se dedicaba á la ganadería; y en Cataluña se confirman las leyes romanas, que resuelven algunos casos dudosos sobre la ganadería dada en usufructo ó en uso, adoptando además algunas medidas para evitar que los pastores y mayorales defrauden á sus amos.

La legislación foral de Aragón nos ofrece sobre este punto preceptos muy notables, pues además del derecho de *montana*, referente á los daños causados por los ganados, deben mencionarse los privilegios concedidos á los ganaderos de Zaragoza para aprovechar los pastos en todos los terrenos comunes, y la *alera foral*, que permite á los vecinos de un pueblo introducir sus ganados en el término de otro vecino, obedeciendo á ciertas reglas, y exceptuando el *boalar*, ó dehesas reservadas para el ganado de labor.

En los Fueros especiales de Navarra encontramos varias reglas encaminadas á facilitar el aprovechamiento de los pastos comunes para el ganado, evitando los fraudes, y también existe la comunidad de varios pueblos limítrofes, conocida por *facería*, que se reglamenta con minuciosos detalles que tienden al fomento de la ganadería.

Comienza después á sostenerse el criterio de impedir la extracción del Reino de yeguas y caballos, en la creencia de que por ese medio se favorecía la multiplicación de los ganados, y el Ordenamiento de Alcalá confirma esa prohibición, así como también las Ordenanzas Reales de Castilla, que la extiende á otros ganados y prohíbe la cría del mular, procurando favorecer la caballar, si bien se habla de haber caído en desuso leyes anteriores que reglamentaban detenidamente esa cría; y en cambio reproduce preceptos, que también se encuentran en el Ordenamiento de Alcalá y en varios Fueros, sobre la prohibición de tomar en prenda ó embargar los ganados de labranza.

Esa misma protección á la cría caballar, que parecía con-

trariarse con la del mular, se encuentra nuevamente en varias leyes de los siglos xv al xvii, que prohíben en distintas regiones tener asno garañón para echar á yeguas; y el mismo criterio estrecho se nota en una disposición de Felipe II, que se inserta en la Novísima Recopilación, prohibiendo sacar yeguas de Andalucía para Castilla, á no ser cuando se tengan buenos caballos padres y con determinadas limitaciones.

Varias fueron las exenciones y muchos los privilegios concedidos á los criadores de yeguas en distintas épocas, y si bien las Cortes de Cádiz se inclinaron decididamente á sostener la libertad individual en todos órdenes, sin las antiguas limitaciones, todavía subsistió el deseo de conservar las cañadas, caminos y servidumbres pecuarias, para la comodidad de los ganados trashumantes; y se procura cortar abusos que perjudicaban á los ganaderos, y se manda en 1827 castrar el ganado macho sobrante, en evitación del *escandaloso tráfico* de la saca de sementales para el extranjero, que ya fué permitido en 1834, dejando en completa libertad á los ganaderos para la reserva de sus sementales.

Manifiéstase desde entonces el mismo interés con disposiciones que se inspiran en el nuevo criterio de libertad, y en 1837 se manda formar un registro general de caballos, para «fomentar este precioso ramo de la riqueza pública», y se autoriza á los particulares en 1847 para el establecimiento de paradas con caballos padres ó garañones, y en 1848 se reglamenta el servicio de sementales por el Estado, perfeccionándolo en los años sucesivos; y llegamos á la legislación vigente, que dicta en el Código civil varios preceptos para reglamentar el uso ó usufructo de los rebaños ó piaras, señalando los vicios redhibitorios que pueden anular su venta y organiza por Real decreto de 1907 los servicios del Estado sobre esta materia, procurando la enseñanza y mejora pecuaria, la higiene y policía y los estudios sobre distintos puntos que impulsen al progreso de la economía agrícola nacional, para reformar las condiciones jurídicas y sociales de la vida rural.

Las modernas tendencias son incompatibles con los antiguos privilegios y las restricciones ó reglamentaciones lega-

les; pero no por ello deja de concederse excepcional importancia á la industria ganadera, que conviene favorecer en interés de la misma agricultura, á la que auxilia con el aprovechamiento de despojos, como alimentos, devolviéndolos en forma de abonos fertilizantes, que tan necesarios son para el cultivo intensivo.

Los medios que antes se utilizaban de extensas dehesas, de pastos comunes y de ganados trashumantes van desapareciendo, pero en cambio de ellos la ciencia agronómica ofrece prados artificiales, recomienda los sistemas mixto ó absoluto de estabulación y facilita la cría de ganados por los pequeños labradores, con mayor economía y en mejores condiciones que las que los grandes ganaderos podían antes utilizar.

XI.—NECESIDAD DE UN CÓDIGO RURAL.

Después de terminado el estudio histórico que acabamos de hacer, es cuando mejor se conocen las deficiencias de la legislación relacionada con la agricultura y la ganadería en todas las épocas; y todavía hoy, á pesar del progreso jurídico, se echa de menos un Código sistemático y científico, que comprendiera ordenadamente todos los preceptos interesantes para el labrador y el ganadero, que dictase reglas adecuadas para el mejor desarrollo de esas industrias, y que facilitara el trabajo de conocer la legislación vigente, por condensar en un cuerpo legal lo que está diseminado en distintas leyes, sin un criterio uniforme y un principio constante.

Hace largo tiempo que viene sintiéndose esa necesidad, expuesta por reputados escritores y manifestada por algunos intentos, que desgraciadamente no han llegado á realizarse. El ilustrado Consejero D. Pedro Rodríguez Campomanes, que honró el reinado de Carlos III, propuso una consulta sobre la ley agraria, que dió ocasión á que Jovellanos redactara su célebre Informe, tantas veces citado, que lleva la fecha de 1795, y dió lugar á que se le declarara Benemérito de la

Patria», por decreto de las Cortes de 24 de Enero de 1812; D. Fermín Caballero sostuvo la necesidad de un Código agrario en su conocida Memoria sobre «Fomento de la población rural», premiada por la Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso de 1862; la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País sostuvo animados debates á fines del siglo último sobre el Código rural; y otros muchos escritores y publicistas indicaron la utilidad y conveniencia de formar un cuerpo legal que se ocupase exclusivamente en las diversas materias relacionadas con la agricultura y la cría de ganados.

No podemos detenernos en la completa enumeración de los puntos que debe abarcar ese Código; pero para formar de ello una idea aproximada, copiaremos las palabras del citado D. Fermín Caballero (1): «Las tierras, su distribución y deslindes, sus aprovechamientos y servidumbres públicas y particulares, los caminos vecinales y de labranza, las canteras, las aguas manantes, corrientes y estantes, la caza y la pesca, los palomares, abejas y sotos de conejos, los animales domésticos y los dañinos, la guarda del campo y de los frutos, y otros muchos ramos de orden y policía rurales, bien merecen que hagamos lo que han ejecutado naciones adelantadas; tener un Código rural completo, como tuvimos en tiempos excelentes Ordenanzas rurales en las ciudades de importancia».

Bien se nos alcanzan las graves dificultades de esa obra legislativa, más que por la diversidad de materias que debe comprender, por la contradicción de intereses opuestos y por la necesidad de tener en cuenta y respetar las variadas costumbres que de muy antiguo se observan en algunas regiones. No puede, por ello, adoptarse un criterio estrecho, riguroso é inflexible; se requieren moldes amplios, donde quepan todas las soluciones y preceptos generales que permitan desenvolverlos en la forma que las circunstancias de lugar y de tiempo aconsejen como más beneficiosa.

(1) *Memoria sobre fomento de la población rural*, pág. 177.



Debemos, sin embargo, acometer resueltamente la empresa, sin que nos arredren las dificultades que hay que vencer. El Código rural es absolutamente necesario para recoger las enseñanzas del pasado, llevar á las leyes los principios modernos, dejar abierto el camino á las tendencias que se inician y favorecer el desarrollo de la agricultura y de la ganadería, que deben dar por terminadas sus antiguas luchas, para aparecer sólidamente unidas, completándose y ayudándose en beneficio común.

Si como preparación para esa obra puede de algo servir este estudio histórico, la Academia de Ciencias Morales y Políticas debe envanecerse por haber interesado la opinión sobre una materia tan complicada como árida, promoviendo este concurso; y nosotros quedaremos complacidos si este modesto trabajo, más difícil que lucido, puede contribuir á facilitar el estudio de la labor jurídica de los siglos anteriores, recogiendo los datos diseminados en nuestra copiosa legislación, que pueden servir de base para redactar un Código rural, completo y científico, que contenga todos los preceptos utilizables para reglamentar esta importantísima materia, tan interesante para la prosperidad material de nuestra patria.



ÍNDICE

	Páginas
PRÓLOGO.....	7
CAPÍTULO I.—ÉPOCA ANTIGUA.....	11
I.—Tiempos primitivos.....	11
II.—Dominación romana.....	16
CAPÍTULO II.—DESDE LA INVASIÓN GODA HASTA LA RECONQUISTA.	29
I.—Dominación goda.....	29
A) Códigos de Eurico y Alarico.....	33
B) Fuero Juzgo.....	35
C) Juicio crítico de la legislación goda.....	40
II.—Dominación musulmana.....	42
III.—Época de la Reconquista.....	48
CAPÍTULO III.—FUEROS DE LAS MUNICIPALIDADES Y DE LA NOBLEZA EN LOS REINOS DE LEÓN Y CASTILLA.....	57
I.—Fueros municipales.....	57
A) Posesión.....	59
B) Reparto de tierras.....	59
C) Limitaciones del derecho de los propietarios a enajenar sus heredades.....	64
D) Privilegios contrarios a la libertad de comercio.....	68
E) Condición de los labradores.....	69
F) Pastos y roturaciones.....	71
G) Acotamiento de fincas.....	73
H) Otros preceptos sobre diversas materias.....	75
II.—Fuero de los Fijosdalgo.....	78
III.—Fuero Viejo de Castilla.....	80
CAPÍTULO IV.—LEGISLACIÓN ESPECIAL DE LAS REGIONES AFORADAS.....	89
I.—Cataluña.....	89
A) Régimen de la propiedad territorial.....	90

B)	Roturaciones en montes comunes.....	93
C)	Conducción de aguas.....	94
D)	Cerramiento de heredades.....	95
E)	Arbolado.....	96
F)	Arrendamientos.....	97
G)	Rabassa morta.....	99
H)	Ganadería.....	101
II.—	Aragón.....	101
A)	Roturaciones en montes comunes.....	102
B)	Servidumbres.....	104
C)	Pastos.....	105
D)	Retratos.....	108
E)	Arrendamientos.....	109
F)	Condición de los labradores.....	110
III.—	Navarra.....	111
A)	Roturaciones de montes comunes.....	112
B)	Pastos.....	113
C)	Contratos.....	115
D)	Arrendamientos.....	117
E)	Contrato de trabajo.....	118
F)	Condición de los labradores.....	119
IV.—	Vizcaya.....	121
A)	Roturaciones en montes comunes.....	122
B)	Servidumbres.....	123
C)	Plantaciones.....	124
D)	Retratos.....	126
E)	Preferencias ó prohibiciones sobre determinados bienes.....	127
V.—	Guipúzcoa.....	128
VI.—	Álava.....	129
VII.—	Mallorca.....	129
VIII.—	Valencia.....	130
CAPÍTULO V.—REFORMAS LEGISLATIVAS DE D. ALFONSO EL SABIO.....		135
I.—	Fuero Real de España.....	135
II.—	El Espéculo.....	138
III.—	Leyes de Partida.....	141
A)	Importancia y autoridad de este Código.....	141
B)	Distintas formas de propiedad.....	144
C)	Modos de adquirirla.....	145
D)	Derechos del poseedor.....	146
E)	Forma de celebrar los contratos.....	149
F)	Limitaciones del dominio.....	149
G)	Arrendamientos.....	151

	Páginas
H) Censos.....	153
I) Daños.	154
J) Diezmos y primicias.	155
K) Mayorazgos y vinculaciones.....	157
IV.—Leyes del Estilo.....	157
 CAPÍTULO VI.—CÓDIGOS Y LEYES POSTERIORES HASTA LA NUEVA RECOPIACIÓN.....	
I.—Ordenamiento de Alcalá.....	159
II.—Ordenanzas Reales de Castilla.....	161
III.—Leyes de Toro.....	167
IV.—De las Cortes.....	169
 CAPÍTULO VII.—LEGISLACIÓN COMPRENDIDA EN LA NUEVA Y NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.....	
A) Señoríos y mayorazgos... ..	182
B) Tierras concejiles.....	185
C) Montes y plantíos.....	190
D) Arrendamientos.	193
E) Tasa del precio de los granos.....	197
F) Limitaciones en la venta de productos agrícolas.....	201
G) Pósitos.....	205
H) Prohibición de embargos sobre bienes de los labradores.	207
I) Cerramiento de heredades	209
J) Repoblaciones.....	211
K) Diezmos y novales... ..	216
L) Protección á la cría caballar.....	221
Ll) Dehesas y pastos.....	223
M) Concejo de la Mesta.....	231
N) Real Cabaña de Carretería.....	240
Ñ) Limitaciones en la venta de ganados.....	241
O) Extinción de animales nocivos.....	243
P) Prohibición de estudios de Gramática.....	243
 CAPÍTULO VIII.—LEGISLACIÓN DE ULTRAMAR.....	
I.—Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias.....	247
II.—Disposiciones posteriores.....	251
 CAPÍTULO IX.—REFORMAS TRANSCENDENTALES DESDE LAS COR- TES DE CÁDIZ HASTA NUESTROS DÍAS.....	
A) Trabajos precursores de las reformas en la legislación agrícola.....	259
B) Cerramiento de las heredades.....	262
C) Arrendamientos.....	268

D)	Foros y subforos.....	270
E)	Desamortizaciones civil y eclesiástica.....	274
F)	Montes y plantíos.....	278
G)	Baldíos y colonias agrícolas.....	282
H)	Libertad de cultivos.....	287
I)	Embargo de mieses.....	289
J)	Pósitos.....	290
K)	Pastos en bienes de propios y comunes.....	297
L)	Mancomunidad de pastos.....	299
LI)	Ganadería.....	300
M)	Asociación General de Ganaderos.....	304
N)	Real Cabaña de carreteros.....	308
Ñ)	Libertad de tráfico.....	310
CAPÍTULO X.—DERECHO VIGENTE.....		315
I.—Código civil.....		315
A)	Derecho de propiedad.....	316
B)	Servidumbres.....	318
C)	Arrendamientos.....	322
D)	Preferencias de créditos.....	323
E)	Ganadería.....	324
II.—Leyes administrativas.....		327
A)	Montes y plantíos.....	327
B)	Baldíos y colonias agrícolas.....	330
C)	Pósitos.....	332
D)	Agricultura y ganadería.....	334
E)	Pastos en bienes de propios y comunes.....	336
F)	Reses mostrencas.....	337
G)	Aguas.....	339
III.—Derecho consuetudinario.....		342
A)	Arrendamientos.....	343
B)	Contratos especiales.....	344
C)	Explotaciones mancomunadas.....	346
D)	Sorteo periódico de tierras comunales.....	349
E)	Derrota de mieses.....	351
F)	Cofradías y hermandades.....	352
G)	División de suelo y vuelo.....	354
H)	Cortes de pastores.....	358
RESUMEN.....		361
I.—Propiedad territorial.....		362
II.—Relaciones de la propiedad con el cultivo.....		367
III.—Arrendamientos.....		369

	<u>Páginas</u>
IV.—Cerramiento de heredades... ..	373
V.—Condición de los labradores... ..	375
VI.—Limitaciones de la contratación	380
VII.—Montes... ..	384
VIII.—Relaciones entre el cultivo y la ganadería.....	388
IX.—Aprovechamientos comunales.....	392
X.—Ganadería.....	394
XI.—Necesidad de un Código rural.....	397
ÍNDICE.....	401



